

HISTORIA
CRITICA
DE ESPAÑA

XXXII



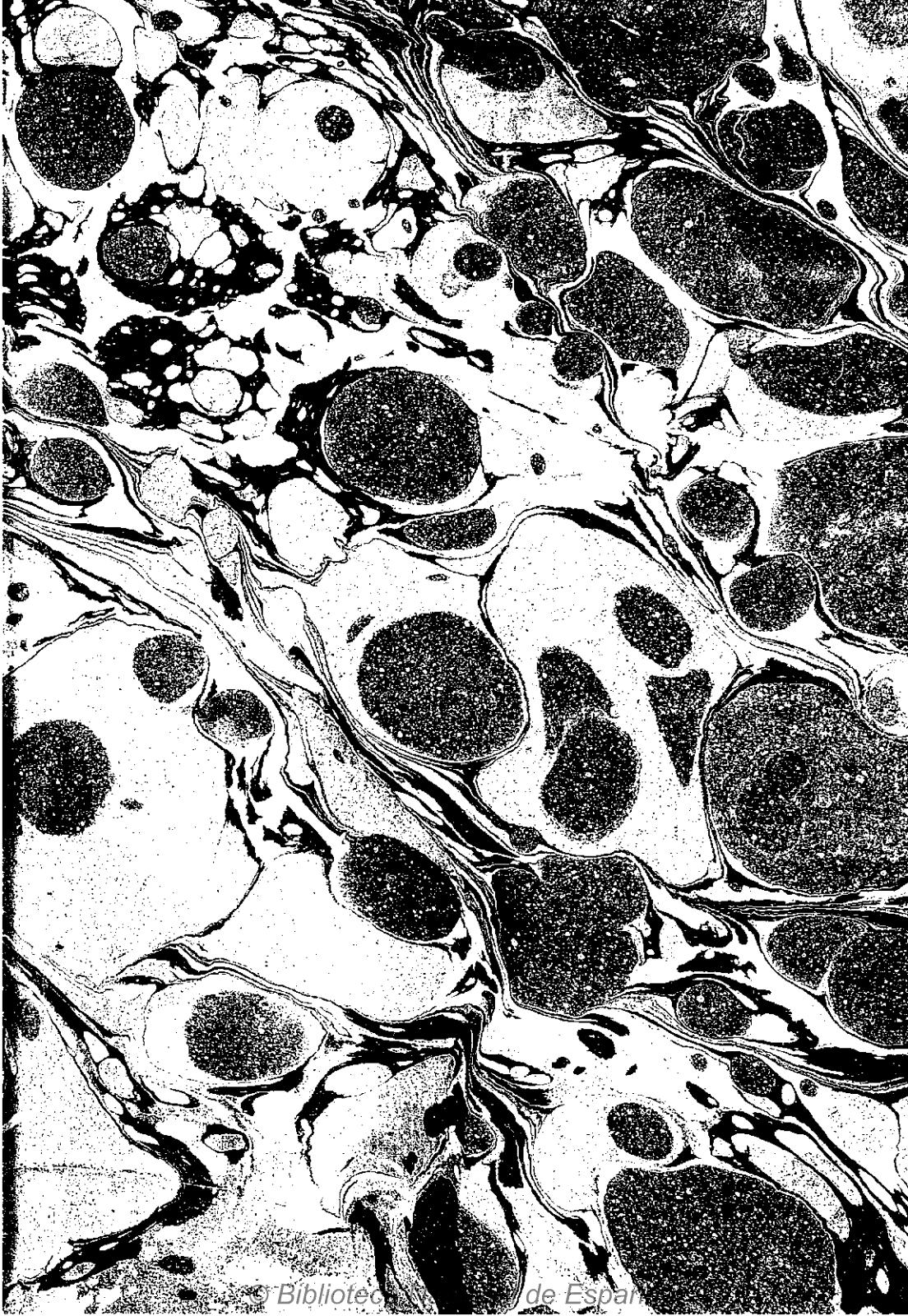
USOZ

2707

2707
Museo Nacional de Arte de Cuba

USOZ

2707



16-4

HISTORIA CRITICA
DE ESPAÑA,
Y DE LA CULTURA ESPAÑOLA.

HISTORIA CRITICA
DE ESPAÑA,
Y DE LA CULTURA ESPAÑOLA,
OBRA
COMPUESTA EN LAS DOS LENGUAS
ITALIANA Y CASTELLANA
POR D. JUAN FRANCISCO DE MASDEU,
NATURAL DE BARCELONA.

TOMO XVIII.

CONTINUACION DE LOS SUPLEMENTOS
A LOS QUINCE TOMOS PRIMEROS.



CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE SANCHÁ.
AÑO DE M. DCC. XCVII.

Se hallará en su Librería en la calle del Lobo.

SUPLEMENTO XXIII.

APOLOGIA CATOLICA DE LA HISTORIA CRITICA DE ESPAÑA.

I. **H**e tratado hasta ahora de asuntos particulares , relativos á historia , ó cronología , ó literatura. El presente es mucho mas importante , pues se interesa en él la Religion , que es objeto el mas digno y delicado , y el de mayor empeño para un buen catolico. A pesar de lo mucho que he trabajado y trabajo en defender y ensalzar la religion y piedad de nuestra nacion española sobre las demás de todo el mundo christiano , de lo qual darán testimonio mis libros á qualquiera que los lea ; tengo la desgracia de que varios Españoles me culpen en esto mismo , y lleguen á infamarme como á *herete*. Sabe Dios la pureza de mi fe , y la rectitud de mis intenciones. Pero deben saberla tambien los hombres : debo desengañar á los ignorantes , y dar satisfaccion á los sabios. Los que me culpan no son muchos : pero son soberados para desacreditarme. No son todos doctos : pero tampoco todos ignorantes ; y los mas de ellos son para mí muy respetables por ser religiosos. No lo han hecho hasta ahora por impreso , aunque me lo han amenazado : pero lo han hecho por cartas , unas dirigidas á mí , y otras á personas y personages de Italia , y aun á tres Eminentísimos Cardenales , que se han servido comunicármelas , para que me defendida.

Objeto de este Suplemento.



2 S U P L E M E N T O XXIII.

da. No todos me hablan con el mismo estilo, ni con el mismo espíritu : unos me reprehenden con afabilidad ; con palabras , que manifiestan su buena intencion ; con razones , que dan indicio de su sabiduria y doctrina : pero otros al contrario con tal amargura y aspereza, que por malo que yo sea , no merezco tanto. Yo sé los nombres de la mayor parte de mis censores , y tengo los originales , ó las copias de todas sus cartas : pero no debo , ni quiero nombrar á nadie ; antes bien en todas ellas he borrado la firma , para que no conste de sus autores en caso que las hubiere de manifestar á alguno para mi descargo. Dividiré las acusaciones segun diversidad de sus objetos , y responderé á cada una de ellas con la mayor indiferencia , defendiendo en lo que yo tuviere razon , y retractandome en lo que no la tuviere ; pues protesto delante de Dios , como si estuviera en su santo tribunal , que siempre he buscado en mi historia la verdad ; y que si alguna vez no la he dicho , es porque no la he conocido ; y que para mí tanto es el confirmarme en lo que dije bien , como el desdecirme de lo que dije mal. Los articulos de esta mi Apología son nueve.

I. Responderé á las acusaciones generales, que aunque muchas y muy fuertes , no tocan asunto alguno particular.

II. Exáminaré mis proposiciones acerca del Sacramento de la Extrema Unción , que dicen haber yo negado con sacrilegio atrevimiento.

III. Veré, que razon tienen para llamarme adulador de Reyes , y darme como por infamia el titulo de Realista.

IV. Explicaré lo que he dicho y querido de-

dicir acerca de la autoridad y jurisdiccion del Pontifice Romano.

V. Consultare los escritores antiguos para averiguar, que practica tenia nuestra primitiva Iglesia en la elección de los Prelados.

VI. Haré reflexión sobre lo que he escrito en mi Historia en materia de jurisdiccion de Obispos, é inmunidad del Clero.

VII. Haré el mismo exámen imparcial relativamente á los derechos y privilegios de los Monges.

VIII. Pesaré las razones, que se me han propuesto contra la pureza y santidad de nuestro antiguo rito muzarabe.

IX. Expondré finalmente algunas nuevas noticias, que he adquirido, en defensa de lo que tengo escrito sin la menor impiedad contra el famoso Voto, que llaman de Santiago.

CAPITULO I.

Defensa general de mi piedad y religion.

III. Espanta lo que se ha escrito de España, Italia contra mí, de suerte que si yo no lo viese con mis propios ojos, no lo creyera. He aquí una copia fidelísima de las proposiciones generales, con que me maltratan algunos sin la menor compasion. „Las opiniones de „Masdeu han armado á los malos, y disgustado en España á todos los buenos.”

„Este Historiador con sus tomos VIII, XI, „y XIII. ha desazonado á muchos buenos, al „paso que ha complacido á otros mal intencionados.”

Masdeu representado como loco, herege, diablo y cohechado.

„ Parece que ha querido complacer á los
 „ hombres, sin acordarse de lo que dice San Pa-
 „ blo : *Si hominibus placerem, servus Dei non
 „ essem.*”

„ Los hechos, que pone en su Historia, per-
 „ judican á la buena causa, y á la de la Iglesia.”

„ Se habla de él en España con expresiones
 „ terribles, y solo se han alegrado los enemi-
 „ gos de la Iglesia de Dios.”

„ Se ha levantado el grito contra él, Ila-
 „ mandole Jansenista.”

„ Las máximas, que desiente, son de la ma-
 „ yor importancia para los Jansenistas.”

„ El partido del Jansenismo, que en Espa-
 „ ña es grande, ha ganado á Masdeu.”

„ Si lo alaban los literatos de este partido,
 „ cuyas máximas promueve; no lo harán por
 „ cierto los contrarios, que piensan, como pen-
 „ saban nuestros mayores.”

„ No es culpa del buen partido el que haya
 „ alguno, como Masdeu, que por interes, adu-
 „ lacion, corrupcion de la mente, ó otras pa-
 „ siones, adopte máximas hereticas, abando-
 „ nando, ó no leyendo las sanas.”

„ Muchos hablan mal de Masdeu, y le su-
 „ ponen cohechado de algun personage, què
 „ nombran, enemigo de la Iglesia.”

„ Algun enemigo de la Santa Sede le ha su-
 „ gerido lo que escribe en su tomo XIII : pe-
 „ ro debia guardarse de escribir tales cosas por
 „ complacer á hombres, aunque estén en lugar
 „ muy elevado. Dias pasados (asi habla un re-
 „ ligioso de Madrid, escribiendo á otro de Ita-
 „ lia) se imprimio el tomo XIII. de la His-
 „ toria de Masdeu; y ciertamente que no pue-
 „ den leerse sin mucho disgusto, y aun horror,
 „ las

„ las tonterias y disparates de este semicriticó,
 „ ó semidiablo. Me falta la paciencia para re-
 „ leer , y hablar con puntualidad del libro de
 „ este loco , ó diablo , ó todo junto. Otros dos
 „ amigos lo han leido , y se han corrompido.
 „ Me persuado , que si V::::: lo leyera , se que-
 „ dara pasmado al ver el furor y locura de este
 „ recriticó. Dice el Abate Andres en sus Car-
 „ tas , que encontró en Roma á Masdeu muy
 „ cogitabundo con su Historia ; y acaso el po-
 „ bre habrá cavilado tanto , que no tenga fir-
 „ me la cabeza , y escriba lo que no escribiera,
 „ si estuviese en su juicio ; y por lo mismo le
 „ escusaremos algun tanto , y le encomendare-
 „ mos á Dios , para que no desbarre mas. El ca-
 „ so es , que ha corrompido á todos , porque los
 „ Catolicos Romanos no pueden llevar con pa-
 „ ciencia lo que despótica contra los privile-
 „ gios pontificios ; y los Jacobinos y Jansenis-
 „ tas , á quienes parece debia gustar mucho , no
 „ pueden quedar contentos por la rabia y furor
 „ con que tira á los Franceses : bien que ellos
 „ son tan diablos , que se valdrán de Masdeu en
 „ lo que les acomode ; que no es poco , y , en
 „ lo que no , dirán , que es gran loco. Ya me
 „ espantaba yo de que un catalan escribise co-
 „ sa buena.”

III. Sufro de buena gana por amor de Dios todo lo que se dice contra mí , considerando, que merecéo mucho mas , no ya por mi Historia , sino por mis pecados ; pues por lo que toca á dicha obra , la tengo por muy inocente. Sabiendo yo de cierto , que si tiene alguna culpa , no lo es de mi voluntad , sino de mi corto entendimiento. Confieso esta mi cortedad : pero al mismo tiempo doy continuas gracias á mi

Tom. XVIII.

B

Cria-

Masdeu no es
loco.

Criador, y jamas me cansaré de darselas, porque no es tanta como se dice. Tan lejos estoy de ser loco por infinita merced de Dios, que sin la menor agitacion de mi espíritu comprendo toda la sinrazón de los que así me llaman, y penetro al mismo tiempo el torcido fin de sus palabras, la vanidad de sus designios, y la inutilidad de sus esfuerzos. A pesar de mi locura, ó, por mejor decir, á pesar de los que me quieren loco, muchos años hace, que la lógica me defiende contra varios y muy esclarecidos literatos de Italia y España, que han tomado la pluma para impugnar mis obras: y es todavía muy reciente, y de este mismo año de noventa y seis, el honor que ha hecho á mi locura el respetable Cuerpo de los Diaristas Eclesiásticos de Roma, los cuales despues de haber dado un juicio poco favorable de mi *Defensa Crítica de las Actas de San Emilio*, se han retractado por impreso, y han publicado mis razones. Espero que con la misma lógica pesaré en el discurso de este Suplemento las que se proponen ahora contra mi religión y piedad, y tendré bastante uso de razon no solo para rebatir las que fueren insubsistentes, pero aun para adoptar ingenuamente las que me convencieren, que suele ser sacrificio muy arduo para los hombres de letras, aun los de mas elevado entendimiento.

No es diablo, ni herege. IV. Lo que se dice de mi diablura y herejía, tampoco me perturba, porque sé que se han dado estos títulos, aun mas injustamente que á mí, á otros mejores que yo. El Doctor Máximo San Geronimo los sufrió varias veces. No solo legos é ignorantes, pero aun Eclesiásticos y Monges, y aun sus mas afectos y devotos;

APÓLOGIA CATÓLICA.

7

tos ; los mismos que poco antes lo veneraban, y se le echaban á los pies , y le besaban la tunica , y le pedian la bendicion ; estos mismos, ó por falso zelo , ó por envidia , llegaron á maltratarlo , y aun á quererlo lapidar , como á *hipocrita, impio, seductor, y herege Sabeliano* (1). Del piadosissimo San Agustin es notorio lo que nos refiere San Prospero de Aquitania. *Algunos de los nuestros* (dice) *calumnian á este varon tan piadoso, atribuyendole la impiedad de los Paganos y Maniqueos* (2). *Hay sujetos* (añade) *que reprehenden lo que ha escrito contra los Pelagianos el Obispo Agustin de santa memoria...., porque no entienden, ó no quieren entender su doctrina...., y jactandose de haber descubierto en los libros de tan docto escritor proposiciones condenables, las han recogido y publicado para engendrar odiosidad contra el autor que persiguen, y aversion á la doctrina que desacreditan* (3). Ha sido costumbre de muchos , asi hereges como catolicos , el maltratar con las mas atroces calumnias á los escritores mas santos y doctos, para quitar á la doctrina de estos el credito , que quisieran añadir á la propia. No quiero renover la memoria de los modernos escolasticos, que tantas veces han llamado , y llaman *heretical* á qualquiera doctrina de escuela agena, por mas que sea catolica y piadosa. Diré solamente, que en boca de Lutero , de Calvin , y de los Magdeburgenses , San. Ignacio Martir escribió *niñerias y disparates* ; San Ireneo era un *fanatico* ; San Dionisio Areopagita un *viejo que de-*

(1) Anonimo, *Vie de Saint Gerome*, pag. 870. y sig.

(2) San Prospero de Aquitania,
Epistola ad Ruffinum de libero arbitrio

trio, pag. 86.

(3) El mismo, *Prefatio in responsiones ad Capitula Gallorum*, pag. 95.

liraba, y contaba sueños; Hipolito Obispo Portuense era un necio; San Cipriano un insensato, desahuciado de Dios; San Gregorio Nazianzeno un escritor de romances; San Ambrosio un hombre malvado, impío y blasfemo, alucinado del diablo, y condenado como un demonio (1). Pero que mucho que se haya hablado así de los Ambrosios, Agustinos y Geronimos, si se ha dado el mismo trato á los Apostoles, y aun al mismo Jesu-Christo, quando vivian en este mundo? El grande Apostol San Pablo fue acusado ante el Presidente Felix por Tertulo Procurador del Sumo Sacerdote; y su proceso decia, que *era hombre de doctrina pestilente, autor de sediciones entre los Judíos en todo el mundo, y maestro de la secta tumultuaria de los Nazarenos*; pues sus acusadores y enemigos (como lo dice el mismo San Pablo) daban *el renombre de secta, y aun el de herejia, á nuestra sagrada religion* (2). *Sectarios y hereges* llamaba entonces el vulgo á los Santos Apostoles, y á todos los Christianos, con el fin de hacerlos odiosos y despreciables. Los Fariseos para coger á Jesu-Christo en la que llamaban entonces *herejia de Galileos enemigos del Principe*, le preguntaron, *si era licito pagar los tributos*; á lo qual respondió nuestro Divino Redentor, que *diesen á Cesar, lo que era de Cesar*: y sin embargo de tan clara doctrina, le acusaron de allí á pocos dias como á herege Galileo, que *prohibía dar el tributo á Cesar* (3). No solo Galileo llamaron á Jesu-Christo por desprecio, pero aun *Energumeno, y Samaritano*, que era

(1) Vease Possevino *Biblioteca selecta*, cap. 21, pag. 493, 494.

Vease Tíriño sobre este texto.

(2) *Actorum*, cap. 24, v. 5, 19.

(3) San Mateo, cap. 22, San Lucas, cap. 23. Vease Tíriño.

era título tan infame entonces, como ahora el de Judío, segun dice Menoquio. *¿Acaso no tenemos razon* (le dixeron una vez) *en llamarte Samaritano, y Energumeno?* Y en otra ocasión repitieron: *Ahora acabamos de conocer, que estás endemoniado* (1). Yo no pretendo cotejar la pureza de mi doctrina con la de los Santos Doctores y Apostoles, y mucho menos con la del Divino Maestro. Pero me consuelan estos ejemplos en medio de la amargura, que me ocasionan los titulos de *herege y demonio*, con que tan injustamente me calumnian los que imitando á los antiguos censores de San Agustin (segun dice San Prospero) *no han entendido, ó no han querido entender mi obra, y jactandose de haber descubierto en ella proposiciones condenables, las han recogido y publicado para engendrar odiosidad contra el autor que persiguen, y aversion á la obra que desacreditan.* En el examen de cada punto particular se verá con evidencia, que no soy herege, ni he dicho heregias. Por ahora digo solamente en general, que reparen los lectores en la sobrada incoherencia, con que se me dan los titulos de *Jesuita y Jansenista, Realista y Jacobino, Frances y enemigo de Franceses.*

V. ¿Pero que diré de la insolencia con que se atribuye mi doctrina á espíritu de *interes*? ¿que de la desvergüenza con que me llaman *cohechado, y cohechado por algun personage enemigo de la Iglesia, y de la Santa Sede?* ¿que de la osadía con que se dice que este personage es conocido, y *sé nombra?* Nombrela la envidia ante todo el mundo: diga de mí todo lo malo que supiere: pregone mis iniquidades: hagalas

Nadie lo ha cohechado, ni instigado.

(1) San Juan, cap. 8. v. 48. y 52. Vease Menoquio.

10 **SUPLEMENTO XXIII.**

resonar en todos los oídos de los vivientes: sea mi infamia sin compasión, y mi castigo sin misericordia. ¿Dónde están mis riquezas? ¿dónde el precio á que he vendido mi pluma? ¿Que sería de mi calumniador, si Dios no le diera para vivir, sino solo el producto de mis malas ganancias? Se consumiría el infeliz en pocas horas: lo devoraría la miseria: llevaría sobre su cara el escarmiento de su calumnia. Librelo Dios por su infinita bondad del castigo que tiene merecido, y estrechelo conmigo en el cielo. Si yo erré en alguna proposición; si dije lo que no debía; si pequé por imprudencia, ó por ignorancia; mía es la ignorancia, y mío el error, y no de otro alguno. Nadie me ha instigado, nadie movido, nadie sugerido. Yo solo soy el autor de todo lo malo que hubiere dicho, y estoy dispuesto á reprobarlo desde el primer punto en que empezare á conocerlo. Entro desde ahora con esta indiferencia en el exámen de los particulares cargos, que se me han hecho.

CAPITULO II.*Sacramento de la Extrema Unción.*

Cargos acerca de la Extrema Unción. **VI.** El primer artículo de acusación contra mi doctrina católica es relativo á la Extrema Unción de los moribundos, uno de los siete divinos Sacramentos, que instituyó nuestro amabilísimo Redentor para comunicar ó acrecentar en nuestras almas su santa gracia, y hacernos participantes de los inmensos frutos de su beneficentísima redención. Se me hace el primer cargo en estos términos:

„Mas-

„Masdeu se inclina á negar el uso de la Ex- Cargo I.
 „trema Uncion en tiempos antiguos.“

„Nuestro Historiador Crítico , después de
 „haber dado mucho al Rey , y poco á la Iglesi-
 „sia , ultimamente ha salido con decirnos , que
 „en España no se reconocia la Extrema Un-
 „cion , y otras cosas de este tenor.“

¿Donde he dicho jamas tal desatino ? ¿Don- Respuesta.
 de he adoptado , ni insinuado tan grosera here-
 gía ? Tres veces me ha puesto mi Historia en la
 necesidad de hablar del Sacramento de la Ex-
 trema Uncion , en la *España Romana* , en la
Goda , y en la *Arábe*. En la primera , como me
 hallé sin noticia alguna historica , relativa al uso
 de dicho Sacramento en nuestra nación , tuve á
 bien el disimular y callar , en medio de que mi
 silencio debia hacerse notable por haber trata-
 do yo de proposito (como puede verse en mi
 tomo octavo , desde la pagina doscientas y trein-
 ta hasta la de doscientas y quarenta y seis) de
 todos los demás Sacramentos en general y en
 particular , sin omitir noticia alguna que tuvie-
 se relacion con ellos. Este mi silencio , que al-
 gunos habrán atribuido á prudencia , otros mu-
 chos lo habrán llamado culpable , porque real-
 mente lo es en ley de historia : pero me sujeté
 de buena gana por entonces á esta censura pre-
 vista , con la esperanza de poder descubrir en
 adelante lo que hasta entonces se me había ocul-
 tado. Llegué al tomo oncenio , que es el en que
 escribo la *historia de la Religión de la España*
Goda. Hablé de los siete Sacramentos con to-
 da la extensión y aparato que merece el asun-
 to , desde la pagina doscientas sesenta y tres has-
 ta la de doscientas ochenta y nueve , y aun mas
 adelante. Era ya inevitable el decir alguna co-
 sa

sa del de la Extrema Uncion , porque el volver á mi silencio antiguo era ya sobrada afec-
tacion , y desde luego habian de formar los lec-
tores alguna sospecha contra mí , viendo que ya
por dos veces habia tratado tan largamente de
todos los demas Sacramentos , sin decir jamas
una palabra del de los moribundos , como si na-
da me importara de él , ó me importara mucho
menos que de los demas. Dixe pues con inge-
nuidad lo que habia hallado en el asunto , y es-
cribí en estos terminos : *Es mucho de estrañar*
en esta materia , que en tantos documentos como
tenemos de la España Romana y Goda , por sie-
te siglos enteros no se halle nombrado una sola
vez el Sacramento de la Extrema Uncion , ha-
blandose en ellos tantas veces no solo de los de-
mas Sacramentos , pero aun en particular del
Crisma , y de su reparticion por las parroquias.
El erudito Martene en su obra de los Ritos ecle-
siasticos ha publicado acerca de dicho Sacramen-
to treinta Ordenes rituales diversos , tomados de
varias partes del mundo , pero ninguno de ellos
de España. Esto dixe , y no mas. Pasé adelan-
te con mi historia , y hallandome en mi tomo
trece (que es el de la Religion y Cultura de la
*España Arabe) con la misma necesidad de ha-
ber de tratar de dicho Sacramento , y con la mis-
ma dificultad de no hallar noticia relativa al
asunto , hablé en las paginas trescientas treinta
y nueve , y trescientas y quarenta con estas for-
males palabras : *De todos los demas Sacramen-*
tos instituidos por Jesu-Christo , se hallan memo-
rias muy frequentes en los Concilios , y demas es-
crituras de la España Arabe , exceptuado el de
la Extrema Uncion , cuyo nombre expreso , es co-
sa muy notable y estraña , que no suene por once
*si-**

siglos enteros en ninguno de los innumerables documentos de nuestra Historia eclesiastica. El Rey Don Fernando, que murió en el año de mil sesenta y cinco, será tal vez el primer español, de quien han dicho nuestros historiadores, que recibió en la muerte la gracia de la **ULTIMA UNCIÓN**; y aun esta noticia no puede darse por cierta, porque los testimonios mas antiguos que tenemos, son los de Rodrigo Ximenez, y Lucas de Tuy, escritores del siglo trece; antes de cuyo tiempo ninguno refirió tal cosa, ni aun el Monje de Silos, con habernos dado una relacion tan menuda de la muerte exemplarísima de Don Fernando, y de los dos Sacramentos, que le administraron, de Penitencia y Eucaristía. Un silencio tan largo de nuestra Iglesia acerca de un Sacramento de institucion divina, me ha movido &c. ¿Que expresion? ¿que palabra hay entre todas estas, de donde pueda inferirse lo que se me achaca? Yo dije, que en nuestros documentos, en nuestros concilios, en nuestras escrituras antiguas, por el espacio de siete, y aun de once siglos, **NO SE HALLA NOMBRE** DO el Sacramento de la Extrema Uncion, **NO SUENA SU NOMBRE EXPRESO**. ¿Quien no ve, quanta diferencia hay entre esta proposicion, y la que se me atribuye, que en España no se reconocia la Extrema Uncion? Podia muy bien reconocerse en España, como realmente se reconocia, y no quedarnos de ella en los escritos su nombre expreso, como realmente no nos queda. Son muchas las cosas que se conocieron e hicieron en los siglos pasados, sin que nos quede noticia de ellas; y muchas tambien las de que nos queda noticia, pero noticia obscura, porque se conocieron sin el nombre

expreso, que ahora tienen. Esto es lo que yo quise decir acerca de la Extrema Uncion; ni solo lo quise decir, sino que expresamente lo dixe; y es tan cierto y evidente haber sido este mi animo, que publiqué en mi tomo XV. dos Ilustraciones o Disertaciones, la primera de mi hermano Joseph Antonio, y la segunda mia, entraimbas dirigidas á dos fines muy importantes; á probar por una parte, que siempre se usó en España el Sacramento de la Extrema Uncion, como es necesario que se usase, siendo de institucion divina; y á descubrir por otra, con que terminos ó palabras lo han indicado nuestros escritores antiguos, ya que no le han dado el mismo nombre, que nosotros ahora le damos. Mi hermano juzgó, que hablaron de dicho Sacramento baxo las expresiones de *Crisma*, ó *Viatico*, ó *Reconciliacion*, ó *Comunion*. Yo no pude adoptar este juicio. Probé que con la palabra *Crisma* significaban en general el *Oleo consagrado*, y quando estrechaban mas su sentido para indicar con ella un particular Sacramento, se referian determinadamente al de la Confirmacion: que usaron de la expresion de *Viatico* en el mismo sentido en que la usamos nosotros, para denotar el sagrado pan de la Eucaristia dado á los moribundos, y no otra cosa: que quando hablaron de *Reconciliacion* ó *Paz*, tuvieron siempre de mira, y por unico objeto, la sagrada Eucaristia, ó bien la publica absolucion ceremonial, que daba derecho á la participacion del cuerpo de Jesu-Christo: que con la palabra *Comunion* entendian á veces la *de Oracion*, y otras la *de Oblacion*, y mas generalmente la *comunion eucaristica*, que era el complemento y termino de las demas comuniones de

de los fieles. Excluidas estas quatro denominaciones, indagué con el mayor estudio, qual era la de que usaban nuestros antiguos Christianos para denotar el Sacramento de la Extrema Uncion; y hallé, segun mi juicio, que la comprendian bajo el nombre de *Penitencia de moribundos*; porque entonces el Sacramento de la uncion (segun lo declaró aun el sagrado Concilio Tridentino) se tenia por *consumacion del de la Penitencia*, y por un misericordioso Supplemento de la Penitencia publica de los sanos, y se conferia no despues del Viatico, como ahora, siquiera antes de él, y juntamente con la Penitencia sacramental; y por consiguiente tenian razon nuestros antiguos Christianos para comprender bajo una misma palabra dos cosas, que se hacian en un mismo tiempo, y se consideraban como inseparables, y como complemento la una de la otra. Habiendo pues indagado yo con tanta diligencia, qual era el nombre que se daba en nuestra Iglesia á la Extrema Uncion; habiendo no solo supuesto, pero aun dicho expresamente varias veces, que se usaba, y se debia usar; habiendo reconocido, siempre que he hablado de ella, por *uno de los siete Sacramentos de la Iglesia*, y por *Sacramento de institucion divina*, como consta aun por las mismas palabras de mi tomo trece, en que hablo de la falta de su *nombre expreso* en nuestros primitivos documentos; ¿con que verdad se podrá decir, que yo *me inclino á negar su uso en tiempos antiguos*? ¿con que conciencia se podrá afirmar, *haber dicho yo, que en Espana no se reconocia la Extrema Uncion*? ¿con que temor de Dios podrán culparme de haber negado este Sacramento, y aun despues aumentar la

calumnia , añadiendo en general , que he enseñado otras cosas del mismo tenor? Pero el cargo todavia pasa adelante con los terminos siguientes.

Cargo II. VII. „Lo mas gracioso es , que el mismo „(Masdeu) dice , que en el purísimo Rito mu- „zarabe no consta del Sacramento de la Extre- „ma Uncion , y que en España no tuvo uso en „once siglos , lo que ya se ve era imposible , si „el Rito muzarabe se hubiera reconocido por „uno de los Sacramentos instituidos por Jesu- „Christo.”

Respuesta. Se me renueva aqui la misma calumnia de arriba acerca del uso de la Extrema Uncion en España: jamas he negado *su uso*; antes bien lo he supuesto siempre como innegable y necesario, y lo he defendido muy de propósito y muy largamente en la Ilustracion vigesima septima del tomo XV. Lo que dixe es , que en todos nuestros documentos antiguos desde el año uno hasta el de mil y ciento , no se halla indicada ni una sola vez *con el nombre expreso de Extrema Uncion* : esto es lo que dixe , y lo que vuelvo á decir sin temor , porque asi es como lo dixe , y en decir esta verdad historica no hay error alguno. ¿Pero que diré de la otra proposición , que se me atribuye , que *en el purísimo Rito muzarabe no consta del Sacramento de la Extrema Uncion*? Es cierto que en mi historia he hablado varias veces de este Sacramento , y varias veces del Rito muzarabe : pero quando he tratado de este segundo , jamas he hecho memoria del primero ; y quando he nombrado al primero , jamas he dicho palabra del segundo. ¿Para que pues representar , como unidas expresamente por mi , dos cosas , que yo jamas he uni-

unido? ¿Para que agravar y aumentar mi culpa , aun en caso que alguna tuviese? Es verdad que habiendo yo afirmado en general , que en ninguno de nuestros documentos antiguos se halla el nombre expreso de Extrema Uncion, se infiere por consequencia necesaria , que tampoco se halla en el Ritual muzarabe. Pero debia mi censor advertir dos cosas para no manchar su alma : lo primero , que en materia de errores contra la Fe , no es licito atribuir á uno como expresa proposicion doctrinal , la que solo es consequencia de su doctrina : lo segundo, que mucho menos es licito el sacar una consequencia , que no se infiere de las premisas , para poder culpar con ella á quien no lo merece. Mi premisa es esta : *En nuestros documentos antiguos no se halla expresamente nombrada la Extrema Uncion ; no se lee en ellos su nombre expreso.* De esta proposicion general se puede inferir , que en el Ritual muzarabe no se halla memoria de la Extrema Uncion *con este nombre particular;* mas de ningun modo puede colegirse , que *no consta de ella en el Rito muzarabe.* Es mucha malicia el echarme en cara esta consequencia , sin que esté comprendida en mi proposicion : mas malicia es el sacar por segunda consequencia , que *en el Rito muzarabe segun mi doctrina no se hubiera reconocido la Extrema Uncion por uno de los Sacramentos instituidos por Jesu-Christo:* mayor malicia todavia se descubre en atribuirme estos desatinos , despues de haber implorado yo la doctrina y aplicacion de nuestros sabios eclesiasticos para averiguar con fundamento , qual es la expresion ó palabra , con que nombraban nuestros antiguos en sus obras el Sacramento de la Extrema Uncion.

cion: Pero aun esta solicitud , que he manifestado, procuran mis censores que se me convierta en veneno.

Cargo III. VIII. „Aun es mas graciosa (dicen) la „ atencion que pide Masdeu á los Teologos es- „ pañoles , para que exâminen este misterio ; y „ pues la pide á los Teologos, y no á los Chris- „ tianos , querrá él sin duda , que disputen y „ apuren , si el Sacramento de la Extrema Un- „ cion se debe admitir , ó no , en el numero de „ los Sacramentos de la Iglesia.“

Respuesta. Mis palabras en el asunto son las que escribí en la pagina trescientas y quarenta de mi tomo trece. Despues de haber hablado , no de la falta del uso de la Extrema Uncion , sino de la falta de su mencion expresa en nuestros libros y codigos antiguos , continué asi : *Un silencio tan largo de nuestra Iglesia acerca de un SACRAMENTO DE INSTITUCION DIVINA* (asi lo llamé , como debo llamarlo) *me ha movido á consultar varones estudiosos y doctos, y entre ellos al insigne Abate Zacaria , que por erudicion eclesiastica no debe ceder á ningun otro sabio de toda Europa : pero despues de todas las diligencias , que he hecho , conozco que el asunto merece mayor cuidado , y debiera excitar la aplicacion de nuestros gravísimos Teologos y Canoni-istas.* ¿ Hay nada que reprehender en esta mi solicitud y exhortacion ? ¿ No es acaso buen zelo y loable el procurar , que estudien los doctores del santuario en un asunto de los mas importantes de nuestra Fe ? ¿ No es impiedad , ó ignorancia , el oponerse á un designio tan santo , y representar como vicioso y heretical un objeto de tanta piedad y religion ? ¿ Donde pense jamas en rogar á los Teologos , que *apuren ó dis-*

disputen , si el *Sacramento de la Extrema Union* se debe admitir , ó no , en el numero de los *Sacramentos de la Iglesia*? ¿Donde pedí jamas el exámen de este misterio , que lo hubiera sido de iniquidad y de infamia? ¿Y para que reprehenderme de que pida consejo á los *Teologos* , y no á los *Christianos*? ¿Lo pedí acaso á los *Imanes de Mahoma* , ó á los *Rabinos de la Sinagoga*? ¿Debia acaso haberlo pedido al vulgo de los fieles ignorantes , y no á *nuestros gravísimos Teologos y Canonistas* , á quienes dirigí mis ruegos? Yo no alcanzo las intenciones de quien me arguye tan injustamente : pero espero , que las personas sabias no podrán quejarse de mí por haber consultado en una duda tan grave á los doctores de la ley. Ha sido inutil mi solicitud : apesar de mis ruegos publicos y privados , nadie ha querido escribir sobre el asunto , si no mi hermano mayor : aun algunos pocos , en quienes mas he fiado , y sobre todos el doctísimo portugues D. Antonio Ribeiro , que en otras materias literarias me ha favorecido y favorece con noble generosidad , no han podido por sus graves y utiles ocupaciones tomar la pluma , como lo deseaban. ¿Que me quedaba por hacer despues de todo esto? El unico expediente era el de suspender por un poco la seguida de mi obra , y consultar por mí mismo los antiguos documentos de liturgia , canones , historia , y disciplina eclesiastica. Así lo ejecuté con la mayor diligencia ; y saqué de mi estudio con el favor de Dios (como consta por la Ilustracion vigesima septima de mi tomo quince) que el no hallarse *el nombre de Extrema Union* en ninguno de nuestros documentos antiguos por once siglos enteros no debe causar admiracion , porque

que muchas Iglesias en aquellos tiempos comprehendian á este Sacramento baxo el nombre general de *Penitencia de moribundos*. Habiendo yo procedido asi como consta por mi misma obra ; espero , que todo lo que se ha dicho contra mi doctrina catolica en materia de Extrema Uncion, se despreciará por los sabios como puro efecto de la calumnia , ó bien de la ignorancia.

CAPITULO III.

Autoridad y jurisdiccion del Rey.

Cargos acerca
de regalías.

IX. El segundo articulo , en que me cargan la mano mis censores , condenandome como impio y herege, es el de las regalías de nuestros Principes catolicos relativamente á materias , ó personas eclesiasticas. He aquí los cargos ó censuras con los mismos terminos con que se me han comunicado, sin alterar una sola palabra.

Cargo I.

„ Los realistas se llaman asi , porque adulan „ á los Reyes , dilatando sus filacterias , para po- „ nerlos en division con la Iglesia, dandoles con- „ tra esta toda la autoridad , con el fin de des- „ truir la Iglesia , si pueden , y derribar despues „ de ella el trono , como lo han hecho en Fran- „ cia , donde tuvo su origen la maxima de los „ realistas *omnia sunt Regis*, y ahora ya no quie- „ ren ni aun un Rey de tanta autoridad.“

Respuesta.

Terrible descarga es esta , pues yo segun ella soy un fariseo , un hipocrita , un adulador , y no solo esto soy , sino tambien un falso realista , un verdadero jacobino , un enemigo de Reyes y Papas , un destruidor del trono . y de la Iglesia. ¡Pobre de mí , si fuera verdad la deci- ma

ma parte, y aun solo la centesima, de tan enorme atentado, como se me atribuye! Mas gracias á Dios la calumnia no me da cuidado, porque es verdaderamente calumnia. Exâminemos uno tras otro los particulares articulos del primer cargo.

I. Se afirma en primer lugar en tono de definicion, que *los Realistas se llaman asi, porque adulan á los Reyes, dilatando sus filacterias para ponerlos en division con la Iglesia*. No sé como pueda decirse tan en general una proposicion tan injuriosa. Me parece que el caracterizar con el titulo de *Realistas* á los que adulan al Rey dandole mas de lo que le toca, es una perfecta imitacion de la heregia de Alemania, que llama *Papistas* por infamia á los que segun el juicio de Lutero adulan al Papa concediendole mas de lo que se le debe. La verdad es, que los nombres de *Papista* y *Realista* en su primero y propio sentido son nombres y titulos honorificos, que se dan con toda razon á quien defiende, como debe, los derechos ó del Papa, ó del Rey. Quien comete exceso en esta defensa, no merece tan glorioso renombre, sino en el sentido impropio y alusivo, con que los Luteranos dan el titulo de *Papistas* á los Catolicos, y los Jacobinos el de *Realistas* á los fieles vasallos del Soberano. Yo detesto á los viles y falsos aduladores ó del Papa, ó del Rey, y tan ingenuamente los detesto, que si hubiere dado en mis escritos ó al uno, ó al otro, mas de lo que se les debe por su dignidad y caracter, me retracto desde akora de lo que hubiere dicho, confesando haberlo dicho por ignorancia. Pero si al contrario hubiere acertado en la defensa de las regalías; tomare por mucha gloria la

TOM. XVIII.

D

in-

infamia , de que piensan cubrirme con el titulo de *Realista* ó defensor del Rey, del mismo modo que me glorio con el de *Papista* ó defensor del Papa.

II. Se supone , que mi defensa de los derechos del Rey *lo pone en division con la Iglesia*. Citen mis censores , si es posible , una sola proposicion mia , que manifieste tan malvado fin. Lease mi historia en los lugares en que se trata de regalías ; y se verá dirigida toda ella , no á la division , sino á la mas perfecta union y armonía entre las dos Potestades , espiritual y temporal. He aqui los terminos con que hablé: Gozaban nuestros Reyes *del sagrado titulo de PROTECTORES DE LA IGLESIA* , que en todas las monarquías catolicas debiera considerarse anexo á la Soberanía (tomo XI. pag. 15.).... Por razon de este titulo tenian derecho de decretar , y mandar lo que fuese conveniente *PARA LA OBSERVANCIA DE LOS SAGRADOS CANONES , Y COMUN EDIFICACION DE LA IGLESIA* (tomo XI. pag. 16.).... *POR CONCESION DE NUESTRA IGLESIA* tenian un tribunal supremo de coaccion para todo genero de causas eclesiasticas *CON EL FIN DE QUE LA POTESTAD REAL HICIESE DAR EXECUCION A LOS SAGRADOS CANONES Y PROTEGIESE A LA IGLESIA* (tomo XI. pag. 21.) : *Nuestros Principes Godos conservaron el titulo de PROTECTORES DE LA IGLESIA* , de que debieran gloriarse todos los *Principes Christianos* , parte por los derechos propios de la Soberanía , á que deben estar sujetas las personas sagradas , como todos los demas subditos ; y parte tambien *POR LA*

LA CONEXION Y BUENA ARMONIA, QUE NECESARIAMENTE DEBE HABER ENTRE LOS DOS ESTADOS, ECLESIASTICO Y SECULAR, PARA LA QUIETUD Y FELICIDAD DE LOS PUEBLOS. El primer derecho, que tenian, *COMO PROTECTORES DE LA IGLESIA*, era el de velar sobre la religion y costumbres de los fieles, y decretar todo lo que fuese conveniente *PARA LA COMUN EDIFICACION Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES ECLESIASTICAS* (tomo XIII. pag. 57). Habiendo yo hablado con expresiones tan claras y patentes; habiendo manifestado con tanta evidencia, que las regalías de nuestros Príncipes, por su institucion, y por su practica, se dirigian todas á la defensa de la Fe, á la conservacion de las buenas costumbres, á la conexion y armonia con la Potestad espiritual, á la proteccion de la Iglesia, al amparo de sus leyes, á la ejecucion de los Sagrados Canones, á la sujecion y felicidad de los pueblos; ¿como podrá sospecharse de mí todo lo contrario? ¿como podrá echarse en cara, que he procurado la division y discordia entre la Iglesia y el trono? Perdone Dios á mis censores tan negra calumnia:

III. Se coteja mi doctrina con la de los Franceses, que defendieron antes con tanta firmeza la maxima de los Realistas *OMNIA SUNT REGIS*, y ahora ya no quieren Rey. Esta proposicion, con todo el buen aspecto que tiene, de zelo y piedad, está muy cargada de hipocresia y veneno. En primer lugar se infama el nombre de Realistas, caracterizando á los malos é impíos con un titulo, que por su natu-

raleza (como dixe antes) es debido á los fieles vasallos de la corona , y á los defensores de la Soberanía. En segundo lugar se supone con la mayor injusticia, que los Franceses , que defendieron y defienden la jurisdiccion y autoridad del Rey , son los mismos , que lo han perseguido sacrilegamente hasta quitarle el trono y la vida con el mayor escandalo del mundo. La Francia no es toda de una faccion: son dos partidos muy diversos, el de los *Realistas*, que quieren y defienden al Rey , y el de los *Jacobinos*, que lo aborrecen y detestan. Es iniquidad muy grande el confundir á los unos con los otros, honrando con el renombre de *Realistas* á los Jacobinos regicidas , y dando el titulo ignominioso de *Jacobinos* á los Realistas defensores de la monarquía. En tercer lugar es malignidad , ó ignorancia , el confundir , y llevar por un mismo rasero , á los buenos y sanos Realistas , y á los Realistas impíos; á los que sostienen los derechos verdaderos del Príncipe , y á los que defienden injusticias y demasias ; á los que dicen con lenguage divino *date quæ sunt Cæsar is Cæsari* , y á los que gritan con boca mundana *omnia sunt Regis*. Ultimamente es mucha calumnia , la de quien me pone tan facilmente en el numero de estos segundos Realistas , y aun en el de los infames Jacobinos , sin traer ninguna prueba , ni poderla traer , de la ignominiosa doctrina , que se me atribuye. Mi inocencia constará todavia mas claramente por la seguida de los cargos , que se me han hecho.

Cargo II. X. „No son los Reyes , sino los Obispos, „*quos posuit Spiritus Sanctus regere Ecclesiam Dei.*“ Esta doctrina me enseñan mis censores , como si fuera contraria á lo que yo tengo

es-

Tengase presente, que mi Historia de España no ha llegado hasta ahora mas abajo del año de mil y ciento, y que tratando yo en ella de las regalías de nuestros Soberanos, no he hablado de los de ahora, sino de los de entonces, pues en nuestros días ya no están en uso algunos de los antiguos privilegios de nuestros Reyes, como lo era por exemplo el de convocar los Concilios, asistir á ellos, y confirmarlos con Real Decreto. Puesto este principio, exámine-se con todo rigor, quales son las regalías que yo he insinuado relativas á materias eclesiasticas, y quales los terminos y expresiones con que he hablado de ellas, para que pueda decidirse con imparcialidad, si he dado, ó no, á los Reyes, lo que ha dado Dios á los Obispos.

XI. REGALIA I: *Dar ordenes y providencias para bien de los fieles, y comun edificación de la Iglesia.* Así lo he dicho en las paginas quince y diez y seis del tomo XI, y en la cincuenta y siete del tomo XIII. Para descubrir si he cometido error en orden á esta regalía, dos cosas deben exáminarse: Que es lo que yo he referido individual y determinadamente acerca del ejercicio de ella: Con que terminos he hablado de la misma relativamente á su institucion y objeto. Quiero exáminar mi doctrina en este punto, y en los demás, con toda la severidad y rigor con que exáminaria la de qualquiera otro.

XII. Acerca del ejercicio de la primera regalía he contado historicamente lo que se sigue: Su uso, y el jeto.

„ Recaredo dispuso, que velasen igualmente las dos Potestades, eclesiastica y temporal,

„ en

„ en destruir los residuos de la idolatria , y los
 „ Concilios toledanos , tercero , y duodecimo ,
 „ confirmaron este piadosísimo decreto “ (to-
 mo XI. pag. 16).

„ El Rey Chintila con edicto , aprobado en
 „ el Concilio toledano quinto , mando , que se
 „ celebrasen anualmente en el mes de Diciem-
 „ bre tres dias de rogaciones , en que el pueblo
 „ ayunase , y tuviese cerradas todas sus tiendas
 „ y tribunales “ (tomo XI. pag. 16).

„ Por disposicion de Cindasvinto , á quien
 „ eran notorias las necesidades de la Iglesia de
 „ Toledo , se transfirió á ella el Arcediano de
 „ Zaragoza Eugenio á pesar de su Iglesia , y de
 „ su Santo Obispo Braulio , que de mala gana
 „ se privaron de tan digno sugeto “ (tomo XI.
 pag. 16).

„ Los tribunales de España por orden de
 „ nuestros Soberanos castigaban con azotes y
 „ reclusion á quien blasfemaba el nombre de
 „ Dios , ó de Jesu-Christo , ó de las Personas
 „ de la Santísima Trinidad , ó hacia desacato al
 „ adorable Sacramento del Altar“ (tomo XI.
 pag. 16).

„ El Rey Ervicio prohibió á los Judios ba-
 „ xo pena de azotes , decalvacion y destierro ,
 „ todo libro contrario á nuestra santa religion “
 (tomo XI. pag. 16 y 17).

„ El mismo impuso multa de tres libras de
 „ oro á los Christianos , cuyo siervo Judio en
 „ los dias destinados no acudiese á la explica-
 „ cion del Catecismo“ (tomo XI. pag. 17).

„ Ordenó dicho Rey , que todos los Obis-
 „ pos y Curas leyesen y publicasen en sus res-
 „ pectivas Iglesias la Colección de las leyes con-
 „ tra los Judios , y vigilasen con el mayor cui-
 „ da-

„ dado sobre su observancia , baxo la pena de
 „ una libra de oro ; á cuyo castigo mandó el
 „ mismo Rey , que añadiese el Tribunal ecle-
 „ siastico el de tres meses de suspension y ex-
 „ comunion“ (tomo XI. pag. 17).

„ Las leyes godas intiman penas temporales
 „ á los hereges , á los blasfemos , á los impíos ,
 „ y á todos los demas enemigos de la verdadera
 „ religion“ (tomo XIII. pag. 57).

„ Las leyes , que mandó publicar Alonso
 „ Quinto en las Cortes de Leon del año de mil
 „ y doce , son de materias no solo politicas , pe-
 „ ro aun eclesiasticas“ (tomo XIII. pag. 57).

„ Sisnando Menendez , Pelayo Rodriguez ,
 „ y Diego Pelaiz , Obispos los tres de Santiago ,
 „ fueron echados de sus Sillas por sus demeritos
 „ con autoridad Real , el primero por el Rey
 „ Don Sancho , el otro por Bermudo Segundo ,
 „ y el ultimo por Alonso Sexto“ (tomo XIII.
 pag. 57 y 58).

„ Un Concilio diocesano de Barcelona del
 „ año de mil y catorce dió al Conde Raymundo (como á Protector de la Iglesia Catalana)
 „ el glorioso titulo de *Atalaya de los Obispados de Cataluña* ; y el mismo Conde en las firmas
 „ de dicho Concilio se intituló *Inspector de las Diocesis de sus Estados* (tomo XIII. pag. 57).

„ Un Concilio de Merida dió las gracias á
 „ Recesvinto no solo por la mucha piedad con
 „ que gobernaba en lo temporal , sino tambien
 „ por el buen uso de la sabiduría con que lo ilus-
 „ traba Dios para el gobierno de la Iglesia“ (tomo XI. pag. 16).

„ El insigne Pontifice San Leon en su car-
 „ ta á Turibio de Astorga aprobo la conducta
 „ de nuestros Reyes en orden al piadoso zelo
 „ , con

„ con que castigaban qualquiera impiedad , y
 „ falta de religion. *El castigo* (dice) dado á
 „ los hereges por la Potestad temporal es de mu-
 „ cho provecho para la Iglesia ; pues no permi-
 „ tiendo la mansedumbre eclesiastica , que el tri-
 „ bunal de los Sacerdotes se ensangrienta las ma-
 „ nos , es bien , que lo ayuden los Principes con
 „ el rigor de sus leyes , aconteciendo muchas ve-
 „ ces , que por el temor de la pena temporal se
 „ convierten los hombres á buscar el remedio es-
 „ piritual“ (tomo XI. pag. 17).

Estas son mis proposiciones historicas acerca de la primera regalia. Su ejercicio segun ellas es un hecho cierto , é innegable , fundado en documentos historicos de cuya existencia no se puede dudar. ¿Que mal hice yo en referir en la historia un hecho historicamente cierto? Atendida la naturaleza de mi obra , en lugar de ser reprehensible por haberlo dicho , hubiera sido culpable en callarlo. Añadase , que por todos los ejemplos historicos , que he insinuado , se ve , que su ejercicio estaba dirigido á la conservacion de la Fe , á la pureza y santidad de las costumbres , á la observancia de las leyes eclesiasticas , á la extirpacion de las heregias y errores , á la concordia entre el sacerdocio y el trono , y á la comun utilidad de la Iglesia ; de suerte que merecio la aprobacion no solo de nuestros Concilios provinciales y nacionales , pero aun del Santo Pontifice Leon. ¿Que podrá decirse contra mí , sino que he contado un hecho verdadero , y un hecho , que es de gloria para nuestros Reyes , y de edificacion para nuestra Iglesia?

Su institucion
y origen.

XIII. Tampoco podrá moverse escrupulo por lo que he dicho en orden á su institucion

y

y origen. El unico motivo, á que he atribuido la regalía de que se trata, es el titulo de *Protectores de la Iglesia*, de que gozan y deben gozar los Príncipes Christianos, como lo dije en la pagina quince del tomo oncenio, y en la pagina cincuenta y siete del tomo trece. Este titulo, es claro y evidente, que por su propia naturaleza no les daba ningun derecho contra la Iglesia de Dios, sino solo en favor de ella; pues no es *Protector* quien persigue y hace daño, sino solo quien defiende y ampara. Se dirá contra mí, que el Rey puede hacer mal uso de su autoridad, y del sagrado titulo de *Protector*. Mas este es un inconveniente comun á todos los derechos y jurisdicciones, que dependen del arbitrio del hombre: y no es motivo para quitar al Rey el derecho de que se trata; como no lo es para despojar á los demás hombres de todos los otros derechos que tienen. La primera regalía pues de nuestros Príncipes Christianos era santa por su titulo, santa por su uso, y santa por su objeto. ¿Quien se atreverá á reprehenderme por haber dado lugar en mi historia á un hecho verdadero, y al mismo tiempo tan bueno y loable?

XIV. REGALIA II: *Tribunal supremo de Regalía se-coacion en las causas eclesiasticas, ó de Ecle-siasticos.* Con el mismo orden con que he exâminado la primera regalía, exâminaré la se-gunda, previniendo, que no hablo de un de-recho, que se deba á todos los Príncipes Ca-tolicos, ni que haya estado en uso en todas las Iglesias Christianas, sino de un derecho ó pri-vilegio, que lo fue de nuestros antiguos Re-yes, y estuvo en practica en nuestra antigua Iglesia. Las palabras con que he hablado del Tom. XVIII. E uso

30 S U P L E M E N T O XXIII.

uso de dicha regalía en los once primeros siglos, son las siguientes:

Su uso, y ob-
jetos.

XV. „El Concilio toledano nono, á que presidió San Eugenio Tercero, resolvió, que en materia de bienes eclesiásticos así los fundadores y bienhechores de qualquiera Iglesia, como tambien sus descendientes y herederos, pudiesen libremente recurrir contra qualquiera Clerigo á su propio Obispo, contra este al Metropolitano, y contra el Metropolitano al Rey“ (tomo XI. pag. 18).

„Con mas generalidad y amplitud se volvió á definir esta misma jurisdiccion Real en el Concilio toledano trece, que fue plenísimo, y aprobado con las firmas de quatro Metropolitanos, quarenta y quatro Obispos sufraganeos, veinte y siete Vicarios de Obispos ausentes, cinco Abades, tres Dignidades, y veinte y seis Grandes de la Corte. Si un Clerigo ó Monge (dicen los Padres) hace recurso contra su propio Obispo al Metropolitano, no se le podrá castigar, ni dar excomunión; y en caso que se la diesen, se le absolverá de las censuras, é incurrirá en ellas el Obispo que se las dió; y lo mismo debe entenderse del Obispo que recurriese contra su Metropolitano á otros dos Metropolitanos, y no oyendole estos; hiciese recurso al Rey“ (tomo XI. pag. 18).

„Un siglo y medio antes de dichos Concilios, Montano Obispo de Toledo, hombre de mucha santidad y doctrina, había ya reconocido esta jurisdiccion Real; pues en las cartas que escribió á los de Palencia contra algunos abusos introducidos en aquella Diócesis en materia de doctrina y disciplina eclesiástica, les dice, que si no se enmiendan, acudirán

„dirá al Rey, para que lo remedie con su soberana autoridad, ó con el poder de sus Jueces“ (tomo XI. pag. 18 y 19).

„La historia nos suministra varios ejemplos de Obispos, Clerigos y Monges, citados al Tribunal del Rey por causas eclesiasticas; como sucedió al Monge Tarra, llamado por Recaredo á dar razon, segun parece, de algunas obscenidades, de que le habian culpado; y á Cecilio Obispo de Mentesa, citado y obligado por Sisebuto á volver á su Silla, de que se habia retirado para vivir en Monasterio“ (tomo XI. pag. 19).

„El Codigo de las leyes visigodas, en atencion á dicha regalía, manda, que si un Obispo se descuida en velar sobre los Judios según las disposiciones de dicho Codigo, qualquier otro Obispo, que tenga proporcion, pueda suplir por él sin reparar en los derechos y jurisdiccion agena, y en caso que los demás Obispos no lo hagan, tome la mano el Rey para castigar la negligencia de los Prelados“ (tomo XI. pag. 19).

„El Autor de la Historia Compostelana trae varios ejemplos de Obispos citados y juzgados por el Soberano: y aunque el caso, que cuenta, asi de Ataulfo echado á los toros por sentencia de Bermudo Segundo, como de la familia de sus calumniadores condenada con autoridad Real al servicio perpetuo de la Iglesia, tiene sin duda mucha parte de fabula; prueba sin embargo, que en los tiempos, en que se inventó la relación, estaban sujetos los Obispos y sus Iglesias al Tribunal del Rey“ (tomo XIII. pag. 63).

„En tiempo de Don Fernando Primero hubo

„ bo un pleito entre Ciprian Obispo de Leon,
 „ y Fruela Abad de San Pelayo, acerca de una
 „ hacienda. Los pleyteantes fueron entrambos
 „ á la Corte , y habiendo expuesto sus razones
 „ en el Real Consejo , el Rey , que presidia á
 „ la junta en compagnia de su muger Doña San-
 „ cha , dió sentencia en favor del Obispo , y
 „ nombró Jueces Vicarios , que señalasen los
 „ terminos de la hacienda , y mandasen amojo-
 „ narlos“ (tomo XIII. pag. 63).

„ Baxo el mismo reynado hubo otro pley-
 „ to entre Flagino Ectaz , y la Catedral de As-
 „ torga , sobre varios bienes de esta Iglesia. La
 „ causa fue tambien al Rey por instancia del
 „ Obispo de Astorga , en cuyo favor Don Fer-
 „ nando dió la sentencia , mandando , que se
 „ restituyesen á la Catedral todos los bienes , de
 „ que el Padre de Flagino se habia apoderado
 „ en tiempo de Alonso Quinto“ (tomo XIII.
 pag. 63).

„ En Cataluña se practicó lo mismo , asi en
 „ los años en que reconoció la proteccion de
 „ Francia , como quando estuvo sujeta á sus pro-
 „ pios Condes. Pertenecen á la primera epoca
 „ los recursos hechos por el Obispo de Barce-
 „ lona á Carlos el Calvo en ochocientos seten-
 „ ta y quatro , no solo en la causa mixta de dos
 „ Godos seglares llamados Madascio y Ricosin-
 „ do , que gozaban de algunos bienes de dicha
 „ Iglesia por Cedula Real ganada subrepticia-
 „ mente , sino tambien en las causas enteramen-
 „ te eclesiasticas de dos Parrocos ó Curas , el
 „ uno de la misma Barcelona llamado Tirso na-
 „ tural de Cordoba , y el otro de la Villa de
 „ Tarrasa protegido por un hombre poderoso
 „ llamado Bayon , los quales no querian reco-
 „ no-

„ nocer en lo espiritual á su legitimo Obispo.
„ Carlos el Calvo remitió las causas al Conde,
„ como á Vicario suyo , y mando , que en ca-
„ sos semejantes, atendiendo á la distancia de la
„ Corte, se dirigesen los recursos al Goberna-
„ dor de la Provincia“ (tomo XIII. pag. 64).

„ De la segunda epoca , insinuada poco an-
„ tes , nos queda entre otras memorias la de un
„ pleyto , que hubo en Cerdaña entre el Obis-
„ po Oliva , y el Abad de San Miguel en el
„ año de mil y ciento , por haber dispuesto el
„ primero de algunas Iglesias del Monasterio
„ en favor de Suniario hijo de Arnal. La causa
„ se trató en el tribunal del Conde Guillermo
„ Jordan , cuyos subditos eran los pleyteantes,
„ y el Conde dió la sentencia en favor del Mo-
„ nasterio“ (tomo XIII. pag. 64).

Estos son los hechos de que hice mencion en mi historia , y estas las palabras con que los he referido. Si son historicamente verdaderos, como de hecho lo son ; ¿ para que reprehenderme de haber dicho verdades , y verdades , que siendo historicas , no podia yo por mi oficio de historiador ni ocultar , ni disimular ? Pero veamos con que terminos he propuesto el veradero objeto y fin de esta regalia. He dicho que se dió este privilegio á nuestros Reyes Godos, *con el fin de que la Potestad Real hiciese dar ejecucion á los Sagrados Canones , y protegiese á la Iglesia.... y para que se terminasen con la autoridad y poder del Rey las causas civiles y eclesiasticas del Clero ; las civiles segun las leyes comunes de nuestro Codigo visigodo , y las eclesiasticas segun la norma de los Sagrados Canones.* Así lo dixe expresamente en las paginas diez y ocho , y veinte y una del tomo on-
ce,

ce , y probé la verdad de esta mi asercion con hechos y testimonios irrefragables. Nuestros Reyes segun esto en materias eclesiasticas no tenian accion ni jurisdiccion alguna contra los Sagrados Canones , sino solo en favor de ellos, y en defensa y proteccion de la Iglesia de Jesu-Christo. Las expresiones pues con que yo representé el uso y objeto de la segunda regalía de nuestros Príncipes, son expresiones verdaderas y piadosas , y por consiguiente no pueden reprehenderse , ni censurarse.

Su institucion
y origen.

XVI. Por lo que toca á la institucion y origen de dicha regalía yo no la atribuí á la intrínseca naturaleza de la Potestad monárquica , ni dixe ser propia del Rey , ni de todos los Reyes. Dixe con palabras expresas en la pagina veinte y una del tomo once , que fue peculiar *de los Reyes de España* , y que estos gozaban de ella, porque á ellos *la concedió nuestra Iglesia*. Dixe en la pagina sesenta y dos del tomo trece , *que esta practica de nuestra Iglesia en otras no estaba en uso*. En la pagina diez y nueve del tomo once volví á decir lo mismo con estas palabras : *No puede negarse que esta practica de la Iglesia de España era contraria á la de otras Iglesias de la Cristiandad, en que estaba generalmente prohibido todo recurso de Eclesiásticos á tribunal secular*. ¿Como podia yo hablar mas claramente , para que se entendiese , que la jurisdiccion , de que se trata , no era propia de la Soberanía , ni de todos los Soberanos , sino solo de los nuestros , y que estos gozaban de ella , no por derecho suyo natural , sino por libre y gracirosa concesion de nuestra Iglesia española ? Habiendo yo hablado en estos terminos , ¿como podrán llamarme *Realista* en mal sentido ? ¿como

mo podrán decir, que atribuyo á la autoridad del Rey mas de lo que se le debe? El uso de la regalía, de que hablo, es un hecho historico, innegable. Puesto este principio, ¿que mas podía hacer yo? ¿que mas podía hacer aun el mayor enemigo de los Realistas, que atribuir este uso no á la autoridad Real, sino á la autoridad eclesiastica, que lo concedió al Rey? Es cierto, que yo he defendido esta antigua practica de España. ¿Pero como la he defendido? y contra quien? La he defendido contra Cenni, y contra otros Extrangeros mal intencionados, que quisieron por este titulo desacreditarnos. Díxe en defensa justísima de nuestra historia, y de nuestra nacion, y religion, que es engaño de Cenni el pensar, que la jurisdicción Real sobre los Eclesiasticos de España no empezó hasta el siglo siete; pues tenemos exemplo historico anterior; y aun quando esta fuese la epoca, y aun mas baxa, no habría motivo por esto para desacreditar á nuestra Iglesia, que estableció y mandó dicha regalía en dos Concilios toledanos del siglo septimo. Díxe que es engaño tambien del mismo escritor el atribuir dicha institucion á las guerras de Italia, que impedian entonces los recursos á Roma; pues las guerras del siglo septimo ni fueron mayores que las del siglo pasado, ni impidieron la comunicación entre Roma y España, como consta por dos documentos de dicha comunicación, coetaneos puntualmente á los dos Concilios toledanos arriba dichos. Díxe que nuestros Concilios no limitaron á las causas menores (como lo afirma Cenni) la jurisdicción Real; pues ni se halla en nuestros Canones la menor sombra de semejante limitación; ni la falta de comunicación con Roma

ma podia dar motivo para encargar al Rey las causas menores , que no necesitan salir del rey-
no ; antes bien todo al contrario hubiera dado motivo para encargarle las mayores , que son las que deben ir al Papa , y las que por falta de comunicacion , como se supone , no podian ir. Dixe que en asunto de disciplina , como lo es el de que se trata , podia haber variedad en nuestra nacion respecto de otras , sin ser por esto reprehensible ; pues *saben y confiesan todos los Canonistas , que nuestra Iglesia , la mas pura y firme de todas en la unidad de la doctrina catolica , tenia en materia de disciplina muchas costumbres peculiares , que en vez de reprobacion alguna , merecieron con el tiempo ser recibidas y adoptadas por otras muchas Iglesias , y aun algunas por la de Roma , y por todo el mundo christiano.* He aqui todo lo que dixe en la ma-
teria , ni mas ni menos. Me parece no haber da-
do motivo con esto á la menor censura ; pues la jurisdiccion Real , de que traté , es un articulo cierto , é innegable ; los exemplos que ale-
gué de su practica , son hechos historicos , de que no puede dudarse ; el fin á que dixe se di-
rigia , es un fin rectissimo y santissimo ; el ori-
gen y principio á que la atribuí , es la volun-
tad y autoridad de nuestra misma Iglesia es-
pañola ; las razones finalmente con que la de-
fendí , son verdaderas y convincentes. Contra mí á lo mas se podrá decir (si es que tanto se pueda) que nuestra Iglesia erró en conceder al Rey la jurisdiccion de que se trata , y que por consiguiente yo no debia defenderla. Si esto fuere asi , me habré excedido en la defensa del hecho , mas no en el objeto , ni en la forma de mi relacion historica.

XVII. REGALIA III : *Nombramiento de Regalia ter-
Obispos, y erección y translacion de Obispados.* cera.

Es menester distinguir en esta materia dos épocas diversas, como lo hice en las páginas veinte y una, y veinte y dos de mi tomo oncenio. En la primera época el nombramiento de nuestros Obispos tocaba *al Clero y á la plebe*; y en la segunda tocaba *al Rey*. De esta sola hablo aquí; pues de la otra hablaré de propósito en el capítulo quinto. Los términos con que me he explicado acerca del uso y objeto de esta regalia son los siguientes:

XVIII. „ Braulio escribió una carta á San Isidoro antes del año de seiscientos y treinta y jeto. Su uso y ob.

„ tres, encargandole, que pusiese todo su conato „ en que el Rey eligiese para la Silla de Tarragona un Obispo digno y cabal así por santidad, como por doctrina“ (tomo XI. pag. 22).

„ En el Concilio toledano decimosexto, que „ se celebró en el año de seiscientos noventa y „ tres, se dió por orden del Rey la Iglesia de „ Toledo al Obispo de Sevilla, la de Sevilla al de „ Braga, y esta al de Porto“ (tomo XI. pag. 23).

„ El Rey Don Alonso Primero, y despues de „ el otros Príncipes, señalaron Pastores para mu- „ chas Sillas vacantes, que habían estado en po- „ der de los Mahometanos“ (tomo XIII. pag. 60).

„ La Historia Compostelana, obra de los „ principios del siglo doce, refiere, que el Rey „ Don Alonso Segundo transfirió del Padron „ á Santiago la Sede episcopal“ (tomo XIII. pag. 60).

„ Según la misma historia Don Sancho el „ Primero de este nombre quitó el Obispado „ de Compostela á Sisnando, y lo dió á San „ Rudesindo; y así otros Reyes en aquella mis- „ Tom. XVIII. F „ ma

„ma Iglesia pusieron y depusieron varios Pre-
„lados“ (tomo XIII. pag. 60).

„Alonso Tercero dió la Sede de Orense á
„Sebastian Obispo fugitivo de la Celtiberia,
„echado por los Moros“ (tomo XIII. pag. 61).

„Sancho Segundo desmembró de la Iglesia
„de Lugo algunas Iglesias, y formó dos Obis-
„pados del que antes era uno solo“ (tomo
XIII. pag. 61).

„Alonso Sexto y sus Reales hermanas tras-
„ladaron á Burgos la antigua Sede episcopal de
„Oca“ (tomo XIII. pag. 61).

„El mismo Príncipe depuso en diferentes
„tiempos á Diego de Santiago, á Pedro de Bra-
„ga, y á otro Pedro de Astorga, y entregó sus
„Iglesias á otros Pastores“ (tomo XIII. pag. 61).

„Otros muchos Reyes dispusieron de Obis-
„pos y Obispados, ora de su propia autoridad,
„y ora convocando á los Prelados y Grandes
„de la nacion ó provincia, como lo hizo Or-
„doño Segundo en Galicia para fixar los ter-
„minos de la Diocesi de Dumio en el año de
„novecientos veinte y uno; y Alonso Sexto en
„Toledo despues de haberla conquistado para
„dar aquella nueva Iglesia á Don Bernardo“
(tomo XIII. pag. 61).

Estos son los hechos históricos que he refe-
rido. Si en su relación no hay falsedad, como
ciertamente no la hay, injustamente se me ha-
rá cargo de haber dado lugar en mi historia á
lo que ella misma pide por su naturaleza y exac-
titud. Yo prescindo de que el hecho sea bueno
ó malo. Me basta que sea verdadero para no
ser culpable en lo que he referido.

Su institución XIX. Tampoco ninguno podrá reprehenderme por lo que he dicho acerca de la insti-

tucion y origen de dicha regalia ; pues mis expresiones no son de Realista adulador , sino de historiador veridico y religioso. Copio fielmente mis palabras, como están en las paginas veinte y dos , y veinte y tres de mi tomo once , y en la sesenta y una del tomo trece. Quando nuestra Corte á fines del siglo sexto se hizo catolica , empezaron algunas Catedrales á CEDER al Rey el derecho del nombramiento de los Obispos , como se ve por la carta de Sisebuto al Metropolitano de la Provincia Tarragonense , y por la de Braulion á San Isidoro Pero no todas las Iglesias convinieron luego en esta novedad ; pues en el Concilio de Barcelona del año de quinientos noventa y nueve , y aun en el Toledano quarto de seiscientos treinta y tres , se mandó , que el Clero y la plebe prosigiesen , como antiguamente , en nombrar á su Pastor , y que el Metropolitano y demás Obispos lo aceptasen y consagrassen. Prevaleció sin embargo el partido de los Realistas , de suerte que pocos años despues de dicho Concilio , parece que todas las Iglesias de España se habian ya convenido en que cada una enviaría á la Corte sus informes acerca de los sujetos capaces de ocupar la Silla , y que el Rey segun el informe los nombraría , y luego el Metropolitano en el primer Concilio provincial los aceptaría. Así se practicó hasta el año de seiscientos ochenta y uno , en que viendo las Iglesias por experiencia , que este metodo era sobrado largo , CEDIERON todas en pleno Concilio nacional al Obispo de Toledo , como mas inmediato á la Persona Real , el derecho de los informes , para que el Principe , llegando la noticia de la muerte de algun Prelado , pudiese desde luego con solo el acuerdo del Toledano nombrar

brar á quien le pareciese, y hacerlo consagrari en la misma Corte... Esta costumbre fue recibida en todas las provincias, menos en Cataluña, donde el nombramiento de los Obispos, no dependia del solo Principe, sino de la junta del Clero y de los fieles, como se acostumbró más antigamente en toda España, antes que el pueblo (eclesiastico y seglar) CEDIESE á sus Soberanos el derecho que había tenido desde el tiempo de los Apóstoles. Son expresiones estas, de Realista adulador. Qualquier verá claramente, que yo doy al Rey lo que se le debe, y no mas: le doy lo menos que se le puede dar; pues no le doy, si no lo que históricamente no se le puede negar, que es el hecho verdadero y real de que el Soberano entonces nombraba los Obispos. Fuera de esto, nada mas le doy; pues indagando el origen ó derecho originario de esta regalía, no lo busco ni hallo en el Principe, sino en la Iglesia. Digo que este derecho era de la Iglesia: digo que la Iglesia lo cedió al Rey: digo que el Rey lo tenía por cesión de las Catedrales, por concesión de los Obispos, por determinación de un Concilio nacional, por convención del Clero y de la plebe. Que sombra hay aquí del vicioso realismo? Que motivo de censurarme? Que razón para quejarse de mi historia y de mi doctrina? Podrá decirse por ventura, que nuestra Iglesia hizo mal en ceder al Principe este derecho. Digalo quien lo quisiere decir. Haya obrado bien, ó obrado mal nuestra Iglesia antigua: para mí lo mismo es: lo que yo he referido, es verdad; y los términos con que he hablado son religiosos, y medidos.

Regalia quarta.

XX. REGALIA IV.: Convocación de los Concilios nacionales, y asistencia á ellos. Advier-

ta-

tase ante todo (pues es bien advertirlo repetidas veces) que yo no he propuesto esta regalía, o Privilegio Real, ni como común á todos los Reyes, ni como propia de todos los tiempos, ni como anexa por su naturaleza á la soberanía. He hablado no de un derecho, sino de un hecho; no de todos los Reyes, sino de solos los nuestros; no de todos los tiempos, sino solamente de los de la España Goda y Árabe. Mis expresiones históricas acerca de su uso y objeto han sido las siguientes:

„XXI. „El Concilio primero de Braga del Su uso y ob-
„año de 561 en la Prefacion pag. 178 habló así: jeto.

„, „Nuestro gloriosísimo y piadosísimo hijo, inspi-
„, „rado de Dios, nos ha concedido con Real De-
„, „creto este Congreso tan deseado“ (tomo XI.
„, „pag. 24).

„, „Concilio segundo de Braga de 572 en la
„, „Prefacion pag. 203: *A inspiracion de Dios*
„, „atribuimos el haberlos aquí juntado por orden
„, „de nuestro gloriosísimo hijo y Señor los Obis-
„, „pos de las dos Provincias de Braga y Lugo“
(tomo XI. pag. 24).

„, „Concilio toledano tercero de 589 en los
„, „numeros 2 y 3 de la Prefacion pag. 221 y
„, „222. „Nuestro gloriosísimo Príncipe ha manda-
„, „do, que se júnten aquí todos los Pontífices de
„, „su reyno... Bien sabéis, Reverendísimos Sa-
„, „cerdotes (es el Rey quien habla) que os he lla-
„, „mado á la presencia de mi Señoridá, para que
„, „se restablezca la disciplina eclesiástica“ (to-
„, „mo XI pag. 24).

„, „Concilio de Narbona de 589 en la Pre-
„, „facion pag. 273: „En ejecucion á lo que se ha
„, „dispuesto en el Concilio de Toledo por orden del
„, „gloriosísimo Rey, nuestro Señor, nos hemos jui-
„, „do...“

„, „ta-

„tado en este lugar“ (tomo XI. pag. 24).

„Concilio toledano quarto de 633 al fin del
„Decreto canonico contra las sediciones pag.
„385 : *La piedad de nuestro Rey Sisenando nos*
„*ha convocado, para que hiciesemos este saluda-*
„*ble Decreto*“ (tomo XI. pag. 24).

„Concilio toledano quinto de 636 en el De-
„creto del Rey pag. 406 : *Por mi exhortacion*
„*se ha juntado este Concilio en Toledo con el fin*
„*de que se instituyan rogaciones en los Idus de*
„*Diciembre*“ (tomo XI. pag. 24).

„Concilio toledano sexto de 638 en los ca-
„pitulos 1 y 19, pag. 408 y 413 : *Por salu-*
„*dable exhortacion del catolico y glorioso Rey*
„*Chintila nos hemos juntado aqui todos los Su-*
„*mos Pontifices de Espana y Francia... Damos*
„*las gracias á nuestro Principe por el cuidado*
„*y diligencia con que nos ha convocado*“ (to-
mo XI. pag. 24).

„San Braulio de Zaragoza en el mismo año
„arriba dicho de 638 escribió en nombre de
„todos los Obispos de Espana al Papa Hono-
„rio Primero, agradeciendole los consejos, que
„por buen zelo les había dado, y añadiendo-
„le, que ya el Rey Chintila, movido de Dios
„con las mismas santas inspiraciones, había jun-
„tado un Concilio de todos los Obispos de Espan-
„ña y de la Galia Narbonense“ (tomo XI.
pag. 23 y 24).

„El Concilio toledano septimo de 646 en
„la Prefacion pag. 419 dixo asi : *Por nuestra*
„*devicion, y por el cuidado de nuestro Serení-*
„*simo Rey Cindasvinto, se celebra este Conci-*
„*lio en Toledo en nombre de la Santísima Tri-*
„*nidad para tratar de varios asuntos de disci-*
„*plina eclesiastica*“ (tomo XI. pag. 24).

„Con-

„ Concilio toledano octavo de 653 en la „ Prefacion pag. 536: *La Divina disposicion por Decreto de nuestro Serenissimo Principe nos ha obligado á formar esta sagrada Junta sinodal en la Basilica de los Santos Apostoles*“ (tomo XI. pag. 25).

„ Concilio toledano decimo de 656 en la „ Prefacion pag. 152: *Por sagrada disposicion del gloriosissimo Rey segun la santa tradicion de nuestros Padres, nos hemos juntado en este Concilio*“ (tomo XI. pag. 25).

„ Concilio de Merida de 666 en los capitulos 5 y 7, pag. 200 y 201: *Quando por voluntad del Metropolitano, y orden del Rey, se llaman los Obispos á Concilio, deben todos acudir.... Quien no acudiere despues de haber recibido el aviso del Metropolitano, y el Decreto Real, incurrirá en excomunión por un año, y en este tiempo hará penitencia en el lugar que el Concilio le destinare*“ (tomo XI. pag. 25).

„ Concilio toledano oncenio de 675 en la Prefacion, y en el capitulo 16, pag. 238 y 246: *Despues de diez y ocho años, en que no se ha celebrado Concilio, (en Toledo) ahora finalmente por exhortacion del piadoso Rey, se nos ha permitido.... Damos las gracias á Dios, y al Rey Vamba, por cuya orden nos hemos juntado*“ (tomo XI. pag. 25).

„ Concilio tercero de Braga de 675 en la pag. 258, que por yerro de imprenta es pag. 262: *Damos las gracias á Dios, y al Rey Vamba, cuya piedad nos ha convocado*“ (tomo XI. pag. 25).

„ Concilio toledano duodecimo de 681 en la Prefacion, y en el capitulo 13, pag. 262 y 270: *Por glorioso Decreto del Catolico y Se*

„ re-

„, renísimo Rey nuestro Señor nos hemos congregado en esta Basilica de los Santos Apóstoles... Por mandado del Rey Erwigio hemos logrado tener esta Junta“ (tomo XI, pag. 25).

„, Concilio toledano decimotercero de 683, en los capítulos 1 y 13, pag. 680 y 687: El religiosísimo Príncipe ha decretado, que formaremos este Concilio todos los Pontífices de España.... Por orden clementísimo del Rey hemos tenido esta Junta“ (tomo XI, pag. 25).

„, Concilio toledano decimoquarto de 684, en el capítulo 1, pag. 692: El Serenísimo Príncipe Erwigio con diligente y eficacísimo Decreto nos ha mandado juntar para hacer frente á la herejía de Apolinar; de que le ha dado aviso por carta el Prelado de Roma“ (tomo X, pag. 25).

„, Concilio tercero de Zaragoza de 691 en la Prefación, y en el fin, pag. 317 y 319: Por orden de Egica excelentísimo, piísimo y religiosísimo Príncipe y Señor nuestro, nos ha juntado la soberana disposición de Dios en esta ciudad de Zaragoza.... Por piísima insinuación y disposición del Rey hemos logrado efectuar este Concilio“ (tomo XI, pag. 25).

„, Concilio toledano décimosexto de 693 en la Prefación, y en el capítulo 11, pag. 320 y 331: Se ha juntado aquí toda nuestra Hermandad por disposición del Serenísimo y Religiosísimo Príncipe Egica.... Por exhortación y orden del Rey hemos venido á este Concilio“ (tomo XI, pag. 25).

„, Concilio toledano decimoseptimo de 694, en el fin, pag. 346: Damos las gracias al Rey, por habernos juntado á todos en este Concilio, ba-

„baxo la sombra de su respetable nombre“ (tomo XI. pag. 25).

„Las Actas del Concilio nacional de Leon „del año de 1020 comienzan asi: *En presencia „del Rey Don Alonso Quinto, y de su Real es- „posa Doña Elvira, nos hemos juntado en es- „ta Iglesia catedral de Leon todos los Obispos, „Abades, y Grandes del reyno de Espana, y „por orden del mismo Rey hemos hecho los si- „guientes Decretos, que se observarán inalte- „rablemente en los tiempos venideros“ (tomo XIII. pag. 59).*

„El titulo y prefacion del Concilio coya- „cense del año de 1050 es como se sigue: *De- „cretos del Rey Don Fernando, y de la Reyna „Doña Sancha, y de todos los Obispos y Grandes „del reyno: En nombre del Padre, del Hijo, y „del Espiritu Santo, Nos el Rey Fernando, y la „Reyna Sancha, con el fin de restaurar nuestra „Christiandad, hacemos Concilio en Coyanza vi- „lla de la Diocesi de Oviedo con los Obispos, „Abades, y Grandes de todo nuestro reyno“ (tomo XIII. pag. 59).*

„En el Concilio de Santiago del año de „1056, en lugar del Rey Don Fernando, que „estaba ausente, ocupó la primera silla, y fir- „mó en primer lugar, antes de los Obispos, „el Conde Fulturno“ (tomo XIII. pag. 59).

„En Jaca de Aragon en el año de 1063 se „tuvo Concilio provincial de nueve Obispos, „convocado, presenciado y confirmado por el „Rey Don Ramiro, cuyo Decreto de publi- „cacion es del tenor siguiente: *Nos el Rey Don „Ramiro, y mi hijo Don Sancho para refor- „mar el estado de la Iglesia hemos mandado „juntar en la ciudad de Jaca un Sinodo de nue- „ve TOM. XVIII.*

„ve Obispos , en el qual con asistencia y acuerdo
 „, de todos los Primados y Grandes de nuestro
 „, reyno ; y con el parecer y juicio de dichos Obis-
 „, pos , hemos restablecido y confirmado las ins-
 „, tituciones de muchos Sagrados Canones “ (to-
 mo XIII. pag. 59 y 60).

Estos son los ejemplos historicos que he referido en prueba de la costumbre que tuvieron nuestros antiguos Reyes, de convocar los Concilios, y asistir á ellos. Los testimonios en que he fundado este articulo de historia , son muchos en numero ; son muy respetables por su autoridad ; y son evidentes por la claridad de sus expresiones. Digo que son muchos , porque llegan alomenos á veinte y quatro , sin contar algunos otros , que pudiera haber añadido sin grande trabajo. Digo que son respetables, porque sus autores son nuestros Concilios , nuestros Obispos , y nuestros Reyes , cuyas palabras he copiado con la mayor fidelidad. Digo que son claros y evidentes , porque en ellos se dice, y se repite , con palabras expresas , que el Rey *con su piissima insinuacion , con su religiosa exhortacion , con su Real orden , con su efficacissimo Decreto , con su sagrada disposicion , con la autoridad que tenia segun la santa tradicion de nuestros Padres , ha decretado la Junta sinodal , ha juntado á los Obispos , los ha mandado juntar , los ha convocado , los ha congregado , los ha llamado á celebrar Concilio , los ha obligado á formar Sinodo.* Siendo pues el hecho tan fundado, tan autorizado, tan verdadero, y tan cierto ; ¿que culpa tengo yo en haberlo referido, como es , sin quitar ni añadir una sola tilde á la pura verdad ? ¿Como podrán mis censores llamarne Realista en mal sentido , habiendo yo
 da-

dado á nuestros antiguos Reyes , no un derecho, sino un hecho , y habiendolo dado, no con palabras mias , sino con las de nuestros mismos Obispos , Doctores , y Padres ? Haya sido buena costumbre , ó mala , la de convocarse los Concilios por Decreto Real ; lo cierto es , que no podrá borrarse este articulo de historia sin borrar los mismos Concilios.

XXII. Pero veamos como me he explicado ^{su institucion y origen.} yo acerca de la institucion y naturaleza de esta regalía. ¿Dixe acaso que se debia por derecho al Soberano ? ¿dixe que era propia de todos los Reyes Catolicos ? ¿dixe que la Iglesia no pueda quitarla , ó dexarla de dar á quien quiera ? Nada de esto he dicho , ni he soñado en decirlo. He dicho que era *privilegio* , que era *costumbre* , que era *uso* (tomo XI. pag. 23 y 24 , tomo XIII. pag. 58). He dicho que *lograron este privilegio* , no todos los Reyes de la Christiandad , sino *los nuestros* (tomo XI. pag. 23). He dicho que *lo lograron desde el punto que se hicieron catolicos* , porque asi consta por los testimonios coetaneos , que he referido (tomo XI. pag. 23 y 24). He dicho que *lo gozaron con aprobacion de nuestros Concilios nacionales* , porque asi lo atestiguan ellos mismos ; principalmente el Tole-dano del año de 656 , que atribuye esta regalía á *santa tradicion de nuestros Padres* ; y el Eme-ritense de 666 , que intima un año entero de penas eclesiasticas á quien no obedezca al *Decreto Real* de convocacion de Concilio (tomo XI. pag. 25). ¿He errado acaso en ninguna de estas cosas ? ¿He dado á nuestros Reyes antiguos mas de lo que les dió nuestra antigua Iglesia ? No veo como pueda nadie censurarme , sin decir (como han dicho varios Extrangeros)

que nuestra Iglesia hizo mal en conceder á sus Reyes semejante privilegio. Por lo que toca á mi oficio de historiador, no debiera herirme esta censura: sin embargo responderé á ella en los numeros siguientes, en que he de hablar de la regalía quinta, nada inferior á la quarta.

Regalía quinta.

XXIII. REGALIA V: *Confirmacion de los Concilios nacionales.* Es mayor privilegio el de confirmar los Concilios, que el de convocarlos: no obstante es innegable, que nuestros piadosísimos Reyes, desde el siglo sexto, en que recibieron la Religion Catolica, hasta los ultimos años del oncenio, en que se mudó nuestra disciplina eclesiastica, conservaron la costumbre de confirmarlos con su Real Decreto. Lo que he dicho en mi historia acerca de esta costumbre es lo siguiente:

Su uso, y objeto.

XXIV. „ Lo cierto es que permanecen todavía varios Decretos de confirmacion, como son los de Recaredo, Gundemaro, Chintila, Ervigio, y Egica, en que se manda, que los Concilios sean recibidos y respetados no solo bajo la pena canonica de excomunión (dada por los Obispos) sino tambien de azotes, ó de confiscacion de bienes“ (tomo XI. pag. 26 y 27).

„ En todos los Concilios, que se tuvieron en los Estados de nuestros Reyes Catolicos, así de Leon y Castilla, como de Navarra y Aragon, se ve continuada la antigua costumbre de que el Rey los convocase, asistiere á ellos como Presidente, y los confirmase con su Real Decreto como Soberano y Protector de la Iglesia; y lo mismo observaron en Cataluña no solo los Condes de Barcelona, pero aun los demás subalternos“ (tomo XIII. pag. 60).

Es-

Estos son los hechos historicos que cité sin mas individualidad , que la que acabo de referir. Si son verdaderos , como realmente lo son; es injusto el censurarme por haber dicho una verdad historica ; que por mi oficio debia decir. Seria yo culpable en lo dicho , si hubiese añadido reflexiones falsas ó poco piadosas sobre la naturaleza ó calidad de la antigua regalía , de que se trata. Veamos como hablé.

XXV. En las paginas veinte y cinco y veinti- Su institucion te y seis de mi tomo once dixe asi : *Es necesario reparar , que nuestros Reyes confirmaban los Concilios como Protectores de la Iglesia , y como Jueces supremos de coaccion ; pero sin tener voto ni firma en ninguna de sus definiciones canonicas , PORQUE ESTO ES PROPIO Y CARACTERISTICO DE LA POTESTAD ESPIRITUAL ; y asi se ve que Recaredo , á quien despues imitaron sus sucesores , no firmó los Canones , sino su propio Decreto de confirmacion , como se colige de la misma diferencia de las subscripciones ; pues los Obispos dicen , que ponen su firma A LAS CONSTITUCIONES SINODALES , y el Rey dice , que la pone A SU DELIBERACION DE CONFIRMAR EL SANTO CONCILIO , hecha con acuerdo del mismo.* En la pagina cincuenta y ocho del tomo trece volvi á decir lo mismo en estos terminos : *Nuestros Principes solian convocar , presenciar , y confirmar los Concilios , no como Jueces ni Definidores en materias de Religion , PORQUE ESTE JUICIO ES PROPIO Y CARACTERISTICO DE LA POTESTAD ESPIRITUAL ; sino como Protectores de la Iglesia , y Jueces supremos de coaccion.* ¿Puede hablarse con mas piedad? ¿Pueder de

de explicarse con mas religiosidad el derecho que tenian , ó juzgaban tener nuestros Reyes, de confirmar los Concilios? ¿No distingo aca-
so entre Potestad espiritual y temporal? ¿No
doy toda la espiritual á los Obispos , y sola la
temporal á los Reyes? ¿No digo expresamen-
te , que los Reyes en el Concilio *no eran Jue-
ces , ni Definidores , ni confirmaban los decretos
canonicos*? ¿No doy á entender con la mayor
claridad , que toda la confirmacion Real no
consistia en otra cosa , sino en proteger con el
brazo seglar las resoluciones conciliares de los
Obispos , y mandar baxo penas temporales su
aceptacion y observancia? ¿Y habrá despues de
esto , quien se atreva á llamar me *adulador de
Reyes* , y darmel el titulo de *impio Realista*?
Pero hay muchos que repreban la costumbre
que tenian nuestros Reyes , de convocar y con-
firmar los Concilios. Para mí poco importa que
la repreben. Dixe sinembargo en los lugares
citados de mi historia , y vuelvo ahora á decir-
lo , que repreban lo que no entienden , ó no
quieren entender. Unos con sobrada desver-
güenza llaman temerarios á nuestros Reyes;
porque no han exâminado con la debida refle-
xion , en que forma , y con que potestad estan
hechos sus Reales Decretos de convocation y
confirmacion de Concilios ; y porque no han
reparado , que lo que hacia entonces el Sobera-
no en esta materia , lo hacia con expreso con-
sentimiento y acuerdo de toda la Iglesia de Es-
paña. Otros exâgeran con poca piedad y deco-
ro la ignorancia de nuestra antigua Iglesia; por-
que no consideran , que lo que permitiô á nues-
tros Reyes , podia permitirlo sin mengua suya;
y no advierten , que los Pontifices Romanos

sabian el hecho, y aun tacitamente lo aprobaran desde el año alomenos de seiscientos treinta y ocho, en que lo notificó San Braulio al Papa Honorio Primero, y mucho mas desde el año de seiscientos ochenta y quatro, en que el Rey Ervicio, movido por carta del Sumo Pontifice, convocó en Toledo un Concilio contra la heregia de Apolinar. Otros para escusar á nuestros Reyes, y no atribuirles lo que tienen por mal hecho, aseguran, que como nuestros Concilios nacionales se componian regularmente de dos Potestades, el Soberano los convocababa y confirmaba por sus deliberaciones politicas, mas no por las eclesiasticas; sin reparar, que en varios Concilios de los convocados y confirmados por los Reyes no se trató sino de asuntos de Iglesia y de Religion, y sin observar, que los mismos Reyes en sus Decretos especificaron muchas veces el motivo espiritual y eclesiastico que los movía, diciendo expresamente, que convocaban Concilio *con el fin de que se instituyesen rogaciones, para que se restableciese la disciplina eclesiastica, para que se tratase de varios asuntos de disciplina, para restaurar la Christiandad, para reformar el estado de la Iglesia, para restablecer las instituciones de los Sagrados Canones, para hacer frente á la heregia de Apolinar.* La regalía pues, ó Privilegio Real, de que se trata, es un hecho absolutamente innegable; y no hay motivo alguno para atribuirlo ni á temeraria impiedad de nuestros Príncipes piadosísimos, ni á vergonzosa ignorancia de nuestros Obispos y Doctores. Esta es la defensa que hice, y creo poder hacer, de nuestras antiguas costumbres, de nuestra nación, de nuestros Reyes, y de nuestra Iglesia.

52 SUPLEMENTO XXIII:

Iglesia. Por zelo nacional puedo haber cometido exceso en alguna expresion, mas no en la substancia de los hechos, que historicamente he referido; y no merezco por consiguiente el ignominioso titulo, que me dan mis censores, de *impio Realista, y adulador de Reyes*. Mas los cargos, que me hacen en este particular, son todavía mas individuales, y merecen examinarse con toda reflexion, é imparcialidad.

Cargo III. XXVI. „Lo que dicen nuestros Concilios toledanos en favor de los Reyes no tiene autoridad, porque todos saben, que en aquellos tiempos no eran tanto Concilios, como Cortes, en que entraban los Reyes y los Grandes para tratar juntamente de cosas temporales.“

Respuesta. Dos errores notables, y muy perjudiciales, contiene esta censura, el uno acerca de la calidad de nuestros Concilios nacionales, y el otro sobre su autoridad. Afirma el censor primamente con sobrada generalidad, que nuestros Concilios toledanos en aquellos tiempos (de Godos y Arabes) no eran tanto Concilios, como Cortes, porque con los Obispos tenian tambien asiento los Seglares, y con las cosas espirituales se trataba juntamente de las temporales. Mal informado está quien habla de este modo; pues entre nuestros Concilios nacionales hubo muchos que por su objeto y materia fueron enteramente eclesiasticos; y en algunos de los que pueden y deben llamarse mixtos, se hizo muy clara y expresa distincion entre su parte espiritual, y su parte temporal. Fueron enteramente eclesiasticos los ocho que aqui nombrare por orden. 1º El del año de *quatrocientos quarenta y siete*, cuyas firmas fueron de solos Obispos, y cuya materia fue toda dogmatica, como lo refe-

ferí en el tomo once. IIº El Toledano del año de *quinientos ochenta y nueve* dirigido todo él á extirpar la heregia arriana , reformar la disciplina eclesiastica , y mejorar las costumbres. IIIº El que se celebró en Toledo en el año de *quinientos noventa y siete* , cuyos subscriptores fueron todos Obispos , y cuyos dos unicos Canones que nos quedan , tratan de la castidad de los Clerigos , y del aseo de las Iglesias. IVº El del año de *seiscientos y diez* , cuyo unico asunto fue el de dar al Obispo de Toledo los honores de Metropolitano de la Cartagineñse. Vº El del año de *seiscientos quarenta y seis* , firmado de solos Eclesiasticos , y relativo todo él á disciplina eclesiastica , y á buenas costumbres. VIº El de *seiscientos cincuenta y cinco* , que por mas que remate con las firmas de quatro Condes Palatinos , no comprehende asunto , que no sea muy propio de un Sínodo. VIIº El que se celebró en el año de *seiscientos cincuenta y seis* , Concilio enteramente eclesiastico por todas sus firmas , y por todas sus materias. VIIIº El de *seiscientos ochenta y cuatro* , que asi por las subscripciones , como por todo su asunto , no solo puede llamarse enteramente eclesiastico , pero aun enteramente dogmatico. Siendo pues estas ocho Juntas de nuestra nacion , y otras semejantes á estas , propisimamente conciliares ó sinodicas ; ¿como podrá decirse con la generalidad de mi censor , que *nuestros Concilios toledanos en aquellos tiempos no eran tanto Concilios , como Cortes* ? Es cierto , que algunos hubo , que al mismo tiempo eran Cortes , y Concilios. Mas aun hablando de estos en particular , es menester medir las palabras , y notar la diferencia grandísima , con que entonces se distinguia lo que pertene-

cia á Cortes , y lo que á Concilio ; lo que era temporal , y lo que espiritual ; lo que tocaba á la Iglesia , y lo que al Estado. He aqui las palabras , con que hablé de este asunto en mis tomos XI. y XIII. con el fin puntualmente de que no se confundiesen (como lo hace aqui mi censor) dos cosas de tan digna y necesaria distincion.

„ Los Concilios nacionales (dixe) se juntaban , quando lo pedia la necesidad , ya por „ asuntos de doctrina ó de disciplina que son „ los propios de la Potestad espiritual , y ya por „ motivos de estado en atencion al derecho , „ que tenian nuestros Obispos , de nòmbrar al „ Rey , juntamente con los Grandes de la Cor- „ te.... Los que por su jurisdiccion y caractér „ tenian voto definitivo en los Concilios , eran „ SOLOS LOS OBISPOS , y ellos solos fir- „ maron siempre en España hasta la mitad del „ siglo septimo. El año de seiscientos cincuen- „ ta y tres , en que se tuvo el Còncilio octavo „ de Toledo convocado por Rècesvinto , es la „ epoca de las primeras firmas ... de los Gran- „ des de la Corte , porque habiendose ya intro- „ ducido desde algun tiempo el tratar en las „ Juntas eclesiasticas de materias politicas y ci- „ viles , concernientes á la eleccion de los Reyes , „ y al castigo de los rebeldes ; se tuvo por conve- „ niente el autorizarlas con las firmas de los su- „ getos mas distinguidos de las dos Potestades es- „ piritual y temporal , para que en ambos tribu- „nales eclesiastico y civil tuviesen igual fuer- „ za y autoridad.... Pero los seglares juzgaban „ y votaban SOLO EN LOS CONCILIOS „ MIXTOS , en que se mezclaban tratados po- „ liticos ; pues en los de materias meramente „ ecle-

„ eclesiasticas NO TENIAN VOZ ALGUNA,
 „ como se ve con los ejemplos de los dos To-
 „ ledanos diez y catorce , en que NO PUSIE-
 „ RON SUS NOMBRES , porque los asuntos
 „ del primero fueron todos eclesiasticos , y en
 „ el segundo no se trató de otra cosa , sino de
 „ exâminar y recibir el Concilio ecumenico sex-
 „ to : antes bien en el Toledano diez y siete se
 „ previno , QUE NINGUN SECULAR DE-
 „ BIA ASISTIR EN LOS TRES PRIME-
 „ ROS DIAS POR ESTAR DESTINADOS
 „ A SOLAS MATERIAS DE DOCTRINA
 „ Y DISCIPLINA (tomo XI. paginas 233,
 „ 234, 235.)... ; y en el Concilio nacional de
 „ Leon del año de mil y veinte.... se mandó ,
 „ que siempre que se celebrare Concilio , SE
 „ TRATEN EN PRIMER LUGAR LAS
 „ CAUSAS DE LA IGLESIA , luego las del
 „ Rey , y ultimamente las del Pueblo (tomo
 „ XIII. pag. 243). El metodo y orden de las
 „ Juntas sinodales (en los siglos de la España
 „ Arabe) fue el mismo que se habia observa-
 „ do en tiempo de los Godos. Se trataban asun-
 „ tos de Iglesia , y de Estado : se daba asiento
 „ al Soberano , y luego á los caudillos de los
 „ tres cuerpos de la nacion , Grandes , Obispos ,
 „ y Abades : EL VOTO EN MATERIAS
 „ POLITICAS ERA COMUN DE TODOS ,
 „ EN ASUNTOS DE RELIGION ERA DE
 „ SOLOS LOS ECLESIASTICOS (tom.XIII.
 „ pag. 258).“ Erró pues mi censor muy nota-
 blemente en no hacer la debida distincion en-
 tre meros Concilios , y Concilios mixtos ; asun-
 tos de Iglesia , y asuntos de Estado ; decretos
 canonicos , y decretos politicos ; materias co-
 munas á todos , y materias propias de solos los

Jueces eclesiasticos. Si hubiese hecho esta distincion , no hubiera afirmado con tanta ligereza , y aun osadia , *que lo que dicen nuestros Concilios toledanos en favor de los Reyes , no tiene autoridad*. Se debe á nuestros Concilios aun en esto la mayor reverencia , como á Concilios , y como á Cortes , como á Juntas sinodales de toda nuestra Iglesia , y como á Juntas civiles de toda nuestra nacion. Sus decretos ó juicios relativos á las personas Reales , unos son eclesiasticos , y otros politicos. Eclesiasticos son por exemplo los que tratan de la autoridad Real acerca de convocacion de Concilios y nombramiento de Obispos: y politicos deben llamarse los que tienen por objeto la eleccion del Rey , y la economia de la Corte. En la primera clase de decretos tienen nuestros Concilios la misma autoridad canonica , que todos los demas Concilios de qualquiera otra nacion ; y en la segunda clase de decretos tienen toda la autoridad politica y civil , de que es acreedora una nacion entera legitimamente congregada. Si yo cité los Concilios en favor de alguna regalía , les di la autoridad que se les debe , y no otra; autoridad politica en materias de Estado ; autoridad canonica en asuntos de Iglesia ; y autoridad historica en unos y otros articulos. Mi censor lo conoció ; y para desacreditar mi Historia en puntos de regalías , se echó desde luego á desacreditar los Concilios , en que está apoyada , afirmando temerariamente , que *lo que estos dicen en favor de los Reyes no tiene autoridad*. El agravio no es tanto para mí , como para nuestra Iglesia y nacion.

Cargo IV. — XXVII. „ Masdeu por su sistema de Rea- „ lista nos disimula y calla lo que han hecho „ con-

„ contra el Soberano los Concilios generales de
„ Toledo compuestos de toda la nacion.“

Sirvase mi censor de decirme (si es que lo halle posible) una sola de estas cosas, que yo haya callado, ó disimulado. Dixe en la pagina 240 del tomo once, que en el Concilio toledano quarto del año de seiscientos treinta y tres, á que asistió San Isidoro de Sevilla con otros sesenta y ocho Obispos, ambas Potestades eclesiastica y secular, despues de haber jurado fidelidad al nuevo Rey Sisenando, declararon, que el antecesor con toda su familia merecia ser privado perpetuamente, no solo de los bienes de la tierra, pero aun de la comunión de los Fieles: y tratando del mismo asunto en el tomo decimo pag. 180, hablé asi: *El Concilio, que llaman toledano quarto, confirmó la elección del Rey Sisenando: excomulgó á Suintila, y á su muger é hijos, y los privó de todos los honores y bienes, como adquiridos con maldades: intimó las mismas penas contra Agilan y su muger, no solo por haber sido cómplice en los delitos del hermano, sino tambien por la doble infidelidad, con que se hizo del partido de Sisenando, y luego volvió al de Suintila: dexó al arbitrio y piedad del Rey la manutención de dichas Personas Reales separadas de la Iglesia: determinó que en adelante no seria reconocido por Soberano quien subiese al trono por sediciones, conjuraciones, ó partidos, y que solo se tendría por legítima la elección hecha de comun acuerdo por los Obispos, y Grandes del reyno.* Dixe en las paginas 243 y 244 del tomo oncenio, que los Concilios toledanos duodecimo, y decimotercero fueron muy contrarios al Rey Wamba; pues en el primero se declaró, que estaba bien depuesto, y que la

nacion quedaba libre del juramento de fidelidad, que le había dado; y en el segundo se mandó todo lo que quiso el Rey Ervigio en favor de su familia, y contra la memoria de Wamba: y en las paginas 211 y siguientes del tomo decimo hablé del mismo asunto en estos términos: *El primer Concilio mostró mucho empeño en desacreditar á Wamba, como se ve por el Canon septimo...., y mucho mas por el quarto, en que se declaró, que la fundacion de dos Obispados nuevos, instituidos por dicho Rey, se había permitido para ceder á la violencia de este Principe, y á sus ordenes injustas, nacidas de su ligereza y obstinacion....; y en el segundo Concilio, para hacer mas odioso el reinado de Wamba, y mas agradable el de su Real sucesor, se añadió otro decreto, en que se perdonaba á los pueblos y provincias todo lo que debían á la caja Real por tributos no pagados hasta el primer año de Ervigio.* Díxe en la pagina 245 del tomo oncenio, que diez y seis capítulos del Concilio toledano decimoquinto no tienen otro objeto, si no el de asegurar en el trono al Rey Egica, y absolverlo de los juramentos, que había hecho á favor de los hijos del antecesor: y hablando del mismo objeto en la pagina 215 del tomo decimo, díxe, que el Concilio decretó, que como no hay vínculo que pueda obligarnos á cosas ilícitas, se tuviese Egica por absuelto del juramento hecho, y obrase segun justicia y equidad lo que le pareciese conveniente, dando satisfacción ó castigo tanto á los hijos y parientes del Rey difunto, como á qualquiera otro del pueblo. ¿Puede negar mi censor, que referí en mi Historia estos decretos, y aun otros menos importantes, publicados por nuestros Concilios toledanos?

danos contra Personas Reales? ¿Falta acaso en mi Historia la sincera relacion de alguna otra, aunque ligerísima, constitucion sinodal, que sea ofensiva de la soberanía? Una sola no se podrá citar, que no se halla relatada en mis libros. ¿Porque pues calumniarme tan de ligero? ¿Porque llamar me ciego Realista, y adulador de Reyes? ¿Porque asegurar con tan manifiesta falsoedad, que *Masdeu por su sistema de Realista nos disimula y calla lo que han hecho contra el Soberano los Concilios generales de Toledo compuestos de toda la nacion?* Es facil el desacreditar á qualquiera, inventando delitos que no tiene: pero sucede á veces, que se descubre la falsía, y queda el falsario desacreditado.

XXVIII. „ Un Concilio de Toledo obligó al Rey á renunciar la corona. Como no se prueba con semejantes ejemplos la superioridad del Concilio sobre los Reyes en lo temporal, tampoco se prueba con otros hechos contrarios la superioridad del Rey sobre los Concilios en lo espiritual.“

Cargo V.

Son tres proposiciones las de esta censura, y tres asimismo sus falsedades, ó falsos supuestos.

Respuesta.

1^a. Proposición: *Un Concilio de Toledo obligó al Rey á renunciar la corona.* Mi censor no dice, de que Rey habla, ni de que Concilio: mas hable de quien quisiere, lo que dice es falso; pues absolutamente no hubo Concilio alguno toledano, que obligase al Rey á despojarse de su autoridad. Las dos ruidosas deposiciones, que son las de Sintila y Wamba, no fueron movidas de ninguna autoridad sinodal, sino de la malignidad de sus rivales. Los Concilios toledanos, en que se trataron las causas de

de estos Príncipes, no se juntaron para depor-
nerlos, sino para satisfacer á las instancias de
sus Reales sucesores, que para su mayor quietud y reposo desearon ver confirmada con la
autoridad de un Concilio nacional la deposicion
ó renuncia de dichos Príncipes, executada ya
muy de antemano. ¿Con que verdad pues afir-
ma mi censor, que *un Concilio de Toledo obligó al Rey á renunciar la corona?* Pero aun
cuando este hecho fuese verdadero, ¿que se si-
gue de él contra mi doctrina ó historia de re-
galías? ¿Puse acaso entre los derechos ó privi-
legios de nuestros Reyes Godos el de no poder
ser depuestos, ó obligados á renunciar? Es cier-
to que jamas he dicho ni insinuado tal cosa.
¿Pues á que viene el hacer alarde de un hecho
que no es verdadero, y de un derecho que ja-
mas he negado? No es muy gloriosa empresa
la de quererme desacreditar con suposiciones
falsas.

II^a Proposición: *No se prueba con semejan-
tes ejemplos la superioridad del Concilio sobre
los Reyes en lo temporal.* Muy mala logica es
la de mi censor. Si fuesen verdaderos los exem-
plos que insinua, es cierto que probarian lo
que él dice que no prueban; porque si hubie-
sen sido los Concilios los autores de la deposicion
de Suintila, y de la de Wamba; habiendo
la nacion Española reconocido por legitimas
estas deposiciones, seria señal de que el Conci-
lio tenia autoridad para hacerlas, y por conse-
guiente seria prueba de que el Concilio en este
asunto, que es asunto temporal, gozaba de
alguna superioridad sobre el Rey, pues es in-
negable, que la persona que autorizadamente
depone á otra, es superior en esto á la perso-
na

na depuesta. Mas dexemos este punto , que no lo es de mi historia , no habiendo jamas sucedido semejante caso. Es cierto que otros casos hubo , como puede verse en mi *España Goda* , de los cuales se infiere , que el Concilio nacional tenia entonces superioridad sobre el Rey en algunas materias temporales. ¿Mas qué Concilio era el que tenia esta superioridad? No era un Concilio de solos Obispos ; no era un Congreso sinodico y meramente eclesiastico : era una Junta de Obispos y Grandes ; una Junta de todos los caudillos de la nacion , eclesiasticos ; y seglares ; una Junta , que por sus concurrentes era eclesiastico-politica , y por su objeto presente era del todo temporal. ¿Que maravilla , que en Espana , quando la dignidad Real no era sucesiva , como ahora , sino electiva , tuviese todo el cuerpo de la nacion en algunos asuntos particulares alguna especie de superioridad sobre el Rey? En este sentido pues *la superioridad del Concilio sobre los Reyes en lo temporal* no era articulo de proponerse por mi censor como cosa indecente y monstruosa. Hagase distincion entre los tiempos de entonces y los de ahora , y entre los puros Concilios , y Concilios mixtos ; y lo que ha parecido monstruosidad á mi censor , parecerá luego á todos una hermosa verdad.

III^a Proposicion : *Tampoco se prueba con otros hechos contrarios la superioridad del Rey sobre los Concilios en lo espiritual.* ¿Contra quien escribe mi censor? Naturalmente escribirá contra algun otro , mas no contra mí ; pues una proposicion que afirmé , y aun solamente insinué *la superioridad del Rey sobre los Concilios en lo espiritual* , no hallará una sola vez en toda

mi Historia. Dixe, que el Rey convocaba los Concilios nacionales: pero añadí, que lo hacia no por derecho que le diese á ello su propia autoridad Real, sino *por privilegio que le había concedido nuestra Iglesia Española*. Dixe, que asistía á dichos Concilios, y tenía en ellos el primer lugar: pero añadí, que se le daba esta preeminencia *por derecho* en los Concilios mixtos, y *por solo privilegio* en los demás; y que en asuntos de religion ó de Iglesia *no era juez, ni definia, ni firmaba, ni tenía voz alguna*, sino la que le daban, y querían darle los Obispos. Dixe, que confirmaba con Decreto Real los Concilios nacionales: pero añadí, que esta confirmación no era espiritual, sino meramente temporal; y no se dirigía á dar mayor autoridad ó peso á las decisiones canonicas, sino á *protegerlas con su sombra, y obligar con la autoridad de su brazo á la observancia de ellas*. Esto dixe, y no mas, como puede verse en los tomos once y trece de mi Historia, y en las mismas proposiciones mias, que he citado poco antes en este mismo capitulo. ¿Pues con que verdad mi censor puede dar á entender á las gentes, que yo he defendido la *superioridad del Rey sobre los Concilios en lo espiritual*? ¿Con que conciencia puede arrojar sobre mi Historia, y sobre mi doctrina, tan manifiesta calumnia?

Cargo VI. XXIX. . . . En Roma acaba de publicarse una obra de Bolgeni, intitulada *El Obispado*, que minora mas de lo justo la autoridad de los Obispos para darsela toda al Papa; y al mismo tiempo sale Masdeu, siendo tambien Ex-jesuita, atribuyendo la autoridad del Papa y de los Obispos á los Reyes.

Two chapters of accusation are made against me here: the one of having written so diversely of Bolgeni, who was a Jesuit like myself: and the other of having attributed to our Kings the episcopal and pontifical authority. The first chapter does not give me cause for alarm, because Bolgeni and I have followed in this, each according to his capacity, the laudable example of Suarez and Vazquez, and of other infinite writers very famous, who have spoken with entire freedom in theological matters, the one against the other, according to the science and reflection of each, without having merited reprobation from the Church. Effectively so has it been with the learned Pontiff Pio Sexto, who has honored with his eloquence the work of Bolgeni; and with the most agreeable benignity has he dignifiedly received the manuscript of my History, and has spoken of it with perfect knowledge, and has placed it in his precious library. But care should be taken of the second chapter of accusation, if it were true: but I have the complacency and satisfaction of being able to prove its falsehood with my History in my hand. Let it be seen what I have repeated a little before from number 10 to number 26 of this same Supplement, and it will be seen that in the five regalies, which I have attributed to our Kings Godos, nothing has been taken from the Pope, nor from the Bishops; because I have said that they enjoyed them; not all the Kings, but only the Spanish; not in all ages, but only in those of the Godos and the Moors; not as protectors of the Church, but by right and jurisdiction, not by privilege and custom; not with clandestine authority; si-

64. SUPLEMENTO XXIII.

no con noticia y aprobacion de Roma; no por su propia eleccion y poder, sino por cession de las Catedrales, por concesion de los Obispos, por determinacion de los Concilios nacionales, por convencion del Clero y de la plebe. El hecho historico de las cinco regalías es innegable. ¿Que mas pude yo hacer, que atribuir el origen de este hecho no á la autoridad ó jurisdiccion temporal de la Soberania, sino á la autoridad y jurisdiccion espiritual de la Iglesia? Habiendo yo procedido de este modo, ¿como puede decirse de mí, que he atribuido á los Reyes la autoridad del Papa y de los Obispos? ¿Con que moral, con que evangelio podrán calumniar así mis censores mi doctrina católica, y representarla como impía y heretical?

Cargo VII.

XXX. „ En las cosas puramente espirituales y eclesiasticas, como son deposicion de Obispos, subrogacion de otros, ereccion de Obispados, y restriccion de sus limites, de donde depende la jurisdiccion espiritual, no tienen autoridad los Reyes, en quienes no reside esta, porque *Nemo dat, quod non habet.*“

Respuesta.

„ ¿Dónde he dicho yo con la generalidad, con que lo afirma ó supone mi censor, que el poner y deponer Obispos, y el erigir y amojar Obispados, son acciones propias de la autoridad de los Reyes? Es muy contra mi genio el enfadar con repeticiones á quien lee mis escritos: pero la necesaria defensa de mi doctrina católica me obliga, y me obligará otras veces á repetir lo que he dicho en mi Historia, y en este mismo Suplemento, para que se vea con evidencia, quan lejos estoy de haber afirmado, y aun insinuado lo que se me atribuye. No he di-

dicho tal cosa de los Reyes en general: la he dicho de nuestros Reyes. No la he dicho de todos nuestros Reyes: la he dicho de solo los Reyes de la España Goda y Árabe. No he dicho, que hicieron bien en hacerlo: he dicho, que lo hicieron, prescindiendo de las calidades del hecho, ó buenas, ó malas. No he dicho, que lo hicieron por derecho, sino por privilegio: no con autoridad propia, sino con autoridad que les dió la Iglesia: no por jurisdicción Real, sino por cesión, concesión, y convención de las Catedrales, de los Obispos, de los Concilios, del Clero, y de la plebe. ¿Hay nada que decir en esto? ¿Hay aquí falsedad histórica? ¿Hay sombra alguna de impiedad? ¿Para qué reprocharme puestan fuera de propósito, que *Nemo dat quod non habet*, como si yo hubiera dicho, que era el Rey quien daba á la Iglesia, habiendo dicho todo lo contrario? ¿Para qué atribuirme una generalidad, que expresamente he negado? ¿Para qué culparme de una doctrina, que no es mia? ¿Para qué calumniarme e infamar me tan injustamente?

XXXI. „ Masdeu para probar que era rey cargo VIII.
 „ galía de los Reyes de España el deponer á los Obispos, refiere la deposición de Sisenando, Pelayo y Diego, Obispos de Santiago, hecha por los Reyes Don Sancho, Don Bermudo, y Don Alonso el Sexto; y no se hace cargo de que la deposición de los dos primeros fue por causa de Estado, porque intentaban sublevar el reyno.“

Muy maliciosa es esta censura. Cinco son á lo menos las falsedades, ó suposiciones falsas que se contienen en ella.

Pone lo primero mi censor en mi boca,
 que

que era regalía de los Reyes de España el deponer á los Obispos. En los diez y siete tomos de Historia, que he publicado hasta ahora, no se hallará una sola vez esta proposición expresa. Leánse los tomos once y trece, que son en los que he tratado de la jurisdicción del Rey relativamente á los Prelados, y se verá quan diversamente hablé. En el tomo once, número doce, reduxe esta jurisdicción á dos solos artículos: *al nombramiento de los Obispos, y á la translación de los mismos de un Obispado á otro*: acerca de deposición no dixe absolutamente una sola palabra: quien tenga ojos podrá verlo por sí mismo. En el tomo trece, número quarenta y nueve, puse por título: *Regalía III: Nombramiento de Obispos, y erección de Obispados*: y en el cuerpo del mismo número dixe, que esta regalía daba derecho al Rey para nombrar los Obispos, y erigir ó mudar las sillas episcopales, y los límites de los Obispados: esto escribí, y nada mas. Es verdad, que alegando las pruebas de esta aserción, dixe entre otras cosas, que *Don Sancho el Primero de este nombre quitó el Obispado de Compostela á Sisenando, y lo dió á San Rudesindo; y así otros Reyes en aquella misma Iglesia pusieron, y depusieron varios Prelados*: cuya relación histórica es cierto que prueba á un mismo tiempo, que el Rey ponía y deponía á los Obispos. Mas como yo en mi aserción no hablé de estas dos cosas, sino solo de la primera, qualquier hombre de juicio entenderá que yo alegué los hechos referidos, no en prueba de lo que no dije, sino en confirmación de lo que dixe; no para probar que el Rey tenía derecho de deponer á los Obispos, que no era asunto mio;

si-

sino para convencer que tenía derecho de ponerlos ó nombrarlos, que era el objeto de mi aserción. Podrá decir mi cénsor en su defensa, que de mis relaciones históricas se infiere, que el Rey no solo ponía á los Obispos, sino que tambien los deponía. Pero esta proposición es muy diferente de la que me atribuye. Si él se hubiese contentado con esta sola proposición, no me hubiera calumniado ni ofendido: más afirmando, como lo afirma, que según mi doctrina era regalía de los Reyes de España el depoñer á los Obispos; me ofende, y me calumnia. Lo primero es una verdad innegable; y lo segundo, una falsedad manifiesta: lo primero es un Hecho; y lo segundo, un Derecho: lo primero es una consecuencia histórica; y lo segundo, una proposición doctrinal: de lo primero hubiera yo alegado la razón, porque la hay muy justa, como lo he insinuado en otra parte de mi Historia; y volveré luego á insinuarlo aquí mismo; de lo segundo no debo alegarla, porque nadie puede pedirmé razón de lo que no he dicho. Advierta mi adversario, que quando se trata de censurar á un escritor en puntos de doctrina, es menester medir mucho las palabras, para no darle mas reato del que merece. Debieta haber tenido algún escrípulo en adelantar y correr, (como lo ha hecho), atribuyéndome una doctrina que no está en mi obra.

Afirma en segundo lugar, que quando yo refiero en mi Historia las deposiciones de Simón, Bela y, o Diego Obispos de Santiago, las refiero PARA PROBAR, que era regalía de los Reyes de España el depoñer á los Obispos. El lugar en que yo he referido los tres hechos insinuados, es el numero quarenta y siete de

de mi tomo trece. Lease lo que he escrito en él, y se verá patente la falsedad de mi censor. He aquí mis palabras : *Primera regalía : VELAR sobre la observancia de la religion, y de las leyes eclesiasticas. El primer Derecho de nuestros Reyes y Condes, COMO PROTECTORES DE LA IGLESIA, era el de VELAR sobre la religion y costumbres de los Fieles, y decretar todo lo que fuese conveniente PARA LA COMUN EDIFICACION, Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES ECLESIÁSTICAS. El rigor con que se observaban las leyes godas, que intiman penas temporales á los hereges, á los blasfemos, á los impios, y á todos los demás enemigos de la verdadera religion : las leyes, que mandó publicar Alonso V. en las Cortes de Leon del año de mil y doce en materias no solo politicas, pero aun eclesiasticas : las deposiciones de Obispos malos ó inutiles, hechas directamente con la autoridad Real, como las de Sisnando Menendez, Pelayo Rodriguez, y Diego Pelaiz, Obispos los tres de Santiago, echados de sus Sillas en diversos tiempos, el primero por el Rey Don Sancho, el otro por Bermudo Segundo, y el ultimo por Alonso Sexto : estas, y otras muchas pruebas, que pueden sacarse de nuestras historias, JUSTIFICAN EL DERECHO DE NUESTROS REYES DE VELAR sobre el buen gobierno de la Iglesia. ¿Entiende mi censor la lengua castellana, en que hablo? Me parece, que bien claro está, que el único fin, por el qual yo cito las tres deposiciones, es el de probar, que nuestros Reyes, COMO PROTECTORES DE LA IGLESIA, tenian derecho de velar sobre su buen gobierno, y decretar todo lo que fuese*

fuese conveniente PARA LA COMUN EDIFICACION, Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES ECLESIASTICAS. ¿Como se atreve pues á decir, y dar á entender á sus lectores, que yo referí las tres deposiciones PARA PROBAR, que era regalía de los Reyes de España el deponer á los Obispos? No, señor. Yo no las referí para probar tal cosa; ni tal cosa jamas he probado, ni dicho, ni querido probar, ni decir. Nuestros Reyes depusieron á veces á los Obispos; no porque la Iglesia les hubiese dado directa ó expresamente la regalía de deponerlos; que yo jamas he dicho tal cosa, por mas que mi censor me la haga decir; sino porque la misma Iglesia les dió, COMO A PROTECTORES SUYOS, el derecho de mandar, y hacer executar con la fuerza de su brazo, todo lo que fuere conveniente PARA LA COMUN EDIFICACION, Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES ECLESIASTICAS. En conseqüencia de esta jurisdiccion, concedida á los Reyes Godos por nuestra Iglesia, podian nuestros Príncipes deponer, no á qualquiera Obispo, ni por qualquiera motivo, sino solo (como expresamente lo dixe) á los malos, ó inutiles; porque mereciendo estos en virtud de las leyes eclesiasticas la pena de la deposicion, el Rey, deponiendolos, ó mandandolos deponer, no hacia otra cosa, sino emplear la fuerza de su brazo para la proteccion de la Iglesia, y ejecucion de sus leyes. Si mi censor hubiese hablado así, hubiera dicho la verdad, y no hubiera perjudicado su conciencia, desacreditando injustamente mi doctrina.

Se supone en tercer lugar, que quando yo hablé de la deposicion de los Obispos de Com-

TOM. XVIII.

K

pos-

postela, *debia haberme hecho cargo* de la razon de Estado, porque fueron depuestos. Muy mal ha entendido mi censor el asunto, de que hablé entonces. Mi objeto (como ahora mismo acaba de verse) era el de probar con semejantes deposiciones de malos Obispos, que el Rey empleaba la fuerza de su brazo para proteger la Iglesia, y conseguir la observancia de las leyes eclesiasticas. ¿Que me importa á mí, que el Obispo fuese malo por delitos de Estado, ó por otros escandalos muy diversos? Fuese uno su pecado, ó fuese otro; qualquiera maldad, que segun las leyes de nuestra Iglesia y nacion lo hiciese indigno del caracter episcopal, bastaba por mi asunto, para que el Rey, como protector de la Iglesia y de las leyes eclesiasticas, pudiese mandar, ó hacer executar su deposicion. Mi adversario, antes de reprehenderme por no haber dicho lo que á él se le antoja, es menester que exâmine mi asunto, y considere y reflexione, si su antojo es proporcionado á mi objeto.

Supone en quarto lugar, que el Rey podia deponer á los Obispos *por causas de Estado*, mas no por otras culpas que no tuviesen relacion con el Rey. La suposicion es falsísima por lo que afirma, y por lo que niega. Es falsa por lo que afirma; porque el Rey por su propia autoridad temporal no tiene derecho para deponer á un Obispo ni aun por delitos de Estado. La verdad de esta proposicion general es facil de concebirse con solo reflexionar, que la deposicion de un Obispo, siendo pena espiritual, no puede baxar directamente de la potestad del Rey, sino solo en quanto puede ser efecto y consecuencia necesaria de otras penas temporales, á que

que el Rey tenga derecho. Es falsa tambien la suposicion por lo que niega; porque siendo el origen de este derecho , que tenian nuestros Reyes Godos , no su propia autoridad Real, sino la de nuestra Iglesia española que se le concedio; podia la Iglesia concederselo tanto por delitos de Estado , como por qualquiera otro. Efectivamente nos consta , que lo concedio con generalidad por qualquiera delito que exigiese la pena de la deposicion ; pues tenemos ejemplos de otros Obispos , como son Diego de Santiago , Pedro de Braga , y Pedro de Astorga , de quienes nos refiere la historia , que fueron depuestos por Alonso Sexto , sin que se sepa de ellos ningun delito de Estado , ni haya motivo para sospecharlo. Mi buen censor reflexiono muy poco , asi en lo que afirmaba , como en lo que negaba. Se ve que no tuvo otro objeto si no el de desacreditar mi doctrina con qualquiera reflexion que se le ofreciese , ó verdadera ó falsa.

Supone ultimamente , que en caso que las deposiciones de los Obispos , hechas por los Reyes , hayan sucedido por motivos de Estado, queda derribada con esto solo toda mi doctrina sobre el asunto. Muy vana pretension es esta , y muy vacia de logica. Dos cosas son las que yo he dicho : que *nuestros Reyes Godos por concesion de la Iglesia podian deponer á los Obispos malos* : y que el fin á que estaba dirigido este poder de nuestros Reyes , era *la proteccion de la Iglesia , y la ejecucion y observancia de las leyes eclesiasticas*. ¿Que disonancia hay entre esto y lo primero? Supongamos que los Obispos depuestos hayan incurrido en esta pena (como pretende mi censor) porque inten-

72 SUPLEMENTO XXIII.

taron sublevar el reyno. La deposicion de semejantes Obispos rebeldes y tumultuarios es *deposicion de Obispos malos*, y deposicion dirigida á la proteccion de la Iglesia, y á la observancia de las leyes eclesiasticas, pues nuestra Iglesia en sus Sagrados Canones tenia mandada la deposicion de los Obispos rebeldes. Luego lo que hace mi censor, en lugar de oponerse á mi doctrina, es una evidente confirmacion de la misma. ¡Buen modo de argumentar es este! ¡Buen medio por cierto para desacreditar á un escritor!

En el cargo pues á que acabo de responder ha cometido mi buen censor cinco errores: Iº Llama redondamente doctrina mia, la que no está en mis libros. IIº Me atribuye como pruebas de un objeto, las que yo alegué para otro muy diverso. IIIº Pretende, que en mi tratado de regalías debia haberme hecho cargo de una cosa agena de mi asunto. IVº Dice falsedades en lo que afirma, y falsedades en lo que niega. Vº Forma contra mí un argumento, que en lugar de ofender mi doctrina, tiene la virtud de confirmarla. Esta es la prodigiosa quinta-esencia de la censura octava. Pasemos á la nona, que es del mismo autor.

Cargo IX. XXXII. Debia Masdeu haberse hecho cargo, que la deposicion del Obispo Diego de Santiago, hecha por Alonso Sexto, no tuvo efecto, porque habiendo llegado á noticia de su Santidad, que se habia hecho sin la debida autoridad, envió á Raynero Cardenal, para que juntase un Concilio, al que concurrió el Rey con los Prelados de España, y se declaró en él nula la deposicion de Diego de Peñalvaz por haber sido ejecutada sin la autoridad

, com-

„competente, y en su consecuencia fue restituido á su Silla.“

Es demasiado el empeño que tiene contra mí el anonimo censor ; pues para desacreditarme contra toda razon tiene escrupulo en alterar y desfigurar la verdad , y aun en destruirla y aniquilarla , representando un hecho historico enteramente al revés de lo que sucedio. Dice mi censor , *que la deposicion del Obispo Diego no tuvo efecto* : y la verdad es , que lo tuvo , y lo tuvo muy largo y muy legítimo. Dice , *que se habia hecho sin la debida autoridad* : y la verdad es , que se hizo con toda la autoridad posible. Dice , que se trató despues esta causa *en un Concilio de España en presencia del Cardenal Raynerio* : y la verdad es , que no se trató en España ; sino en Roma , y no una sola vez , sino dos. Dice , que se declaró nula la deposicion : y la verdad es , que se declaró legítima y bien hecha. Dice , *que fue restituida la Silla á Diego Pelaiz* : y la verdad es , que no fue restituida á este Diego , sino dada en su lugar á Diego Gelmirez. Parece imposible , que mi censor en tan corta relacion haya inventado cinco hechos historicos tan diametralmente contrarios á la pura verdad. Pero el fenomeno es certísimos , y evidencísimos. He aqui las pruebas demostrativas.

Falsedad 1^a de mi censor : *Que la deposicion del Obispo Diego no tuvo efecto*. Doy por testimonio de esta falsedad la famosa *Historia Compostelana* , publicada por el P. M. Florez en su tomo vigesimo de la edición de Madrid del año de mil setecientos sesenta y cinco. En la pagina diez y seis de dicha historia se lee asi: *Diego Pelaiz fue sublimado por el Señor Rey Sancho á la Catedra de Compostela...., y por mucho*
tiem-

tiempo floreció en esta vida con nobleza y generosidad: pero de tal manera se entregó á cuidados exteriores, que ya su alma estaba muy agena de los pensamientos propios de un eclesiastico; por cuyo motivo el Señor Rey Alonso lo hizo prender, segun exigian sus demeritos, y lo tuvo encarcelado por quince años (1). Añade la misma Historia en la pagina siguiente que el Rey Alonso con acuerdo de los varones sabios de España dió aquella Silla apostolica al Abad del Monasterio de Cardeña llamado Pedro (2). ¿Como puede decirse, que no tuvo efecto la deposicion de un Obispo, que fue echado de su Silla, y estuvo preso fuera de ella quince años enteros, y tuvo en ella sucesor nombrado por el Rey, y reconocido por la nacion? Luego la primera proposicion historica de mi censor es una notoria falsedad.

Falsedad II^a. Que la deposicion se habia hecho sin la debida autoridad. El Rey Don Alonso (segun la Historia Compostelana en las paginas diez y siete y diez y ocho) con el fin de que Diego fuese legitimamente depuesto, y se diese otro Prelado á la Iglesia de Compostela, lo presentó al Cardenal Ricardo Nuncio Pontificio, que celebraba entonces Concilio en Santa Maria de Fusellos. El Obispo Diego, por miedo del Rey, y por la esperanza que tenia de lograr con su resignacion y modestia la deseada

li-

(1) Texto original: *In Cathedra Compostellana Didacus Pelaiz à Domino Rege Sancto sublimatus est..., Et mulro tempore nobilitate ac generositate in hac presenti vita floruit: sed adeo curis exterioribus imploratus exigit, quod eclesiastici habitus norma inter nara inventiorum ut debuit, non subiisse; unde à Domino Rege Adephon-*

so, tuis exigentibus moritis captur, spacio quindecim annorum permane in vinculis.

(2) *Rex autem Adephonsus, communis consilio sapientum virorum Hispania, quendam Abbatem Cardensis Monasterii nomine Petrum huic Apostolica praeculit Ecclesie.*

libertad , se humilló á la presencia del Nuncio y de todo el Concilio sin defender su causa , y confesandose indigno del Obispado , entregó su baculo y anillo al Cardenal ; y este dió licencia para que pudiese darse la Silla pontifical de Santiago á Pedro Abad de Cardena (1) , como efectivamente lo ejecutó (según dixe antes) el Rey Don Alonso. ¿Una deposicion ejecutada con acuerdo del Rey y de la nacion , y con toda la autoridad eclesiastica de un Concilio , y de un Nuncio Pontificio , que representaba la persona del Papa , podrá decirse que se hizo sin la debida autoridad? Es cierto que Urbano Segundo reprobó la conducta del Nuncio , y le quitó los empleos y honores *por la injusticia que había cometido* : mas esta injusticia no consistió en haber depuesto al Obispo , que realmente merecía ser echado ; sino en haberlo depuesto *cum prajudicio* , que es decir , dando por bueno el anterior juicio del Rey sin volver á examinar la causa. Pero de qualquier modo que reprobase lo hecho el Pontifice Urbano , lo cierto es que la deposicion no solo se hizo con la autoridad canonica de un Concilio de Obispos , y con la aprobacion apostolica de un Nuncio Pontificio , sino que despues de haberse examinado en Roma con larga y madura reflexion , el Pontifice Pasqual Segundo (como se verá mas abajo) con autenticos y repetidos Breves la declaró legitima , y bien hecha. Luego la segunda proposicion historica de mi censor es tan falsa como la primera.

Fal-

(1) *Cardinalis autem alium , videlicet Perrum nomine Cardinensem Abbatem , in pontificalem Ecclesiam* Beati Jacobi Cathedram intronizandi licentiam concessit.

Falsedad III^a. Que la causa de la deposicion se trató despues en un Concilio de España presidido por el Cardenal Raynero. Muy de priesa debe haber leido mi adversario la Historia Compostelana, pues no hay articulo de ella en que no se haya equivocado, entendiendo lo contrario de lo que debia entender. El Concilio que insinua es el de que habla dicha Historia en las paginas citadas con estas formales palabras: *El Obispo Pedro, despues de haber gobernado por dos años la Apostolica Iglesia de Santiago dadale por el Rey Alonso, como hubiese subido á esta dignidad sin la aprobacion de la santa Iglesia Romana, justa y canonicamente, fue depuesto en un Concilio, que se celebró en Leon por orden del Cardenal Raynero, que despues fue Papa con el nombre de Pasqual (1).* La deposicion de que aqui se habla no es por cierto la de *Diego*, sino la de *Pedro*, dos Prelados muy diferentes, y el uno sucesor del otro. ¿Donde tiene los ojos mi censor? ¿donde su pensamiento, quando escribe contra mí? Ni de la deposicion de Pedro puede inferirse (como quizá mi adversario se lo figura) que *Diego Pelaiz* en aquella ocasion recobrase su Obispado; pues añade expresamente la misma Historia; que *allí mismo un feligres de la Iglesia de Santiago, llamado Pedro Vimara, hombre lego, y Vilico del Rey, obturo de mano del santissimo Rey Don Alonso los honores del Obispo, que había sido depuesto* (2).

(1) Texto original: *Petrus quem (Rex Adephonsus) huic apostolica fratulii Ecclesia, post commissi Gregis regimen biennio in Episcopatu permanens, quia sine consentia matris nosse sancta Romana Ecclesia ad tan-*

tè honoris arcem proiectus fuit, in quidam Concilio, Legione à dominis Cardinali Regneris celebrato, qui porro in Urbe Romæ factus Papa constitutus est nomen Pasqualis, justa & canonicæ deposuisse est.

puesto (1). ¿Pues donde se trato la causa de la deposicion de Diego? No se trató en España, sino en Roma; y se trató dos veces, y en dos diferentes tiempos. Despues de haber referido la Historia Compostelana, que el Cardenal Ricardo en el Concilio de Fusellos ó Husillos (como dixe antes) depuso á Diego, y dió licencia para que le sucediese Pedro, prosigue asi: *El Obispo Diego, ademas del PRAEJUDICIUM, con que fue agraviado, volvió de nuevo á la carcel por orden del Rey; y por esto, habiendo EN ROMA ventilado la causa, el Cardenal Ricardo, Nuncio de la santa Iglesia Romana, fue reprehendido con confusion et ignominia.* (2): he aqui la primera vez que se exáminó la causa, y se exáminó en Roma. El segundo exámen fue en otra ocasion, y por motivo de la muerte de Dalmacio, uno de los sucesores del Obispo depuesto: pero tambien este se hizo en Roma, y no en España. Muerto Dalmacio (dice la Historia Compostelana en la pagina veinte y quatro) Diego Pelaiz pasó A ROMA á proponer sus razones al Papa Urbano para conseguir que lo restableciesen en la Silla de Compostela: quatro años duró el pleito EN ROMA, y otros tantos estuvo vacante dicha Sede, gobernandola entretanto con el titulo de Vicario (capitular) el Canonigo Diego Gelmirez: por fin el Rey Don Alonso envió A ROMA embaxadores, que propusiesen las

TOM. XVIII.

L

ra-

(1) *Ibi usque quidam Parochiorum Ecclesie Beati Iacobi nomine Petrus Vimars, lacus, & Regia. Villicus, rotum honorem, quem episcopus (depositus) obtinuerat, sanctissimi Regis Domini Adephoni manus suscepit.*

præiudicio gravatus, captioni tamen Regis iterum incepit est: ea propter his deinceps Roma ventilatis, praedictus Ricardus. Sancta Romana Ecclesia Cardinalis atque Legatus, confusionis arque ignominia jacto confusus est.

(2) *Idem Episcopus: quamquam*

razones contra Diego Pelaiz; y como estos en-contrasen ya muerto á Urbano, se sujetaron al juicio del sucesor, que fue Pasqual Segundo. ¿Donde se trató pues la causa? Es claro y evi-dente que no se trató en España, sino en Ro-ma; no en un Concilio nuestro, sino en el tri-bunal del Papa. Queda evidenciada con esto la tercera falsedad de mi censor.

Falsedad IV^a. Que se declaró nula la deposi-cion de Diego Pelaiz. Oigamos como hablan los autores de la Historia Compostelana en con-tinuacion de lo que acabo de referir: *El nuevo Pontifice Pasqual, que se llamaba antes Rayne-rio, y como Nuncio que habia sido en España, estaba muy informado de la causa, dió senten-cia de deposicion contra Diego Pelaiz, y dirigió á España los dos Breves siguientes. Breve I. Pasqual Obispo, siervo de los siervos de Dios, á nuestro hijo carissimo Alonso Rey de las Espa-ñas salud y apostolica bendicion:.... Patentemen-te se ha probado, que nuestro hermano Diego, Obispo en otro tiempo de la Iglesia de Compostela, JUSTA Y CANONICAMENTE FUE ECHADO DE SU OBISPADO.... En con-sequencia, NO QUEDANDO YA EN ES-TE ASUNTO LA MENOR DUDA, te mandamos, que para ocupar la Silla de la Com-postelana Iglesia de Santiago, se nombre otra persona que lo merezca por su religion y pru-dencia, y venga á consagrarse en esta ciudad de Roma.... Breve II. Pasqual Obispo &c., al Clero y pueblo Compostelano; y á los Obispos de la misma provincia.... Os ordenamos, que con la mayor solicitud nombreis una persona, que por su religion y prudencia merezca el Obispado de la Iglesia Compostelana, y la dirixais á mí*

mí para la consagracion (1). ¿Puede dudarse despues de esto, de que la deposicion de Diego no fue declarada *nula*, como lo dice mi censor, sino todo al reves, *justa*, *canonica*, y *legitima*? He aqui pues la quarta demostracion de su quarta falsedad.

Falsedad V^a *Que Diego Pelaiz fue restituido á la Silla de Santiago.* Los escritores de la Historia Compostelana en las paginas veinte y seis, veinte y siete y veinte y ocho, continuaron asi su relacion: *En consequencia de los Breves de su Santidad todo el Reyno de Galicia echó los ojos sobre el Canonigo Don Diego Gelmirez: pero como estaba ausente por haber ido á visitar las Iglesias de Roma, se difirió la elección del Obispo hasta su vuelta.... Informado el Papa de esta determinacion de los Gallegos, dió á dicho Canonigo el Subdiaconato, y les escribió con fecha de diez y ocho de Marzo del año de mil y ciento, que en los tiempos regulares seria promovido á los demás ordenes.... Por fin, habiendo ya vuelto de su viage, fue nombrado Obispo con el favor de Dios en el dia primero de Julio del mismo año con acuerdo del Rey Alonso, del Conde Raymundo, y de los Nobles de toaa Galicia, que alabarón la elección.... Para consagrarse aebia ir á Roma segun el privilegio concedido á su antecesor Dalmacio: pero como se te-*

L 2

mie-

(1) Breve I. *Pascalis Episcopus, servus servorum Dei, carissimo filio Ildephonso Hispaniarum Rei salutem & apostolicam benedictionem...* Iatenter constitit confratrem nostrum Didacum, quondam Iensis Ecclesia Episcopum, *juste & clemente ab Episcopatu semortum...* Omni quapropter ambiguitate separata, personam & religionem & regimini episcopalii congruam, largiente

domino apud Compostellanam Beati Jacobi Ecclesiam elici, & ad nos consecrandam reduci pricipimus.

Breve II. *Pascalis Episcopus... Clero & populo Compostellano... ejusdem provinciae Episcopie.... Personam & religionem & regimini concurrunt episcopatu: omnipotellana Ecclesia feritinius eligere, & consecrandam ad nos dirigere festinare.*

miese que en el viage podia recibir algun insulto de parte del depuesto Obispo Diego Pelaiz, ó de sus parientes, que moraban en la Corte de Don Pedro Rey de Aragon; Alonso Sexto envió á Roma dos Canonigos, Hugo y Vincencio, para conseguir de su Santidad que le dispensase del viage. ¿A quien se dió segun esta relacion el Obispado de Santiago, viviendo todavia Diego Pelaiz? Es cierto que se dió á un Diego, mas no al del apellido Pelaiz, sino al apellidoado Gelmirez. Mi censor leyó la Historia con sobrada precipitacion, y entendió todo lo contrario de lo que se dice en ella. Este debe ser el motivo de su quinta falsedad, que queda bastantevemente evidenciada.

En suma, la nona censura con que se ha procurado desacreditarme, es un complexo de invenciones y falsedades manifiestas, cuyo descubrimiento, en lugar de acarrearme daño, puede servirme de alguna satisfaccion; pues se ve con el favor de Dios asi por este exemplo, como por otros semejantes que he alegado y alegare, que quien persigue mi doctrina no es la sabiduria ni la santa verdad, sino la falsedad, y la ignorancia.

Cargo X. XXXIII. „ Los que son catolicos dicen lo „ que el grande Osio á Constantino: A nos ha „ confiado Dios el entender en las causas ecle- „ siasticas, y no á vos: Las cosas que son del „ Cesar, deben darse al Cesar, y las que son de „ Dios, á Dios. Pero si los Pastores de la Iglesia „ riñieren entre sí, ó perturbaren el Reyno; en „ este caso confiesan, que los Reyes, como Pro- „ tectores y defensores de la tranquilidad de la „ Iglesia, procurarán contener á los perturbado- „ res de la paz, y no sin causa ciñen la espada.“

Ex-

Excelentemente habla aqui mi censor , y no dice sino verdades muy ciertas. ¿Pero con que fin las dice ? Las dice para mi reprehension y enseñanza : las dice , para que piensen los lectores que yo las niego , ó no las conozco : las dice para infamarme , y desacreditarme. ¿Y será loable este fin? ¿será propio de un christian? ¿será digno de un hombre de honor? ¿Dixe yo acaso ; insinué por ventura una sola vez , que *Dios haya confiado al Rey el entender en las causas eclesiasticas?* ¿No dixe infinitas veces , que este juicio *es todo de la Iglesia , y de solos los Obispos?* ¿No dixe , y repetí con las mas claras expresiones (como puede verse mas arriba , donde he citado los tomos y paginas de mi Obra) , que quando exercieron nuestros Reyes Godos semejante juicio , no lo hicieron por derecho y jurisdiccion , sino *por costumbre y privilegio* ; no por autoridad de su Soberanía , sino *por concesion de nuestra Iglesia*; no porque Dios haya confiado al Rey este cuidado , sino *porque al Rey lo confiaron nuestros Obispos*; no porque tocase esto á nuestros Principes , como á Soberanos , sino como á *Protectores y Defensores de la Iglesia* ; no por qualquiera motivo politico ó temporal , sino *con el solo fin de que se obedezca á la Potestad espiritual , y se observen las leyes eclesiasticas?* Habiendo yo hablado asi ; habiendo interpretado con tanta mesura y religiosidad las antiguas regalías innegables de nuestros Reyes Godos , ¿podrá mi censor echarme en cara , que he dado al Cesar lo que es de Dios? ¿podrá decir que he quitado un minimo derecho á los Obispos para pasarlo al Rey? ¿podrá reprehenderme de haber dado á la espada del Principe mas punta,

ta, ó mas filo del que tiene por sí misma? No sé como pueda mi censor temer á Dios, y hablar así de mi doctrina.

Cargo XI. XXXIV. „En el Sinodo de Pistoia no se ve tan promovida la autoridad Real, como se ve en el tomo XIII. de Masdeu; y con todo ha sido solemnemente prohibido dicho Sinodo con una Bula dogmatica.“

Respuesta. Tengo la suerte, ó la desgracia, de que mis censores ó no saben lo que hablan, o no quieren saberlo. Las materias del Sinodo de Pistoia, y de su condenación pontificia, tienen por objeto la Gracia, la Gerarquia, la Liturgia, la Disciplina, la Vida monástica, los Sacramentos, las Indulgencias, las Censuras, los Beneficios, y otras cosas semejantes. En orden á regalías y potestad civil, dos solas son las proposiciones del Sinodo pistoyés condenadas por Pío Sexto, que son las que van notadas en el Breve Pontificio con los números LIX. y LX. y corresponden á la página 32 de la primera edición de Roma del año de 1795. Las pondré aquí como están en dicho Breve, para que vean todos, que no tienen relación alguna con mis asuntos, y que solo la ignorancia, ó la malignidad pudo citarlas contra mi doctrina.

Proposición LIX. del Sinodo de Pistoia: *Solo á la suprema Potestad civil pertenece originariamente el poner al contrato matrimonial impedimentos tales, que puedan hacerlo nulo, y merecer el nombre de dirimentes...; y supuesto el consentimiento ó permiso del Príncipe, puede tambien la Iglesia establecer con justicia impedimentos dirimentes, que invaliden el contrato matrimonial. — Censura —. Se supone en esta Proposición, que la Iglesia no pueda, ni siempre*

pre haya podido por su propio derecho vedar los matrimonios de los Christianos con impedimentos tales, que no solo impidan, pero aun anulen el contrato y vínculo matrimonial, y obliguen á todo cristiano aun en tierra de Infieles, quando no dispensare en ellos la misma Iglesia. La Proposicion en este sentido es destructiva de los Canones tercero, quarto, nono, y duodecimo de la sesion vigesimaquarta del Concilio trientino, y es heretical.

Proposicion LX. del mismo Sinodo : Se presente suplica á la Potestad civil, para que borre del numero de los impedimentos matrimoniales el de la cognacion espiritual, y el que llaman de publica honestidad, entre ambos originariamente de la Coleccion de Justiniano; y para que limite los impedimentos de afinidad y cognacion, nacidos de conjuncion ó licita, ó ilicita, al grado que se llama quarto segun la civil computacion por linea lateral y obliqua; pero quitando toda esperanza de dispensas: = Censura =. Esta Proposicion atribuye á la Potestad civil el derecho de quitar ó limitar los impedimentos matrimoniales que la autoridad de la Iglesia ha establecido y aprobado; y supone, que la Potestad civil pueda despojar á la Iglesia del derecho que tiene de dispensar en dichos impedimentos, establecidos ó aprobados por ella misma. En este sentido la Proposicion es destructiva de la libertad y potestad de la Iglesia; es contraria al sagrado Concilio trientino; y es una consecuencia del principio heretical arriba condenado.

Estas son las unicas censuras de Pio Sexto relativas á la autoridad ó jurisdiccion del Rey. ¿Que tiene que ver lo que se condena en ellas con lo que dixe yo en materia de regalias? ¿Don-

¿Donde he quitado yo á la Iglesia el derecho de establecer, ó ensanchar, ó estrechar los impedimentos matrimoniales, asi impedientes, como dirimentes? ¿Donde he enseñado, que la Iglesia no pueda dispensar en lo que ella misma ha establecido ó mandado? ¿Donde he dicho jamas, que en esto ó en otra cosa alguna, la autoridad de la Iglesia dependa de la del Rey? ¿Pues para qué cotejar mi doctrina con la de Pistoya? ¿Para qué ponerme por delante proposiciones condenadas, que por ningún titulo me tocan? ¿Para qué hacerme odioso tan injusta y sacrilegamente?

Cargo XII. XXXV. „, Establecidas, como las establece „, Masdeu, las regalías del Rey de España, ¿que „, le falta á este para hacerse Cabeza de la Iglesia „, sia española, como se hizo Enrique Octavo „, de su Iglesia anglicana?“

Respuesta. „, ¿Puede llegar á mayor exceso la malignidad ó la ignorancia? ¿Entiende mi censor lo que dice? ¿Sabe en que consiste el error principal y fundamental, que se adoptó en Inglaterra por disposicion y orden de Enrique Octavo? Este Principe infeliz, no pudiendo obtener licencia de Roma para repudiar á nuestra Princesa Española Doña Caterina su legítima mujer, y casarse con Ana Bóleña, que segun graves sospechas era hija suya natural; convocó una especie de Concilio con la dirección y ayuda de Cromwel y Cramnero, y en él mando y consignó, que los Eclesiasticos de su nacion lo reconociesen por suprema Cabeza espiritual de la Iglesia anglicana, y le jurasen toda la sujecion y obediencia con que hasta entonces habian respetado al Pontifice Romano. ¿Que semejanza hay entre esta desatinada regalía inglesa, y la que yo

yo defiendo de nuestros Reyes Godos? ¿Qual es el camino por donde mi Historia puede llevar á nuestros Reyes á tan enorme exceso? Díxe, es verdad: díxe, que nuestros Reyes Godos nombraban á los Obispos: que tenian tribunal de coaccion contra los Eclesiasticos desobedientes: que convocaban los Concilios nacionales: que los publicaban y acompañaban, con su Real decreto de confirmacion. Díxe esto, porque son hechos históricos, hechos innegables, hechos que yo no debia callar, ni disimular. Pero díxe tambien (es necesario repetirlo muchas veces): díxe, que hacian todo esto, no por derecho y jurisdiccion propia, sino *por privilegio y costumbre*; no por el solo titulo de Soberanos, sino *por el titulo de Protectores de la Iglesia*; no clandestinamente, sino *con noticia y tacita aprobacion de Roma*; no porque convenga esto á todos los Reyes por su dignidad ó caracter, sino *porque les convenia á ellos en particular por cesion y concesion de nuestras Catedrales, de nuestros Obispos, de nuestro Clero, de toda nuestra Iglesia y nacion*. Una regalía historicamente cierta; una regalía mesurada y limitada; una regalía dependiente de la jurisdiccion y autoridad eclesiastica; una regalía aprobada no solo por toda nuestra Iglesia española, pero aun tacitamente por la Romania; una regalía que estuvo en uso por varios siglos sin haber sido jamas condenada ni reprobada por los Pontifices; ¿cómo podrá pensarse, que semejante regalía era cismatica? ¿Cómo podrá decirse, que la relacion historica que yo hago de ella, induce á nuestros Reyes á la impiedad inglesa? ¿Cómo podrá confundirse el proceder de nuestros piadosísimos Recaredos, Chintillas, y Cindasvintos,

tos, con el de Enrique Octavo, y de los que lo han seguido? ¿Como podrá sufrirse el vergonzoso cotejo que iniquamente se me atribuye, entre la piadosa disciplina de nuestra Iglesia goda, y la impía doctrina dogmatica de la Iglesia anglicana? Pero la injusticia de mis censores se verá todavía con mas claridad en el capitulo siguiente, en que podrá cada uno notar por sí mismo, que la doctrina que yo atribuyo á nuestra antigua Iglesia acerca de la autoridad y jurisdiccion del Pontifice Romano, es tan diversa de la que le atribuyen ahora los Ingleses, quanta es la diferencia que hay entre la doctrina de un católico, y la de un herege.

CAPITULO IV.

Autoridad y jurisdiccion del Papa.

Objeto y división de este capítulo.

XXXVI. Entre los varios asuntos que han tocado mis censores, es uno de los mas importantes y delicados el de la sagrada autoridad y jurisdiccion del Romano Pontifice. Para no omitir ningun punto de los que pertenecen á esta materia, y tratarlos al mismo tiempo con la debida distincion y claridad, dividiré este capitulo en ocho articulos. La primacia del Papa sobre todas las particulares Iglesias de la Christiandad: su innegable derecho de levantar en Roma tribunal de recursos y apelaciones: la jurisdiccion que tiene de enviar á qualquiera Iglesia jueces, vicarios, ó nuncios pontificios: su autoridad en materia de dispensas y reservaciones: su infalibilidad en las decisiones dogmaticas: y su potestad indirecta sobre los bienes

nes temporales : estos serán los objetos de los seis articulos primeros. En el septimo me haré cargo de algunas generalidades, que se han dicho contra mi doctrina en estos mismos asuntos : y en el octavo responderé á los que, conociendo que he dicho verdad, me reproheden de imprudencia por haberla dicho.

ARTICULO I.

Primacia del Pontifice Romano.

XXXVII. El primer asunto en que he sido censurado es el de la primacia del Pontifice Romano. Un solo cargo se me hace, y con muy pocas palabras, pero tal por su grandeza, que equivale por muchos ; pues si fuese verdad lo que se dice en él, indispensabemente yo sería cismático y hereje. *Es verdad* (dice mi censor, Religioso en Madrid muy conocido), *es verdad que Masdeu concede al Papa la preeminencia de honor, y á regañadientes la de autoridad* ; pero de un modo, y en un tono, que *nada le da*.

Cargo acerca
de la primacia
del Papa.

XXXVIII. Para dar una muy cumplida satisfaccion á un censor tan zeloso, o tan zelador, no necesito de otra cosa, sino de repetir á mis lectores las palabras con que hablé del asunto en el tomo once de mi Historia desde la pagina ciento quarenta y nueve, y en el tomo trece pagina doscientas y noventa. Las copiaré aqui por su orden con la mayor fidelidad, añadiendo de quando en quando algunas reflexiones, para que mas claramente se pueda formar concepto de mi doctrina católica.

Respuesta.
Aserciones
mias en el
asunto.

Asercion I. XXXIX. „, El unico PRIMADO y Patriar-
 „, ca, reconocido por los Espanoles, era el Pon-
 „, tifice Romano, A QUIEN RESPETAN
 „, TODAS LAS IGLESIAS CATOLICAS
 „, BAXO EL PRIMER TITULO POR HA-
 „, BERSELLO DADO JESU-CHRISTO, y
 „, todas las de Occidente baxo el segundo, por
 „, haber convenido en ello la Iglesia universal.“
 Esto dixe en el tomo once. Volví á repetirlo
 en el trece con estas palabras: „, El unico PRI-
 „, MADO y Patriarca de la Iglesia de Espana
 „, era el Pontifice Romano, á quien siempre
 „, respetó nuestra nacion, como á Patriarca de
 „, Occidente, y PRIMADO DE TODA LA
 „, CHRISTIANDAD.“ Dos partes tiene mi
 asercion, la una es doctrinal, y la otra histo-
 rica. En la historica digo, que la nacion Espan-
 ñola en tiempo de los Godos y Arabes recono-
 ció siempre al Pontifice Romano por Prima-
 do de toda la Iglesia universal, y Patriarca de
 la de Occidente. En la parte doctrinal confieso
 con la mayor precision, que el Papa tiene dos
 titulos, *el de Patriarca de Occidente, y el de*
Primado de todas las Iglesias catolicas; y dis-
 tingo claramente el origen de estos dos titulos,
 diciendo, que tiene el de Patriarca de Occiden-
 te *por haber convenido en ello la Iglesia univer-*
sal, y el de Primado de toda la Christiandad
por haberselo dado Jesu-Christo. Confieso pues
 y reconozco *la suprema primacia* del Pontifice
 Romano, y reconozco y confieso *el origen di-*
vinco de esta suprema primacia. Aunque no hu-
 biese dicho otra cosa, hubiera dicho lo bastan-
 te; pero dixe todavia mas.

Asercion II. XL. En mi tomo once continúe asi: „, Co-
 „, mo se han movido y mueven tantas quesi-
 „, ciones
 „, nes

„nes acerca de la primacia del Papa ; es bien
 „averiguar , que juicio formaban de ella nues-
 „tros doctores y teologos EN EL TIEMPO
 „DE LA ESPAÑA GODA ; que es la épo-
 „ca de que ahora trato.“ Este modo de hablar
 manifiesta claramente , que lo que voy ahora á
 decir no es doctrinal , sino historico : y los mo-
 tivos porque voy á decirlo son dos : el primero ,
 porque el sistema de mi obra lo pide asi , pues
 yo no escribo una historia de solas materias ci-
 viles ; sino de todos los asuntos de mi nacion ;
 y no la escribo materialmente y de carrera , si-
 no con toda la razon y reflexion de que soy ca-
 paz : el segundo motivo es el honor de nuestra
 Iglesia y nacion ; pues en lo que voy á decir se
 descubre claramente , que nuestros Espanoles
 acerca de la primacia del Sumo Pontifice pen-
 saban como debian pensar , atribuyendole y
 dandole todo lo que la fe nos obliga á darle.
 He aqui como continué.

XLI. „ Juzgaban pues lo primero (nuestros *Asercion III.*
 „doctores y teologos en tiempo de la Espana
 „Goda) que todos los Obispos son sucesores de
 „los Apostoles , como el Papa lo es de San Pe-
 „dro ; y que del mismo modo que hubo AL-
 „GUNA ESPECIE DE IGUALDAD entre
 „San Pedro y los Apostoles , debe tambien ha-
 „berla entre el Papa y los Obispos.“ Dos ar-
 ticulos son los que aqui se insinuan. El prime-
 ro es , que *los Obispos son sucesores de los Apostoles , como el Papa lo es de San Pedro.* Si yo
 hubiese de decir mi parecer acerca de lo doc-
 trinal de esta proposicion , yo adoptaria la sen-
 tencia de los que distinguen en San Pedro , y
 en los ~~demas~~ Apostoles „dos jurisdicciones , la
Apostolica , y la *Episcopal* ; y diria , que los Obis-
 pos

pos son sucesores de los Apostoles en esta segunda jurisdiccion , mas no en la primera , porque cada Obispo tiene todos los derechos que tenia cada Apostol sobre su porcion de Iglesia , mas no los que tenia con mayor amplitud sobre toda la Iglesia universal. Pero digase en esto lo que se quisiere , y adopte cada uno la opinion que mas le agrade ; lo que importa para el caso es , que se haga distincion entre lo que yo digo , y lo que no digo. Yo no digo *que todos los Obispos son sucesores de los Apostoles , como el Papa lo es de San Pedro* : he prescindido de esto en mi Historia : no lo he afirmado , ni negado. Lo que he dicho es , *que asi lo juzgaban nuestros doctores y teologos en tiempo de la España Goda* : esto es lo que dixe , y lo que probé con documentos historicos , como se verá mas adelante. El segundo punto es , *que hay ALGUNA ESPECIE DE IGUALDAD entre el Papa y los Obispos , como la hubo entre San Pedro , y los demás Apostoles*. Tambien esto creo ser verdad , y parece que los mismos Papas asi lo juzgan , pues han dado siempre y dan todavia á los Obispos el trato de *Hermanos* , que actualmente (fuera de los Cardenales) ya no dan á otro alguno , ni aun á los Reyes. Pero juzguese aun en esto como se quiera. Yo no afirmo en mi Historia *esta especie de igualdad* : digo que *la afirmaban los doctores y teologos de la España Goda*. Luego que yo alegué (como se verá que lo he hecho) las pruebas convincentes de esta verdad historica ; no soy responsable de otra cosa , ni culpable en lo que he dicho , principalmente habiendo tenido la advertencia de hablar no solo de *dicha igualdad* , pero tambien de la *desigualdad* , como se

ve.

verá por la seguida. He aqui las pruebas que alegué por lo que toca á la igualdad.

XLII. „ *Los Apostoles*, decia San Isidoro, Asencion IV.

„ *en el honor y potestad FUERON IGUALES*

„ *A PEDRO*, y *predicaron asimismo el evan-*

„ *gelio esparcidos por todo el orbe*; y *A ELLOS*

„ *HAN SUCEDIDO LOS OBISPOS*, es-

„ *tableciendose por todo el mundo en las Sillas*,

„ *que les dexaron con su muerte*. Lo mismo ha-

„ bia dicho algunos siglos antes San Paciano de

„ Barcelona, confirmando lo con la autoridad

„ de San Pablo, que intituló á Epafroditó her-

„ *mano suyo*, y *Apostol de los Corintios*. A este

„ concepto de igualdad debe atribuirse la cos-

„ tumbre, que había entonces, de dar á qual-

„ quiera Obispo los mismos titulos que se dan

„ ahora al de Roma; pues nuestros Prelados en

„ aquellos tiempos se decian unos á otros *Vues-*

„ *tra Beatitud y Santidad*, llamaban *apostolicas*

„ *sus propias Sillas*, y no tenian reparo en in-

„ *titularse Apostoles, Papas, Sumos Pontifices,*

„ *y Vicarios de Jesu-Christo*, como consta por

„ el capitulo primero del Concilio toledano

„ sexto, y por las obras de San Paciano, San

„ Martin Dumicense, San Braulio, San Isidoro,

„ Recesvinto, Idalio, y otros muchos, y aun

„ por carta del Papa Hormisdas, que llamó *Vi-*

„ *carios de Jesu-Christo* á todos los Obispos,

„ hablando con los de España.“ Examinense los

textos que cito de San Hormisdas, de San Pa-

ciano, de San Martin, de San Braulio, de San

Isidoro, de Idalio, de Recesvinto, de los Con-

cilios toledanos. Diciendo estos sin duda, lo

que yo les hago decir, ¿por qué se me ha de

atribuir como á culpa, el haber referido con

historica verdad, segun por mi oficio debia

ha-

hacerlo , lo que ellos realmente dixeron?

Asercion V. XLIII. „ Con toda la igualdad que tengo
 „ dicha (así proseguí) reconocian sin embargo
 „ los Españoles en el Pontifice Romano VER-
 „ DADERA PRIMACIA , NO SOLAMEN-
 „ TE DE HONOR , PERO AUN DE JU-
 „ RISDICCION.“ Esta mi proposicion histo-
 rico-doctrinal , añadida á lo que dixe antes
 acerca del *origen divino de la suprema primacia del Papa* , seria mas que suficiente para cas-
 tigar la osadia de mi censor , que pretendió con-
 fundir mi doctrina con la de Febronio , y aun
 con la de otros mas impíos y desgarrados. Pero
 yo pasé todavía mas adelante. Probé con docu-
 mentos historicos de nuestra nacion , que la Es-
 paña Goda reconoció las dos primacias Ponti-
 ficias , *la de honor , y la de jurisdiccion*. Acerca
 de la primera dixe lo siguiente.

Asercion VI. XLIV. „ Despues de Jesu-Christo , dice San
 „ Isidoro , el Orden sacerdotal comenzó por Pe-
 „ dro , porque él fué el primero á quien se dió
 „ el Pontificado en la Iglesia ; el primero que re-
 „ cibió la potestad de atar y desatar ; y el pri-
 „ mero que atraxo almas á la fe con su predi-
 „ cacion. He aqui la primacia de honor ; pues
 „ lo mismo tuvieron los demas Apostoles , co-
 „ mo dice el mismo Santo , pero lo tuvieron
 „ despues de él.“ ¿Podia yo citar mejor testi-
 monio que el de San Isidoro ? ¿No queda pro-
 bado con esto , que los Españoles reconocian
 entonces en la Silla Romana de San Pedro la
 primacia de honor ? Pero vamos á la de juris-
 diccion , que es la que mas importa.

Asercion VII. XLV. „ Eugenio Segundo , Obispo de Tole-
 „ do , puestos los principios en que convenia la
 „ Iglesia de España de que los Obispos son su-
 „ ce-

„ cesores de los Apostoles , y estos en honor y
 „ potestad fueron iguales á San Pedro , no sa-
 „ bia como explicar LA PRIMACIA DE JU-
 „ RISDICCION DEL PONTIFICE ROMA-
 „ NO , y consultó sobre el asunto á San Isido-
 „ ro. El Santo Doctor le respondió , que aun-
 „ que Jesu-Christo confirió á todos los Apos-
 „ toles la misma dignidad y jurisdiccion que
 „ á San Pedro ; pero á este no solo se la dió
 „ primero , sino que le dixo tambien : *Tu te lla-
 „ marás Cephas : tú eres Pedro , y sobre esta
 „ piedra levantaré mi Iglesia.... Y despues de la
 „ Resurreccion le añadio : Apacienta mis Cor-
 „ aers , que es decir los Prelados : de suerte que
 „ el honor de esta Potestad , aunque se ha trans-
 „ fundido á todos los Obispos , reside en particu-
 „ lar , y por especial privilegio en el de Roma ,
 „ que es eternamente Cabeza respecto de los de-
 „ mas miembros. Tambien el Duque Claudio
 „ consultó á San Isidoro sobre la obediencia que
 „ deben al Pontifice Romano los demas Obispos ,
 „ aunque les convenga tambien á ellos el go-
 „ bierno de la Grey. Nosotros (le responde)
 „ presidimos á la Iglesia de Jesu-Christo , pero
 „ confesando al mismo tiempo con reverencia , hu-
 „ mildad y devicion , que debemos en todas las
 „ cosas particular obediencia al Pontifice Roma-
 „ no , por convenirle á él , de un modo mas par-
 „ ticular que á nosotros , el titulo de Vicario de
 „ Dios ; lo qual si alguno negare con desvergüen-
 „ za , lo separamos , como á herege , de la comu-
 „ nion de los Fieles.“ Asi hablé en el tomo once.
 En el trece recapitulé lo mismo en la forma si-
 guiente : „ Nuestra nacion en tiempo de los
 „ Arabes respetó al Papa , como á Patriarca de
 „ Occidente , y Primado de toda la Christian-
 Tom. XVIII. N „ dad,*

„ dad, del mismo modo, y con las mismas limita-
 „ ciones que expuse en la Historia de la España
 „ Goda; pues acerca de esto en los siglos de que
 „ ahora trato no se movió ninguna disputa;
 „ y como por otra parte no hubiesen entrado
 „ en nuestra peninsula las falsas decretales de
 „ Isidoro el de Alemania, debo juzgar que se
 „ mantuvieron en su antigua pureza las máxi-
 „ mas de nuestro doctor San Isidoro, que atri-
 „ buyendo á los Obispós el mismo honor y po-
 „ testad que al Papa, como lo tuvieron del mis-
 „ mo modo San Pedro y los demás Apóstoles,
 „ reconocía sin embargo en el Pontífice Roma-
 „ no VERDADERA PRIMACIA DE HO-
 „ NOR, porque Pedro fue EL PRIMERO
 „ que recibió el Pontificado, y la potestad de
 „ atar y desatar; y asimismo VERDADERA
 „ PRIMACIA DE JURISDICCION, porque
 „ Jesu-Christo escogió á Pedro para CABEZA
 „ Y PIEDRA FUNDAMENTAL de su Igles-
 „ sia, y le encargó en particular, que apacen-
 „ tase A LOS CORDEROS, que es decir A
 „ LOS PRELADOS.“ Despues de haber ha-
 blado yo con tanta distincion y claridad: des-
 pues de haber confesado que reconozco en el
 Pontífice Romano no solo *la suprema primacia*
de honor, pero aun la de jurisdicción, y que en
ambas las reconozco por de origen divino: des-
 pues de haber referido historicamente que nues-
 tra nacion en las dos edades de Godos y Ara-
 bes reconoció esta doble preeminencia del su-
 cesor de San Pedro: despues de haber expli-
 cado con las palabras expresas de San Isidoro,
 que es lo que entendia entonces nuestra Igles-
 ia por primacia de honor, y por primacia de
 jurisdicción: ¿despues de todo esto se podrá

sospechar que yo dudo de esta segunda prerogativa del Papa? se podrá decir, como lo dice mi censor, que se la concedo á *regañadientes*? ¿no será temeridad y calumnia el afirmar, como lo afirma, que soy al sumo Pontifice la primacia de *un modo*, y en *un tono que nada le aoy*? Si le desagrada mi tono, debe desagradarle el de San Isidoro, con cuyas palabras he hablado; y debe desagradarle tambien el de toda nuestra Iglesia Goda, cuya doctrina dogmatica es la que he referido; pues el objeto principal y directo de este mi articulo de historia no ha sido, ni debia ser la declaracion de lo que yo creo, sino la relacion de lo que entonces se creia en Espana. Advierta pues mi censor, que en lo que ha dicho contra mí no ha reprobado mi doctrina, sino la de nuestra antigua Iglesia. Si tiene valor para tanto, diga enhorabuena lo que quiere, que no me ofenderé de sus dicterios.

ARTICULO II.

*Tribunal Pontificio Romano de recursos
y apelaciones.*

XLVI. Establecida ya la primacia Pontificia de jurisdiccion, pasemos á examinar su ejercicio, pues por los efectos es por donde mejor se descubre el poder de la causa que los produce. Pretenden mis celosísimos censores, que he errado tambien en esto, negando al Papa el ejercicio de la suprema jurisdiccion que tiene sobre toda la Iglesia. Veamos lo que dicen contra mí, y con que verdad lo dicen.

Cargos acerca
de la jurisdic-
cion del tri-
bunal Ponti-
ficio.

XLVII. „ En tiempo de la Espana Goda Cargo I.
N 2 „ (asi

„ (así escribe un respetable censor de mi Historia Crítica) recurrian con mucha freqüencia nuestros Obispos al sumo Pontifice en las causas de la Iglesia para cortar sus disputas. Enviaban á Roma un Diacono , que equivale á lo que ahora llamamos Arcediano , para que llevase las causas, é informase al Papa de sus pretensiones , quando eran injustamente desposeidos de sus dignidades , ó quando alguno habia alcanzado el Obispado con simonia , ó habia caido en alguna heregia.“

Respuesta.

Quien leyere esta censura pensará que yo he negado lo que en ella me enseña mi censor acerca de los recursos que hacian y podian hacer nuestros Obispos al Pontifice Romano : pero quien leyere mi Historia , descubrirá desde luego la malignidad ó la ignorancia de quien representa las cosas del modo que no debe , y me hace parecer lo que no soy , ni jamas he sido. En la pagina ciento cincuenta y dos de mi tomo oncenio hablé asi : *El ejercicio de la primacia del Papa sobre nuestra Iglesia en los tres siglos de que ahora se trata , puede reducirse á cuatro articulos : remitir el Palio á quien lo merecia : LEVANTAR EN ROMA TRIBUNAL DE RECURSOS , O DE APELACIONES : enviar &c.* El titulo marginal del numero XCV. que corresponde á la pagina ciento cincuenta y tres , dice de este modo : *Segundo derecho del Papa : JUZGAR EN LOS RECURSOS Y APELACIONES.* El mismo numero XCV. comienza por estas palabras : *Del segundo derecho del Papa , que es EL DE SER CONSULTADO EN LAS DUDAS , Y JUZGAR EN LOS RECURSOS Y APELACIONES , tenemos quatro ejemplos en la Es-*

España Goda, tres del siglo quinto, y uno del sexto, baxo los Pontificados de Inocencio, Leon, Hilario, y Vigilio. El Concilio toledano primero &c. En la pagina doscientas y noventa del tomo trece escribí en estos terminos: *Los derechos de Patriarca y Primado que exercitó en nuestra nación el Pontifice, fueron tres: uno que puede llamarse de honor, que es el de remitir el Palio: y otros dos que pertenecen á la jurisdicción, y son EL DÉ LEVANTAR EN ROMA TRIBUNAL DE RECURSOS, O APELACIONES, y el de poner &c.* En la pag. siguiente puse por título del numero CLXXIII. *Segundo derecho del Papa, JUZGAR EN LOS RECURSOS Y APELACIONES.* Habiendo yo dicho por cinco veces á lo menos, que nuestra Iglesia en tiempo de los Godos y Arabes no solo especulativamente, pero aun practicamente reconocia *el derecho que tiene el Papa de ser consultado en las audiencias, y juzgar en los recursos y apelaciones*; ¿de que doctrina moral se podrá valer mi adversario para excusarse del grave pecado que comete en dar á entender á sus lectores, y aun á los superiores, que yo he negado esta jurisdicción pontificia? Es increíble que haya hombre capaz, como lo ha sido mi censor, de copiar muchas cosas, que expresamente he dicho en mi Historia, y echarmelas en cara para mi instrucción, como si yo no las hubiese dicho, ó las hubiese negado. Los cargos siguientes, con que prosigue en la misma materia, darán prueba evidentísima de este proceder, no menos malicioso que extravagante.

XLVIII. „ Por la carta del Papa Siricio al „ Metropolitano de Zaragoza Hinemero (así „ pro-

Cargo II.

„ prosigue mi censor) consta , que este Prelado „ habia consultado al Papa San Dámaso, repre- „ sentandole algunos abusos dignos de correcc- „ cion ; y Sírio , sucesor de San Dámaso , le „ manda á él y á todos los Obispos de las pro- „ vincias Cartaginense , Bética y Lusitana , que „ observen los Canones y estatutos de la Silla „ apostolica , con tanta autoridad , como en el „ siglo presente podria mandarlo á todos los „ Prelados de España.“

Respuesta. Tres errores nada indiferentes comete aquí mi erudito censor : el uno el de atribuir á Hinemero el Obispado de *Zaragoza* , habiendo tenido este Prelado su Silla no en la Iglesia que él dice , sino en la de *Tarragona* : el segundo es el suponer á Zaragoza *ciudad metropolitana* , quando no lo era por cierto ni en lo temporal , ni en lo espiritual : el tercero el alegar el hecho de los Papas Dámaso y Sírio en prueba de los recursos que se haciaian á Roma *en tiempo de la España Goda* , no perteneciendo estos Papas á la edad de la España Goda , sino á la de la Romana. Pero despreciamos estas menudencias , que por fin no prueban otra cosa , sino que mi adversario es muy animoso y valiente ; pues se pone á darme lección en materias de Historia de España sin estar informado de ella. Vamos á lo substancial , que es el hecho historico de *haber consultado Imerio al Papa San Dámaso* , representandole (como dice mi censor) *algunos abusos dignos de corrección* . ¿ Mas á qué viene el reprocharme este articulillo de Historia ? ¿ Acaso yo lo he negado ? ¿ No lo he referido yo mismo expresamente en mi *España Romana* ? ¿ No le he dado el mismísimo aspecto de *consulta* que le da mi censor ? Oiganse mis pa-

palabras , como estan en la pagina doscientas veinte y ocho de mi tomo octavo : *Acerca de la embaxada que dirigió Imerio, Obispo de Tarragona á San Dámaso en el año de trescientos ochenta y quatro, y á que respondió Siricio sucesor de este Pontifice con una carta que corre entre las Decretales ; esta embaxada de ningun modo puede llamarse apelacion , no habiendo sido sino una consulta (como lo confiesa tambien mi censor por su excesiva bondad) en materias de disciplina eclesiastica , en que eran diferentes los pareceres de los Obispos y personas doctas. Las circunstancias que se juntaban en el Papa de ser Espanol por nacimiento , SUMO PONTIFICE POR DIGNIDAD , y eclesiastico ilustre por santidad y doctrina , bastaban y sobraban para que un Prelado de Espana acudiese á él por consejo , como otros mas antiguamente habian acudido á San Cipriano , solo por el concepto que tenian los pueblos de este Santo Obispo de Cartago.* Habiendo yo referido este hecho historico con el mismo aspecto con que lo ha referido mi censor , que es *el de carta de consulta dirigida al Papa por un Obispo de Espana , me parece en verdad , que sin mucha falta de buena fe no podia su merced ni echarmelo en rostro como contrario á mi doctrina , ni presentarlo á sus lectores como documento que yo hubiese negado , ó de que no me hubiese hecho cargo.* Antes de salir de este articulo , quiero que se advierta , para mayor satisfaccion de mi doctrina catolica , que quando dixe en la pagina citada de mi tomo octavo , *que en tiempo de la Espana Romana no se hizo ninguna apelacion á Roma , hablé seguramente como mero historico ; pues no dije que no se pudiesen hacer , sino que no se hicieron,*

ron , ni tuve de mira el derecho , sino solo el hecho : y esto consta evidentemente por mis propias expresiones , que he copiado arriba , y por otras que copiaré mas abajo , todas ellas demostrativas del derecho que reconozco en el Papa , no solo de ser consultado en las dudas , pero aun de juzgar en los recursos y apelaciones .

Cargo III.

XLIX. „ El Papa Inocencio Primero (asi „ prosigue la censura) en el año de quatrocien- „ tos y dos escribió al Sinodo de la provincia „ de Toledo , para que reformase la disciplina „ eclesiastica , que estaba muy corrompida . “

Respuesta.

He aqui otro hecho que me notifica mi cen-
sor para convencerme , y convertirme á la fe ;
siendo un hecho que he producido yo mismo
en su propio lugar en prueba de la misma doc-
trina que pretende enseñarme . Seria increible
tanta temeridad , si no pudiese evidenciarla con
el testimonio publico é irrefragable de mis li-
bros impresos . *DEL SEGUNDO DERE-
CHO DEL PAPA* (asi hablé en las paginas
ciento cincuenta y tres , y ciento cincuenta y
quatro del tomo oncenio) , *DEL SEGUNDO
DERECHO DEL PAPA* , que es *EL DE
SER CONSULTADO EN LAS DUDAS , Y
JUZGAR EN LOS RECURSOS Y A-
PELACIONES* , tenemos *QUATRO EXEM-
PLOS* en la España Goda *El primero es el
siguiente : El Concilio toledano del año de qua-
trocientos , segun dixe en la España Romana ,
volvió á poner en sus Sillas episcopales á Sis-
fio y Dietinio , que abjuraron solemnemente la
heregia de Prisciliano , por cuyo motivo habian
sido depuestos . Como reprobasen generalinente es-
ta determinacion las dos provincias Bética y Car-
taginense , dividiendose de las demas provincias ,
que*

que la daban por bien hecha ; un Obispo , y un Presbitero , llamados Hilario y Elpidio , por el deseo de la tranquilidad de la nacion , se presentaron á la Junta del Clero Romano presidida por San Inocencio , y declararon la discordia de su nacion , y los efectos y motivos de ella. El Pontifice con acuerdo del Presbiterio escribió á los Obispos de España , confirmando como justa y prudente la determinacion del Concilio de Toledo ; **REPROBANDO ALGUNOS ABUSOS** , que se habian introducido en la administracion de los sagrados Ordenes ; y remitiendo al tribunal eclesiastico de la nacion la causa de Gregorio , sucesor de Patruino en el Obispado de Mérida. Así se puso esta relacion en mi tomo once , y se puso con el fin unico y directo de probar con hechos historicos , que la España Goda reconocia el derecho que tiene el Papa de ser consultado en las dudas , y juzgar en los recursos y apelaciones. ¿Y podrá sufrirse despues de esto la impertinencia y mala fe de mi censor , que para que me tengan por herege y enemigo de Roma , alega el mismo documento que yo alegué en prueba del mismo articulo de doctrina católica ? Lo peor es , que no ha usado una sola vez de esta mala fe , sino muchas y muy repetidas veces , como podrá verlo qualquiera con admiracion en la seguida de los cargos.

L. „ San Leon Magno (asi continúa) escribió á Santo Toribio , Obispo de Astorga , que „ le habia dado cuenta de que la heregia de los „ Priscilianistas , que se habia condenado en el „ Concilio primero toledano , subsistia todavia „ en algunas partes de España ; y el Papa , des- „ pues de alabar su zelo , le exhorta á que jun- „ te los Obispos catolicos de toda España , o á „ Tom. XVIII. O „ lo



Cargo IV.



„lo menos de Galicia, que entonces estaba su-
„jeta á los Suevos, á fin de extinguir dicha
„heregia.“

Respuesta.

¿No he contado yo tambien este hecho? ¿No lo he referido aun con mas exâctitud y prolixidad? ¿No lo he alegado por ventura pa-
ra probar y confirmar la misma doctrina cató-
lica de que se atreve la calumnia á redarguir-
me, como si yo lo hubiese negado? Oigase co-
mo escribí en mi tomo once en continuacion
de lo arriba dicho. *Segundo exemplo del dere-
cho que tiene el Papa de ser consultado en las
dudas, y juzgar en los recursos y apelaciones:
La heregia de los Priscilianistas, que tenia to-
davia favorecedores cerca de la mitad del siglo
quinto, dió motivo á Toribio, Obispo de Astor-
ga, para escribir sobre el asunto al Papa San
Leon, con quien habia hecho amistad en sus via-
ges, dirigiendole por mano del Diacono Pervi-
nejo juntamente con la carta otros dos papeles,
en uno de los cuales habia una minuta de todos
los errores de la secta, y el otro era un tratado
dogmatico en que los impugnaba. El Santo Pon-
tifice Leon, hechose cargo de todo, despachó á
España el Diacono arriba dicho, y con él un No-
tario suyo, que se llamaba tambien Toribio, con
cartas para Toribio de Astorga, y para todas
las Iglesias de las cinco provincias, Galiciana,
Tarragonense, Cartaginense, Lusitana, y Beti-
ca. En ellas MANDABA, que para desarrai-
gar los errores de los Priscilianistas se tuviese
un Concilio nacional, donde lo juzgasen mas oportu-
no; y en caso que esto no pudiese efectuarse, se
tuviese á lo menos provincial en los estados de
Galicia, en que era mayor la necesidad, encar-
gando la ejecucion de este Concilio á los dos Obis-*

pos

pos Idacio y Ceponio , á quienes naturalmente tocarias por titulo de antigüedad , ó por la situacion de sus Obispados , ó por otro motivo que no sabemos , pues no es facil averiguarlo , tratandose de una provincia en que ardian entonces las guerras y partidos sin haber un Rey establecido y seguro. ¿Puede exigirse de mí una relacion mas exacta y sincera ? ¿No es acaso esta mi narracion un testimonio historico de que los Espanoles reconocian entonces en el Papa el derecho de ser consultado en las dudas , y juzgar en los recursos y apelaciones ? ¿No digo yo lo mismo que dice mi censor , y aun mas de lo que él dice ? ¿Y tendrá valor para reprehenderme y calumniarme , como si no hubiese dicho tal cosa , y aun como si la hubiese negado ? Pero la insolencia de mi adversario pasa todavia mas adelante .

LI. „ San Hilario Papa (continúa diciendo) „ dirigió tambien su carta á los Obispos de la „ provincia Tarraconense , que se habian quedado á su Santidad de Silvano , Obispo de Calahorra , y de Ireneo de Barcelona , previniéndoles la determinacion que debian tomar en „ las causas de estos dos Obispos.“

Cargo V.

¿Quién lo creyera ? Tambien este hecho consté ; y lo conté directa y expresamente para prueba del derecho Pontificio de que tratamos ; y aun previne en particular , que entre las pruebas historicas de RECURSOS hechos á Roma esta es una de las mejores , por tratarse de un recurso , no de una persona , ó dos , sino de una provincia entera . He aqui mis palabras , como se imprimieron en las paginas ciento cincuenta y cinco , y ciento cincuenta y seis de mi tomo oncenio : *Pero fue todavia MAS FORMAL EL RECURSO que hicieron á Roma , no uno*

Respuesta.

ó dos particulares, sino TODA ENTERA LA PROVINCIA TARRACONENSE en el año de quatrocientos sesenta y cinco por consejo de Vincencio, que gobernaba la provincia con el titulo de Duque. REPRESENTARON POR CARTA LAS IGLESIAS AL PAPA SAN HILARIO, que Silvano de Calahorra habia ordenado dos Obispos contra los sagrados Canones; al uno sin la voluntad y nombramiento del pueblo, y al otro dandole por Silla episcopal la que habia ocupado hasta entonces en otra Diocesi en calidad de Cura ó Presbitero; y que amonestado canonicamente por estos excesos, no habia medio para reducirle al camino de la verdad. Añadieron, que Nundinario, Obispo de Barcelona, habiendo dado en vida el Presbiterato, con las debidas licencias y dimisorias, á un Clerigo de Iglesia agena (llamado Ireneo), en el testamento le nombró por sucesor en el Obispado, y que los Obispos de la provincia Tarraconense en atencion al merito del sugeto, y á los ruegos é instancias de toda la ciudad de Barcelona, habian confirmado la eleccion. El Papa San Hilario, despues de haber juntado Concilio en Roma, y examinado en él los dos puntos, envió á España la respuesta con el Subdiacono Trajano. Decia en ella, que reproaba la conducta de Silvano por ser contraria á los sagrados Canones; pero que sin embargo, atendiendo á las razones con que le excusaban varios Obispos de la misma España, le perdona ba benignamente, y corroboraba lo que estaba ya hecho, sin que hubiese de servir de exemplo para en adelante. Por lo que tocaba á Ireneo respondió el Pontifice, que el haberlo nombrado el antecesor como por herencia era cosa mala, pero mu-

mucho peor el haberlo tomado de otra Iglesia; y que asi le mandasen salir inmediatamente de Barcelona bajo pena de excomunion, y nombrasen á otro Obispo tomado del Clero de la misma ciudad. La falta de documentos historicos &c. Asi escribi, ni mas, ni menos. ¿No es cosa que pasa la increible avilantez de mi censor, que se me pone á probar lo mismo que yo establezco, como si yo lo hubiera negado; y me trae por razones de su doctrina las mismas con que yo la defiendo? Pero pasemos adelante, que todavia mi adversario no está cansado de su extravagante modo de calumniarme.

LII. „ El Papa Vigilio (dice) respondió á Cargo VI.
 „ Profuturo, Obispo de Braga, que le habia
 „ consultado sobre algunos puntos tocantes á la
 „ fe, y á la disciplina.“

Lease la pagina ciento cincuenta y siete de Respuesta, mi tomo once, y se verá que tambien este recurso he referido, y aun con mas amplitud y honorificencia de la que tal vez pudiera exigir mi mismo censor. Setenta y tres años (dixe) se pasaron despues del recurso de la provincia Tarragonense, sin que suene otro alguno hasta el de quinientos treinta y ocho, en que Profuturo, Obispo de Braga, comunicó al Papa Vigilio algunos errores, que corrian acerca del misterio de la Santísima Trinidad, Sacramento del bautismo, y uso de las carnes; y lo consultó sobre el dia de la Pasqua, y sobre las ceremonias de la misa, y de la consagracion de las Iglesias, por haber introducido en aquellas partes la secta de los Priscilianistas varias costumbres diversas de lo que practicaban los Catolicos. El Papa respondió con distincion á todos los articulos, segun lo que se usaba y creia en la Iglesia de Roma;

y

y su carta fue tan bien recibida, que se leyó con mucha veneracion, aun despues de veinte y tres años; en el primer Concilio que tuvieron los de Galicia despues de la conversion de sus Reyes Suevos. ¿Podia yo dar una relacion de este hecho mas sincera, mas piadosa, mas catolica, de lo que la he dado? ¿Podia hacerme mi adversario una acusacion sobre este mismo articulo mas falsa, mas injusta, mas insolente de lo que la hizo? Dexo que piensen mis lectores, si deben amargarme las calumnias con que procura la malicia desacreditar mi Historia, y aun mi doctrina y religion.

Cargo VII: LIII. „ Aun el mas ignorante (asi me re-
 „ darguye mi censor), aun el mas ignorante
 „ sabe la estrecha correspondencia epistolar que
 „ tuvieron San Leandro y San Isidoro Arzobis-
 „ pos de Sevilla, con el Papa San Gregorio Mag-
 „ no, y otros sumos Pontifices, y que les da-
 „ ban parte de todas las cosas mas interesantes
 „ á la Iglesia.“

Respuesta. Soy ignorante, es verdad, y lo soy mucho: merezco sin duda que mi censor publique mi ignorancia: mas por su propio decoro tenga á lo menos la advertencia de llamarne ignorante en lo que lo soy, pero no en lo que no lo soy, ni he dado muestra de serlo. ¡Quantas veces he hablado en mi Historia, y con quanto placer, de la amistad que tenia con el Pontifice San Gregorio nuestro Obispo de Sevilla San Leandro! pues este fue su principal amigo, mas que San Isidoro! Quantas veces he hecho memoria de las cartas que le escribia, de los consejos que le pedia, de los graves asuntos eclesiasticos que le comunicaba! Permitaseme copiar aqui con fidelidad algunas de mis expre-
 sio-

siones en el asunto , que podrán servir de confusión para mi censor , y de desengaño para sus lectores.

I. En las paginas ciento cincuenta y ocho, y ciento cincuenta y nueve de mi tomo decimo dixe así : „ El año de quinientos ochenta „ y nueve es la epoca memorable de la glorio- „ sa profesion de Fe de nuestros Godos , la que „ firmaron en primer lugar el Rey y la Reyna, „ luego los Obispos , y ultimamente los Diputa- „ dos de la nacion Goda. San Leandro , que ha- „ bia hecho amistad en Constantinopla con San „ Gregorio Magno , le dió parte de la conver- „ sion de Recaredo y de todo el Reyno , y pro- „ curó que se abriese comunicacion epistolar „ entre el Papa y el Rey. De las cartas de este „ ultimo no queda sino una , mal conservada, „ que puede verse en las Miscelaneas de Balu- „ cio ; y de las del Pontifice para el Rey vió una „ este mismo escritor en un codigo , que tenia „ entonces ochocientos años de antigüedad , y „ otra ya impresa con las demas obras del mis- „ mo Santo. Consta por estas cartas , que Reca- „ redo envió á San Gregorio algunos presentes „ de oro con trescientas vestiduras para los po- „ bres de San Pedro , y que el Santo Padre le „ correspondió con una partecilla del madero „ de la santa Cruz , y con reliquias de San Juan „ Bautista , y del Principe de los Apostoles.“

II. En la pagina ciento ochenta y quattro del mismo tomo decimo : „ El Rey Cindasvinto, „ aprovechandose de los dias pacificos que Dios „ le daba , se ocupó en recoger las obras de los „ Santos Padres en beneficio de la Iglesia , y de „ la literatura ; y no hallando enteros en nin- „ guna ciudad de España los libros morales de „ San

„ San Gregorio Magno , porque este Pontifice,
 „ quando los remitió á San Leandro Arzobis-
 „ po de Sevilla , le envió solamente la mitad de
 „ la obra ; mandó que fuese á Roma Tajon,
 „ Obispo de Zaragoza , á pedirlos al Papa San
 „ Martin.“

III. En la ilustracion sexta del tomo arriba dicho publiqué , y traduxe en castellano una carta de Recaredo á San Gregorio Magno , en cuyo articulo sexto dice el Rey al Papa lo siguiente : „ Te encomiendo con el mayor res-
 „ peto el Sacerdote Leandro de la Iglesia de Se-
 „ villa , porque por este Prelado he sabido el
 „ amor que me tienes , y con él hablo varias ve-
 „ ces de tu vida , confundiendome y humillan-
 „ dome con la memoria de tus buenas obras.“

IV. En la ilustracion septima del mismo to-
 mo publiqué la respuesta de San Gregorio á
 Recaredo , en cuyo articulo ultimo dice el Papa
 asi : „ Desde esta Silla de San Pedro envio el Pa-
 „ lio al Reverendísimo Obispo y hermano mio
 „ Leandro , porque es uso antiguo , y costum-
 „ bre mia , y lo merece dicho Prelado por su
 „ gravedad y bondad.“

V. En la pagina ciento cincuenta y tres del
 tomo once escribí en estos terminos : „ El pri-
 „ mer Palio que hubo en España lo remitió San
 „ Gregorio Magno á San Leandro de Sevilla
 „ en los ultimos años del siglo sexto.... Como
 „ San Gregorio hubiese hecho amistad con Lean-
 „ dro en Constantinopla , y despues tuviese car-
 „ ta de Recaredo en que se lo encomendaba
 „ mucho , para obsequiar á un mismo tiempo
 „ al Rey y al amigo , le envió dicho presente,
 „ acompañandolo con cartas para uno y otro.“

VI. En la pagina doscientas sesenta y dos
 del

del mismo tomo dixe asi: „ San Gregorio Magno, que gobernó la Iglesia en los ultimos años del siglo sexto , y primeros del septimo...., escribió quattro cartas á San Leandro.... En ellas le dirige sus libros morales , le regala el Palio , y aprueba su modo de pensar acerca de los diferentes ritos del bautismo.“

VII. En la pagina trescientas quarenta y dos del mismo tomo oncenio volví á decir: „ San Leandro , hermano mayor de San Isidoro , Obispo doctísimo y santísimo , compuso en materias dogmaticas dos excelentes tratados contra la heregia de los Arrianos , el uno pequeño , y el otro mas voluminoso , y dividido en dos libros. San Gregorio Magno , que le escribió varias cartas , aprueba y alaba en una de ellas lo que nuestro Santo había resuelto acerca del diferente modo de bautizar , ya con una inmersion , ya con tres.“

Me paréce que los siete articulos de mi Historia que acabo de copiar , prueban evidentemente que yo no ignoré , ni quise disimular la correspondencia que tuvo San Leandro con San Gregorio Magno , y la que tuvieron sucesivamente San Isidoro , y otros Obispos de nuestra nacion con otros Pontifices Romanos , de cuyas cartas he hablado , sin omitir ninguna , en sus lugares respectivos , como podrá verlo por sí mismo quien tuviere paciencia de hojear mis libros. ¿ Y es posible , que á pesar de tanta evidencia tengan valor mis censores para acusar mi ignorancia , ó mi disimulacion y silencio? Yo veo con mis ojos lo que se escribe contra mí; y tan extraña cosa me parece , que no sé como persuadirmé de lo mismo que veo.

LIV. „ Es manifiesto tambien (así prosig. cargo VIII. Tom. XVIII. P „ gue

„ que la censura) que en Roma se notó inmediatamente por el Papa Benedicto la expresión de San Julian, Arzobispo de Toledo, de que había tres substancias en Christo; y San Julian tuvo que hacer su apologia, explicando el sentido católico en que lo había dicho.“

Respuesta. Mi censor ó no tiene ojos, ó no quiere tenerlos para mí. Dos cosas me notifica en este artículo con el santo fin de lograr mi conversión: la primera, que el Papa Benedicto notó una expresión doctrinal de San Julian Arzobispo de Toledo; y la segunda, que San Julian hubo de explicar el sentido católico de lo que había dicho. Sepan pues mis lectores para justa confusión de mi censor, que yo he referido en trambas cosas, y las he referido con toda la extensión y sinceridad histórica que me tocaba por mi oficio.

I. He aquí la primera parte del suceso, como la relaté en mi tomo once desde la página ciento sesenta y cinco hasta la ciento setenta y dos: „ El Pontífice San Leon Segundo despatchó á España un notario llamado Redro con un resumen de las Actas del Concilio ecuménico sexto, constantinopolitano tercero, acompañándolas con quatro cartas, una para el Rey, otra para todos los gobernadores y magistrados, la tercera para todos los Obispos de la nación, y la quarta para el de Toledo en particular, rogando en todas ellas, que la Iglesia de España con las firmas de sus Prelados aceptase y aprobase las definiciones de dicho Concilio ecuménico. Como al tiempo que llegaron estas cartas se había puntualmente concluido el Concilio toledano trece, y

„ sien-

» siendo la estacion fria no parecia conveniente
 » te volver á llamar á los Obispos sobre la mar-
 » cha , quando apenas acababan de irse ; deter-
 » minaron las dos Potestades eclesiastica y se-
 » cular , que para no retardar al Papa la res-
 » puesta fuesen embaxadores á Roma con carta
 » del Obispo de Toledo , en que se le manifes-
 » tase por entonces , como pensaba en general
 » la Iglesia de España sobre los asuntos tratta-
 » dos en Constantinopla , y que despues con
 » mas tiempo se le enviaria la aprobacion que
 » solicitaba. Efectivamente asi se cumplio. San
 » Julian Obispo de Toledo despachó embaxa-
 » da.... á Roma con un papel , en que aprobaba
 » las decisiones del Concilio ecumenico sexto....
 » El Rey Ervigio de alli á pocos meses mando ,
 » que para satisfacer al Papa con mayor solici-
 » tud , se tuviesen en cada provincia Concilios
 » provinciales , y que enviando á la Corte lo
 » resultado , se uniesen en el provincial de To-
 » ledo los votos de toda la nacion. A principios
 » de Noviembre del año de seiscientos ochen-
 » ta y quattro los Metropolitanos de Braga , Me-
 » rida , Sevilla , Tarragona y Narbona habian
 » ya despachado á la Corte sus Vicarios , y re-
 » mitido con ellos lo resultado de sus Conci-
 » lios. En el dia catorce se juntaron con di-
 » chos Vicarios todos los Obispos de la provin-
 » cia Cartaginense (ó Toledana) , y leidas y
 » examinadas las decisiones de Constantinopla ,
 » y confrontadas con las de los quattro Concilios
 » ecumenicos , Niceno , Constantiopolitan ,
 » Efesino y Calcedonense , se definió y declaró
 » que eran catolicas , y que todos los Obispos
 » de la nacion las respetaban y aceptaban.... , y
 » juntamente se aceptó y aprobó el papel que

„ habia enviado á Roma el Obispo de Toledo,
 „ y se mando que se respetase en adelante co-
 „ mo *epistola decretal...* Entretanto en Roma
 „ el Papa Benedicto , sucesor de Leon , censuró
 „ en dicho papel algunas proposiciones como
 „ contrarias á la fe católica , y participó sus cen-
 „ suras á la nación Española.“ He aquí la rela-
 ción que dí de la primera parte del hecho. ¿Co-
 mo podrá ninguno censurarme , ó de silencio , ó
 de disimulación , habiéndola referido con tanta
 veracidad , claridad y prolixidad? Pasemos á la
 segunda parte.

II. Digo ingenuamente , que debo admirarme de la imprudencia de mi censor. La segun-
 da parte del suceso histórico es de tal naturale-
 za , que un hombre , como él , tan lleno de zel-
 lo por el honor de Roma , no debía por cierto
 haberla insinuado , y mucho menos echarmela
 en cara para reprehension mia , como si yo en
 mi Historia no me hubiese hecho cargo de ella.
 Si , señor , la relaté ; aunque con mucho gusto
 la hubiera omitido , como debía por cierto ha-
 berla omitido mi indiscreto censor. La relaté
 por necesidad , porque así lo pide la naturale-
 za y axáctitud de mi Historia , y la relaté en
 estos términos : „ Nuestros Obispos recibieron
 „ muy mal las censuras Pontificias , porque tra-
 „ tándose de un escrito ACEPTADO YA
 „ CONCILIARMENTE , quedaba tiznada con
 „ ellas toda la Iglesia de España. Juntaron pues
 „ UN CONCILIO NACIONAL DE SE-
 „ SENTA Y SEIS OBISPOS , Y EN EL FOR-
 „ MARON UNA APOLOGIA DE LA PU-
 „ REZA DE SU PROPIA DOCTRINA , im-
 „ pugnando con la mayor fuerza las opiniones
 „ del Papa. Asientan en primer lugar , que el
 „ de-

„ decir , como dixeron ellos , hablando de la
 „ esencia y trinidad de Dios , que *la voluntad*
 „ *engendró la voluntad , y la sabiduria la sabi-*
 „ *duria ,* es proposicion muy catolica , pronun-
 „ ciada con los mismos terminos por San Agus-
 „ tin , y semejantísima á otras muy comunes , y
 „ recibidas de toda la Iglesia , como son , que
 „ *la esencia nació de la esencia , la naturaleza de*
 „ *la naturaleza , la substancia de la substancia ,*
 „ *y la luz de la luz ;* porque como de estas pro-
 „ posiciones (añaden) no se infiere sin grande
 „ error , que haya en Dios dos diferentes natu-
 „ ralezas , dos substancias , ó dos luces ; así es
 „ error el reprehender en ellos la primera pro-
 „ posicion , como si de ella se siguiera , que en
 „ Dios hay dos voluntades ó dos sabidurias. Di-
 „ cen en segundo lugar , que es *ignorancia ver-*
 „ *gonzosa* el reprobar lo que ellos afirmaron ,
 „ *que en Jesu-Christo hay tres substancias , cuer-*
 „ *po , alma , y divinidad ;* y lo prueban con ra-
 „ zones físicas , con textos clarísimos de la sa-
 „ grada Escritura , de San Cirilo , San Agustin ,
 „ y San Isidoro , y aun con palabras expresas
 „ del mismo Salvador ; añadiendo por fin , que
 „ aunque puede decirse con verdad , que en
 „ Jesu-Christo hay dos substancias , divinidad ,
 „ y humanidad , porque en esta ultima se com-
 „ prehenden el cuerpo y el alma ; pero que es me-
 „ jor y mas conforme á la pureza catolica expre-
 „ sar las tres , para no dar sospecha de que nos
 „ conformemos con los Apolinaristas , que nie-
 „ gan á Jesu-Christo el alma , ó con los Mani-
 „ queos , que le niegan el cuerpo. Dicen en ter-
 „ cer lugar , que lo demás que se les ha censu-
 „ rado (sin expresar que cosa es) está todo sa-
 „ cado casi á la letra de las obras de San Am-
 „ bro-

„ brosio y San Fulgencio, doctores tan celebra-
 „ dos en todo el orbe, que es temeridad y er-
 „ ror quererse oponer á lo que escribieron. Con-
 „ cluyen ultimamente su apologia sinodica con
 „ estas palabras: *Si despues de todo esto nues-
 „ tros censores quieren apartarse de la doctrina
 „ de los Santos Padres, que es la misma que la
 „ nuestra; nosotros sin nuevas altercaciones con-
 „ tinuaremos en seguir á nuestros mayores por el
 „ camino derecho, con el seguro de que nuestras
 „ proposiciones merecerán la aprobacion de todos
 „ los que aman la verdad, por mas que los igno-
 „ rantes nos tengan por indóciles.* Esta apologia
 „ catolica, que se halla tambien en las obras de
 „ San Julian con el titulo de *Libro apologetico*,
 „ se remitió á Roma quando ya habia muerto
 „ el Papa San Benedicto; y segun añade no so-
 „ lo Don Rodrigo Ximenez, pero aun Isidoro
 „ Pacense, cuya relacion no dista del hecho si-
 „ no cincuenta años, Roma la recibió con
 „ aplauso, mando que todos la leyesen, y la
 „ remitió con los mismos embajadores Espa-
 „ ñoles, que eran tres Eclesiasticos doctos, al
 „ Emperador de Oriente, el qual escribio de
 „ resulta al Obispo de Toledo, dandole el para-
 „ bien de su defensa, y de la que habia hecho
 „ del Concilio constantinopolitano. La aproba-
 „ cion que los Espanoles por su respuesta mere-
 „ cieron en Roma y en Constantinopla, aunque
 „ no tuviesen el testimonio de Isidoro Pacen-
 „ se, seria igualmente indubitable; porque de
 „ alli á cinco años en el Concilio toledano de-
 „ cimosexto, sin que San Julian pudiese influir
 „ en ello porque ya habia muerto, no solo vol-
 „ vieron nuestros Obispos á inculcar su doctri-
 „ na, sino que LA INCLUYERON COMO
 „ DOG-

„DOGMA EN LA PROFESION DE LA „FE.“ ¡Tan larga fue, y tan exácta mi relación! ¡Tan lejos estuve de la disimulacion y silencio de que me reprehende mi censor! Para su satisfaccion y aun confusion, basta seguramente lo dicho hasta aqui. Pero para mayor defensa de mi proceder debo añadir todavia tres reflexiones. La primera es, que yo di lugar en mi Historia á esta relacion, porque segun el sistema de mi obra (como he dicho poco antes no pude excusarme de ponerla). La segunda, que yo no puse esta relacion en los articulos en que hablé de la primacia y jurisdiccion Pontificia, sino en otro enteramente diverso, porque el ponerla bajo aquel titulo (como lo ha hecho con poca reflexa mi censor) me hubiera parecido una temeridad, y un insulto. La tercera es, que yo he referido historicamente el suceso como la historia lo pedia, sin añadir reflexion alguna ni sobre el acierto ó desacuerdo del Papa, ni sobre la moderacion ó falta de moderacion con que replicaron nuestros Obispos á las censuras de Roma. Habiendo yo procedido con tanta mesura, sin propasarme un punto de lo que pedia mi caracter de historiador; ¿quien podrá reprehenderme? ¿quien quejarse de mi? ¿quien acusar mi doctrina? Pero queda todavia otro articulo de censura relativo á la materia presente.

LV. „Con arreglo (así concluye mi censor), con arreglo á esta practica de recurrir á la Silla apostolica en las causas mas graves de la Iglesia, siguieron este mismo exemplo el Rey Don Pelayo descendiente de los Reyes Godos, y sus sucesores en el reyno de Asturias y Leon, y aun daban parte á los suyos.

„ mos Pontifices de las guerras que emprendian
 „ contra los Moros para arrojarlos de toda Es-
 „ paña.“

Respuesta. Me persuado que mi censor con estas ultimas palabras no pretenderá que nuestros Reyes no puedan intimar guerra á los Mahometanos, como lo son por exemplo los Argelinos, sin participarlo antes al Papa. Si no es esto lo que pretende, no sé á que viene todo lo demas; pues yo jamas he negado *la practica de recurrir á la Silla Apostolica en las causas mas graves*; antes bien he dicho y repetido muchas veces, que nuestros antiguos Españoles especulativa y practicamente reconocieron *el verdadero derecho que tiene el Papa de ser consultado en las dudas, y juzgar en los recursos y apelaciones*; y no solo lo he dicho y repetido, sino que lo he probado tambien con todos los hechos y documentos que nos presenta la historia de nuestra nacion sin omitir ninguno; y lo mas particular es, que en confirmacion de esta doctrina (como se convence por lo dicho hasta ahora) he alegado las mismas pruebas mismísimas que alega mi censor contra mí, como si yo las hubiese ó ignorado, ó disimulado. He alegado la embaxada de Imerio á San Dámaso, y la respuesta de Siricio sucesor de este Santo: he alegado la representacion de Hilario y Elpidio á San Inocencio Primero, y la Decretal que dirigió de resulta este Pontifice á los Obispos de España: he alegado la carta que escribió Toribio, Obispo de Astorga, al Papa San Leon, y la respuesta que dirigió el Santo Padre á todas nuestras Iglesias: he alegado el recurso que hizo á Roma toda la provincia Tarragonense por asuntos de disciplina eclesiastica, y los de-
 cre-

cretos que hizo sobre la materia el Papa San Hilario : he alegado las cartas de Profuturo á Vigilio , y de Vigilio á Profuturo sobre articulos de dogma y de disciplina : he alegado la correspondencia epistolar de nuestro Obispo San Leandro con San Gregorio Magno , y la de otros Prelados con otros Papas: he alegado , ó por mejor decir , he referido las censuras que dió el Papa San Benedicto á una carta de San Julian de Toledo , y la correspondencia que tuvieron algunos de nuestros Reyes con varios Pontifices Romanos : no solo he alegado todos estos documentos , que son los que insinua mi censor , pero otros tambien de que mi censor no habla . ¿Y habrá quien pueda redarguirme de haber disimulado estas pruebas , que tan claramente he alegado ? ¿Habrá quien pueda decir ó sospechar , que yo he negado la practica de los recursos y apelaciones á Roma ? ¿Habrá quien pueda acusarme como enemigo de los derechos Pontificios , de aquellos mismos derechos que tan eficazmente defiendo ? Si esta no es calumnia , no sé qual pueda serlo . Si no hay malignidad en esto , no la hay en el mundo . Si mi censor es inocente , no hay hombre culpable .

ARTICULO III.

Derecho Pontificio de nombrar Jueces y Vicarios.

LVI. Al derecho que tiene el Papa de juzgar en los recursos y apelaciones , se sigue el de poder levantar tribunal en qualquiera Iglesia del mundo christiano por medio de sus Vicarios ó Nuncios . Tambien esto se me enseña ,

Tom. XVIII.

Q

Cargos acer-
ea del tribunal
de los Nu-
cios.

co-

como si yo lo hubiese negado; y para convencerme y persuadirme, se me alegan las mismísimas razones con que yo lo he probado y convencido. El fenomeno es sumamente extraño; pero es innegable.

Cargo I.

LVII. „ Tenemos pruebas de la vigilancia „ de la Silla apostolica por lo perteneciente á la „ fe, y á la disciplina, dando sus veces á los „ Prelados de España para que representasen su „ persona.“

Respuesta.

¿A qué viene este cargo contra mí? ¿He negado yo acaso, que los vigilantísimos Pontífices Romanos hayan dado, y puedan dar sus veces á qualquiera Obispo, para que represente la persona de su Santidad, y juzgue y sentencie en su nombre, como si fuera él mismo? Tan lejos he estado de negar este derecho, que positiva y expresamente he establecido, y defendido. En la pagina ciento cincuenta y dos del tomo once escribí así: *El ejercicio de la primacia del Papa sobre nuestra Iglesia en los tres siglos de que ahora se trata, puede reducirse á quatro artículos: Iº Remitir el Palio á quien lo merecía: IIº Levantar en Roma tribunal de recursos ó de apelaciones: IIIº ENVIAR A ESPAÑA JUECES PONTIFICIOS: IVº TENER EN ELLA VICARIOS QUE OBRASEN CON SU NOMBRE Y AUTORIDAD.* En la pagina ciento cincuenta y siete repetí: *Tercer derecho del PAPA: ENVIAR A ESPAÑA JUECES PONTIFICIOS: El tercer ejercicio de jurisdicción del sumo Pontífice consiste EN LEVANTAR TRIBUNAL CON FACULTADES PONTIFICIAS en la provincia que lo necesitare.* En la pagina ciento cincuenta y nueve

ve volví á decir: *Quarto derecho del Papa, PONER EN ESPAÑA VICARIOS: EL NOMBRAMIENTO DE VICARIOS PONTIFICIOS* es el ultimo ejercicio de jurisdiccion que propuse arriba. En el tomo trece, pagina doscientas y noventa, hablé en estos terminos: *Los derechos de Patriarca y Primado que exerció en nuestra nacion el Pontifice, fueron tres: uno que puede llamarse de honor, que es el de remitir el Palio: y otros dos que pertenecen á la jurisdiccion, y son el de levantar en Roma tribunal de recursos ó apelaciones, y EL DE PONER EN ESPAÑA NUNCIOS PONTIFICIOS, O JUECES VICARIOS SUYOS.* En la pagina doscientas noventa y dos del mismo tomo puse este titulo marginal: *Tercer derecho del Papa: ENVIAR A ESPAÑA NUNCIOS O VICARIOS en caso de necesidad.* Nadie por cierto podrá pedir ni desear mas evidencia que esta, en prueba de que yo he reconocido y confesado el verdadero derecho que tiene y ha tenido el Papa, de poner Jueces, ó Nuncios, ó Vicarios en qualquiera Iglesia de España. Mas no solo esto dixe. Dixe tambien y expliqué, quales eran los poderes, ó autoridades que solia el Papa comunicarles, como puede verse en la pagina ciento y sesenta del tomo oncenio. ¡Tan cierto es, y tan palpable, que yo no he pensado jamas en dudar de semejante cosa!

LVIII. „ El Papa Simplicio (me dice mi censor, para que yo me persuada) nombró „ por su Vicario apostolico á Zenon, Metropolitano de Sevilla; y el Papa Hormisdas honró „ con el mismo titulo á Salustio sucesor de „ Zenon.“

Cargo II.

Respuesta.

Para que se persuada mi censor, que mucho antes que él hablase, ya estaba yo muy persuadido de lo que quisiera persuadirme; sepa, que en las paginas ciento cincuenta y nueve, ciento y sesenta, y doscientas sesenta y una de mi tomo once, defendiendo yo la misma doctrina que su merced se sirve enseñarme, alegué en prueba de ella los mismos vicariatos de Zenon y Salustio, con que pretende convencerme. He aqui mis palabras: *Acerca del nombramiento de Vicarios Pontificios, que es el ultimo ejercicio de jurisdiccion que propuse arriba, no tenemos en la España Goda sino tres ejemplos, dos de Andalucia, y uno del reyno de Valencia. Los dos primeros vicariatos, que fueron los de Zenon y Salustio, Obispos de Sevilla, parece que se dieron sin motivo particular, y por solo premio de los sujetos; pues los Papas Simplicio y Hormisdas, que les confirieron la dignidad por los años de quatrocientos y ochenta, y quinientos y quince, poco mas ó menos, no alegan otra razon, sino que dichos Obispos merecian ser distinguidos y premiados por su notorio zelo y virtud.... El vicariato de Salustio sabemos que estaba limitado á las dos provincias Lusitana y Betica: el de Zenon, como no se expresan limites, pudo ser para toda España.... El Papa Simplicio, que lo fue desde el año de quatrocientos sesenta y ocho hasta el de ochenta y tres, escribió una carta á Zenon, Obispo de Sevilla, haciéndole su Vicario.... El Papa Hormisdas, que ocupó la Silla de San Pedro desde el año de quinientos y catorce hasta el de veinte y tres...., escribió una carta á Salustio de Sevilla, dandole el titulo de Vicario Pontificio. ¿No basta esto para persuadir á mi censor, y aun para confundirle?*

LIX.

LIX. „ El Papa Hormisdas (nueva instrucción que me da mi adversario) escribió también á los Obispos de España, para que reformasen la disciplina eclesiastica, que estaba muy relaxada.“

Cargo III.

Respuesta.

Tambien este hecho referí en mi Historia, y lo referí con toda la exáctitud é individualidad que debia. *Al tercer vicariato de la España Goda* (así dixe en la pagina ciento cincuenta y nueve del tomo once) dieron motivo algunos abusos, que se habian introducido en la administracion de los Sagrados Ordenes, y la duda que nació acerca del modo con que se habian de recibir en la Iglesia latind los Clerigos de la griega. *Avisó al Papa Hormisdas el Obispo Juan*, que unas copias llaman Tarragonense, y otras Melititano, y era, segun parece, Illicitano, ó de Elche.... *El Pontifice con este motivo le nombró su Vicario en el año de quinientos diez y siete*, y le dirigió la profesion de fe, con que fueron recibidos por la Iglesia Romana los Griegos de Constantinopla, para que sirviese de regla en España.... *El vicariato de Juan hubo de ser para su provincia Cartaginense*, ó á lo mas para las de Tarragona y Galicia, pues concurrió, segun parece, con el vicariato de Salustio, que se extendia por las otras dos provincias Lusitana y Bética. ¿Podrá negar mi censor, que yo referí este hecho, y que lo referí de proposito para probar el derecho que tenia el Papa de poner en España Vicarios ó Nuncios Pontificios? ¿Pues cómo tiene valor y conciencia para dar á entender á las gentes todo lo contrario con infamia de mis obras, y de mi persona? Añadase, que en confirmacion del mismo derecho Pontificio no solo he alegado los documentos refe-

ri-

ridos, que son los unicos que cita mi adversario, sino tambien otros muchos, sin haber omitido ni uno solo de quantos nos presenta la historia de nuestra nacion. Hablé de las nunciaturas del Cardenal Hugo Candido, de Giraldo Obispo de Ostia, de Amato Obispo de Olorón, del Cardenal Ricardo, de Marsella, y de otro Cardenal italiano llamado Raynero, que despues fue Papa con el nombre de Pasqual Segundo. Pero de otras dos nunciaturas hablé mas de proposito, que son la de Juan Defensor, y la del Presbitero Zanelo: y como estas prueban directamente, que España reconocia en el Pontifice Romano el verdadero derecho de nombrar y destinar no solamente Nuncios ó Vicarios, pero aun Jueces extraordinarios de qualquiera especie, que sentenciasen con autoridad Pontificia en las causas mayores de nuestra Iglesia, es bien referir aqui, para desengaño de mi censor, y de sus lectores, lo que he escrito en mi Historia sobre la materia. En la pagina *ciento cincuenta y siete* del tomo once dixe asi:

„ Del tercer ejercicio de jurisdiccion, que con-
 „ siste EN LEVANTAR TRIBUNAL CON
 „ FACULTADES PONTIFICIAS EN LA
 „ PROVINCIA QUE LO NECESITARE,
 „ no nos presentan las historias de la España
 „ Góda, sino un exemplo solo, que es del año
 „ segundo ó tercero del siglo septimo. En tiem-
 „ po que mandaba Comencio en los domi-
 „ nios imperiales de la Betica y Cartaginense,
 „ fueron depuestos con su inteligencia y apro-
 „ bacion Juaniario y Esteban, el primero Obis-
 „ po de Malaga, y el segundo de Oretu, segun
 „ puede colegirse de las firmas del Concilio to-
 „ ledano del año de seiscientos y diez. Los dos
 „ hi-

„ hicieron recurso á Roma , alegando el pri-
 „ mero , que no tenia culpa , y el otro , que
 „ quando la tuviese , se habia tratado la causa
 „ en tribunal incompetente ; pues parece que
 „ las sentencias se habian dado en Cartagena , á
 „ cuyo Metropolitano querian los Imperiales
 „ que estuviesen sujetos todos los Obispos de
 „ sus dominios , mientras el de Malaga podia
 „ reconocer por Metropolitano al de Sevilla , y
 „ el de Oretu no sabia de cierto de quién debia
 „ llamarse sufraganeo , por las disputas que ar-
 „ dian entonces entre las dos Iglesias de Carta-
 „ gena y Toledo. San Gregorio Magno , para
 „ dar fin á este pleito , en tiempo que no podia
 „ decidirse en un Concilio de Espana , ni na-
 „ cional , ni provincial , porque los territorios
 „ de que se trataba pertenecian á dos diferen-
 „ tes Soberanos , el uno enemigo del otro ; DES-
 „ PACHO A Espana UN JUEZ EXTRA-
 „ ORDINARIO , que es el que llaman Juan
 „ Defensor ; dandole todos sus poderes y auto-
 „ ridad , para que exáminase los procesos , y se
 „ conformase en la sentencia á los sagrados Ca-
 „ nones , y á las leyes imperiales. EL JUEZ
 „ PONTIFICIO repuso á Juanario en su Silla
 „ de Malaga , degradó al que habia entrado en
 „ su lugar , y condenó á reclusion y penitencia
 „ á los Obispos que habian tenido parte en la
 „ injusticia. La causa de Esteban no se sabe que
 „ fin tuvo : pero , segun indica San Gregorio ,
 „ tenia razon en sus quejas , y se le daria natu-
 „ ralmente sentencia favorable , como á su com-
 „ pañero Juanario. “ Este suceso pertenece á la
 „ Espana Goda. El siguiente es de la epoca de
 los Arabes , y lo referí en la pagina doscientas
 ochenta y quatro del tomo trece , como aqui lo
 co-

copio. „En el año de novecientos y veinte, ó
 „poco antes, gobernando en Roma el Papa
 „Juan Decimo, en Francia Carlos el Simple,
 „en Leon Ordoño Segundo, y en su Iglesia de
 „Santiago Sisnando Primero, fechas que todas
 „concuerdan, PASO A ESPAÑA POR OR-
 „DEN DEL PAPA un Presbitero llamado
 „Zanelo con encargo de exâminar nuestros li-
 „bros de Iglesia, misales, breviarios, y sacra-
 „mentales, que ya entonces alguno censuraria
 „por no ser conformes con los de Roma, don-
 „de se habia alterado mucho la liturgia apos-
 „tolica y antigua. El Pontifice con las relacio-
 „nes y averiguaciones que presentó Zanelo des-
 „pues de su vuelta á Italia, tuvo en Roma un
 „Concilio en el año de novecientos veinte y
 „quatro, y en él se alabó y confirmó la litur-
 „gia española.“ Despues de todas estas relacio-
 „nes, á que yo he dado lugar en mi Historia,
 „con qué cara podrá reprehenderme mi censor,
 „como si yo hubiese negado ó disimulado la ju-
 „risdicion que exerció el sumo Pontifice en la
 „España Goda y en la Arabe, por medio de sus
 „Vicarios, ó Legados, ó Nuncios? Para afirmar
 „á suponer falsedades tan manifiestas se necesi-
 „ta de mucha desenvoltura; y para persuadirse
 „de que la gente las ha de creer, sin que se des-
 „enrede la maraña, es necesario mucha dosis de
 „presuncion.

AR-

ARTICULO IV.

Derecho Pontificio de reservaciones y dispensas.

LX. En materia de reservaciones y dispensas, que es otro articulo de jurisdiccion Pontificia, un solo cargo se me ha hecho, y en pocas palabras, pero sobrado significantes. He aqui lo que se dice: „Tambien da Masdeu en „buenos terminos por invencion francesa la „reservacion del Papa acerca de la canonizacion de los santos, y dispensas de matrimonios.“ No me costará mucho trabajo el descubrir el doble veneno de esta censura, pues son dos sus calidades pestiferas, la *falsedad*, y la *malignidad*.

Cargo acerca
de dispensas y
reservaciones.

LXI. Exáminense una tras otra todas las *Respuesta I.* expresiones de mi Historia relativas al asunto. En el tomo once, comenzando por la pagina ciento y sesenta, hablé asi: „Acerca de las dispensas de los sagrados Canones, las concedian entonces nuestros Obispos, ó en Concilio, ó fuera de él, segun la calidad y circunstancias del caso, NO ESTANDO TODAVIA INTRODUCIDO EN ESPAÑA, QUE SE ACUDIESE A ROMA POR ELLAS.“ ¿Qué es lo que yo digo aquí? Digo acaso, que el Papa no pueda reservarse la dispensa de los sagrados Canones, prohibiendo á los demás Obispos el ejercicio de esta jurisdiccion? ¿Niego acaso el derecho que tiene el Papa de establecer ó introducir semejantes reservaciones? Digo por ventura, que España en aquellos tiempos, ó negá, ó no reconoció

Tom. XVIII.

R

es-

este derecho Pontificio? Nada de esto por cierto. Yo no he hablado del derecho : he hablado del hecho. He dicho , que *entonces no estaba todavía introducido en España el acudir á Roma por dispensas*. Este es un hecho verdadero, y cierto : un hecho , que tratando yo expresamente de la materia (como lo hice, y debia hacerlo) no podia callar ni disimular : un hecho, que no se opone al derecho , ni á la costumbre contraria , antes bien la supone ; pues diciendo yo , como lo digo , que el acudir á Roma por dispensas *no estaba entonces todavía introducido en España*, supongo sin duda , y doy á entender claramente con estas mismas palabras, que estaba ya introducido en otras naciones ; y suponiendo que esta costumbre estaba ya en otras partes introducida , supongo por consecuencia necesaria , que el Papa o la Iglesia tenía derecho para introducirla , pues una cosa que se ha recibido en todo el mundo christiano , nadie puede pensar que se haya introducido sin derecho legítimo y verdadero. ¿Qué hay pues que reprehender en mis palabras? ¿Qué escandalo he dado con ellas? Solo puede escandalizarse quien no entienda el castellano , ó quien afecite mas ignorancia de la que tiene.

Respuesta II. LXII. Pero yo hablé todavía mas claro. Probé la proposicion de arriba con hechos históricos, sacados de los Concilios, uno de Lerida, y otro de Toledo , donde se concedieron dispensas canonicas sin acudir á Roma , y se declaró que los Obispos , aun sin Concilio , podian á veces concederlas. Luego despues continué asi: „ Bien sé , que varios Canonistas con el Cardenal de Aguirre , no tienen el menor reparo en „ reprobar la conducta de los Concilios de Le- „ ri-

„ rida y Toledo , y por consiguiente la practica
 „ general de la Iglesia de España , suponiendo
 „ que el derecho de dispensar en los sagrados
 „ Canones por causas justas y graves es propio
 „ solamente del Papa. PERO YO SIN EN-
 „ TRAR EN QUESTIONES QUE NO ME
 „ TOCAN , DIGO SOLAMENTE LO QUE
 „ ME CONVIENE POR HISTORIADOR ,
 „ que nuestros Obispos y Concilios en los sie-
 „ te siglos de la España Romana y Goda juz-
 „ garon siempre tener derecho para dispensar
 „ en lo que conviniere , y lo ejecutaron sin es-
 „ crupulo no solo en los casos arriba dichos ,
 „ pero aun , como se verá mas abaxo , en la
 „ translacion de Obispos de Iglesia menor á ma-
 „ yor , en la union de Beneficios y aun Obispa-
 „ dos en un mismo sugeto , y asi en otras cosas
 „ de mucha monta.“ ¿Podia yo hablar en mis
 circunstancias con mas moderacion? Dixe , que
 yo no queria entrar en questões teologicas , ni
 salir de la esfera de historiador. Hablé del he-
 cho , mas no del derecho : y por lo que toca á
 este , no dixe que los Obispos lo tenian , sino
 que juzgaban tenerlo ; no dixe que hacian bien
 en dispensar ; sino que lo ejecutaban sin es-
 crupulo. Yo tal vez hubiera podido defender la
 practica de nuestra Iglesia sin la menor ofensa
 ni mengua de la primacia Pontificia , diciendo
 por exemplo , que entonces podian nuestros
 Obispos lo que ahora no pueden , porque el
 Papa no les habia limitado todavia el ejercicio
 de esta jurisdiccion , que despues ha querido li-
 mitarles por el derecho que tiene á las reserva-
 ciones. Hubiera podido de este modo ú otro
 salvar el decoro de nuestra Iglesia. Mas ni esto
 hice. Dexé que pudiese cada uno á su placer

aprobar ó reprobar lo que nuestros Obispos ejecutaban, y me contenté con referir históricamente lo que hacían, y juzgaban poder hacer. ¿Es reprehensible este mi proceder? ¿Merece la descarga con que mi censor pretende atropellarme?

Respuesta III. — LXIII. — En la pagina ciento ochenta y nueve del tomo once hablé en particular sobre las dispensas canónicas en materia de traslación de Obispos, y me explique en estos términos: „El Concilio toledano decimosexto nos dió un „exemplo muy notable de traslaciones de Obis- „pos, mandando pasar á Faustino de la Iglesia „de Braga á la de Sevilla, y á Felix de la de „Sevilla á la de Toledo, en lugar de Sisberto „quid (fue degradado en pena de su rebelión „contra el Príncipe. Esta práctica de nuestra „nación, atinque contraria al Concilio niceno, „no debe censurarse, porque el asunto NO „ES DE DOCTRINA, SINO DE DISCI- „PLINA; si en que pueden variar las Iglesias „sin ofensa de la unidad católica; y porque „no lo prohibieron Jesu-Christo ni los Apos- „toles, antes bien en los primeros siglos estu- „vieron muy en uso, como puede verse por un „catalogo publicado por Socrates y Casiódoro, „de varios Obispos trasladados de una Iglesia „á otra.“ Aquí no defiendo la antigua practi- „ca de nuestra Iglesia de no acudir á Roma por „dispensas, pues ya dije qué de esta quēstion „teologica quise énteramente prescindir. Lo que „defiendo es el usq. que había en España de tra- „ladar á un Obispo de una Silla á otra aun des- „pues de haberlo prohibido el Concilio niceno, „porque es punto (dixe) de mera disciplina ecle- „siástica, y de institucion no divina ni apostolí- „ca,

ca, sino meramente conciliar, y capaz por esto mismo de ser objeto de dispensa, como se ve aun por lo que hoy dia se acostumbra. No creo haber errado en esta reflexion; y aun quando hubiese errado, no pertenece al asunto de mi censor.

LXIV. En la *Historia de la España Arabe*. Respuesta IV.
 be, despues de haber dicho y probado que nuestra Iglesia reconocia entonces en el Papa los mismos derechos y poderes que habia confesado y reconocido en tiempo de los Reyes Godos; añadí lo siguiente, como puede verse en la pagina doscientas noventa y cinco de mi tomo trece: „Acerca de los demas derechos y prerrogativas del Pontifice Romano, el juicio de la Iglesia española se mantuvo sin alteracion, como en los siglos antecedentes, hasta despues de la mitad del oncenio, EN QUE „NOS ENTRARON POR LOS PIRINEOS „LAS NOVEDADES DE FRANCIA.... El derecho exclusivo de canonizar á los Santos, elegir ó confirmar los Obispos, y dispensar en los sagrados Canones..., que ya entonces concedian al Papa muchos Italianos, Franceses y Alemanes, todavia no era conocido en la Iglesia española.“ Este debe ser sin duda el articulo de mi Historia en que se fundó el señor censor para afirmar, como lo afirma, que yo doy en buenos terminos *POR INVENCION FRANCES* la reservacion del Papa acerca de la canonizacion de los Santos, y dispensas de matrimonios. Es menester mucho tiento en el hablar, y mucho mas en el criticar, y mas todavia en el censurar á otros sobre puntos de doctrina y religion. Ni en buenos terminos, ni en malos, yo jamas he dado por *invenzion frances*.

cesa las reservaciones pontificias: jamas he dado el titulo de *novedad de Francia* al derecho exclusivo que tiene ahora el Papa de canonizar á los Santos, y dispensar en los sagrados Canones. Lo que dixe es, que esta Pontificia exclusion ó reservacion, que ya entonces estaba en uso no solo en Francia, pero aun en Italia y Alemania, *todavia no era conocida en la Iglesia española*, porque realmente asi es segun toda la serie de los sucesos de nuestra Historia: dixe que se empezó á conocer ó practicar *despues de la mitad del siglo oncenio*, porque efectivamente no se conoció, ó no se practicó hasta dicha epoca: dixe que la epoca en que se comenzaron á recibir en España dichas reservaciones, es la misma *en que nos entraron por los Pirineos las novedades de Francia*; no porque las reservaciones sean de invencion francesa, como maliciosamente interpreta mi censor; sino porque se adoptaron en el mismo tiempo, y con la misma ocasion con que se introduxeron en España infinitas novedades, asi eclesiasticas como civiles, por obra y manejo de los Franceses, que llamó Alonso Sexto á su Corte, como lo he dicho y evidenciado en otras partes de mi obra. Pruebe mi censor, que *antes del siglo oncenio* estaban ya recibidas en España las reservaciones Pontificias de canonizar á los Santos, y dispensar en los sagrados Canones: pruebe, que en el siglo oncenio *no fue nuevo* para los Españoles el uso practico de estas reservaciones: pruebe, que la epoca de esta introducción ó novedad *no fue la misma*, en que los Franceses alteraron, ó reformaron, ó mejoraron (ponga el verbo que quiera) nuestra politica, liturgia y disciplina. Pruebe todo esto

to mi censor , que jamas por cierto lo podrá probar ; y entonces tendrá razon para corregir en esto mi Historia. Mas ni aun asi la tendria para corregir mi doctrina ; pues yo jamas he dicho qué el Papa entonces no tuviese derecho para reservarse las dispensas , ó las canonizaciones ; sino que en aquel tiempo , ó el Pontifice Romano no se las habia todavia reservado relativamente á los Obispos de España , ó nuestra Iglesia española *todavia no conocia* , ó no habia recibido semejante reservacion : y aun quando referí historicamente esta practica de nuestros Obispos , no dixe que hicieron bien ó mal , sino solamente que asi lo practicaron , prescindiendo de la licitud ó ilicitud de esta disciplina española. Distinga mi censor entre lo historico y lo doctrinal , y pongase despues á censurar con conocimiento de causa.

LXV. Otro articulo hay todavia en mi Historia , relativo á la censura arriba dicha , y es en el en que hablo de proposito de la canonizacion de los Santos. En la pagina doscientas noventa y siete de mi tomo trece dixe asi : „ Del derecho Pontificio (exclusivo) de canonizar los Santos puede tomarse el origen des de los primeros años del siglo nono , en que „ Leon Tercero , á peticion de Carlo Magno , „ Rey de Francia , declaró la santidad del Mon ge Suitberto , del Ducado de Cleves ; ó bien „ desde los ultimós del siglo decimo , en que „ el Papa Juan Decimoquinto canonizó solemnemente á San Uldarico , Obispo de Augusta. „ En España se conservó sin la menor innovación (hasta despues de la mitad del siglo once) la costumbre antigua de reconocer por „ santos en cada Obispado á los que por tales „ pre-

Respuesta V.

„ pregonaba la aclamacion del pueblo , ó la de-
„ claracion del Obispo con su Clero ; de manera
„ que aun en Cataluña , donde los Franceses tu-
„ vieron mas poder que en lo restante de nues-
„ tra peninsula , jamas renunciaron á este dere-
„ cho nuestras Iglesias , como se echa de ver
„ por el Decreto de canonizacion de San Odon ,
„ Obispo de Urgel , hecho por el Prelado y Ca-
„ bildo de la misma Catedral en el mes de Ju-
„ nio del año de mil ciento treinta y tres .“ Tres
cosas digo , ó supongo en esta relacion : la pri-
mera , que en todo el mundo christiano hasta
el siglo nono ó decimo , cada particular Iglesia
canonizó sus Santos , ó por aclamacion del pue-
blo , ó por declaracion de su Obispo : la segun-
da , que desde el siglo decimo comenzó á quitar-
se esta costumbre , é introducirse la reservacion
Pontificia acerca de la canonizacion de los San-
tos : la tercera , que las Iglesias de Espana hasta
despues de la mitad del siglo oncenio continua-
ron con el primer sistema sin recibir el segun-
do. Estas tres proposiciones son verdaderas y
ciertas : pero aun quando no lo fuesen , no pue-
den ser objeto de censura teologica , porque
son meramente historicas. Si yo hubiese repro-
bado ó negado la actual reservacion Pontificia ,
ó bien el derecho que tiene el Papa , y siempre
ha tenido de introducir semejantes reservacio-
nes , entonces el punto seria doctrinal , y pu-
diera estar sujeto á censura : pero no habiendo
yo dicho tal cosa , ni insinuadola jamas ; injus-
tamente me reprehende mi censor , y su cen-
sura es una calumnia patente. Queda pues evi-
denciado por todo lo dicho en este numero ,
y en los antecedentes , que la *falsedad* y la *ma-
lignidad* son las que han dado el alma al injusto
car-

cargo, que se me ha hecho relativamente á dispensas y reservaciones.

ARTICULO V.

Infalibilidad del Pontifice Romano.

LXVI. **N**o es menor la injusticia con que algunos me reprehenden por haber referido historicamente en mi obra la opinion ó parecer de nuestra antigua Iglesia acerca de la infalibilidad del Pontifice Romano. Con la mayor imparcialidad exáminaré los cargos que se me hacen en esta materia, para ver si son justos ó no, segun las expresiones con que he hablado de ella.

LXVII. El mismo censor, que quiso culparme poco antes por herege, como si yo hubiera impiamente enseñado, que el derecho Pontificio de reservaciones es *invencion francesa*; él mismo dice ahora con la misma verdad y conciencia, que „según la doctrina del historiador de España, la infalibilidad del Papa es invención y capricho frances.“

El lugar en que está fundada esta maligna censura, es el mismo que poco antes he citado del tomo trece de mi Historia, donde entre las varias cosas *que no sé conocieron en España* (como dixe) *hasta despues de la mitad del siglo oncenio*, *en que nos entraron por los Pirineos las novedades de Francia*; nombré tambien *la infalibilidad del Papa en todos sus Decretos aun no sinodicos*, pues con estas palabras hablé, y no con otras, como puede verse en la pagina doscientas noventa y cinco de dicho tomo.

TOM. XVIII.

S

mo.

Cargos acerca
de la infalibi-
lidad del Pa-
pa.

Cargo I.

mo. Hagase el cotejo entre mi proposicion , y la que el señor censor tiene la bondad de atribuirme , y se verá quan diferentes son.

Proposicion mia.

La infalibilidad del Papa en todos sus Decretos , aun no sinodicos , es una de las cosas que no se conocieron en España hasta despues de la mitad del siglo oncenio , en que nos entraron por los Pirineos las novedades de Francia.

Proposicion atribuida.

La infalibilidad del Papa es invencion y capricho frances.

En estas dos proposiciones deben observarse tres diferencias notabilísimas , y. substanciales.

Diferencia I. Mi proposicion es meramente historica , pues en ella no se enseña , ni se dice, ni se insinua *que el Papa no es infalible* : se dice solamente , *que la infalibilidad del Papa no se conoció en España hasta despues de la mitad del siglo oncenio* , que es cosa enteramente historial , y del todo independiente de la doctrina de los teologos acerca de la infalibilidad ; pues supongase verdadera esta doctrina , ó supongase falsa , igualmente puede subsistir en ambos casos mi verdad historica de que *en España por diez siglos no fue conocida*. La proposicion al contrario que me atribuye mi censor , no es proposicion historica , sino doctrinal ; pues en ella no se dice *que los Españoles conocieron , ó no conocieron la infalibilidad Pontificia* : se dice directamente y sin rodeo alguno , *que dicha infalibilidad*

falibilidad es una invencion y un capricho, que es lo mismo que dogmatizar, ó enseñar que el *Papa no es infalible*. Luego la censura tiene por primer defecto el de trasformar un articulo historial en articulo doctrinal, y atribuirme una doctrina que jamas he adoptado ni enseñado, ni pensado en enseñar ni adoptar. ¡Mucha conciencia es la de mi censor!

Diferencia II. En la proposicion mia no se habla de la *infalibilidad Pontificia en general*: se nombra con particular expresion *la infalibilidad del Papa en todos sus Decretos, AUN EN LOS NO SINODICOS*; de suerte que segun mi proposicion historica, los antiguos Espanoles negaban la infalibilidad de las decisiones Pontificias, quando estas no eran sinodicas; mas no la negaban quando eran sinodicas ó conciliares; y esto es tanta verdad, que ya lo previne en las paginas ciento cincuenta y una, y ciento cincuenta y dos de mi tomo once con estas palabras formales: „La Iglesia de Espana, „aunque reconocia en el Papa las calidades de „centro y cabeza, y la primacia de honor y „de jurisdiccion, no le tenia sin embargo por „infalible, y suponia que por si solo, y sin los „demas Obispos (de su provincia Romana) „podia errar en sus decretos. Son prueba de „este mismo juicio de nuestra Iglesia goda las „disputas que hubo aun en materias de doctrina, como se verá mas abajo, entre los Papas y nuestros Obispos: y tambien (dan prueba de lo mismo) los Concilios de Toledo, que quando se remiten á las decisiones de los Pontifices Romanos, no nombran en general todas sus Epistolas ó Decretos, sino solo sus „Decretos sinodicos, y sus Epistolas sinodales,

„que son las hechas ó aceptadas en Concilio „de Obispos.“ Es innegable pues , que quando yo dixe que la Iglesia española en los diez siglos primeros no reconoció la infalibilidad de los Decretos Pontificios (hiciese bien ó mal en no reconocerla , pues en esto no entro , ni jamas he entrado), hablé de solos los Decretos hechos por el Papa sin acuerdo de Sinodo , mas no de sus Decretos sinodales ó conciliares. En la proposicion al contrario que se me atribuye , se habla en general , y sin limitacion alguna ; y se dice , ó insinua , que la infalibilidad del Papa , sean personales sus Decretos , ó sean conciliares , es igualmente una invencion , y un capricho. Luego mi censor , ademas de haber transformado en doctrina lo que es meramente historia , ha cometido segunda malicia , estendiendo y amplificando mi proposicion con increible temeridad , mas allá de lo que debia.

Diferencia III. Mi proposicion dice , que la infalibilidad del Papa.... se conosció en España...., quando nos entraron por los Pirineos las novedades de Francia : y mi censor , quitando á mi proposicion todo lo de en medio , y juntando los dos extremos , que yo no junto , me hace decir , que la infalibilidad del Papa es una de las novedades de Francia. La cosa por cierto es muy diferente ; pues pudo muy bien conocerse , ó comenzarse á recibir la infalibilidad Pontificia , quando entraron las novedades de Francia , sin ser una de ellas. Añadase , que aun quando yo hubiese dicho , ó querido decir , que la infalibilidad del Papa es una de las novedades que se nos entraron por los Pirineos ; esta proposicion no significaria , que la doctrina de la infalibilidad (como lo interpreta maliciosamente mi censor)

sor) es invencion ó capricho de Franceses , si no que los Franceses nos la trajeron y enseñaron; dos cosas tambien muy diversas la una de la otra. Luego mi censor en el cargo que me hace comete á lo menos tres infidelidades : altera el sentido de mis palabras ; da á mi proposicion mas generalidad de la que tiene ; y transforma en articulo doctrinal el que es meramente historico. ¿ Y esto no es iniquidad ? ¿ no es desvergüenza ? ¿ no es infame calumnia ?

LXVIII. „ La proposicion de Masdeu , que „ la infalibilidad del Papa fuera del Concilio „ nunca ha sido reconocida en la Iglesia de Es- „ paña , se puede reprochar con mil hechos de „ la historia , y entre estos con la respuesta del „ Arzobispo de Toledo á Clemente Undecimo , „ donde hablando de la Bula *Unigenitus* , que „ este le habia enviado , dice asi : *Quæ ubi pri- „ mum ad aures Hispanorum Antistitum perva- „ nit , ambabus , ut ajunt , ulnis accepta est , uti „ ceteræ constitutiones apostolicæ.... ; quamvis , „ ut apostolica definitio infallibile rubor , quod à „ Domino habet , obtineat , nihil acceptationem „ nostram conferre judicemus &c. Toleti Kalen- „ dis Octobris Anno M. DCC. XVII. “*

Cargo II.

Yo no sé si es por ignorancia ó por malig-
nidad ; pero lo cierto es que mi censor no en-
tiende lo que yo he escrito , ó no quiere enten-
derlo , y me impugna con un argumento que
está muy fuera de su lugar. ¿ Dónde he dicho
yo , que la infalibilidad del Papa fuera del Con-
cilio *NUNCA* ha sido reconocida en la Iglesia
de España ? Yo he hablado de solos los tiem-
pos de los Godos y Arabes : he dicho expresamente , que entonces la infalibilidad del Papa en los Decretos no sinodicos *TODAVIA* no era

Respuesta.

conocida: he dicho, que *no se conoció en España hasta después de la mitad del siglo oncenio*. ¿Qué derecho tiene mi censor para dar á lo que yo escribí mas extensión y generalidad de la que yo le he dado? ¿Qué autoridad para trocarme el *todavia en nunca*, y el *entonces en siempre*, y hacerme decir lo que por cierto no he dicho? Me parece que este genero de proceder tiene todo el semblante de verdadera calumnia. Pero oigamos el argumento que hace mi censor contra mi doctrina. El Arzobispo de Toledo (dice) en carta que escribió á Clemente Undecimo en el dia primero de Octubre del año de mil setecientos diez y siete, reconoce la infalibilidad del Papa, y dice, que *juzga que las definiciones apostolicas no necesitan de la aceptación de los Obispos Españoles para tener toda la infalibilidad que reciben de Dios*. También yo lo juzgo así. ¿Pero de esto qué sacamos? Clemente Undecimo, y el Arzobispo de Toledo, que recibió la Bula *Unigenitus*, son personajes *del siglo decimo-octavo*; y la quēstion presente es *de los siglos anteriores al oncenio*. ¿Qué relación tiene lo uno con lo otro? Si mi adversario me traxese el argumento para probar que *el Papa es infalible en sus definiciones, y que así lo juzga en este siglo la Iglesia de España*, le diría desde luego, no solo que tiene razon, sino que este mismo es mi juicio, y que así lo he dicho muchas veces de palabra y por escrito, y que así lo he defendido en Ferrara en conclusiones publicas que andan impresas, y que aun ahora estoy dispuesto á defenderlo de nuevo con el mismo empeño delante de qualquiera congreso. Pero si me trae su argumento para probar con un testimonio *del siglo decimo-*

octavo, que nuestros Obispos *antes del siglo oncenio* reconocian la infalibilidad del Pontifice Romano en los Decretos aun no sinodicos, que es el caso de la question; le diré ingenuamente, que antes de ponerse á argumentar estudie la logica.

LXIX. Queda todavia otro cargo sobre la materia, y este es duplicado, pues se me ha hecho dos veces casi en los mismos terminos.

Cargo III.

„El unico hecho que refiere Masdeu en el asunto, nada prueba contra la infalibilidad del Papa, que defienden los teologos.“

„Un solo hecho que se refiere en la Historia Crítica de España, no es bastante para probar, que la Iglesia española jamas ha reconocido la infalibilidad del Papa fuera del Concilio.“

Tambien es calumniosa esta censura; pues es patente falsedad, que yo no haya alegado sino *un hecho solo* en prueba de la verdad historica de que se trata. Los documentos que he citado son muchos, y los he citado tan en romance, y con lenguage tan claro, que muy bien podia haberlos entendido mi censor si hubiese querido.

Respuesta.

I. La primera prueba que alegué en la pagina ciento cincuenta y una de mi tomo once, es la carta de San Isidoro de Sevilla al Duque Claudio, en la qual parece que supone nuestro Santo Doctor, que el Pontifice Romano en algun caso puede errar aun exteriormente; pues explicando, qué obediencia deben los demás Obispos al sucesor de San Pedro, concluye asi: *Aun quando el Papa (lo que Dios no permita) fuese infiel en lo secreto de su corazon, no seria culpable nuestra obediencia: solo lo seria, quando mandase contra la fe.* Añadiré el texto ori-

M. 1

gi-

ginal: *Si verò Romanus Pontifex (quod absit) infidelis sit non manifestè; in nullo lreditur obedientia nostra; nisi præceperit contra fidem.* Digo, que San Isidoro con estas palabras supone en el Papa capacidad de errar en algun Decreto: lo primero, porque si lo hubiese tenido por infalible en todos los Decretos, no hubiera ni menos insinuado lo contrario, siendo cosa por sí tan ofensiva; antes bien en lugar de decir que *nuestra obedientia al Papa solo seria culpable, quando mandase algo contra la fe*; hubiera dicho sin reserva alguna, que *nuestra obedientia al Papa jamas será culpable, porque nada puede mandarnos contra la fe católica*: lo segundo, porque es natural que San Isidoro juzgase en la materia, como pensaba entonces y juzgaba toda nuestra Iglesia; y por varios hechos y documentos historicos que he citado, y volveré luego á citar, se ve que nuestros Obispos en aquella edad no tenian al Papa por infalible, sino en los Decretos conciliares. Vuelvo á decir, que yo no hablo ahora de mi opinion ó doctrina, pues **YO TENGO AL PAPA POR INEALIBLE EN TODAS SUS DEFINICIONES RELATIVAS A MATERIAS DE FE, O DE MORAL**; hablo de la que juzgo ser doctrina ó opinion de San Isidoro de Sevilla, y de los demás Obispos de la España Goda, y de la Arabe.

II. Alegué por segunda prueba (tomo XI. pag. 152) el estilo y practica de nuestros Concilios nacionales, que quando se remiten (asi dice) á las decisiones de los Pontifices Romanos, no nombran en general todas sus Epistolas ó Decretos, sino solo sus Decretos sinodicos, y sus Epistolas sinodicas, que son las hechas ó aceptadas

das en Concilio de Obispos. ¿Mas qué especie de doctrina es esta de nuestra antigua Iglesia? ¿Qué entendian nuestros padres y doctores por *infalibilidad del Papa en los Decretos sinodicos*? Yo no lo he explicado en mi Historia, ni por mi oficio de historiador me toca el explicarlo: pero no obstante diré aqui lo que juzgo, sin pretender que se haga caso de mi juicio. Los escritores dogmáticos, que defienden la infalibilidad del Papa, no lo tienen por infalible en todo lo que habla, sino solo en lo que habla *ex cathedra*. La diversa inteligencia de esta palabra es la que divide á los teologos en varias clases. Unos dicen, que habla *ex cathedra*, siempre que habla *para instruir á los fieles*: otros, siempre que dirige sus definiciones ó decretos á *todo la Iglesia*: otros, quando su Bula ó Decreto tiene *todas las acostumbradas formalidades* de firmas, sellos, y publicaciones: otros finalmente, quando decide ó sentencia *con examen y conocimiento de causa*. Esta ultima opinion creo haber sido la de nuestros antiguos Españoles. Juzgaban que el Papa era infalible, y que de su juicio no podian apelar á otro, quando sentenciaba despues de haber exâminado la causa; y juzgaban que para la formalidad de este exâmen debia convocar ó su Clero, ó un Concilio romano, segun la menor ó mayor gravedad del asunto, y dar de este modo á sus Decretos el caracter y autoridad de *sinodicos*. El motivo que me induce á pensar asi, es la misma practica de nuestra nacion, la qual (segun veo por varios hechos) acudia á Roma con mas satisfaccion, quando se celebraba alli alguna junta eclesiastica; y si no se daba por satisfecha de alguna determinacion Pontificia, fundaba su queja en

no haber precedido á la sentencia las debidas informaciones. Pero sea de esto lo que se fuere, el caso es , que del modo con que pensaba entonces nuestra Iglesia acerca de la infalibilidad del Papa, no he alegado (como dice mi censor) *una prueba sola* , sino muchas.

III. Alegué la tercera prueba en la pagina ciento cincuenta y dos , y ciento sesenta y cuatro del tomo once , con estas palabras: „ Son „ prueba de este mismo juicio de nuestra Iglesia goda las disputas que hubo en materia de „ doctrina , como se verá mas abaxo , entre los „ Papas y nuestros Obispos.... Parece que el Papa „ Honorio en el año de seiscientos treinta y „ ocho , sin ser consultado de los Obispos Españoles , les escribió de su motivo , reprehendiendoles como á *perros mudos (canes mutos)* , „ y exhortandolos á tener un Concilio. Nuestros „ tres Obispos se ofendieron ; y en la respuesta „ que le dirigió San Braolio en nombre de todos (*Domino Reverendissimo , & honorando Papae Honorio , UNIVERSI EPISCOPI PER HISPANIAM CONSTITUTI*), „ despues de haberle dicho con cortesania , que „ su Santidad cumplia muy bien con el oficio de „ su catedra , cargandose el cuidado de todas „ las Iglesias ; le añadian en buenos terminos , „ que habia sido inutil su consejo de convocar „ Concilio , pues ya lo habia convocado el Rey „ Chintila , movido de Dios con las mismas „ santas inspiraciones ; se le quejaban despues „ amargamente , porque *sin razon (indebet)* „ los habia maltratado ; y por fin le corregian „ una citacion de la Escritura sagrada , advirtiendole , que por equivocacion habia nombrado á Ezequiel en lugar de Isaías.“ Yo no

me he metido, ni me meto, en aprobar ni reprobár el estilo de esta carta, porque por una parte se trata de un Pontifice Romano, Cabeza de toda la Iglesia, y por otra de todos los Obispos de la entera nación Española congregados en Concilio. La he referido en mi Historia, porque la naturaleza de la obra me obliga á contar todos los hechos de qualquiera calidad que sean, y porque por ella se ve que nuestros Obispos y Concilios nacionales, que tan profundamente respetaban *todas las Cartas sinodicas de los Papas*, no hacían el mismo aprecio de *las no sinodicas*, como lo seria la de Honorio.

IV. El quarto hecho que alegué en continuacion del pasado, es mucho mas decisivo, pues consistio en una contienda formal entre el Pontifice Romano, y la Iglesia española en puntos de doctrina católica. Vease en este mismo suplemento el numero LIV. donde la referí, y se verá que el Papa por una parte censuró dos proposiciones de San Julian de Toledo, *como contrarias á la fe católica*; y por otra parte nuestros Obispos congregados en Concilio, en lugar de aceptar las censuras Pontificias, las impugnaron de proposito con una formal apologia tan convincente, que la misma Iglesia de Roma la recibió con aplauso, y la publicó en Occidente y Oriente; y el Concilio toledano decimo-octavo, despues de tan general aprobacion, la incluyó como dogma en la Profesion de la fe. ¿Puede dudarse despues de esto, que la Iglesia de España (hiciese bien ó mal, pues de esto he prescindido y prescindo), tratándose de censuras, ó epistolas, ó decisiones NO SINODICAS, como lo seria sin duda la de la presente question, no tenia al Papa por infalible?

ble? Otras muchas pruebas podria añadir acerca de lo mismo, sacadas de mis tomos octavo, oncenio, y decimotercero: pero me parece que basta lo dicho hasta ahora, para que conste con la mayor evidencia, que *el llamar doctrina mia la que yo he dicho que lo fue de la España Goda, y el asegurar que de esta mi historica asencion no he dado sino una sola prueba*, son dos falsedades manifiestas, dirigidas á desacreditar con la mayor injusticia mi doctrina y mis obras.

ARTICULO VI.

Potestad del Papa sobre el dominio temporal de los Reyes.

Cargos acerca
del dominio
del Papa en lo
temporal.

LXX. De la autoridad, jurisdiccion, y prerrogativas del Pontifice Hermano en asuntos espirituales de doctrina, disciplina y costumbres, he dicho hasta aquí lo que era absolutamente necesario para la justa defensa de mi religion y piedad. Debo ahora tratar de la Potestad del Papa sobre el dominio temporal de los Reyes, que es objeto tambien de las censuras que contra mí se han escrito. Confieso ingenuamente, que en esta materia he sido *Realista*; pero lo he sido, segun mi parecer, con tanto peso de razon, que delante de la misma Curiá Romana no debo avergonzarme de haberlo sido. Movido de esta persuasion, escribí en la pagina cincuenta y tres de mi tomo trece estas formales palabras: „ Los sabios de Roma, „ en cuya ciudad escribo; no podrán ofenderse „ de la verdad que he dicho, viendo sentado en „ la Silla de San Pedro un Pontifice el mas des- „ ape-

„ apegado de la tierra , y el mas unido con Dios;
 „ un sumo Sacerdote , que desprecia todos los
 „ derechos humanos para conservar los divinos;
 „ un Vicario santissimo de Jesu-Christo , que re-
 „ prueba con las obras delante de todo el mun-
 „ do , lo mismo que yo con las palabras.“ Pero
 entremos ya en el exámen de las censuras , que
 lo será juntamente de mi opinion ó doctrina.

LXXI. „ Es importuno el excitar Masdeu la
 „ qüestión sobre si el Papa tiene potestad indi-
 „ recta sobre los reynos y dominios de los Prin-
 „ cipes Catolicos.“

Cargo I.

Hablará sin duda mi censor sin haber leido
 mi obra , ó la habrá leido con mucha distrac-
 cion , y sin la menor reflexa ; pues de otra
 suerte no hubiera llamado *importuno* un asunto ,
 que para mi Historia no solo es oportunísimo ,
 pero aun del todo necesario. Empiece á leer su
 merced desde la pagina quarenta y seis de mi
 tomo trece. Verá , que por relacion de muchos
 historiadores , asi nuestros como extrangeros , el
 Papa Victor Segundo despachó un Breve á nues-
 tro Rey Don Fernando Magno , con orden de
 que se reconociese subdito del Imperador de
 Alemania , y se allanase desde luego á obedecerle
 y darle homenage , bajo pena de excomunión
 y entredicho. Verá , que corre entre las Decre-
 tales una carta de un Papa Juan , que unos lla-
 man el Octavo , y otros el Nono , en la qual el
 Pontifice habla de sí mismo , como si él por
 voluntad de Dios fuese Principe ó Gobernador
 de España juntamente con nuestro Rey. Verá ,
 que el Papa San Gregorio Septimo , engañado
 inocentemente de una falsa voz popular , juzgó
 que la santa Sede Romana era la unica y ver-
 dadera dueña propietaria de los Reynos de Espa-
 ña;

ña; y movido de esta persuasion, dió sus poderes á un Caballero Flamenco, para que en nombre de San Pedro conquistase dichos Reynos, y se apoderase de ellos como feudatario de Roma; y para conseguir el efecto mas facilmente, dirigió su Santidad dos cartas á todos los Reyes y Príncipes Christianos de nuestra nacion, pidiéndoles su ayuda y favor para tan gloriosa conquista; pero previniéndoles al mismo tiempo, que la propiedad y dominio de los Reynos de España, segun las constituciones antiguas, pertenecia á San Pedro, y á la santa Iglesia Romana, y que por consiguiente la conquista, aunque la hiciesen ellos con sus propias armas, no para ellos debia ser, sino para San Pedro, pues de otra suerte (les dice) me valaré de mi autoridad Apostolica para prohibiros, é impediros la guerra. Escribiendo yo la Historia de España, ¿podia pasar en silencio unos hechos tan memorables y ruidosos? Habiendo de hablar, como era forzoso, de estas pretensiones de los Papas sobre los estados y dominios de nuestros Soberanos, ¿podia yo adoptarlas? ¿podia disimularlas? ¿podia no impugnarlas? ¿No hubiera sido muy culpable mi condescendencia, y aun mi solo silencio? ¿No hubiera yo sido un traidor de la nacion, y de la corona? ¿No hubiera yo merecido el odio de toda España, y la indignacion de mi Rey? Y se atreve mi censor á reprehenderme porque he defendido una causa tan justa y tan santa? ¿Se atreve á llamar importuna la qüestión que he movido con tanta necesidad y razon? Mas no es este solo el mal que ha cometido mi censor. Me pone por delante la qüestión de los teólogos acerca de la **POTESTAD INDIRECTA** del Papa sobre los Rey-

Reynos de los Principes Catolicos, sin reparar, ó sin querer reparar, que no pertenecen á esta quïestion los sucesos que yo refiero, sino á la de la POTESTAD DIRECTA, que es la que alegaba Gregorio Septimo sobre los Reynos de España. Es verdad que hablé yo tambien del *dominio indirecto*; pero lo hice consecutivamente, y para mayor satisfaccion y desengaño (como se verá mas abaxo) de los que se valen del favor del *dominio indirecto* para apoyar el *directo*. De qualquier modo que esto sea, no es empresa gloriosa, sino muy ignominiosa, la de quien me repreuba y censura, porque he defendido los derechos ciertos é innegables de nuestro Soberano, y de nuestra nacion.

LXXII. „ La potestad indirecta del Papa „ no la entendieron los autores, como la en- „ tiende Masdeu; ni soñó Santo Tomas en dar- „ le la inteligencia que él le da; pues confiesan „ clara y distintamente, que cada Rey, sea Ca- „ tolico ó Gentil, es Señor verdadero de sus „ dominios, y que el Papa solo es Señor tem- „ poral en sus estados; pero que asi como en „ una nave hay un piloto mayor, al que se le „ encarga dirixir el rumbo á cierto puerto; asi „ al Papa, como á su Vicario, le encargó Jesu- „ Christo, que dirigiese la nave de la Iglesia al „ puerto de la vida eterna. Bien conoce el Papa, „ que en esta nave de la Iglesia se hallan mu- „ chos Reyes y Soberanos Catolicos, en cuyos „ dominios y señorios no se puede mezclar, a no „ ser que alguno quisiese salirse de ella, en cu- „ yo caso pueden los demas Soberanos, y fieles „ catolicos, con la aprobacion del Vicario de „ Christo, privarle del Reyno, con tal que „ con las armas queden vencedores; á esto „ se

Cargo II.

„ se debe reducir toda la qu est on.“

Respuesta.

Muy excelente lector es mi adversario, pues sabe leer en mis libros aun lo que no est a escrito en ellos. Yo de ningun modo he explicado en que consiste la Potestad indirecta del Papa sobre los bienes temporales de los Principes, porque me ha parecido, que tratandose de cosa tan clara y sabida, no era necesario explicarla: y mi lince adversario ha sabido leerla donde no est a, y decide desde luego, qu e no se conforma mi inteligencia con la de los autores que han tratado de la materia, y que es muy diversa de la de Santo Thomas, a quien ni siquiera he citado. Pero vamos al asunto, que esto importa poco, y veamos con que motivo habl e yo de la Potestad indirecta, y que es lo que dixe de ella. Despues de haber contado historicamente las pretensiones que tuvieron algunos Pontifices Romanos a la posesion del Reyno de Espa a; para afianzar con mayor firmeza la Soberan a de nuestros Principes, como debiera hacerlo todo buen vasallo, pas e a ex aminar en la pagina cincuenta y una de mi tomo once lo que dicen los teologos modernos en defensa de dichas pretensiones antiguas; y dixe, que la opinion en qu e se fundan, que es la del dominio temporal de los Papas, quien dice directo, y quien indirecto, sobre los estados y bienes de todos los Principes, es opinion falsa, y opinion nueva. En probar su falsedad no me detuve, porque no merece (dixe) impugnacion en nuestros d as, siendo ya muy pocos sus defensores entre la gente sabia y erudita. Acerca de la novedad de la opinion quise hablar de proposito, porque con el estudio de las historias he descubierto el verdadero origen no solo de ella, pero aun de las

pre-

pretensiones arriba dichas contra nuestra Monarquia ; y habiendo tenido la suerte de hacer un descubrimiento tan util para la seguridad de los derechos temporales de nuestros Reyes, me parecio muy justo , y muy propio de mi Historia , el participarlo á la nacion. Me pue-
do haber engañado en tener por *falsa* y por *nueva* la opinion de que se trata : mas aun en esta suposicion , mi error no seria dogmatico, ni teologicamente censurable; asi porque su ob-
jeto no es de doctrina catolica , sino de *ques-
tion* teologica , sobre la qual la Iglesia nada has-
ta ahora ha decidido , como tambien porque
con ella quedan enteramente intactos todos los
poderes y derechos espirituales que tiene el Pa-
pa sobre los Reyes , como Vicario de Jesu-
Christo , y Cabeza visible de su Iglesia. Pon-
gamos el caso que insinua mi censor , que es
el de la perversion de un Rey Catolico , el qual
no contento con su propio daño personal , pro-
cure el de toda la nacion , mandando cerrar
las Iglesias , y prohibiendo el uso publico de la
religion christiana. Yo , que niego *el dominio
temporal* del *Pontifice Romano* sobre los Rey-
nos agenos , llame *directo* ó *indirecto* ; digo ,
que el Papa no puede privarlo del Reyno , ni
dar sus estados á otro , ni proteger ó aprobar
(como lo dice mi censor) la guerra que le mo-
vieren , ó sus propios subditos , ó los de otros
Reyes para echarlo del trono : pero digo , que
como Primado de la Iglesia , y como Superior
espiritual de todos los Fieles , puede reprimir
y castigar con todo genero de penas espirituales ,
excomunion , suspension , y entredicho , asi
la infidelidad del Rey , como la de los Obispos
y demas subditos que la siguieren ; y digo mas ,

TOM. XVIII.

V

que

que el Papa puede hacer esto , y por su oficio debe hacerlo , aun quando de la intimacion de dichas penas espirituales resultára en el Reyno alguna discordia , en virtud de la qual los subditos fieles se separasen de su Príncipe infiel; porque este sería un efecto casual é involuntario respecto del Papa. Sería *casual* , porque las penas saludables de excomunión , suspension, ó entredicho , no se dirigen por su naturaleza á deponer al Rey , ni á sublevar á los subditos (como se dirige la guerra de que habla mi censor) . sino á convertir á la fe á los que la hubieren abandonado , y confirmar en ella á los que todavía la conservaren. Sería efecto *involuntario* para el Papa , porque no dirigiéndose á semejante fin (como acabo de decir) las penas espirituales que él intima , y tiene derecho de intimar , no puede atribuirse á voluntariedad suya lo que no es efecto propio de los medios que él toma. En este sistema mio el Papa tiene sobre los Reyes *toda la plenitud de potestad espiritual* , que le concedió Jesu-Christo , y reconocen los Catolicos , y todo lo que necesita para dirigir , como dice mi censor , *la nave de la Iglesia al puerto de la vida eterna*. Si á esta que yo llamo *Potestad espiritual directa* , quisiere dar alguno el nombre de *Potestad ó dominio temporal indirecto* , dexaré que hable cada uno como le pareciere. Por lo demas , exámine mi censor mi doctrina con las luces del Evangelio , y con las de los Concilios , y Santos Padres; y si la hallare indigna de un verdadero católico , seré yo el primero , y el mas inflexible en levantar la voz contra ella.

Cargo III. LXXIII: „Según el crítico historiador (así dice una carta de Madrid dirigida á Forlì) el

„do-

„ dominio indirecto del Papa en lo temporal, „ quando lo pide la fe , es invencion francesa, „ de suerte que ni por la ruina de la religion, y „ de la salvacion de las almas de todo el genero „ humano , no puede el Papa tomar la mano, „ ni directè , ni indirectè , porque Jesu-Christo „ no dio tal autoridad á su Vicario.“

Mucho exâgera mi censor , y muchò aumenta los objetos para hacerme odioso. ¿Dónde hablé yo *de la ruina de la religion?* ¿dónde *de la salvacion de las almas de todo el genero humano?* Mi unico asunto fue *el de las pretensiones de algunos Papas al dominio de España* ; pretensiones que tuvieron sin motivo alguno de *ruina de la religion* , ni de *salvacion de las almas* , y mucho menos de *todas las almas del mundo* . ¿Dónde dixe yo que el Papa , quando hay motivo para ello , *no pueda tomar la mano* , *ni directè ni indirectè*? Si, señor: puede tomar la mano , y puede tomarla directíssimamente , y sin depender de nadie , y sin que nadie se lo pueda impedir : pero puede tomarla , *no temporalmente* , sino *espiritualmente* ; no esgrimiendo *la espada de acero* , sino *la de la lengua* ; no fulminando *los rayos de Marte* , sino *los de Jesu-Christo* , y *los del Vaticano* ; no quitando al Rey los bienes temporales , sino procurando restituirle los espirituales ; no separando á los subditos de la obediencia debida al Principe , sino llamandolos á la que deben á Dios. Si en esto me engaño , corrijame quien debiere corregirme , y besaré la mano del piadoso corrector. ¿Mas qué diré de la *invencion francesa* , de que me acusa mi censor? Yo no he atribuido *origen frances* á la opinion del *dominio indirecto* , sino á la del *directo* : he dicho que los

Respuesta.

Franceses en el siglo septimo inventaron la doctrina del dominio general y directo del Pontifice Romano sobre todos los bienes de la tierra, y que de aqui ha nacido la mas moderada opinion de los teologos modernos , que defienden el dominio indirecto. Es largo este articulo de mi Historia ; pero sin embargo lo copiaré aqui por entero , para que se vea que lo es de historia y no de dogma ; y lo es de historia española, y no de historia extrangera ; y puedo haberme equivocado como hombre , mas no como catolico , ni como christiano. „ Los Mayordomos „ (dixe , empezando desde la pagina 51 de mi „ tomo trece) , los Mayordomos de la casa Real „ de Francia en el siglo siete de la Iglesia , apro „ , vechandose de la debilidad de sus Reyes , se „ , levantaron con el mando enteramente , de „ , suerte que tenian al Soberano con el solo „ , nombre y apariencia de Rey , sin dexarle mandar sino lo que querian , o lo que ellos arbitriamente en su Real nombre mandaban (Todo esto , y lo que se sigue , está sacado de las obras que he citado , de Eginardo , del Fuldense , del Monge de Angulema , de Gervasio Tilesberiense , y del antiguo Anonimo Autor de la Vida de Carlo Magno) . „ Habiendo ya adquirido los Mayordomos tanto poder , no solo „ , para si , sino tambien para sus hijos y nietos , „ , á quienes pasaba el empleo como por herencia , aspiraron á los honores y titulos Reales , „ , que era lo unico que les faltaba para acabar de „ , despojar á sus Soberanos. Tentarian naturalmente todos los medios de promesas y lisonjas para conseguir de la nacion Francesa lo „ , que pretendian : pero como nada les aprovechase , se echaron al sagrado de la Religion , „ , que

„ que es el instrumento de que muchas veces se
 „ han valido los impíos para sus torcidos inten-
 „ tos: Engrandecieron la autoridad del Papa,
 „ representandolo, aunque ellos no lo creyesen,
 „ como Rey de todos los Reynos, y Señor de
 „ todos los Señores; y viendo ya recibida esta
 „ opinion por el pueblo de Francia, que era en-
 „ tonces el mas inculto e ignorante de todo Oc-
 „ cidente, lograron que el Papa Zacarias, re-
 „ vistiendose del poder que ellos le daban, man-
 „ dase *en nombre de San Pedro* á todos los Fran-
 „ ceses en el año de *setecientos cincuenta y dos*,
 „ que negasen la obediencia á su legítimo Rey
 „ Childerico, y coronasen en su lugar al Ma-
 „ yordomo, que era entonces Pipino el Breve,
 „ hijo de Carlos Martel, y padre de Carlo Mag-
 „ no. Los nuevos Reyes Carolinos, que debian
 „ todo su ser y fortuna al nuevo sistema de la
 „ Soberanía general de los Pontifices Romanos,
 „ lo fomentaron y protegieron segun les conve-
 „ nia para su propia conservacion; y mucho
 „ mas realce le dieron, quando logró Carlo
 „ Magno por el mismo medio, que la Corte de
 „ Roma lo eligiese por abogado de San Pedro
 „ contra los Reyes Longobardos; le hiciese do-
 „ nacion generosísima de los estados que tenia
 „ en Italia el Rey Desiderio; le regalase el anti-
 „ guo Imperio Romano con el titulo de Augus-
 „ to, y le diese autoridad amplísima para apo-
 „ derarse *sin culpa ni pecado* (como lo dice el
 „ Monge de Angulema) del Ducado de los Bo-
 „ yarios, á cuyo Duque mandó al mismo tiempo
 „ el Papa Adriano, baxo pena de excomunión,
 „ que dexase de hacer guerra al Rey Carlos, y
 „ lo reconociese por Soberano. En suma, el in-
 „ teres de los Mayordomos Carolinos es el verda-
 „ , de-

„ dero origen y principio, y la Francia la verda-
 „ dera cuna de la opinion tan comun y aplaudi-
 „ da acerca del dominio temporal de los Papas en
 „ los reynos agenos. Los sabios de Roma en cuya
 „ ciudad escribo, no podrán ofenderse de una
 „ verdad tan patente, viendo sentado en la Silla
 „ de S. Pedro un Pontifice el mas desapegado de
 „ la tierra, y el mas unido con Dios: un sumo Sa-
 „ credote, que desprecia todos los derechos hu-
 „ manos para conservar los divinos; un Vicario
 „ santissimo de Jesu-Christo, que repreuba con las
 „ obras delante de todo el mundo lo mismo que
 „ yo con palabras. El sistema de la dominacion
 „ Pontificia, nacido en Francia, y adoptado en
 „ Italia desde la mitad del siglo octavo, echó muy
 „ hondas raíces en estas dos naciones, á cuyos
 „ intereses convenia, de suerte que llegó á te-
 „ nerse por un articulo, sino de fe, á lo menos
 „ de piedad, en el qual si alguno ponía duda,
 „ llevaba la tacha de temerario y escandaloso,
 „ y á veces aun de herege. La nacion Española
 „ se mantuvo limpia y exenta así de este error
 „ como de otros muchos, hasta que los Fran-
 „ ceses con su trato domestico llegaron á tras-
 „ tornarla y corromperla. No hablara yo tan li-
 „ bamente, si la ingenuidad tan necesaria en la
 „ historia no me obligase á descubrir á mis na-
 „ cionales no solo las verdades que todos saben,
 „ pero aun las que otros escritores menos inge-
 „ nuos, por motivos ó pretextos que no debo
 „ inquirir, les han ocultado en sus historias. Lo
 „ cierto es que Cataluña, como la primera que
 „ tuvo trato con Francia por sus Condes Fran-
 „ ceses, fue tambien la primera que recibió el
 „ sistema galicano, segun se echa de ver cla-
 „ ramente no solo por otros muchos indicios,
 „ que

„ que se descubrirán mas abaxo en los articulos
 „ de jurisdiccion eclesiastica y monacal, sino
 „ tambien por el mismo proceder de los Princi-
 „ pes Catalanes desde el siglo decimo. Oliva
 „ Cabreta, que fue Conde de Besalú y Cerdá-
 „ ña desde el año de novecientos veinte y nue-
 „ ve hasta el de noventa, dexó á sus hijos y he-
 „ rederos baxo la protección y defensa de San
 „ Pedro Apostol, y de los Pontifices Romanos.
 „ Su primogenito Bernardo, que tuvo el Con-
 „ dado de Besalú hasta el año de mil y veinte,
 „ fue á Roma con su hijo Guillermo, y echan-
 „ dose á los pies de Benedicto Octavo renovó
 „ las ofertas de su padre; aunque el hijo des-
 „ pues las despreció, sin querer reconocer la So-
 „ beranía de Roma, como se colige de una car-
 „ ta muy atrevida de los Monges de Roses, que
 „ se quejaron al mismo Benedicto, porque di-
 „ chó Conde Guillermo (á quien ellos tratan
 „ temerariamente no solo de impio y escanda-
 „ loso, pero aun de *loco*) no se quería sujetar á
 „ los ordenes y excomuniones de Roma en asun-
 „ to de bienes temporales y le suplican, que
 „ como Papa y como *Principe* (dicen ellos) de
 „ todo el orbe, lo apremie con nuevas censuras
 „ eclesiasticas. Berengario, el Conde intruso de
 „ Barcelona, imitando en los años de mil ochen-
 „ ta y nueve, y noventa, el antiguo exemplo
 „ de los Mayordomos de Francia, intentó qui-
 „ tar los estados de Cataluña al legitimo Prin-
 „ cipe Don Ramon Berenguer Tercero, entre-
 „ gandolos con instrumento formal al Papa Ur-
 „ bano Segundo, que como Frances, estaba per-
 „ suadido mas que ningun otro de su dominio
 „ universal, segun él mismo lo manifiesta en sus
 „ Bulas, en que exime de toda autoridad y ju-
 „ ris-
 „

„ risdiccion Real á varias Iglesias y Monasterios, amenazando á los Reyes, que en caso de desobediencia los privará de su dignidad y poder. En Aragon y Castilla entró mas tarde el sistema galicano, porque tardaron mas dichos Reynos en estrechar amistad con los Franceses. La epoca de su introducción es la del matrimonio de Don Sancho, Rey de Aragon, con Doña Felicia, hermana del Conde de Rouci, cerca de los años de *mil y setenta*; y los casamientos de Don Alonso Sexto, Rey de Leon y Castilla, con dos señoritas Francesas, Doña Ines de Aquitania, y Doña Consistencia de Borgoña, el primero celebrado en el año de *mil sesenta y nueve*, y el segundo en el de *mil y ochenta*. Con estas tres señoritas (á quienes había precedido Doña Almude de Limosin, casada con Ramon Berenguer, Príncipe de Barcelona, á principios del año de *mil cincuenta y cuatro*) entraron en España innumerables Franceses, que se apoderaron de los Gobiernos, Obispados, y Monasterios, y con la autoridad y manejo que tenian, introdujeron en nuestra peninsula con capa de piedad y religion (como se irá viendo en sus respectivos lugares) todas sus costumbres y errores. Por lo que toca al asunto de que aqui se trata, el primero que reconoció fuera de Cataluña el dominio universal del Papa, fue el Rey Don Sancho de Aragon, cuya sujecion á Roma se tuvo en Italia en aquellos tiempos infelices por un triunfo de la religion christiana, y por una verdadera conversion del Rey á la fe católica, como si hasta entonces hubiera sido impío y herege. Es un hecho que pasma, y aun escandaliza; pero no

„ pue-

„puede dudarse de él , si es legítima (como
 „parece) la carta de Alejandro Segundo , que
 „se lee en la colección de nuestros Concilios
 „con fecha del mes de Octubre del año de mil
 „setenta y uno. *Nuestro amado hijo el Rey Don*
 „*Sancho* (dice el Papa) *cediendo á los impul-*
 „*sos de la gracia , y al fuego del amor divino,*
 „*se ha convertido á la fe verdadera y perfec-*
 „*ta con toda la gloria de su nobleza , y con to-*
 „*do lo que de él dependia , entregándose y suje-*
 „*tándose á la dignidad Apostolica , y restitu-*
 „*yendo á la Iglesia Romana todos los Monas-*
 „*terios de su Reyno , que aunque de mucho tiem-*
 „*po enagenados , pertenecen por derecho propio*
 „*á la santa Sede.* El homenage y tributo que
 „se ofreció á pagar cada año el Rey Don San-
 „cho , como vasallo de Roma , á los Papas Ale-
 „jandro Segundo y Gregorio Septimo , duró
 „lo que podia durar una cesion tan injusta , y
 „contraria á los derechos de sus herederos ; pues
 „estos (como se verá en la España Restaurado-
 „ra) sin ser impíos ni hereges , no tardaron mu-
 „cho en negar al Papa lo que no le debian.“
 Este es el articulo de mi Historia , sin quitar ni
 añadir una sola palabra. Los hechos de que yo
 hablo en él son todos de dominio en general , y
 de tiempos en que todavía no se había pensado
 en la distinción que ahora se hace entre domi-
 nio directo é indirecto. Los Franceses fueron
 autores del primer sistema : el segundo he di-
 cho que se ha introducido posteriormente , y en
 consecuencia de aquel ; mas no lo he atribuido
 á ellos , como lo afirma falsamente mi censor.
 Vuelvo á decir , como dixe antes , que este mi
 sistema histórico , que tengo por bien fundado ,
 puede ser contrario á la verdad humana , mas

no á la divina ; puede ser reprehensible , como mala doctrina historica , mas no como mala doctrina catolica. Pero mis censores pasan todavia mas adelante , y me argumentan con dos hechos de nuestra historia , el uno relativo á la conquista de Navarra , y el otro á la conquista de las Americas. Oigase lo que dicen.

Cargo IV. LXXIV. „ El asunto de la potestad indirecta del Papa se excitó en España por los letrados , y se fundó por uno muy sabio , cuya obra está impresa , y se dió á la luz con aplauso y aprobacion del Rey Catolico Don Fernando de Aragon , casado con la Reyna de Castilla y Leon Doña Isabel ; porque habiendo sido inobediente á la Silla Apostolica en varios asuntos el señor Don Juan de Labrit , se valió el Rey Don Fernando de esta ocasion (según los autores Franceses , con mucho arte y dolo) para hacerle guerra ; y segun la mala pintura de los mismos Franceses , que se ensangrientan con su pluma contra un Rey tan catolico , venció al referido Don Juan de Labrit , le despojó del Reyno , y obtuvo Bula del Papa , para que le declarase privado del Reyno por excomulgado , y se le aplicase al mismo Rey Don Fernando : por lo que no debia tratarse de esta materia ; pues los Franceses siempre ponen por Rey de Navarra al Rey de Francia , y en libros modernos de geografia impresos en aquel Reyno se pone á Pamplona del Rey Christianísimo.“

Respuesta. En vano se cansa mi censor para hacerme odioso con los derechos que tiene nuestra Corte al Señorio de Navarra. Sepa su merced , que para quando llegue mi Historia á tocar este punto , estoy ya tan prevenido , que espero afianzar-

zarlos y asegurarlos, mucho mas sin duda de lo que pudiera hacerlo mi tan erudito censor, y mas todavia de lo que han hecho hasta ahora los Marianas y Ferreras, y los demás escritores nuestros; y sepa aun mas, que ya tengo para ello adelantados algunos pasos en los lugares de mi Historia, en que he hablado del origen y primera epoca del Reyno de Navarra, de la infelicidad de las armas francesas en las dos famosas batallas de Roncesvalles, y de las vanas pretensiones, y derechos fabulosos de Francia relativamente á los dominios de España. Pudiera remitirme á la continuacion de mi Historia, para responder á la importunísima censura con que se me hace cargo (contra toda buena cronología) de un acontecimiento moderno, de que hasta ahora no he tratado, ni podido, ni debido tratar: pero sin embargo quiero dar aqui á mi censor alguna parte de la satisfaccion que no le debo. Sepa pues en primer lugar, que el siglo de los señores Don Fernando y Doña Isabel, siglo decimoquinto ó decimosexto, es muy posterior á los siglos oncenio, y antecedentes, que formaron hasta el dia de hoy todo el objeto de mi obra. Yo hablé de estos siglos tan anteriores, y él habla de un siglo muy posterior. Me parece que el haberse reconocido por los Españoles en los *siglos decimoquinto y decimosexto* el dominio temporal del Papa, no es prueba de que ya lo reconocian en el *siglo decimo*; como el haber sido buena por ejemplo la cosecha de ogaño, no es prueba seguramente de que lo fuese tambien la de antaño. Sepa en segundo lugar, que habiendo ya adoptado en el siglo decimoquinto, tanto en España como en Francia, la opinion del dominio tem-

poral del Pontifice Romano ; era muy buen argumento en aquel tiempo el de la Bula , que alegaban los Españoles contra los Franceses ; pues no podian estos negar la fuerza de una disposicion Pontificia , concediendo que el Papa tenia autoridad para hacerla. Sepa en tercer lugar , que esta misma razon es mucho mas convincente en mi sistema , que en el de qualquiera otro ; pues habiendo yo dicho y probado , que la doctrina del *dominio directo* es doctrina nacida en Francia , y enseñada por los Franceses á todos los demas Européos ; argumentandoles con ella en favor de nuestros estados de Navarra , les hago un argumento de los que llaman *ad hominem* , á que no pueden responder sin contradecirse á sí mismos , y sin echar por tierra sus propios derechos antiguos. Sepa en quarto lugar , que para convencer y desengañar á los Franceses , que llaman suyo el Reyno de Navarra , no necesito de apoyarme sobre los derechos temporales del Papa , que por fin son inciertos ; pues (como he dicho poco antes , y se verá , si Dios me da vida , en la continuacion de mi Historia) tengo documentos tan firmes , y razones tan fuertes , que son el libro , que cita mi censor , *del muy sabio tratado de los tiempos de Don Fernando* , quedaran evidenciados los derechos de nuestros Soberanos. No le dé cuidado este asunto á mi celoso adversario ; pues en la defensa de los dominios y regalías de nuestros Monarcas no ha sido mi celo hasta ahora inferior al de ningun otro , y espero que no lo será en adelante. Pero pasemos ya al segundo argumento historico de mi censor , que es el de la conquista de la America.

LXXV. „ Igualmente han censurado los Franceses , y algunos politicos modernos , la conquista de las Américas , hecha en tiempo de los mismos Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel , á causa que siendo principios asentados por todos los teologos y juristas , que no solo los Soberanos hereges tienen verdadero dominio temporal en sus reynos , y sobre sus vasallos , sino tambien los Soberanos gentiles ; se deberá decir , que los Emperadores Motezumás é Incas , aunque gentiles , fueron verdaderos y legítimos Señores de sus dominios , y de sus vasallos : de lo que concluyen estos escritores , que no fue justa ni legítima la conquista de las Américas , y que los Motezumás é Incas fueron injustamente privados de sus Reynos , y que fueron nulas todas las Bulas obtenidas para este efecto , y no merece aprecio la Bula divisoria del Papa para repartir la America Meridional entre el Rey de España y el de Portugal. Se han hecho defensas vigorosas y doctas por autores catolicos para sostener , que fue licito el recurso de los Reyes de España y de Portugal al sumo Pontifice , como Cabeza de la Iglesia , por el bien de la religion , por la barbarie é irracionalidad de los Indios , por la idolatría tan inhumana y sangrienta con que sacrificaban la vida de los hombres al Demónio , y por otras causas que se expresan en autores de la mejor nota. De todo esto fue el apoyo fundamental , que el Papa , como padre universal de la Iglesia , y árbitro en las disputas de los Soberanos , exercia en este caso una potestad indirecta.“

Esta larga oracion de mi censor no es segu-
ra-
Respuesta.

ramente para mí, sino para quien se atreviere á negar los titulos legítimos y justísimos con que poseen nuestros Reyes los antiguos estados de los Incas y de los Motezumas. Lo que he dicho poco antes acerca de la conquista de Navarra, bastaria para echar por tierra todas las dificultades que se me proponen relativamente á la de las Americas: pero repetiré sin embargo dos reflexiones de las que ya hice, aplicandolas al asunto presente. La primera es, que aun los que negaren, como yo, el dominio temporal del Papa sobre las Americas, deben confesar necesariamente, que no solo los Reyes de España y Portugal que hicieron la conquista, pero aun todos los demás Reyes Catolicos que no tuvieron parte en ella, reconocian entonces por titulo legítimo el de las Bulas Pontificias, en virtud de cuyo reconocimiento convinieron todos con general acuerdo en la posesion que tomaron de las Americas los Reyes de España y Portugal; y por consiguiente no pueden ya disputarles esta posesion no solo los demás Príncipes Catolicos, que entonces convinieron en ella, pero ni aun los mismos Infieles Americanos; porque, quando se convirtieron á la fe, adoptaron tambien ellos la misma doctrina, y entraron en la misma convencion. Lo segundo que debo decir es, que aun prescindiendo de las Bulas Pontificias de Eugenio Quarto y Alexandro Sexto, son muchas y convincentísimas las razones que pueden alegarse, así christianas como políticas, en prueba del legítimo derecho que tuvieron, y tienen nuestros Reyes para la conquista y posesión de las Americas. Si yo en su propio lugar no lo convenciere con toda la firmeza y evidencia que puede desearse, entonces tendrá motivo

mi censor para levantar el grito , que ahora levanta tan injustamente.

LXXVI. „Es muy odioso (prosigue diciendo mi censor) el recordar , que toda la formalidad de elección de Emperador de Occidente te está autorizada por la Bula de Oro.“

Cargo VI.

Aturdido estoy de lo que veo. Mi censor está tan ciego contra mí , que ni sabe con quien habla, ni de que habla. ¿A quién pensó reprehender , diciendo que es muy odioso el recordar , que toda la formalidad de elección de Emperador de Occidente está autorizada por la Bula de Oro? Conmigo por cierto no habla ; pues yo en toda mi Historia , desde el tomo primero hasta el presente , jamas he hablado de la elección del Emperador de Occidente , ni de las formalidades con que se hace , ni de la autoridad de la Bula de Oro , de la qual no solo no he tratado, pero ni siquiera la he nombrado. Sin duda mi censor estará tan preñado de especies , y tan rodeado de libros , que habrá confundido los míos con los de algun otro. Pero hable con fulano ó con zutano , ¿á qué viene el citar la *Bula de Oro* en prueba de la potestad indirecta que tiene el Papa sobre los reynos agenos? ¿Ha leido jamas su merced la dicha *Bula de Oro*? ¿La ha visto jamas , siquiera por las cubiertas? ¿Ha oido á lo menos decir lo que es , ó lo que no es? Nada de esto por cierto. Está tan lejos mi censor de conocerla , que la tiene por una Bula de un Papa , y por un documento de su potestad temporal sobre los estados del Emperador , sin que haya fundamento alguno para decir ni pensar tal cosa. Sepa, pues , y entienda mi eruditísimo adversario , que la *Bula de Oro* no es de un Papa , sino de un Príncipe , ó Príncipes Seglares,

res, y que los Papas no entran en ella ni por activa, ni por pasiva, ni en nominativo, ni en caso obliquo, ni con terminos claros, ni con obscuros. La historia de dicha Bula es en compendio la siguiente: Desde el año de *ochocientos*, en que fue la coronacion imperial de Carlo Magno Rey de Francia, hasta que duró la serie genealogica de los Reyes Carolinos, el trono del Imperio de Occidente fue hereditario. Las sucesivas conjunciones y desmembraciones de los estados de Francia y Alemania dieron motivo á muchas contiendas acerca de la sucesion del Emperador, hasta que en los ultimos años del siglo decimo, habiendo ya establecido en Francia la nueva serie de los Reyes Capetos, se convinieron todas las potencias de Europa con acuerdo de Gregorio Quito en dexar el nombramiento del Emperador á la disposicion de los Principes de Alemania. Desde entonces el trono comenzó á ser electivo: mas como en los siglos undecimo y duodecimo concurriesen á la eleccion muchos Principes sin distincion ni orden, y sucesivamente los mas poderosos hubiesen excluido á los mas flacos, y estos se quejasen del agravio que se les hacia; Carlos Quarto, Emperador, para poner fin á toda inquietud y pleito, encargo á Bartolo, famoso jurisconsulto, que formase una Pragmatica Sancion sobre el asunto, como efectivamente lo ejecutó. Esta nueva Constitucion, que se promulgó y aceptó en Dieta, celebrada en Norimberga en el dia diez de Enero del año de mil trescientos cincuenta y seis, contiene todas las leyes y reglas que se deben observar en la eleccion del Emperador: y esta misma es la que se llama *Bula de Oro*, no porque sea obra de

de Papa , ni porque en ella se hable del Pontifice Romano , ó de su autoridad , ó asistencia , ó confirmacion , pues de nada de esto se habla; sino porque el pergamino en que se escribio , y que se conserva en Francfort , tiene colgado de unos hilos negros y amarillos un *Sello de oro* , llamado en latin *Bulla aurea* por la semejanza de las antiguas *Bulas* , que los triunfadores Romanos llevaban colgadas del pecho. Ora decidan mis lectores , si quien me alegó la *Bula de Oro* , entendia , ó no , lo que decia. El proceder de los que escriben contra mí es verdaderamente original.

LXXVII. „ Es muy fastidioso (así continua Cargo VII.) el fastidioso censor) el hacer memoria de que „ á Carlo Magno , Rey de Francia , dió el Papa „ el titulo de Emperador , privando de él al de „ Alemania.“

Mucha paciencia es menester para sufrir la Respuesta. animosidad de un censor , que para poderme desacreditar se atreve á echarme la culpa de su ignorancia. ¿De qué mundo habla su merced? Hablará sin duda del de la Luna ; pues en el de nuestro globo terraquo , antes de Carlo Magno Rey de Francia , jamas tuvo Alemania Emperadores ; ni los tuvo ninguna otra tierra de las que llaman de Occidente por *trescientos veinte y quattro años consecutivos* desde el de la muerte de Augustulo hasta el de la coronacion de Carlo Magno. ¿Cómo podia dar el Papa á este Rey el titulo de Emperador , privando de él al de Alemania , quando jamas habia habido en Alemania ni tal Imperio , ni tal titulo? Mi censor es dueño de decir todos los desatinos que quiere ; pero no tiene derecho para atribuirlos á quien no los ha dicho , ni soñado en decir-

Tom. XVIII. Y los.

los. En suma, los siete cargos que se me han hecho acerca del dominio temporal del Papa en los Reynos agenos, son otras tantas pruebas convincentísimas de la malignidad, ó ignorancia de sus autores.

ARTICULO. VII.

Respuesta á algunas censuras generales en materia de jurisdiccion Pontifícia.

Cargos gene- rales.

LXXVIII. Queda ya evidenciada la insub-
sistencia de todas las censuras, con que se ha
pretendido reprobar mi doctrina acerca de la
autoridad y derechos del Pontifice Romano.
Mas como no quiero disimular cosa alguna de
las que se me han comunicado para correccion
mia, ó de mi obra; daré satisfaccion aqui á otros
cargos mas generales, que no tocan á ningun
asunto particular de los que hasta ahora he
tratado.

Cargo I.

LXXIX. El primer cargo que se me hace es en estos terminos: „Se ha notado, que el Histrión de España nunca da el título de Santo á San Gregorio Septimo, nombrandole siempre nudo y crudo, como lo hacen los Franceses, que no lo reconocen por Santo.“

Respuesta.

Muy mala cosa es el mirar á uno de mal ojo, y con sobrecejo ; pues se le interpretan siniestramente no solo las cosas malas , pero aun las indiferentes , y aun quizá las buenas. El nombrar á los Gregorios , á los Leones , á los Agustinos , á los Geronimos , y así á todos los demás Papas y Doctores , sin darles el titulo de Santos , aunque lo tengan , es cosa tan freqüien-

te y comun, que no hay por cierto quien lo admire, ni repare en ello. Abranse los libros de todos los interpretes, de todos los teólogos, de todos los predicadores, y se hallarán citados infinitos Santos sin la expresion de este titulo, como citamos de continuo á Belarmino y otros Cardenales sin el de *Eminentísimo*, y al Marques de la Mina y otros Grandes y Generales sin el de *Excellencia*, y á Carlos V. y otros Reyes sin el de *Magestad*. Mis mismos censores en las censuras que he ido copiando hasta ahora, nombran al *Papa Inocencio Primero*, al *Papa Hormisdas*, al *Papa Simplicio*, y así á otros Pontifices Romanos, sin darles el titulo de *Santos*, que ciertamente se les debe. ¿Qué dirian de mí, si yo seriamente les hiciese cargo de esta su omision, que es la misma de que se me hace cargo á mí con la mayor seriedad? Pero en defensa mia sobre el particular de que se trata, puedo añadir todavía otras dos reflexiones. La primera es, que yo no he escrito la vida de Gregorio Septimo, ni tratado particularmente de sus virtudes: lo he citado solamente quando lo pedia mi Historia, y para los asuntos de que mi Historia trataba. El no haber hablado de su Santidad, ni dandole el titulo de Santo, sería notable por cierto en aquel caso, mas no en este mio. En segundo lugar debe reflexionarse, quales son las ocasiones y motivos que me obligaron á nombrar á San Gregorio Septimo. Los motivos fueron dos: la pretension que tuvo de ser heredero y dueño de la Monarquía de España, y la resolucion que tomó de prohibir nuestra antigua liturgia. Yo no pude aprobar ninguno de estos dos hechos, y juzgué entonces, como lo juzgo tambien ahora, que el Papa en entrambos

bos fue mal informado. En las criticas circunstancias de haber de reprobar lo que hizo un Santo, muestra sin duda mucho mayor respeto, quien prescinde por entonces de su santidad, y lo representa como hombre capaz de ser engañado, y engañarse. Mas yo no quiero que quede mi censor con la menor sombra de escrupulo ni de escandalo, aunque sea meramente pasivo y sin haberlo yo ocasionado. Confieso pues delante de Dios y de los hombres, que Gregorio Septimo, á pesar de dichas flaquezas, que lo fueron de la humanidad, fue Papa santísimo en vida por su piedad y costumbres, y por su incomparable celo de la gloria divina, y presentemente goza de la cara de Dios y de la bienaventuranza eterna, y merece el titulo de *Santo*, con que lo reconoce y honra la santa Iglesia Romana; y declaro y protesto, que el haberlo yo nombrado en mi Historia sin el expreso titulo de *Santo*, como lo he hecho con otros igualmente Santos, ha sido sin malicia alguna, y sin intencion ni voluntad de negarle el titulo y la honra que efectivamente se le debe, y sinceramente le doy (1).

LXXX.

1 He leido en estos dias una obra reciente sobre las dos *Potestades, espiritual y temporal*, dedicada á la Santidad de Pio Sexto por su autor el Conde Abate Josef Recco, con este titulo italiano: *Delle due Podestà, spirituali e temporali, Discussione &c. Roma MDCC.XCIII.* Su autor en el capitulo LX. desde la pag. 355 hasta la de 377, queriendo defender la conducta de San Grego-

rio Septimo, que absolvio del juramento de fidelidad á los subditos del Emperador Enrique IV. reduce toda su defensa á una sola razon, que es la de *haberse convenido entonces los Príncipes temporales en dar este derecho al Papa*. Dice entre otras muchas cosas lo siguiente: *Yo me atengo en este asunto á la practica de aquel tiempo, y á las leyes y convenciones de aquella edad. Observo, que la prac-*

LXXX. „ Nos tiene aturdidos (así lo repite „ varias veces uno que se tiene por literato). „ Nos tiene aturdidos lo que escribe Masdeu

„ con-

practica exigia entonces, que el Emperador electo diese homenaje á la Iglesia Romana, y á su Pastor, y jurase solemnemente su defensa. Esta misma practica exigia, que aceptando el Papa dicha promesa de subordinacion, se hiciese cargo de invigilar sobre la observancia de las convenciones publicas, y de sobreentender á todo el cuerpo politico, para que no se intentase novedad alguna contra los juramentos y leyes.... Las mismas Dietas del Imperio, quando llegaron alguna vez á deponer al Emperador por su incapacidad, no lo hicieron sin consultar ellas mismas el juicio de la Pontidad espiritual, para que decidiese del peso de las razones que habia para negar la obediencia que habian jurado á dicho Principe: y el Papa, en cuyas manos, ó directamente, ó indirecamente, se habian hecho las promesas, se tenia por Juez competente para sentenciar en semejantes casos.... En la misma ceremonia de la coronacion imperial se incluia la aceptacion de todas las constituciones del Imperio; y el Papa que recibia en sus manos esta aceptacion publica, adquiria por convencion de las Partes la facultad de decidir en caso de controversia. Ni esto repugnaba al buen orden, antes bien servia para asegurar la paz y tranquilidad publica....., pues declarandose todos dependientes de una Pontidad imperial, se cortaban los pasos á los ambiciosos, los cuales sin el freno de la religion hubieran tenido al Imperio en perpetua discordia.... El Emperador Enrique habia faltado á las condiciones ó capitulaciones, con las cuales habia recibido la corona y el cetro, y por esto el Papa, á solicitud de los mismos que lo habian nombrado Emperador, pudo desatarlos de la obligacion que con él habian contraido, y declararlos libres; como lo habia hecho el Papa Zaccarias en la deposicion de Childerico de Francia, y el Concilio de Espana en la deposicion de su Rey Wamba. En suma, el Cuerpo Eclesastico, juntamente con el Papa, se tenia entonces comunmente por Juez supremo en semejantes contiendas; y el voto de las Iglesias, que por acuerdo comun se mezclaban en los negocios politicos, daba todo el peso á las determinaciones que se tomaban acerca de la suerte de los Estados: la qual cosa se hacia, como dije antes, en virtud de convencion expresa, y de costumbre ó practica legitimamente introducida, que son dos titulos suficientes para qualquiera establecimiento humano.... Los

Eru-

Cargo II.

„ contra los Papas. El partido contrario á Jesu-
 „ tas se vale de estos desvarios de algunos para
 „ conceptuar á todos, y al mismo tiempo los
 „ pin-

*Erulos, Godos, Alanos, Hun-
 nos, Francos, Lombardos, Normandos, y otros semejan-
 tes conquistadores, de quienes
 descenden las actuales fami-
 lias mas ilustres de los Reynos
 de Europa, eran dueños en
 tiempo de Gregorio Septimo,
 de todo lo que encierran los
 dos mares, Mediterraneo y
 Océano, desde la Sarmacia
 hasta Portugal. Habiendo
 ellos establecido en estos do-
 minios un nuevo sistema de
 gobierno, fueron nuevos los
 titulos con que los Reyes se
 apoderaron de los tronos: y si
 por convencion y estable consti-
 tucion podia perder estos ti-
 tulos el Soberano en caso de
 contravenir á las condiciones
 con que los habia recibido, no
 se le hacia en este caso el me-
 nor agravio en declararle cai-
 do de sus derechos; y por con-
 siguiente no hubo abuso de po-
 testad en la decision de Gre-
 gorio Septimo, que despues
 de haber oido las Partes, no
 de su motivo, sino á peticion
 de ellas mismas, decidió como
 Juez en la controversia, que
 remitieron los mismos pleite-
 antes al juicio del Papa. Así
 escribe en Roma el Conde
 Recco en su obra dedicada
 y presentada al Pontifice
 Romano. Es cosa muy dig-
 na de observarse asi en este
 como en otros pasages de su*

obra, que para defender la
 potestad temporal, exerce-
 da por algunos Papas sobre
 los estados de los Reyes, no
 hace aprecio de la opinon
 del *dominio temporal indirec-
 to*, y pone todo su conato
 en hacer resaltar la conven-
 cion publica de los Reynos,
 que daban entonces sus po-
 deres al Papa, como á Juez
 árbitro, para depóner á los
 Soberanos. Este argumento
 de Recco puede tener algu-
 na fuerza relativamente á
 los Emperadores de Occi-
 dente, que de hecho se re-
 conocieron en su origen de-
 pendientes del Papa en lo
 temporal; mas no relativamente á los Reyes Godos de
 España, que aunque de san-
 gre goda, jamas tuvieron
 ni reconocieron semejante
 dependencia, ni se convi-
 nieron en darle los poderes,
 que el señor Recco preten-
 de darle. De aqui es, que
 San Gregorio Septimo, se-
 gun el argumento de dicho
 escritor, pudo tener algun
 derecho para quitar á En-
 rique Quarto los Estados del
 Imperio, mas no para quitar
 á nuestros Reyes los domi-
 nios de España: y por esto
 quizá el mismo autor tuvo
 la advertencia de no hablar
 de semejante asunto, aun-
 que tan propio de su obra.

„pintan defensores y destruidores de los derechos de la Silla Apostolica , y por gentes de „mala fe , que hacen á todos palos.“

De lo que se diga, ó pueda decir de los Jesuitas , yo no debo hablar. Dos solas cosas diré, de que no podrá ofenderse ningun partido. La primera es , que fuera del *dominio temporal del Papa* , ó *directo ó indirecto* , sobre los *reynos agenos* , yo jamas negué (como queda ya evidenciado) ninguna de las jurisdicciones ó prerrogativas Pontificias , de que me han hecho cargo mis censores ; y por consiguiente el decir de mí en general , *que he escrito contra los Papas* ; y *escrito desvarios* , es calumnia manifiesta ; y pecado gravísimo ; y el *aturdirse* de lo que yo he escrito en semejantes materias , es prueba de que en el mundo hay hombres ignorantes y aturdidos , que no han sabido entender lo que yo he escrito , y se han puesto á escribir de lo que no saben. La segunda cosa que puedo decir es , que si algun error he cometido , el error es todo mio , ni por titulo alguno puede ser de otros , que no pusieron en mis escritos ni su nombre , ni su aprobacion ; y por consiguiente , si alguno lo atribuye á otros , no debe formalizarse por esto el hombre sabio , que siendo realmente tal , sabrá sin duda hacer distincion entre lo que escriben otros , y lo que escribo yo. Y esto basta seguramente para entero descargo de la segunda censura.

LXXXI. Sigue la tercera en estos terminos : „En los tomos once y trece de la Historia Critica de España se contiene claramente „sobre el Papa la doctrina jansenistica.“

Muy poco debe saber de jansenismo , quien habla en estos terminos. Para que se vea que di-

Respuesta.

Cargo III.

Respuesta.

dicha heregia no tiene semejanza , ni relacion alguna con la doctrina de mis libros , daré una simplicísima idea historica del sistema de los Jansenistas con la mayor concision posible. — Cornelio Jansenio , Obispo de Ipri , compuso una obra intitulada *Agustin* , en la qual defendia la doctrina de Bayo en materia de gracia , al mismo tiempo que su amigo Verger , Abad de San Ciran , defendia y enseñaba á las Monjas de Puerto-Real la doctrina del mismo Bayo en materia de costumbres. El *Agustin* de Jansenio se imprimió despues de la muerte de su autor; y sucesivamente fue condenado por varios Papas con replicadas Bulas , y defendido por los Jansenistas con varias y diversas tergiversaciones. La primera Bula fue la de Urbano Octavo , intitulada *In Eminentia* , en la qual se prohibió el libro con censura general , por haber en él proposiciones , que estaban ya condenadas en otros autores. La tergiversacion que inventaron entonces los Jansenistas , fue la de dar la Bula por subrepticia , como procurada y conseguida por el mucho poder de sus enemigos. Inocencio Decimo , sucesor de Urbano , por instancia de ochenta y cinco Obispos de la nacion francesa , y con exámen y acuerdo de cinco Cardenales y catorce Teologos , publicó la segunda Bula intitulada *Cum occasione* , condenando en ella , con la censura expresa de *hereticales* cinco particulares proposiciones del libro de Jansenio , relativas á la Gracia auxiliante , al libre albedrio , y á la redencion del genero humano. Inventaron entonces los Jansenistas la segunda tergiversacion , que fue la de decir , que las cinco proposiciones condenadas eran verdaderamente dignas de la censura Pontificia , pero que

que Jansenio en su *Agustin*, ó no las habia dicho, ó las habia dicho en sentido diferente del en que se habian condenado, y por consiguiente el objeto de la Bula era una heregia imaginaria. Por solicitud del Clero de Francia, Alejandro Septimo publicó tercera Bula intitulada *Ad Sanctam*, en la que declaró y definió, que las cinco proposiciones del libro de Jansenio se habian condenado, y nuevamente se condenaban, en el mismo sentido en que Jansenio las habia dicho. Respondieron los Jansenistas á esta tercera Bula con tercera tergiversacion, diciendo, que el haber dicho Jansenio, ó no haber dicho las cinco proposiciones, y el haberlas dicho en un sentido, ó en otro, no es articulo de doctrina, sino de hecho, en cuyo examen pueden engañarse el Papa y los Obispos, como qualquiera otro hombre. Para cortar de raiz este subterfugio, mandó el Pontifice Alejandro, con acuerdo de la nacion francesa, que todos los Eclesiasticos de Francia, y los que en adelante quisieran serlo, hubiesen de firmar un juramento, en cuyo formulario se expresa, que las cinco proposiciones condenadas son hereticas, y son las mismas que enseñó Jansenio, y se condenaron en el mismo sentido en que Jansenio las dixo. Como algunos hallasen nueva tergiversacion aun contra este formulario, diciendo, que el sentido que se habia dado á las proposiciones no era el obvio y natural; Inocencio Duodecimo dirigió dos Breves á Francia, declarando, que el sentido en que Jansenio habia dicho las cinco proposiciones, y en que la Iglesia las habia condenado, era el sentido natural que representan las palabras por si mismas, como se leen en la obra de Jansenio,

y en las Bulas de los Papas =. Esta es la historia genuina del jansenismo , como la escriben Bernino , y otros muchos catolicos (1). ¿Qué doctrina se halla en mi Historia que tenga relacion con esta secta? Yo jamas he hablado de Jansenistas : jamas he nombrado ninguna de las cinco proposiciones : jamas he dicho palabra que tenga relacion con ellas : jamas he aprobado ni alabado el proceder de tales sectarios: jamas he adoptado ni insinuado sus ridiculas tergiversaciones y subterfugios : jamas he dicho , ni pensado en decir , que puedan los fieles con semejantes extravagancias , indignas no solo de un catolico , pero aun de un hombre sabio , desobedecer á los decretos ó definiciones Pontificias. Pues si nada de esto he enseñado , ni insinuado en los tomos once y trece de mi Historia ; ; como puede afirmar mi censor, *que en ellos se contiene claramente sobre el Papa la doctrina jansenistica?* Debe tener sin duda , quien me calumnia de este modo , una conciencia mucho mas ancha , y una moral mucho mas perversa y torcida , que la de los mismos Jansenistas. Dexo mi causa , y la de mi calumniador , en las manos justisimas de quien ve sin engaño los corazones de los hombres.

AR.

(1) Bernino , *Historia di tutte le eresie* , t. 4. desde la p. 617 hasta la p. 742.

ARTICULO VIII.

*Respuesta á una particular censura sobre
el mismo asunto.*

LXXXII. **H**e respondido hasta aqui á los Cargos de im-
que directamente han reprobado mi doctrina prudencia.
acerca de la autoridad y jurisdiccion del Pon-
tifice Romano : debo ahora satisfacer á los que
parece que no la repreueban, pero sin embargo
me acusan de poca reflexion y prudencia por
haber dicho verdades que podia haber callado.

LXXXIII. „ Aun quando Vm. (asi me es-
„ cribre un amigo) no hubiese hallado funda-
„ mentos para apoyar la tradicion y creencia
„ comun de los Espanoles en materia de Papa,
„ y aun quando los hubiese hallado evidentes
„ en contrario, lo que no será jamas ; debia
„ Vm. haber omitido este punto, porque el
„ historiador no tiene obligacion de decirlo to-
„ do ; antes es prudencia callar lo que no pue-
„ de dexar de alterar los animos, y los corazo-
„ nes pios si se dice.“

Dos cosas se me dicen en este articulo : lo
primero, que en materia de Papa no debia yo
oponerme á la tradicion y creencia comun de los
Espanoles : lo segundo, que varias cosas podia
haber omitido en este genero, porque el historiador
no tiene obligacion de decirlo todo. Res-
pondido á lo primero, que la creencia comun de
los Espanoles en los articulos disputables, de
que he tratado en mi Historia, no ha sido siem-
pre la misma : una es la de ahora, y otra la del
tiempo de los Godos. De la de nuestra edad no
he

Respuesta.

he hablado todavia; y por consiguiente nadie puede decir que yo me oponga, ó me haya opuesto, ó quiera oponerme á ella. Por lo que toca á la del tiempo de los Godos, tampoco me opuse; pues (como consta evidentemente por toda la seguida de esta mi defensa) yo no he aprobado, ni reprobado lo que practicaba ó juzgaba entonces nuestra Iglesia española: no he hecho otra cosa, sino referir historicamente lo que se hacia, porque esto me tocaba por mi oficio. Si en lo que practica ahora nuestra Iglesia, y en lo que practicaba entonces hay contrariedad, como realmente en algunas cosas la hay; tampoco esto me empece, porque la contrariedad no es mia, sino de los tiempos; y aunque fuese culpable la nacion por haber seguido unas veces un sistema, y otras veces otro, el uno bueno, y el otro malo; no es culpable por cierto el historiador que contare lo uno y lo otro, y relatare con la misma ingenuidad tanto lo malo como lo bueno, principalmente si no llama bueno lo malo, ni malo lo bueno, como yo ciertamente no lo he hecho. Respondo á lo segundo, que es verdad que el historiador no tiene obligacion de decirlo todo, pues muchas menudencias hay que se pueden callar, y aun á veces es bien callarlas: pero tambien es verdad, que tratandose de cosas substanciales ó notables, no puede el historiador pasarlas en silencio sin faltar á su oficio, y sin mengua muy grande de la misma historia, que debe ser cumplida y entera. Es menester hacerse cargo, que mi Historia no es solamente civil, sino tambien eclesiastica: es Historia de liturgia, de disciplina, de concilios, de Obispos, de santos Padres, de todos los asuntos por fin, que

se

se dirigen á dar al publico una perfecta idea de nuestra Iglesia española. Como hubiera hecho muy mal el P. Mariana, y hubiera sido justamente censurado de todos, si hubiese omitido la relacion por exemplo ó de los hechos notables de un Rey porque no fueron gloriosos, ó de una insigne batalla porque nos fue mal en ella; asimismo hubiera sido yo muy culpable, y mi Historia se hubiera quedado no solo imperfecta y defectuosa, pero aun positivamente viciosa, si en ella no se hubiese hecho mención de los Concilios nacionales convocados por nuestros Reyes, de la resistencia hecha por nuestros Obispos á la acceptacion del Ecumenico quinto, de la guerra contra nuestros dominios protegida por San Gregorio Septimo, de la famosa contienda entre Roma y España por unas proposiciones de San Julian de Toledo, y asi de otras muchas cosas semejantes á estas, que no son frioleras ni menudencias, sino partes muy notables y substanciales de la Historia Eclesiastica de nuestra nacion. Que las hayan omitido ó disimulado otros historiadores nuestros, por respetables y clasicos que sean, no es razon para que yo las omita ó disimule; porque semejantes historiadores ó no tenian por objeto propio de sus obras (como lo es de la mia) la Historia Eclesiastica de la nacion, y en este caso podian ellos callar lo que yo debo decir; ó dirigieron sus historias (como yo la mia) á dar razon de los hechos de nuestra Iglesia, y en este caso su omision fue culpable, y yo no debo imitarla. Mis relaciones pues en materia de Papa no han sido imprudentes ni ociosas, sino muy prudentes, y aun necesarias; de suerte que en lugar de ser culpable por lo que he

re-

referido, lo hubiera sido indispensablemente si hubiese dexado de referirlo.

Cargo II. LXXXIV. El autor de la Historia Crítica
„ (así escribe un Eclesiástico, á quien mi tío
„ Don Francisco Antonio de Montero y Alós
„ llama juicioso y docto) descubre de Roma
„ algunas cosas que pudiera pasar en silencio,
„ como verbi gracia que nuestros Padres y Pre-
„ lados Godos no tenian al Papa por infalible
„ sino en Concilio; no acudian á Roma por
„ dispensas matrimoniales y beneficios; no era
„ dueño (temporal) de los bienes eclesiásticos
„ de España &c. Así va declarando estos y otros
„ puntos, que muchos no querrian se descubrie-
„ sen. Este es el pecado que hallo en Masdeu
„ por lo que he visto. Oxalá alguno le impug-
„ nase para ver sus respuestas, y como aclaraba
„ ciertos puntos.“

Resuesta. Me parece que bastante he dicho hasta ahor-
ra en prueba de que no podía pasar en silencio
lo que en mi Historia he referido; y espero
que los hombres sabios me darán razon en es-
to, luego que pongan los ojos en la naturaleza
y constitucion de mi obra, muy diferente de
las de Morales y Mariana, y de todos los demás
historiadores nuestros. Por lo que toca al deseo
que manifiesta el docto Eclesiastico español de
que alguno me impugnase y yo le respondiese, ya
el agüero se cumplió. No me ha impugnado
uno solo, sino muchos, y no lo han hecho de
burlas, sino muy de veras, y con palabras tan
picantes y ofensivas, que me han obligado á
responderles con el mayor empeño, para defen-
sa no solo de mi Historia, pero aun de mi doe-
trina y religion.

Conclusion de LXXXV. De las respuestas que he dado su-
ce

cesivamente en todo este capítulo, resulta con este capítulo la mayor evidencia, que de quanto han dicho quarto. contra mí en materias de autoridad y jurisdicción Pontificia, en una sola cosa han dicho verdad, que es la de haber yo negado *el dominio temporal del Papa*, ó *directo ó indirecto*, sobre los estados de los Reyes aun *christianos*, pero sin quitarle por esto la mas minima parte de la plenísima *Potestad espiritual que tiene sobre los mismos Reyes, y sobre todos sus subditos*; en lo qual si mis superiores hallaren error, ó por lo substancial de la doctrina, ó por la manera con que la he explicado; estoy dispuesto á retractarme y desdecirme desde luego sin la menor tergiversación, ni subterfugio, ni disimulación, ni reserva. Por lo demás todo lo que han dicho contra mí, queda ya demostrado que son falsedades patentes, y calumnias manifiestas. Es mentira y calumnia el haber yo negado, ó solo confesado á regañadientes la primacia Pontificia de jurisdicción: mentira y calumnia el haber yo despojado al Pontifice Romano del verdadero derecho que tiene de levantar en Roma tribunal de recursos y apelaciones: mentira y calumnia el haber yo omitido ó disimulado los exemplos que nos presenta la Historia de España de semejantes apelaciones y recursos: mentira y calumnia el haber yo pasado baxo silencio las Decretales de los Papas dirigidas á nuestros Obispos, y la comunicación de estos con aquellos: mentira y calumnia el haber yo dexado de referir todas las sentencias que se dieron en Roma en las causas mayores de nuestra Iglesia: mentira y calumnia el haber yo dudado del derecho que tiene el Papa, de enviar Vicarios, ó Nuncios, ó Jueces á qualquiera

Igle-

Iglesia del mundo christiano: mentira y calumnia el no haber yo dado noticia exâcta y entera de todas las nunciaturas y judicatûras Pontificias que hubo en España: mentira y calumnia el haber yo negado la potestad que tiene el Papa en materia de reservaciones y dispensas: mentira y calumnia el haber yo movido la menor duda sobre la infalibilidad y firmeza de sus definiciones: mentira y calumnia el haber yo adoptado ó insinuado proposicion alguna que por ningun titulo pueda llamarse jansenistica: mentira y calumnia finalmente todo lo que dicen que yo he negado en materia de Papa, exceptuado solamente lo del *dominio temporal*, que es lo unico que negué en los terminos que acabo de decir, y por los motivos que he propuesto en sus respectivos lugares. He aqui lo que resulta evidentemente de todo lo que he dicho y probado en este capitulo quarto.

CAPITULO V.

Antigua elección de los Prelados y Ministros de la Iglesia.

Objeto, y
visión de este
capítulo.

LXXXVI. La materia de que voy á tratar en este capitulo no es de odiosa contienda, si no de amigable qüestión. Me dan motivo para ella dos literatos pacificos: el uno un Religioso muy respetable y docto del Orden de San Agustín, á quien debo muchos favores literarios, y cuyo nombre no declaro, porque me lo prohíbe su modestia: el otro un Eclesiastico barcelonés, varon de mucha prudencia y virtud, cuyas palabras me ha comunicado por carta mi her-

hermano Luis Pablo de Barcelona. El sabio Religioso me dice con su acostumbrada cortesia, que segun su parecer en los primeros siglos de la Iglesia, quando se trataba de nombrar Obispos, ú otros Ministros sagrados, el pueblo *no tenia voto de eleccion, sino solo de postulacion*, por el conocimiento que podia tener de la idoneidad de los sujetos; y cita en prueba de esto los testimonios convincentísimos de San Pedro Alexandrino, San Leon Papa, y Godofredo Vindoniense; de los cuales el primero dixo, que se hacian las elecciones *Clericorum suffragiis, & populi postulatione*; el segundo afirmó, que concurrian para hacerlas *Vota civium, testimonia populorum, electio Clericorum*; y el tercero, escribiendo contra Raynaldo, electo Obispo Andegavense, refiere que su eleccion fue generalmente reprobada, *nec immeritò (añade) nam Episcopis & Clericis invitis, & non pentibus, arreptus fuit à vulgo*: y luego acaba diciendo el mismo Religioso, que *es cierto que hubo antigamente muchas elecciones populares, pero fomentadas por los Sabelianos; de modo que llegando ya los pueblos á las armas, la Iglesia los excomulgó*. El Eclesiastico barcelonés dice haber leido en mi tomo octavo, donde dixe en la pagina doscientas quarenta y quatro, que *la eleccion de los Sacerdotes, y mucho mas la de los Obispos, depenia toda del pueblo; y en esto San Cipriano alabó mucho á los Espanoles, porque entre ellos, como dice, la plebe de los fieles, con la autoridad que recibió de Jesu-Christo, y confirmaron los Apostoles con el exemplo, nombraba cada una á su propio Paster, guiandose por la experiencia que tenia de su vida y costumbres*. Habiendo referido dicho Eclesiastico

estas palabras mias , las censura con dos reflexiones , que seguramente no serán suyas , segun me supone mi hermano ser hombre sabio y prudente : la primera es , que *no falta quien diga , que San Cipriano no dixo tal cosa* : la segunda , que *el autor de la Historia Critica de España debió escribir lo arriba dicho sin tener presente el sagrado Concilio de Trento*. Para satisfacer á estas censuras ó dudas con todo el empeño que debo , y merecen sus autores , expondré en primer lugar lo que he dicho en mi Historia acerca de las antiguas elecciones de nuestros Obispos y Sacerdotes : probaré en segundo lugar , que realmente en España se hacian las elecciones en la forma que yo dixe , y dixo tambien San Cipriano : demostraré en tercer lugar , que el mismo metodo se observaba en otras muchos Iglesias del mundo : declararé finalmente , que dicha costumbre antigua no se opone por ningun titulo á lo decretado y definido en el sagrado Concilio de Trento.

A R T I C U L O I.

Exposicion de lo que se dixo en la Historia acerca de la antigua eleccion de los Sacerdotes y Obispos.

Relacion de lo dicho en la **LXXXVII.** Tres veces he hablado historiamente del modo con que se elegian en los *España Romana* acerca de elección de Obispos y Sacerdotes. Tres veces he hablado historiamente del modo con que se elegian en los primeros siglos los sagrados Ministros del Altar; en la Historia de la *España Romana* , en la de la *Goda* , y en la de la *Arabe*. En la primera, cuyos objetos no baxan de los quatro primeros siglos de la Iglesia , no dixe otra cosa , sino lo que

que queda referido con mis palabras en el numero antecedente, porque de aquellos tiempos tan lejanos, y tan escasos de noticias, no tuve fundamentos positivos para hablar del asunto con mayor extension.

LXXXVIII. En la Historia de la España Goda, empezando desde la pagina veinte y una del libro tercero dixe asi: *La eleccion de los Obispos*, mientras *España* estuvo sujeta á los Emperadores, asi gentiles como christianos, dependio siempre del pueblo, segun dixe en su propio lugar; y se prosiguió con el mismo metodo baxo los Príncipes Arrianos, aun despues de introducida la preeminencia de las Iglesias Metropolitanas. Quando nuestra Corte á fines del siglo sexto se hizo católica, empezaron ALGUNAS CATEDRALES á ceder este derecho al Rey....: pero no todas las Iglesias convivieron luego en esta novedad, pues en el Concilio de Barcelona del año de quinientos noventa y nueve, y aun en el Toledano quarto de seiscientos treinta y tres se mando, que EL CLERO Y LA PLEBE prosiguiesen, como antigamente, en nombrar á su Pastor, y que el Metropolitano y demás Obispos lo aceptasen y consagrassen. Prevaleció sin embargo el partido de los Realistas, de suerte que pocos años despues de dicho Concilio, parece que TODAS LAS IGLESIAS de España se habian ya convenido en que cada una enviaría á la Corte sus informes &c.

LXXXIX. En la Historia de la España Arabe, libro segundo, página sesenta y una y sesenta y dos, hablé en estos terminos: *En Cataluña el nombramiento de los Obispos no dependia del solo Príncipe, sino DE LA JUNTA DEL CLERO*

Relacion de
lo dicho en la
España Ara-
be.

CLERO Y DE LOS FIELES, como se acostumbró mas antigamente en toda España, antes que el pueblo cediese á sus Soberanos el derecho que había tenido desde el tiempo de los Apóstoles.... Por las Actas que nos quedan de la elección de Borello, Obispo de Vique, hecha en el año de mil y trece, sabemos las ceremonias y formalidades con que se elegían los Obispos en Cataluña. Se juntaba todo el pueblo en la Catedral, sin impedirse el paso á persona alguna: se daba lugar distinguido al Conde y á la Condesa, como á Soberanos, y en ausencia de ellos al Gobernador de la ciudad: las personas mas distinguidas del uno y otro Clero, eclesiástico y secular, nombraban al Obispo, y solicitaban la aprobación del Príncipe: el Conde, y un Prelado (que sería el mas respetable de los presentes) se levantaban luego de sus asientos, tomaban en medio al electo, y lo llevaban á la catedra episcopal: se seguía inmediatamente la consagración con las solemnidades acostumbradas, y por fin el canto alegre de todo el Cabildo, que daba gracias por la elección del nuevo Pastor.

La elección de los Obispos y Sacerdotes dependía del pueblo.

XC. Por más tres relaciones históricas, que he copiado aquí con la mayor exactitud, consta que yo no he dicho determinadamente, si el voto que tenía el pueblo en la creación del Obispo era voto de elección, ó de confirmación, ó de postulación, sino solo en general que la elección dependía del pueblo: lo que igualmente se verifica en cualquiera sistema; pues necesitase el nuevo Obispo de ser propuesto, ó de ser nombrado, ó de ser aceptado del pueblo; siempre necesitaba y dependía de él para ser Obispo, de suerte que no podía llegar á serlo, si el pueblo

blo dexaba ó de proponerlo , ó de nombrarlo , ó de aceptarlo. Tengo por cierto , que en la mayor parte de las Iglesias el pueblo laical no tenia otro voto sino el de la postulacion , como lo dice muy acertadamente el sabio Religioso Agustino : pero sospecho que esta costumbre no era general , y que en algunas el voto era verdaderamente de eleccion , no solo porque asi lo indican algunas expresiones de escritores antiguos , sino tambien porque algunas Iglesias despues de tantos siglos conservan todavia este derecho , como sucede actualmente en Bolonia , donde yo mismo , por el solo titulo de feligres , he concurrido con *Voto electivo publico* al nombramiento de un Parroco. Habiendo pues habido diversidad de metodos en las antiguas elecciones populares , y no constando por los documentos de nuestra nacion qual era el que se observaba en España , hube de hablar necesariamente (como lo hice) con expresiones generales , sin decir otra cosa sino que *la eleccion de nuestros Obispos y Sacerdotes dependia del pueblo.*

XCI. El nombre de *pueblo* , que corresponde á la palabra latina *populus* , en su propia , verdadera y natural significacion comprehende á todos los hombres de una ciudad ó lugar sin exclusion de ninguno ; de suerte que quando se limita la significacion de dicho nombre (como sucede muchas veces) á solos los *seglares* , ó á sola la gente baxa , que propriamente llamamos *plebe* ; entonces se contrapone el nombre de *pueblo* ó expresamente ó tacitamente al de *Nobleza* ó *Clero* ó otro semejante , como quando se nombra por exemplo en algun acto publico *la Nobleza y el Pueblo* , ó *el Clero y el Pueblo* . De esta doctrina gramatical en que no hay que dis-

El pueblo , de quien dependia la eleccion , era el agregado de los Clerigos y Seglares.

disputar se sigue claramente, que quando yo dixe que la elección de los Obispos en España dependia *del pueblo*, no hablé *de sola la plebe, ni de solos los legos*, sino *de todo lo que es pueblo*, sin exclusion de Nobles ni de Eclesiasticos. Es tan claro y evidente el haber yo comprendido baxo este nombre general á *todo el Clero, y á todas las personas de Iglesia*, que varias veces en mi relación arriba copiada he nombrado expresamente *las Iglesias, las Catedrales y el Clero*, como consta por estas mis clausulas, en que no cabe duda ni quæstion: *En el Toledano quarto se mandó que EL CLERO Y LA PLEBE prosiguiesen como antiguamente en nombrar á su Pastor. En Cataluña el nombramiento de los Obispos no dependía del solo Príncipe, sino DE LA JUNTA DEL CLERO Y DE LOS FIELES, como se acostumbró mas antiguamente en toda España. A fines del siglo sexto empezaron ALGUNAS CATEDRALES á ceder este derecho al Rey. Pocos años después del Concilio toledano quarto TODAS LAS IGLESIAS DE ESPAÑA se habían ya convenido en dicha cesión.* Quede pues establecido, que lo que yo dixe en mi Historia es que *antiguamente en las Iglesias de España la elección de los Obispos dependía (de un modo u otro) de la voluntad del pueblo, que es decir, del Clero y de la plebe.*

AR-

ARTICULO II.

*La elección de los Obispos en España dependía
antiguamente de la voluntad del Clero
y de la plebe.*

XCII. Puesta mi proposicion historica de ^{Pruebas de mi} que *la elección de los Obispos en España dependía
antiguamente de la voluntad del Clero y de* <sup>proposición
historica.</sup>

que es lo que se entiende y debe entenderse por *nombre de pueblo*, es necesario desde luego probar su verdad con documentos historicos. Empezaré por el texto de San Cipriano que cité en mi Historia, para que vean todos con sus propios ojos que realmente dixo este Santo lo que yo le hice decir, y que el sugeto que afirma (como me escriben de Barcelona) que *San Cipriano no dixo tal cosa*, debió hablar á bullo y á tientas, y sin haber leido el texto que yo cité del Santo Doctor, pues si lo hubiese visto alguna vez, se correria sin duda de haber hablado como habló.

XCIII. La carta que yo cité de San Cipriano no es carta como quiera, sino carta muy pública y muy autentica, pues no la escribió solo él, sino juntamente con él toda la Iglesia africana; y no la dirigió á solo un particular, sino en general á las Iglesias de España. La dirección de la carta segun algunos exemplares decia asi: *A Felix Presbitero, á los pueblos de Leon y Astorga, á Lelio Diacono, y al pueblo de Merida*: segun la ponen muchos libros impresos era esta más general: *Al Clero y pueblo de España*. Los que iban firmados en ella eran ^{Prueba primera, sacada de las obras de S. Cipriano.} trein-

treinta y siete Obispos de la Iglesia africana, Cipriano, Cecilio, Primo, Policarpo, Nicomedes, Luciano, Successo, Sedato, Fortunato, Januario, otro Januario, Secundino, Pomponio, Honorato, Victor, Aurelio, otro Aurelio, Satilio, Pedro, Saturnino, otro Saturnino, Venancio, Quieto, Rogaciano, Tenacio, Felix, Fausto, Quinto, Lucio, Vincencio, Liboso, Geminio, Marcelo Jambo, Adelfio, Victorio y Pau-
lo. El tenor de la carta era el siguiente:

Texto latino.

*Cum in unum conve-
nissimus, legimus lit-
teras vestras, fratres
dilectissimi, quas ad
nos per Felicem & Sa-
binum Episcopos nos-
tros pro fidei vestre in-
tegritate & pro Dei ti-
more fecistis, signifi-
cantes, Basilidem &
Martialem, libellis ido-
lolatrie commaculatos,
& nefandorum facino-
rum conscientia vinctos,
Episcopatum gerere &
Sacerdotium Dei admi-
nistrare, non oportere,
& desideratis rescribi
ad haec vobis, & justam
pariter ac necessariam
sollicitudinem vestram
vel solatio vel auxilio
nostrae sententiae suble-
vari:::::::*

Plebs

Traducción.

Hermanos dilectísimos. Habiéndonos no-
sotros juntado en Con-
cilios, hemos leído la car-
ta, que movidos de tem-
or de Dios y de la en-
tereza de vuestra fe,
nos habeis dirigido por
medio de nuestros her-
manos los Obispos Fe-
lix y Sabino, significan-
donos en ella, que Ba-
silides y Marcial, des-
pués de haber caido en
la idolatría, y cometido
delitos nefandos, no
convenía que exercie-
sen el Obispado ni el
Sacerdocio, y mostran-
donos al mismo tiempo
el deseo que teneis de
que nosotros os respon-
damos, y demos con
nuestro parecer algun
ali-

vio y consuelo á vuestra necesaria y justa solicitud: :::::

Plebs obsequens præceptis dominicis, & Deum metuens, à peccatore Præposito separare se debet, nec se ad sacrilegi Sacerdotis sacrificia miscere, quando IPSA MAXIME (PLEBS) HABEAT POTESTATEM VEL ELIGENDI DIGNOS SACERDOTES, VEL INDIGNOS RECUSANDI: QUOD ET IPSUM VIDEMUS DE DIVINA AUTORITATE DESCENDERE, UT SACERDOS, PLEBE PRÆSENTE, SUB OMNIUM OCULIS DELIGATUR, ET DIGNUS ATQUE IDONEUS PÚBLICO JUDICIO AC TESTIMONIO COMPROBETUR, sicut in Numeris Dominus Moysi præcepit dicens: Apprehende Aaron fratre tuum, & Eleazarum filium ejus, & immo.

Tom. XVIII. po-

La plebe que teme á Dios y obedece á los preceptos del Señor, debe separarse de su Obispo pecador, y no mezclarse en los sacrificios de un Sacerdote sacrílego, TENIENDO PRINCIPALMENTE LA MISMA PLEBE LA POTESTAD DE ELEGIR A LOS SACERDOTES DIGNOS, Y REHUSAR A LOS INDIGNOS: PUES VEMOS QUE DE LA DIVINA AUTORIDAD NOS VIENE EL QUE EL SACERDOTE SE ELIJA EN PRESENCIA DE LA PLEBE, Y ANTE LOS OJOS DE TODOS, Y POR JUICIO Y TESTIMONIO PUBLICO SE APRUEBE COMO DIGNO Y CAPAZ. Por esto el Señor en el libro de los Numeros mandó á Moises: *Toma á tu hermano Aaron y á*

BB su

pones eos in montem *su hijo Eleazaro, y pon-*
coram omni Synago-
ga (1), & exue Aaron
stolam ejus, & indue
Eleazarum filium ejus,
& Aaron appositus
moriatur illic. Coram
omni Synagoga jubet
Deus constitui Sacerdo-
tem, id est instruit &
ostendit, ordinationes
sacerdotales non nisi
SUB POPULI AS-
SISTENTIS CONS-
CIENTIA fieri opor-
tere, ut plebe præsente
vel detegantur malo-
rum crimina, vel bo-
norum merita prædicen-
tur, & sit ordinatio jus-
ta & legitima, QUÆ
OMNIUM SUF-
FRAGIO ET JUDI-
CIO fuerit examinata.

DE TODOS.

Quod postea secun-
dum DIVINA MA-
GISTERIA observa-
tur in actis Apostolo-
rum, quando de ordi-
nando in locum Judæ
Episcopo Petrus ad
ple-

Esto mismo se obser-

vó segun el MAGIS-

TERIO DIVINO en

los hechos de los Apos-

toles, quando habien-

dose de ordenar un nue-

vo Obispo en lugar de

Ju-

(1) Las palabras *Coram omni Synagoga* faltan ahora en nuestra Biblia,
 pero estarian sin duda en la que leyó San Cipriano.

plebem loquitur: Sur-
rexit, inquit, Petrus
in medio dissentium,
fuit autem turba in
uno. *Nec hoc in Epis-
coporum tantum & Sa-
cerdotum, sed & in
Diaconorum ordinatio-
nibus OBSERVAS-
SE APOSTOLOS, a-
nimadvertisimus, de quo
ipso in actis eorum
scriptum est: Et con-
venerunt illi duode-
cim totam plebem dis-
cipulorum::::::*

Judas, Pedro dirigió sus
palabras á la plebe, y se
levantó, como dice el
texto, *en medio de los dis-
cipulos, estando congre-
gada toda la turba.* Ni
solo en la ordenacion de
los Obispos y Presbite-
ros, pero aun en la de los
Diaconos, LOS APOS-
TOLES ASI LO OB-
SERVARON, como
consta por la sagrada
historia de sus hechos,
donde se refiere, *que los
doce convocaron á toda
la plebe de los disci-
pulos::::::*

*Propter quod diligenter DE TRADI-
TIONE DIVINA, ET APOSTOLICA
OBSERVATIONE, observandum est, &
tenendum, quod apud nos quoque & ferè per
provincias universas te-
netur, ut ad ordinatio-
nes rite celebrandas, ad
eam plebem, cui Prae-
positus ordinatur, Epis-
copi ejusdem provinciæ
proximi quique conve-
niant. & EPISCO-
PUS DELIGATUR
PLEBE PRÆSEN-
TE,*

Por lo qual diligente-
mente debe observarse y
practicase como uso DE
TRADICION DIVI-
NA, Y DE OBSE-
RVANCIA APOSTO-
LICA, el que observa-
mos tambien nosotros,
y observan casi todas
las provincias, de que
habiendose de dar Pre-
lado á un pueblo, para
celebrar legitimamente
las ordenaciones concur-
ran los Obispos vecinos
de la misma provincia,
y se ELIJA EL OBIS-
PO EN PRESENCIA

*TE, quæ singulorum
vitam plenissimè novit,
& uniuscujusque actum
de ejus conversatione
perspexit.*

*Quod & apud vos
factum videmus in Sa-
bini collegæ nostri ordi-
natione, ut DE UNI-
VERSÆ FRATER-
NITATIS SUFFRA-
GIO, & DE EPIS-
COPORUM, qui in
præsentia convenerant,
quique de eo ad vos lit-
teras fecerant, JUDI-
CIO, Episcopatus ei
deferretur, & manus
ei in locum Basiliæ im-
poneretur.*

*Nec rescindere ordina-
tionem JURE PER-
FECTAM potest, quod
Basilides post crimina
sua detecta, & cons-
cientiam etiam propria
confessione nudatam,
Romam pergens, Ste-
phanum Collegam nos-
trum, longè positum,
& gestæ rei, ac taci-
tæ veritatis ignarum,
fesellit, ut exambiret,*

DE LA PLEBE, que tiene perfecta noticia del modo de vivir de cada uno; y ha conocido con el trato su proceder y costumbres.

Vemos que vosotros habeis practicado lo mismo en la ordenacion de nuestro colega Sabino, al qual POR EL VOTO DE TODA LA HERMANDAD, y POR EL JUICIO DE LOS OBISPOS, que estaban unos presentes, y otros lo habian encomendado por cartas, se le ha dado el Obispado, y se le ha conferido la imposicion de las manos en lugar de Basilides.

Ni la ordenacion de dicho Sabino, HECHA POR VOSOTROS SEGUN LEY, puede rescindirse, por mas que Basilides, despues de haberse descubierto sus delitos, y haberlos él mismo confesado, haya ido á Roma para lograr que se le devuelva injustamente el Obispado de que justamen-

reponise injuste in Episcopatum, de quo fuerat justè depositus:::

mente ha sido después, y con este intento haya engañado al Papa Esteban nuestro colega, el qual por la distancia en que se halla no sabe la verdad ni de lo que realmente ha sucedido, ni de lo que la malicia le ha ocultado:::

Propter quod integratissimam fidei vestrae religiosam sollicitudinem, fratres dilectissimi, ET LAUDAMUS PARITER ET PROBAMUS, & quantum possumus adhortamur litteris nostris, ne vos cum profanis & maculatis sacerdotibus communicatione sacrilega misceatis, sed integrum & sinceram fidei vestrae firmitatem & religioso timore servatis (1).

Por lo qual, hermanos dilectísimos, ALABAMOS Y APROBAMOS la piadosa solicitud de vuestra fe y entereza, y con esta carta os exhortamos quanto podemos para que no comuniqueis sacrilegamente con Sacerdotes profanos y manchados, antes bien al contrario, conservéis con religioso temor en su integridad y pureza la constancia de vuestra fe.

Así habló San Cipriano, y así con él toda la Iglesia de Africa. Observese la exactitud con que trata del asunto el Santo Doctor, distinguiendo en las elecciones de los Obispos lo que era

(1) San Cipriano, de edición de Venecia de 1758 en la epistola 68, pag. 221 y sig. El mismo de edición de Antwerpia de 1589, pag. 149. El

mismo en la colección de Concilios de Aguirre, tom. I, Disert. 14, Excurso 1, pag. 206 y sig.

era de disciplina general, y lo que era peculiar de la disciplina eclesiastica de España ó de otras Iglesias. Hablando en general afirma, que *la plebe tiene potestad de ELEGIR á los Obispos dignos, y rehusar á los indignos*: pero como el Santo sabia que esta ELECCION popular se hacia, y se podia hacer de muy diferentes maneras segun los diversos usos de las provincias; ó dando su voto los legos juntamente con los Clerigos al que querian por Obispo; ó proponiendolo los primeros y nobrandolo los segundos; ó aprobando la plebe como bueno, ó bien reprobando como malo al que los Prelados ó Clerigos proponian ó elegian; reduxo el mismo Santo la substancia de la ELECCION DE LA PLEBE al rito general de haberse de hacer EN PRESENCIA DE ELLA, Y BAJO SU CONCIENCIA, Y ANTE LOS OJOS DE TODOS, para que ella misma, *como la que tiene perfecta noticia del modo de vivir de cada uno, y conoce su proceder y costumbres*, tenga parte en la eleccion de su Pastor ó con un metodo ó con otro, qualquiera que sea, con tal que efectivamente se execute y concluya CON EL JUICIO Y TESTIMONIO PUBLICO, ó CON EL VOTO Y JUICIO DE TODOS, que es, segun el Santo Doctor, lo esencial y necesario para su JUSTICIA Y LEGITIMIDAD. De la eleccion de la plebe, considerada asi en general, y prescindiendo de los diversos metodos particulares con que se hacia y se podia hacer, añade el Santo que su uso es DE TRADICION DIVINA Y OBSERVANCIA APOSTOLICA, y lo prueba con autoridades del Testamento viejo y del nuevo. Esto nos enseña en general. Acerca del metodo que

que se usaba particularmente en España , dice, que á la eleccion del Obispo Sabino , HECHA SEGUN LEY , concurrieron dos cosas , EL VOTO DE TODA LA HERMANDAD , y EL JUICIO DE LOS OBISPOS ; donde se ve claramente , que haciendo expresa distincion entre la *hermandad* y los *Obispos* , quiso comprehendern bajo el primer nombre general á toda la grey distinta del Pastor , que es decir á todos los fieles , asi eclesiasticos como seglares ; y de esta grey ó pueblo afirmó que concurria al nombramiento del Prelado con su SUFRAGIUM ó VOTO ; que es decir , que efectivamente de un modo ú otro lo elegia ó nombraba , ó aprobaba , con entera libertad de rehusarlo , ó echarlo , ó reprobarlo. Concluye finalmente San Cipriano , diciendo con palabras expresas , que APRUEBA Y ALABA la conducta que habian tenido los Españoles en la deposicion de Basilides , y en la eleccion y ordenacion de Sabino. ¿Podrá decirse despues de esto , que el Santo Doctor no dixo lo que yo le hago decir ? Pero para mayor satisfaccion de quien hubiere propuesto esta duda , quiero hacer aqui un cotejo formal entre mis expresiones y las del Santo , para que se vea con toda claridad , que aunque yo no cité sus palabras , me conformé escrupulosísimamente con el sentido de ellas.

PROPOSICIONES PROPOSICIONES
MIAS. DE S. CIPRIANO.

I.

La elección de los Sacerdotes, y mucho mas la de los Obispos, dependia toda del pueblo. *La plebe tenia PODER TESTAD DE ELECCION, mas dignos (mas abajo los llama Obispos), y rehusar á los indignos.*

I.

Diciendo San Cipriano que la plebe ó el pueblo elegia á los Obispos, esto no como quiera, sino con entera potestad de recibirlos ó rehusarlos, como mejor le pareciere, es indiscutible lo que yo digo, que dicha elección, segun la doctrina del Santo, dependia toda del pueblo.

II.

La plebe de los fieles en España nombraba cada uno á su propio Pastor.

II.

POR EL VOTO DE TODA LA HERMANDAD, y por el juicio de los Obispos, se ha dado el Obispado á Sabino.

El Obispo Sabino fue elegido y ordenado en España segun la disciplina y costumbre de nuestra nación, pues el mismo San Cipriano añade que su ordenación se hizo *según ley*. Diciendo pues el Santo que se efectuó esta elección (como se efectuaban en España todas las demás) *por el voto de toda la hermandad*, que es la misma á que poco antes dió el nombre de *plebe*, es innegable que nos quiso de-

decir, como yo se lo atribuí, que la *plebe de los fieles en España* nombraba cada uno á su propio *Pastor*.

III.

En esto San Cipriano alabó mucho á los Españoles. Por lo qual, hermanos nos dilectísimos, alabamos y aprobamos la piadosa solicitud &c.

Todo el asunto de la carta de San Cipriano es aprobar la conducta que habian tenido los Españoles en elegir y ordenar á dos Obispos en lugar de otros dos depuestos. A esto se dirigen indisputablemente sus elogios y aprobaciones.

IV.

El pueblo en dichas elecciones de su propio Obispo se guiaba por la experiencia que tenía de su vida y costumbres. Debe elegirse el Obispo en presencia de la plebe, que tiene perfecta noticia del modo de vivir de cada uno, y ha conocido con el trato su proceder y costumbres.

La razon que da San Cipriano, y la que yo doy en prueba de la publicidad con que debia hacerse la elección, no solo es una misma en la substancia, pero aun casi en las palabras.

V.

El pueblo tenía parte en dichas elecciones por la autoridad que recibió de Jesu-Christo, y confirmaron los Apóstoles.

V.

De la divina autoridad nos viene el que el Sacerdote se elija en presencia de la plebe, y ante los ojos de todos, y por su juicio.

Apostoles con el ejemplo. juicio y testimonio publico. co se apruebe como digno y capaz... Asi se observó segun el Magisterio divino en los hechos de los Apostoles.... Los Apostoles asi lo observaron... Este uso es de tradicion divina, y de observancia apostolica.

Habiendo dicho San Cipriano que el uso de la elección popular es *de divina autoridad, de tradicion divina, de magisterio divino, y de practica y observancia apostolica*, es innegable que dixo, como yo le hago decir, que lo practicaban los fieles *por autoridad que les dió Jesu-Christo, y confirmaron los Apostoles con el ejemplo*; cuya doctrina, que aqui no hago mas que referir, explicaré de proposito mas abajo, y la cotejaré con la del Concilio de Trento. Quedan pues bastante razonablemente evidenciados los dos artículos que se me querian negar: el primero, que San Cipriano dixo efectivamente lo que yo le hice decir: el segundo, que por relación y testimonio de este Santo Padre la elección de los Obispos en España dependia antiguamente de la voluntad del Clero y de la plebe.

Prueba segunda, sacada de los Concilios de España.

XCIV. Se prueba tambien esta segunda proposicion con los Decretos y Canones de nuestros Concilios. El que se celebró en Barcelona con asistencia de doce Obispos en el dia primero de Noviembre del año de quinientos noventa y nueve, mandó en el Canon tercero que quando se hubiere de promover alguno al *sumo sacerdocio*, se eligiesen para este fin dos

ó tres sujetos con el consentimiento del Clero y de la plebe, y luego ante el Metropolitano y demás Obispos se echasen las suertes para promover á uno de los electos. El insigne Concilio nacional, celebrado en Toledo por San Isidoro de Sevilla con otros sesenta y ocho Obispos en el mes de Diciembre del año de seiscientos treinta y tres, declaró expresamente en el capitulo diez y nueve, que el Obispo debia ser elegido por el Clero y pueblo de su propia ciudad, y aceptado despues por el Metropolitano y demás Obispos comprovinciales. Estos dos documentos de nuestra Historia Eclesiastica prueban evidentemente que no solo dependia como quiera del Clero y de la plebe la elección del Obispo, sino que el Clero y el pueblo eran propiamente sus electores.

XCV. Esta misma practica se confirma con otro hecho historico de nuestra nacion. En el año de quatrocientos sesenta y cinco los Obispos de la provincia Tarragonense, con carta dirigida al Papa San Hilario, representaron entre otras cosas á su Santidad, que deseaban depoñer á un Obispo ordenado por Silvano de Calahorra, porque dicho Silvano *contra las reglas de los Santos Padres* lo había ordenado y consagrado *sin previa peticion alguna del pueblo*; y que al contrario habian confirmado á Ireneo en el Obispado de Barcelona, porque aunque elegido contra las leyes en virtud del testamento del antecesor, sin embargo *todo el Clero y la plebe de la misma ciudad, y otros muchos y muy buenos sujetos de la misma provincia habian pedido y solicitado dicha confirmacion*. Se ve por entrados casos, que nuestra Iglesia en las elecciones de los Obispos tenia por condicion ne-

Prueba terce-
ra, sacada de
una Decretal
de S. Hilario.

cesaria é indispensable la del consentimiento del pueblo, ó postulante, ó eligente, ó confirmante; pues queria deponer al electo de Silvano porque no habia tenido en su favor *ní aun la previa peticion del pueblo*; y queria al contrario sostener á Ireneo porque el pueblo, aunque no lo habia elegido, *pedía y solicitaba que se confirmase su eleccion*. El Papa San Hilario en lugar de reprobar esta doctrina, expresamente la confirmó en el Sinodo romano en que se trató del asunto. Hablando su Santidad con los Obispos alli presentes, les dixo asi: *Se dice ser uso comun de muchos Prelados (uno de los cuales habia sido el de Barcelona antecesor de Ireneo) el nombrar en los ultimos momentos de su vida á quien los ha de suceder en la dignidad, pretendiendo que sin hacerse eleccion legitima la grata disposicion del difunto pueda equivaler al consentimiento del pueblo. Ya veis quan grave error es este; y por tanto, si os parece, haremos una ley general para quitar de las Iglesias este abuso.* Asi efectivamente se executo, segun consta por la carta de particion que dirigió despues el mismo Papa á los Obispos de la provincia Tarragonense.

Prueba quarta, sacada de un hecho histórico de Cataluña.

XCVI. Otro documento de la misma disciplina es el que referí poco antes, sacado de las Actas que nos quedan de la eleccion de Borello, Obispo de Vique, hecha en el año de mil y trece. Consta por dicho papel que, aunque entonces el nombramiento de los Obispos en Cataluña no era ya tan popular como habia sido en otros tiempos, proseguia sin embargo en conservar el antiguo derecho la parte mas noble del pueblo; pues como alli se refiere expresamente **LAS PERSONAS MAS DIS**

APOLOGIA CATOLICA. 201
DISTINGUIDAS DEL UNO Y OTRO
CLERO, ECLESIASTICO Y SECULAR,
NOMBRAVAN AL OBISPO, y solicitaban
la aprobacion del Principe. Este documento,
y los demas que he alegado, convencen con
evidencia la verdad de mi proposicion, que *en Espana antiguamente la eleccion de los Obispos dependia* (de un modo u otro) *de la voluntad del Clero y de la plebe.*

ARTICULO III.

La disciplina de Espana, donde la eleccion de los Obispos dependia del Clero y de la plebe, era comun á otras muchas Iglesias.



XCVII. La defensa de mi Historia no pi- La elección de de mas de lo que he dicho hasta ahora, pues los Obispos y yo no hablo en ella de la disciplina eclesiasti- Clerigos de- ca de las demás naciones, sino solo de la de penia gene- España. Pero como el sabio Religioso que me ralmente del escribió sobre el asunto, habla en su carta con pueblo.

XCVIII. Los primeros testimonios que Prueba I. puedo citar, son los de los sumos Pontifices San Textos de los Celestino, San Leon, y San Hilario, que go- Santos Papas, bérnaron la Iglesia cristiana en el siglo quin- Celestino, Leon, é Hilario.to. San Celestino en carta dirigida á los Obis- pos franceses de las provincias de Narbona y Vie-



Viena, mandó expresamente, que á los que no quieran á uno por Obispo, no se les dé, y que para su elección se solicite el consentimiento y el deseo del Clero, de la plebe, y del Magistrado (1). San Hilario en el Concilio romano del año de quattrocientos sesenta y cinco reprobó con su autoridad, y suplicó que se reprobase con la del Concilio, la costumbre que tenian algunos Obispos de nombrar en su testamento al sucesor, como si la grata disposición del difunto, sin las formalidades de una legítima elección, pudiera equivaler al consentimiento del pueblo (2): en cuyas palabras se ve claramente, que el Santo Pontífice tenia por necesario el consentimiento del pueblo, para que la elección del Obispo fuese legítima. El Papa San Leon enseñó varias veces esta misma doctrina. En su carta al Obispo Anastasio dixo en términos expresos, que á los que no quieren á uno por Obispo, no se les debe dar; debiendo ser preferido á todos el que de comun acuerdo fuere elegido por el consentimiento del Clero y de la plebe (3). En otra carta que dirigió el mismo Pontífice á los

Obis-

(1) Texto de San Ceslino: *Nullus invitatis detur Episcopus; Cleri, plebis, & Ordinis consensus atque desiderium requiratur.* Por Orden entiendo Magistrado segun el estilo de muchas memorias antiguas. Otros por ventura lo interpretarán diversamente.

(2) Palabras de San Hilario al Concilio romano: *Plerique Sacerdotes, in mortis confinio constituti, in locum suum feruntur alios designatis*

nominibus subrogare, ut scilicet non legitima expectetur electio, sed defunctorum; gratificatio pro populi habentur assensu: quod quam gravis sit, aestimata; atque ideo, si placet, etiam hanc licentiam generaliter de Ecclesiis auferamus.

(3) Texto de San Leon: *Nullus dandus est invitatis Episcopus: ille omnibus præponendus, quem Cleri, plebisque consensus concorditer elegerint.*

Obispós de la provincia de Viena , dixo así: *Los que en la ordenacion de los Sacerdotes de- sean observar las reglas de nuestros padres , suelen esperar la peticion de los ciudadanos ; el testimonio de los pueblos , el juicio de las perso- nes mas dignas , y la eleccion de los Clerigos ; porque asi lo dispuso la autoridad apostolica , mandando que el Prelado de la Iglesia tenga en su favor la aprobacion y buen concepto no solo de los Fieles , pero aun de los de fuera , y se quite todo motivo de escandalo , concurriendo á la eleccion del Maestro de la Paz la vo- luntad pacifica , y el comun acuerdo de todos::: Antes de ordenar á un Obispo , tome se la subs- cripcion de los Clerigos , el testimonio de las per- sonas mas dignas , y el consentimiento del Ma- gistrado y de la plebe ; pues al que debe presi- dir á todos , DEBEN TODOS ELEGIR- LO (1). Las palabras de estos tres Pontifices son sobrado claras en mi favor.*

XCIX. De los muchos canones de Conci- lios que pudiera citar en prueba de lo mismo , nombraré solos dos. El primero es el Canon toledano , puesto para regla de toda la Iglesia

en

(1) En latin dice así: *Expectarentur certe vota ci- vium , testimonia popolorum ; qui- quereretur honoratorum arbitrium , elecio Clericorum ; que in Sacerdotum solent or- dinationibus ab his , qui no- runt Patrum regulas , custodi- re ; ut apostolicæ auctorita- tis norma in omnibus ser- retur , que præcipit , ut Sa- cerdos Ecclesiæ prefuturus , non solum attestacione fide- lium , sed etiam eorum , qui*

foris sunt , testimonio munia- tur ; neque ullius scandalî re- linquatur occasio , cum per pacem , & Deo placitam con- cordiam , consonis omnium studiis , qui doctor pacis fu- turus est , ordinetur :::: Te- neatur subscriptio Clericorum , honoratorum testimoniū , Or- dinis consensus , & plebis : qui præfuturus est omnibus , AB OMNIBUS ELIGA- TUR.

Prueba II.
Textos de va-
rios Concilios.

en la Distincion cincuenta y una del derecho canonico : *En adelante no será Obispo, quien no fuere ELEGIDO por el Clero, ni por el pueblo de su propia ciudad* (1). El Concilio parisense tercero en su Canon octavo ordenó lo mismo con palabras todavia mas fuertes : *Observense los decretos de los Canones SEGUN LA ANTIGUA COSTUMBRE* : *Nadie se ordene Obispo, si los ciudadanos no lo quieren, y si no lo pide tantes con plenísima voluntad la ELECCIÓN del pueblo, y de los Clerigos* (2). Así hablaron tambien con poca diferencia el Concilio arvernense primero, el arelatense segundo, el cartaginense quarto, el antioqueno, y otros.

Puebla III.
Textos de S.
Cipriano, y
Orígenes.

C. Entre los Santos Padres de la Iglesia San Cipriano es quien habló del asunto mas de proposito. Ya referí poco antes sus proposiciones generales, que seguramente son muy decisivas. = *La plebe tiene la potestad de ELEGIR á los Sacerdotes dignos, y rehusar á los indignos.* = *DE LA DIVINA AUTORIDAD NOS VIENE* el que el Sacerdote se elija en presencia de la plebe, y ante los ojos de todos, y *POR JUICIO Y TESTIMONIO PÚBLICO* se apruebe como digno y capaz. = *Las ordenaciones sacerdotales se deben hacer BAXO LA CONCIENCIA DEL PUEBLO ASISTENTE* : = *La ordenacion del Obis-*

(1) Texto del Canon *Qui in aliquo Dist. 51. Nec ille deinceps Sacerdos erit, quem nec Clerus, nec populus propriæ civitatis ELEGIT.*

(2) Canon parisense : *Placuit, ut JUXTA AN-*

TIQUAM CONSUETUDINEM canonum decreta serventur: Nullus, civibus invitatis, ordinetur Episcopus, nisi quem populi et Clericorum ELECTIO plenissima quiescerit voluntate.

Obispo es justa y legítima , quando pasa por el exámen **DEL VOTO Y JUICIO DE TODOS** : = Asi se observó SEGUN EL MAGISTERIO DIVINO en los hechos de los Apostoles : = Aun en la ordenacion de los Diaconos **LOS APOSTOLES ASI LO OBSERVARON** : = Es **DE TRADICION DIVINA , Y DE OBSERVANCIA APOSTOLICA** :: , que se elija el Obispo en presencia de la plebe ; que tiene perfecta noticia del modo de vivir de cada uno , y ha conocido con el trato su proceder y costumbres = (1). Por las varias expresiones con que se explica S. Cipriano , se ve claramente que el pueblo concurria á la eleccion del Obispo , donde de un modo , y donde de otro , segun las diversas costumbres de diferentes Iglesias ; pero que el derecho , que á lo menos tenia la plebe , era el de estar presente á la eleccion , y aprobarla ó reprobarla , de suerte que de ella dependia (que es la ex-

Tom. XVIII. Dd pre-

(2) S. Cipriano : *Plebs habet potestatem vel ELIGENDI dignos Sacerdotes , vel indignos recusandi* : = *Videmus DE DIVINA AUCTORITATE DESCENDERE , ut Sacerdos , plebe presente , sub omnium oculis eligatur , & dignus atque idonus PUBLICO JUDICIO AC TESTIMONIO comprobetur* : = *Ordinationes sacerdotiales non nisi SUB POPULI ASSISTENTIS CONSCIENTIA fieri oportet* : = *Est ordinatio justa & legitima , que OMNIUM SUFFRA-*

GIO ET JUDICIO fuerit examinata : = *QUOD SECUNDUM DIVINAM MAGISTERIA observatur in Actis Apostolorum* : = *Sed in Diaconorum ordinationibus id OBSERVASS E APOSTOLOS , animadvertisimus* : = **DE TRADITIONE DIVINA ET APOSTOLICA OBSERVATIONE OBSERVANDUM EST** :: , ut Episcopus eligatur , plebe presente , quæ singulorum vitam plenissime novit , & unius cuiusque actum de ejus conversatione perspexit .

presión de que yo usé en mi Historia) el que uno fuese Obispo, ó no lo fuese. Reconoció este derecho del pueblo aun Orígenes, por mas que se quejase á veces, como se quejaron otros escritores antiguos, de los abusos que había en las elecciones populares. *En la ordenacion del Prelado* (dixo) *se requiere la presencia del pueblo, para que todos sepan y se aseguren, que el Sacerdote electo es el mejor de todos, el mas docto, el mas santo, y el mas virtuoso; y para que despues sobre su eleccion no quede el menor escrupulo ni resentimiento; pues manda el Apostol, que el Sacerdote que se ha de ordenar, tenga el testimonio bueno aun de los que estan fuera* (1). San Cipriano fue tan escrupuloso en esto, que ni aun á los Clerigos menores solia ordenar sin el consejo y consentimiento del pueblo; de suerte que habiendo omitido algunas veces esta formalidad publica por hallarse ausente de la ciudad, como le sucedió en las tres ordenaciones del Lector Aurelio, del Lector Celerino, y del Sacerdote Numidico, dió satisfaccion formal de este su proceder, haciendo saber á todos (como consta por sus tres cartas 33, 34, y 35) que los había promovido, porque habiendo ellos sufrido por la fe muy graves tormentos con

ge-

(1) Orígenes, Hom. 6. in Levit. *Requiritur in ordinando Sacerdote & presencia populi, ut sciant omnes, & certi sint, quia qui praestantior est ex omni populo, qui doctior, qui sanctior, qui omni virtute eminentior, ille eligitur ad Sacerdotium, &*

hoc adstante populo, ne qua postmodum retractatio cuiuspiam, ne quis scrupulus restaderet. Hoc est autem, quod & Apostolus præcepit in ordinatione Sacerdotis: Oportet autem, illum & testimonium babere bonum ab his qui foris sunt.

generosa constancia, y confesado con tanta gloria en la persecucion el nombre de Jesu-Christo; tenian en su favor, en lugar del llamamiento del pueblo, el claro testimonio de Dios.

CI. Pero pasemos ya á los hechos historicos, que son los que hacen ver practicamente lo que en tiempos antiguos se observaba.

Iº *Hecho historico*: El Santissimo Obispo Atanasio, segun refiere San Gregorio Nazianzeno en su Panegírico, fue promovido á la Iglesia Patriarcal de Alexandría, *universæ plebis suffragiis*, que quiere decir gramaticalmente *con los votos de toda la plebe*.

IIº *Hecho historico*: El Papa San Cornelio, por testimonio de San Cipriano, que puede verse en su Epistola 52, *fue hecho Pontifice por disposicion de Dios y de Jesu-Christo, por parecer de casi todos los Clerigos, y por voto de la plebe, que se hallaba presente* (1): y lo mismo se observó generalmente en la elección de los demás Papas.

IIIº *Hecho historico*: San Agustín, para evitar las disensiones y tumultos, de que temía despues de su muerte (como consta por su carta 110), nombró á Eradio por sucesor suyo; pero para que la elección tuviese vigor, pidió y consiguió en publica Iglesia el consentimiento del pueblo.

IVº *Hecho historico*: Severo, Obispo milvitense (segun cuenta el mismo San Agustín en la carta arriba dicha), nombró tambien

(1) *Factus est autem Cornelius Episcopus de Dei & Christi ejus iudicio, de Clericorum pene omnium testimonio, de plebis quæ tunc affuit suffragio.*

vida al sucesor, pero congregando en la Catedral á todo el pueblo, para que con su aprobación diese el nombramiento por bien hecho.

Vº Hecho historico: Sinesio de Tolemaida, habiendo de poner un Obispo en la Iglesia de Palebisca por encargo de Theofilo Alexandrino, juntó para este fin (como él mismo lo refiere) el Clero y la plebe: pero no pudo conseguirlo, porque el pueblo se opuso á sus designios.

VIº Hecho historico: Estando vacante la Sede de Olbia, Antonio fue apellidado Obispo (dice Sinesio) *ab uniuerso populo Olbiatarum*, que es decir, *de todo el pueblo de Olbia*.

VIIº Hecho historico: De la promoción de San Martín al Obispado habló Sulpicio Severo en estos términos: *La voluntad, el parecer, y los votos acordes concurrian en favor de Martín, juzgando todos que era dignísimo del Obispado, y que la Iglesia sería feliz con tal Obispo. Unos pocos, y entre ellos algunos de los Prelados que habían concurrido á la elección, impiamente se opusieron, diciendo, que no era digno por ser hombre despreciable, y mal arropado, y de cara fea, y caballero deforme: pero la locura de estos quedó burlada con el acertado juicio del pueblo* (1).

VIIIº Hecho historico: Otras muchas elec-

(1) *Una omnium voluntas, cati, impie repugnabant, di-
eadem vota, eademque senten-
tia Martinum Episcopatu es-
se dignissimum, facilem fo-
re Ecclesiam tali Sacerdote.
Pauci, tamen, & nonnulli ex
Episcopis, qui ad constituen-
dum Antistitem fuerant vo-
lentes scilicet, contempti-
bem esse personam, indignum
esse Episcopatu hominem, vul-
tu despicabilem, ueste sordi-
dum, crine deformem. Ita à
populo, sententia saniori, hac
illorum est irrisa dementia.*

aciones populares pudiera alegar no solo de Obispos, pero aun de simples Sacerdotes: como lo fueron por exemplo el que cuenta San Agustín haber ordenado por haberselo pedido con las mayores instancias el pueblo Hiponense: el mismo San Agustín, á quien dió el Presbiterato el Obispo Valerio, porque así lo quisieron los seglares á viva fuerza: San Paulino el de Nola finalmente, que fue promovido en Barcelona á los sagrados Ordenes por aclamación del pueblo.

CII. Los documentos que he citado son mas que suficientes para prueba de mi aserción: pero quiero añadir sin embargo, lo que dicen sobre el asunto algunos escritores modernos de mucha autoridad, por ser digna de fe su doctrina en atención al estudio con que han examinado la materia. El doctísimo Azor habló en estos términos: *En los primeros siglos de la christiandad, juntandose los Clerigos de las respectivas Iglesias Catedrales, nombraban, señalaban, y elegian á su propio Obispo; aunque en esta especie de nombramiento, designacion y elección hubo variedad de usos y costumbres; pues unas veces el Clero y el pueblo juntos lo nombraban, señalaban, y presentaban; otras el pueblo lo pedía y solicitaba, y el Clero lo nombraba; y otras veces el pueblo no solo lo pedía, sino que tambien lo nombraba y señalaba, y el Clero lo elegia:::: No pretendo pues negar, que por antiguo rito y costumbre el Obispo se elegia en presencia de la plebe, y aun á veces LA MISMA PLEBE LO ELEGIÀ CON SUS VOTOS; pues consta, que así se observó en África por relación de San Agustín; así en Grecia por testimonio de San Juan Chri-*

Prueba V.
Autoridad de
Azor.

Chrisostomo ; así en España por las obras de San Cipriano y San Isidoro ; así en Francia por carta de Celestino Papa ; y así en la misma Roma por una de las Epistolas del Pontifice San Leon (1).

Prueba VI.
Autoridad de
Petavio.

CIII. El insigne teólogo y controversista Petavio, tratando de propósito sobre la Gerarquia eclesiástica, habló así: *Los Obispos solian elegirse (antiguamente) por los votos del Clero y del pueblo:::: La historia de los primeros siglos de la Iglesia nos presenta muchos ejemplos de esta costumbre, que sucesivamente fue tomando fuerza de derecho y de ley:::: La elección del Prelado dependia del juicio y voto de los Obispos, de los Clerigos, y aun de la plebe:::: Que el Prelado hubiese de ser elegido por los Obispos y por el Clero, fue disposicion de los Sagrados Canones, recibidos por todas las Iglesias de la christiandad ; pero que hubiesen tambien de concurrir para ello los votos de los legos, debe atribuirse á costumbre, que lo fue principial*

(1). Palabras de Azor: *Primis Ecclesiæ temporibus::: Clerici cujusque Cathedrales, in unum simul convenientes, unum quemdam nominabant, designabant, eligebant: in bac porro nominatione, designatione, electione, non semper idem mos & usus est retentus: aliquando enim Clerus simul & populus nominabant, designabant, & offerebant; aliquando populus quod impetebat ac postulabat Episcopum, Clerus vero eligebat; aliquando & ipse populus non solum petebat, sed etiam nominabat, & designabat, Clerus vero eligebat::: Non igitur inficiamur veterem ritum ac morem Episcopos eligendi, qui plebe præsente, immo & IPSIUS SUFFRAGIIS aliquando ELIGEBANTUR; nam in Africa illum morem fuisse observatum constat ex Sancti Augustini Epistola 150; in Grecia etate Sancti Chrysostomi ex libro ejus tertio de Sacerdotio; in Hispaniis ex Epistola Cypriani 68, & ex Sancti Isidori libro tertio de officiis ecclesiasticis; in Galliis ex Epistola Cœlestini Papæ; Rome quoque ex Epistola 87. Sancti Leonis.*

palmente de las Iglesias occidentales (1).

CIV. El erudito y docto Fleury en su Prueba VII. obra tan acreditada sobre la disciplina del pueblo de Dios se explicó en esta forma: *Parágrafo de la elección, ó nombramiento del Obispo*, á veces se admitían los votos de solo el Clero, y á veces también los de los seglares, según la diversidad de tiempos y países::: Es claro, que aun desde el nacimiento de la Iglesia de Dios se admitían los votos de los pueblos para la creación de los Obispos, como se ejecutó en la elección del Apostol San Matías (2).

CV. Lo mismo dixerón con poca diferencia los dos sabios escritores Pertuis y Hallier, el primero en sus ilustraciones canonicas, y el segundo en su incomparable tratado sobre las sagradas elecciones y ordenaciones. Estaba en vigor (dice Hallier) en la antigua Iglesia, que la elección de los Obispos se tuviese por invalida si se hacia sin consejo del pueblo (3). El

(1) Petavio: *Cleri ac populi suffragiis eligi Episcopi solebant*::: *Sunt non pauca in historiis exempla moris ejusdem in primis Ecclesiae temporibus, qui in jus deinceps legemque transiit*::: *Episcopi electio & Episcoporum, Clericorum, ac plebis ipsius iudicio & suffragio pendebat*::: *Ut ab Episcopis, aut una etiam à Clero eligerentur Episcopi, recepta per omnes Ecclesias Canonum decreta sanxerunt*: *ut autem in iis renunciandis Laicorum insuper suffragia locum haberent, in occidente potissimum, consuetudo tenuit.*

(2) Fleury segun la edición latina de Venecia: *Ad electionem, vel ad postulacionem Episcopi aliquando solus Clerus nonnunquam etiam laicorum fidelium vota, pro diversorum locorum temporumque vicissitudine, admitebantur*::: *Perspicuum est, etiam ab Ecclesia nascentis primordiis Episcoporum creationem fieri consueuisse, accedentibus popularum suffragiis, ut contigit in Mattheo ad Apostolatum electionem.*

(3) Hallier: *In Ecclesia viguit, ut Episcoporum eleccióne irrita censeretur, quæ in consilio fieret populo.*

nombramiento ú elección de los Obispos (dice Pertuis) se hacía algunas veces con la autoridad del Clero y del pueblo de por juntas, de suerte que TANTO LOS SEGLARES, COMO LOS ECLESIASTICOS, NOMBRABAN Y ELEGIAN A SU OBISPO (1).

Conclusión de este artículo.

CVI. Los textos pues de los Santos Padres griegos y latinos; los Sagrados Canones de varios Concilios; los hechos indisputables de la antigua Historia Eclesiastica; el parecer de los Teólogos, de los Canonistas, de los Litúrgicos, de los Historiadores mas clásicos: todo convence sin la menor disputa, que en los primeros siglos de la Iglesia no solo el Clero, pero aun la plebe, con voto ó de nombramiento, ó de asignación, ó de aprobación, ó de confirmación, donde de un modo, y donde de otro, tenía verdaderamente mucha parte en la elección del Obispo; de suerte que el serlo este, ó no serlo, dependía (como dije en mi Historia) de la voluntad del Clero y de la plebe.

ARTICULO IV.

Exámen del derecho con que el Clero y la plebe concurrian á la elección del Obispo.

Exámen teológico sobre la elección popular de los Obispos.

CVII. La verdad del hecho de que hasta

(1) Pertuis: *Aliquando Episcoporum electiones, seu nominationes, pariter totius Cleri & populi auctoritate fiebant, ita ut TAM HI QUAM ILLI, EPISCOPUM NOMINARENT, ET ELIGERENT.*

bastantemente averiguada. No queda ya otra qu estion sino sobre el derecho: pues por una parte San Cipriano atribuye la eleccion popular de los Obispos no solo a *observancia apostolica*, pero aun a *tradicion divina*; y por otra parte no parece que esta opinion pueda concertarse ni con la presente practica de las Iglesias, ni con la doctrina de los mas sabios teologos, ni con las decisiones publicadas sobre el asunto por el sagrado Concilio de Trento. La materia es digna de ex aminarse.

CVIII. Que ces  en la mayor parte del mundo christiano la antigua costumbre de las elecciones populares, es un hecho indubitable. Solamente se duda, y se ha dudado acerca de la época de esta novedad. Zonaras y Balsamon, a quienes han seguido despues otros modernos, confesaron con ingenuidad, que *antiguamente los Obispos eran nombrados o elegidos por toda la plebe* (*Episcopos olim fuisse quidem ab universa plebe electos*); pero sostuvieron al mismo tiempo, que esta costumbre fue prohibida conciliarmente en toda la Iglesia christiana por sagrada determinacion del Concilio niceo. Los dos insinuados escritores, aunque muy respetables por su erudicion y doctrina, se equivocaron en este juicio; asi porque el Canon quarto de Nicea, que ellos alegan, no habl  de la *eleccion* de los Obispos, sino de su *ordenacion y consagracion*, que es cosa muy diferente; como tambien porque muchos de los hechos y testimonios, que cit  en el articulo antecedente en prueba de las elecciones populares, son posteriores sin duda a la época del Concilio niceo. Cabasucio, Petavio, Gerbert, y otros muchos escritores doctisimos han

Tom. XVIII.

Ee

con-

La eleccion popular no fue prohibida en el Concilio Nicense.

convenido en estas mismas reflexiones.

Se quitó des-
pues sucesiva-
mente por sus
abusos.

CIX. Sin embargo de todo esto no se puede negar, que los inconvenientes y abusos de las elecciones populares fueron muchos y muy grandes, comenzando principalmente desde el siglo quarto. En la elección del Papa San Dámaso tuvieron tanta fuerza los dos partidos contrarios, que según cuentan Rufino, Amiano Marcelino, y otros, se levantó dentro los muros de la misma Iglesia no una discordia de animos, sino una guerra de manos, en que murieron hasta ciento treinta y siete personas. En la elección del Obispo de la Iglesia de Châlons, denominada entonces Cabilonense, se dividió el pueblo en tres partidos horribles, según refiere Sidonio Apolinar: *Uno de los pretendientes, no pudiendo alegar el merito de sus costumbres, hacia resonar los titulos de su antigua nobleza: otro tenia en su favor los votos de las cocinas, y toda la faceion de los golosos, á quienes daba su mesa: otro finalmente habia tacitamente prometido á los que lo hicieran Obispo, que los premiaria con rentas eclesiasticas.* Lo cierto es, que por motivo de semejantes abusos las dos Potestades eclesiástica y secular empezaron á prohibir desde el siglo sexto las elecciones populares. En este tiempo vivian el celebre Emperador Justiniano, reformador del derecho civil, y el docto Patriarca de Constantinopla Juan Escolastico, Colector de los Canones antiguos. El primero mandó, que solos los principales del pueblo, excluida toda la gente baxa, concurriesen con el Clero al nombramiento de tres sujetos, de los cuales el Metropolitano escogiese uno para Obispo; y el segundo escribió de propósito sobre el

el asunto con el fin de que se quitase la antigua costumbre de las elecciones populares, como de hecho se fue quitando sucesivamente (1).

CX. Como las elecciones episcopales con la seguida de los tiempos se vieron pasar de las manos de todo el pueblo á las de solo el Clero; de las del Clero á las del Obispo Metropolitano; y de las de este, (según los diferentes países) ó á las del Rey, como sucedió en España, ó á las del Pontifice Romano, como se ejecuto en Italia; y en otras muchas provincias; nació una grave quēstion en los siglos decimoquinto, y decimosexto entre Catolicos y Hereges sobre la persona, ó personas, en quienes realmente reside la jurisdiccion y potestad para un hecho tan importante, en que ha sido tan varia la disciplina. Martín Lutero, Juan Calvino, Matías Ilirico, Juan Brencio, y otros hereges semejantes á estos, fundándose en la antigua costumbre, y en los textos de San Cipriano, y otros Santos Padres, enseñaban que el derecho de elegir á los Prelados reside por institucion divina en el Clero y en el pueblo de por junto; de suerte que uno que fuere ordenado y consagrado ó por otros Prelados, ó por el mismo Papa sin la aprobacion ó consentimiento de la plebe, no debe tenerse (decian) ni por bien elegido, ni por bien ordenado, ni recibirse en la Iglesia de Dios por legítimo Obispo. Se opusieron á esto los Catolicos, enseñando generalmente, que la elección en algunos tiempos y lugares ha dependido de la

EE 2 ple-
Monasterio Sancti Blasii in
Silva-nigra. Lib. 3. cap. 9.
num. 9. pag. 594-595.

(1) Vease Martin Gerbert: *De legitima ecclesiastica potestate circa sacra, obra impresa en 1761.*

plebè, no por derecho divino, sino por costumbre humana, y por voluntaria cesión ó concesión, quien dice del Papa solo, quien de este y de los Obispos provinciales, y quien de la Iglesia en general.

Definiciones del Concilio tridentino sobre la misma. CXI. Este era el estado de la question, quando el Concilio tridentino examinó la materia, y publicó sobre ella en la sesión vigesimatercera las tres siguientes definiciones:

I^a. Enseña el Sacrosanto Concilio, que en la ORDENACION de los Obispos, Presbiteros, y demás Eclesiasticos no se requiere ó el consentimiento, ó el llamamiento, ó la autoridad del pueblo, ni de Magistrado, ó Potestad alguna secular, de suerte que sin ella LA ORDENACION SEA INVALIDA: antes bien declara, que los que subieren al ejercicio del sagrado ministerio, llamados y constituidos POR EL SOLO PUEBLO, ó MAGISTRADO Y POTESTAD SECULAR, y lo aceptaren por su propia temeridad, no deben tenerse por Ministros de la Iglesia, sino por ladrones y asesinos, que no entran por la puerta (1).

II^a. Si alguno dixeret: que los sagrados ORDENES, administrados por los Obispos

(1) Concilio tridentino en la sesión 23. cap. 4. *Doct. Sacrorum Synodus, in ORDINATIONE Episcoporum, Sacerdotum & ceterorum Ordinum, nec Populi, nec cuiusvis secularis Potestatis & Magistratus consensum, sive vocationem, sive auctoritatem ita requiri, ut sine ea IRRITASIT ORDINATIO: quin potius de- cernit eos, qui TANTUM-MODO A POPULO, AUT SECULARI POTESTATE AC MAGISTRATU vocati & instituti, ad huc ministeria exercenda ascendunt, & qui ea propria temeritate sibi sumunt, omnes non Ecclesia Ministros, sed fures & latrones, per ostium non ingressos, babendos esse.*

sin el consentimiento, ó llamamiento del pueblo, ó de la Potestad secular, SON INVALIDOS; ó bien que los Obispos, que no fueron legítimamente ORDENADOS ni destinados por la eclesiastica y canonica Potestad, sino que de allende nos vinieren, son legítimos Ministros de los Sacramentos, y de la palabra de Dios, sea excomulgado (1).

III^a. Si alguno dixeret, que los Obispos que fueren promovidos con autoridad del Pontifice Romano, NO SON OBISPOS LEGITIMOS Y VERDADEROS, sino una inventio de hombres, sea excomulgado (2).

CXII. En la inteligencia de estas tres definiciones canonicas han cometido algunos escritores modernos la misma equivocacion, en que cayeron Balsamon y Zonaras interpretando la quarta definicion del Concilio nicense: pues asi como este Concilio no encargo al Prelado Metropolitano, y á sus comprovinciales, la eleccion del Obispo, sino su ordenacion; del mismo modo el Tridentino no hablo del derecho, ó divino, ó humano de la eleccion: sino del derecho divino y eclesiastico de la ordenacion; no reprobó la antigua costumbre de las elecciones populares, sino la necesidad de ellas para el valor

Explicacion
de dichas de-
finiciones.

(1) El mismo Concilio en la misma sesion Can. 7: *Si quis dixerit:::, ORDINES, ab ipsis (Episcopis) collatos sine Populi, vel Potestatis secularis consensu, aut vocatione, IRRITOS ESSE; aut eos, qui nec ab eclesiastica & canonica Potestate rite ORDINATI, nec missi sunt, sed aliunde*

veniunt, legitimos esse verbi & Sacramentorum Ministros, anathema sit.

(2) Prosigue el mismo Concilio en el Canon octavo: *Si quis dixerit, Episcopos, qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur, non esse legitimos, & veros Episcopos, sed figmentum humanum, anathema sit...*

de los sagrados ordenes : no dixo que el pueblo no pueda elegir á su Obispo , sino que el solo pueblo no basta para instituirlo Obispo sin la autoridad de la Iglesia : no declaró que la elección hecha por el pueblo sea *invalida* , sino que es *valida la ordenacion* , aunque se haga sin ella. Son bien claras las palabras del sagrado Concilio : *En la ORDENACION no se requiere el consentimiento del pueblo , de suerte que sin él LA ORDENACION SEA INVALIDA* : Los que subieren al ejercicio del sagrado ministerio , llamados y constituidos POR EL SOLO PUEBLO , no son *Ministros de la Iglesia* . Los sagrados ORDENES , administrados por los Obispos sin el consentimiento del pueblo , SON VALIDOS . Los Obispos que no fueren legitimamente ORDENADOS , no son legítimos *Ministros* . Los Obispos promovidos con autoridad del Pontifice Romano , son OBISPOS LEGITIMOS Y VERDAD , ROS . Es indubitable , que el Concilio de Trento no quiso reprobar otra cosa , sino la errada opinion de los hereges arriba dichos , los cuales hacian depender de la autoridad del pueblo toda la jurisdiccion del sagrado ministerio , y juzgaban ser tan necesaria la elección popular , que no solo tenian por ilicitas , pero aun por invalidas todas las sagradas ordenaciones hechas sin ella , aunque las hubiese hecho el mismo Pontifice Romano.

El Concilio tridentino no condonó la equivocacion del Eclesiastico barcelonés , que pensó ser contraria al Concilio de Trento la doctrina que yo cité del Santo Obispo de Cartago. Lo que yo dije de San Cipriano es esto : *En España la elección (no la ordenacion) de*

de los Sacerdotes, y mucho mas la de los Obispos, dependia toda del pueblo, esto es, del Clero y de la plebe; y en esto el Santo alabó mucho á los Españoles, porque entre ellos, como dice, la plebe de los fieles con la autoridad que recibió de Jesu-Christo, y confirmaron los Apostoles con el exemplo, nombraba cada una á su propio Pastor, guiandose por la experiencia que tenía de su vida y costumbres. Tres cosas son las que dice aqui San Cipriano: Que el pueblo elegía á los Obispos: Que recibió de Jesu-Christo este poder: Que se lo enseñaron los Apostoles con el exemplo. ¿Que tienen que ver estas proposiciones, que son las que dixo el Santo Obispo Cartaginés, y las que yo referí, con las definidas ó condenadas por el Concilio tridentino? Sin razon pues se sospechó, que el autor de la *Historia Crítica de España* debió escribir lo arriba dicho (acerca de la doctrina de San Cipriano) sin tener presente el sagrado Concilio de Trento.

CXIV. Pero ya que los Canones tridentinos no se oponen por ningun titulo á lo que dixo este Santo, parece á lo menos, que le son contrarios muchos teologos modernos, que no reconocen el origen divino de las elecciones populares, ni atribuyen al pueblo el derecho electivo, sino solo al Papa, ó á la Iglesia. Así Pirhing por exemplo en el libro primero de las Decretales bajo el titulo de las elecciones se explicó en estos terminos: *Es falso que la potestad de elegir á los Obispos por derecho divino pertenezca al pueblo, como lo pretenden los hereges de nuestros días, pues no hay en las sagradas Escrituras precepto alguno de Jesu-Christo que diga tal cosa: antes bien*

Tampoco se oponen los teologos modernos á la opinion del Santo.

por

por ley divina, y por institucion de nuestro Salvador la provision de todas las Iglesias pertenece á la de Roma, y á su Cabeza el sumo Pontifice, á cuyo poder y arbitrio se ha dexado, para que disponga en esta parte lo que mas conveniente le pareciere (1). La misma opinion siguieron Azor, Belarmino, Petavio, Barbosa, Cabasucio, Gerbert, y otros muchos teologos y canonistas, por lo que toca á negar el derecho divino de las elecciones populares. Pero no por esto es necesario decir, ni que San Cipriano erro, ni que dichos escritores le son contrarios. Dos caminos hay entre otros para conciliarlos amigablemente, y esto no por mera apariencia, sino con solidez y verdad.

Primer sistema para conciliarlos.

CXV. El primer camino es el de reparar en la diferencia de expresiones con que habló entonces San Cipriano, y hablan ahora los teologos. El Santo dixo que las elecciones populares (executadas como expliqué en su lugar, ora de una manera, y ora de otra) son *de autoridad divina, de magisterio divino, de tradicion divina*: y los teologos no hablan con estos terminos, sino con otros; no niegan el *magisterio, la tradicion, ó la autoridad divina*, sino el *derecho y el precepto divino* de semejantes elecciones. Lo uno con lo otro se compone muy facilmente con solo reparar, que Dios

en-

(1) Pirhing: *Falsum est, jus eligendi Episcopos ad Populum jure divino pertinere, ut comminiscuntur, hæretici bujus temporis, nec enim ea de' ullum preceptum Christi extat in sacris litteris: sed ex lege divina, & Christi institutione, provisio omnium Ecclesiarum ad Ecclesiam Romanam, ejusque Caput sumum Pontificem pertinet, ejusque arbitrio & potestati relata est, ut ipse quod magis expedire judicaret, hac in parte decerneret.*

enseñó, aprobó, y autorizó las elecciones populares; mas no las ordenó, ni las mandó. He aquí las palabras de los mismos teólogos que lo explican asimismo. Belarmino: *San Cipriano no quiso decir que la elección popular de los Obispos es de derecho divino, sino que es de ejemplo divino::::; pues queriendo probar su origen de divina autoridad, no traxo otra prueba, sino la de tres ejemplos de la sagrada Escritura::; y no son los ejemplos, sino los preceptos de Dios, los que producen y forman un derecho divino* (1). Azor: *De los textos que se citan de la Escritura, se infiere solamente, que así se hizo; mas no que por derecho divino así deba hacerse; pues Jesu-Christo y los Apóstoles no mandaron que se hiciese todo lo que ellos hicieron: y quando dixo San Cipriano que así se debe observar por tradicion divina, no quiso con esta palabra significar el derecho, sino el rito y la costumbre; pues realmente así se observó no solo en el Testamento viejo, pero aun en los principios de la Iglesia apostólica* (2). Fortunato Venerio: *Sé muy bien que los contra-*

TOM. XVIII.

FF rios

(1) Belarmino: *Cyprianus noluit dicere, descendere ex jure divino, ut Episcopus à populo eligatur, sed ab exemplis divinis::::; nam probare volens, hoc descendere de divina auctoritate, probat solum tribus exemplis Scripturarum::::; at exempla Scripturarum non faciunt, rem esse de jure divino; sed præcepta Dei sunt, quæ hoc faciunt.*

(2) Azor: *Ex his omnibus (Scripturæ testimoniis)*

colligitur tantummodo, id factum fuisse, non tamen jure divino sic fieri oportere; nec enim quidquid Christus vel Apostoli fecerunt, id fieri ab aliis jusserunt: & cum dicit Sanctus Cyprianus, id traditione divina observandum; nomine traditionis non jus intelligit, sed ritum & morem, qui facto ipso ad tempus servatus est tum in veteri hebreorum populo, tum etiam initio apostolicæ Ecclesie surgentis.

rios ponen la mayor fuerza de su argumento en las expresiones de autoridad y tradicion divina, y observancia apostolica: pero debian haber observado, que la autoridad divina, la tradicion divina, y la observancia apostolica, puen- den igualmente referirse ó á las cosas que la Escritura cuenta como ejemplos, ó á las que manda como preceptos. Las que estan en ella como ejemplos, nos indican ser de autoridad y tradicion divina el poderse hacer, mas no el que deban hacerse. En el primer sentido y no en el segundo, dixo San Cipriano, que la eleccion popular de los Obispos y de otros Ministros sagrados, es de autoridad y tradicion divina (1).

Segundo sistema de conciliacion.

CXVI. El segundo camino para conciliar á los teologos modernos con San Cipriano, es observar los diferentes sentidos en que pudieron decir y negar una misma cosa, aun suponiendo que hablasen todos ellos de riguroso derecho y precepto. Los teologos niegan que Dios haya dado al pueblo el derecho de elegir á los Obispos, porque de hecho no lo dió al pueblo *inmediatamente*, sino á la Iglesia, ó al Papa, que lo comunicó al pueblo: y San Cipriano afirmó, que Dios lo dió al pueblo *mediatamente*, porque el pueblo lo recibió de

Dios

(1) Venerio: *Novi, potissimum vim illius argumenti in illis verbis positam esse, quibus fit mentio divinae auctoritatis, divinae traditionis, apostolicae observationis: sed observare debuissent divinam auctoritatem, apostolicam observationem desumi posse vel ab iis, quae in Scripturis sunt tamquam exempla vel ad iis,*

que sunt tamquam præcepta. Ea, que sunt tamquam exempla, indicant, esse divinam auctoritatem & traditionem: ut similia fieri possint, non tamen ut fieri debeant. In priori sensu appellat, electio nem Episcoporum, aliorumque à divina auctoritate ac traditione descendere; non in posteriori.

Dios por medio de la Iglesia, ó del Papa. Aprueban y adoptan este sistema los mismos teólogos que he citado antes. El Cardenal Belarmino se explicó así: *La potestad de elegir al sumo Pontifice, y á los demás Pastores y Ministros de la Iglesia, no reside por derecho divino en el pueblo: y si el pueblo en algun tiempo pudo algo en esto, lo pudo por concesion ó condescendencia de los Papas* (1). El P. Azor dixo: *Es sentencia verdadera, y comun de todos los Catolicos, que el derecho de elegir á los Obispos no lo dió Jesu-Christo al pueblo, sino que lo dexó en manos de su Iglesia, para que ella dispusiese de él segun fuere mas conveniente; y este es el motivo porque la Iglesia varió en esta practica segun la variedad de tiempos, personas, y circunstancias* (2).

He aqui como Belarmino y Azor, y asimismo otros muchos teólogos y canonistas ponen el derecho divino de las elecciones, ó en el cuerpo de la Iglesia, ó en la persona del Papa como cabeza de ella, y por medio del Papa ó de la Iglesia lo hacen baxar al pueblo, en quien practicamente residia en tiempo de San Cipriano.

CXVII. Quatro cosas quedan ya demost-

FF 2

Conclusion
del cap. V.

(1) Belarmino: *Jus eligendi summum Pontificem, certosque Ecclesiae Pastores & Ministros, non convenit populo jure divino: se siquid aliquando in hac re populus potuit, id totum habuit ex connivitate vel concesione Pontificum.*

(2) Azor: *Constans & vera est omnium catholicorum*

sententia, jus eligendi Episcopum nequam esse a Christo Domino plebi datum, librum tamen Ecclesiae reliquise, ut ipsa, quod magis expedire judicaret, in hac parte dacereret: quare Ecclesia in hac re postea, pro varietate temporum, personarum, & rerum, varium morem servavit.

tradas sobre la materia presente : la primera, que lo que yo dixe en mi Historia es, que antiguamente en España la elección de los Obispos, y demás Ministros del Altar, dependia de la aprobacion ó consentimiento del pueblo, entendiendo por pueblo todo el agregado de Clerigos y Seglares : la segunda, que esta fue realmente la disciplina antigua de España, y esta la que alabó y aprobó San Cipriano en su carta á nuestros Obispos ; y la que, ó mandaron, ó confirmaron no solo los Concilios de nuestra nacion, pero aun el Papa San Hilario en un Sinodo romano : la tercera, que esta costumbre de nuestra Iglesia era comun á otras muchas de la christiandad, y aun generalmente á todas, ó casi todas, como consta por muchos hechos de la Historia Eclesiastica; por los Canones de varios Concilios ; por las Decretales de los sumos Pontifices, Hilario, Celestino, y Leon ; por las autoridades de los antiguos Padres, Cipriano, y Orígenes ; y por el acorde parecer de los doctísimos teólogos y canonistas, Azor, Petavio, Fleury, Pertuis, y Hallier : la quarta finalmente, que la doctrina de San Cipriano, y otros antiguos y modernos, acerca del *origen divino* de las elecciones populares, no se opone absolutamente ni á la contraria costumbre de hoy dia, ni á las definiciones del sagrado Concilio tridentino, ni á la doctrina comun de los escritores modernos. Me parece que bastan estas quatro demostraciones, para que no puedan suscitarse con fundamento nuevas dudas y disputas sobre la materia.

CAPITULO VI.

Autoridad del Obispo, é inmunidad del Clero.

CXVIII. La autoridad de los Obispos , y la inmunidad de los Eclesiasticos , de que hube tambien de tratar necesariamente por la naturaleza y calidad de mi obra , han dado motivo á uno de mis censores para multiplicar sus quejas contra mi Historia ; y lo mas extraño es , que parece que no se queja sino para quejarse ; pues no se fixa él mismo en un punto solo , y ora me reprehende por haber dado á los Obispos demasiado , y ora por haberles dado sobrado poco. Referiré sinceramente lo que he dicho en mi Historia sobre el asunto , y luego responderé á quien confusamente me acusa , ora de falta , y ora de demasía.

ARTICULO I.

Relacion de lo que se dixo en la Historia sobre la materia.

CXIX. Tres veces he hablado historicamente del asunto de que aquí se trata ; en la Historia de la España Romana , en la de la Goda , y en la de la Arabe. En la primera ocasion dixe poco , por ser muy pocos en la materia los documentos de los primeros siglos de la Iglesia..

I. „ Los Obispos (así escribí en el libro tercero de la España Romana en la pagina 224) eran

Judicatura eclesiastica de la España Romana.

tenia Metro- „ eran todos iguales en dignidad , é indepen-
 politanos. „ dientes uno de otro , y no habia entre ellos
 „ otra preeminencia , sino la de la mayor an-
 „ tigüedad en la consagracion y ministerio , ni
 „ otro titulo de distincion , sino el de *Obispo*
 „ de la primera Silla , que era el que distin-
 „ guia al Decano , en qualquiera Iglesia que
 „ estuviese ; pues los nombres de *Primado* ,
 „ *Arzobispo* y *Metropolitano* , son mas recientes ,
 „ como se verá en la seguida de la Historia.

Cada Obispo II. „ Por consiguiente (proseguí en la pa-
 era juez en su „ gina 225) el Juez en toda causa eclesiastica
 Diocesi. Solo „ era cada Obispo en su Diocesi con total in-
 en caso de ne- „ dependencia de los otros ; pues las Iglesias
 cesidad acu- „ dian los mas „ de España , manteniendo las costumbres an-
 vecinos. „ tiguas como las habian recibido de los pri-
 „ meros discipulos de los Apostoles , no toma-
 „ ron por entonces el uso de las apelaciones á
 „ la Metropoli , que estaba ya introducido en
 „ otras Iglesias extrangeras ; y solo en caso de
 „ heregia , ó de otro inconveniente muy con-
 „ siderable , parece tenian derecho las Iglesias
 „ vecinas para acudir con el remedio necesaria-
 „ rio , y procurar de todos modos que la en-
 „ fermedad no cundiese“. Esto dixe y nada mas.

Judicatura CXX. En la Historia de la España Goda ,
 eclesiastica de que presenta mas numero de materiales , ha-
 la España Go- blé mas difusamente , y mas veces. He aqui
 da. todos los articulos relativos al asunto , como los
 puse en el libro tercero de dicha Historia.

La Gerarquía I. „ Tres solas clases de personas compon-
 Episcopal no „ nian en España la Gerarquía Episcopal , el
 tenia *Prima-* „ Pontifice Romano , los Metropolitanos de las
do , ni *Patri-* „ provincias , y los Sufraganeos de las Cate-
arca , ni *Ar-* „ drales. No habia *Patriarca* nacional , ni *Ar-*

„zobispo alguno con este nombre, ni Obispo „que se intitulase *Primado*; pues entre tan- „tas memorias, que conservamos de la Espa- „ña Goda, no se halla rastro de semejantes ti- „tulos, sino en las etimologías de San Isidoro „de Sevilla, que hablaba entonces general- „mente de toda la Iglesia christiana, y no en „particular de la nuestra.“ Pagina 145.

II. „El nuevo sistema de los Metropolita- Tenia Metropo-
litanos.
„nos no destruyó enteramente la costumbre „antigua de honrar á los Obispos por orden „de antigüedad; pues entre los Sufraganeos se „mantuvo siempre este orden, y aun los mis- „mos Metropolitanos entraban en él, quando „estaban fuera de su provincia:::: Por muer- „te del Metropolitano hacia enteramente sus „veces el Obispo mas antiguo hasta la nueva „elección.“ Pagina 179.

III. „Tocaba al Metropolitano el juzgar Estos eran
Jueces de los
Obispos Su-
fraganeos.
„en las causas de los Obispos sufraganeos, y „vigilar sobre el buen regimen de todos los „Obispados y Parroquias de su provincia, co- „mo se ve por muchos ejemplos que nos pre- „senta la historia, y por el capitulo veinte del „Concilio toledano tercero, en que se orde- „na, que los Curas, y demas Eclesiasticos, „quando se hallaren agraviados por el Obispo „Diocesano, lleven sus quejas al de la Metro- „poli, para que los libre de todo gravamen „injusto. En cumplimiento de estos cargos po- „dia el Metropolitano ó por sí mismo, ó por „medio de algun Vicario, levantar tribunal „en qualquiera Iglesia de su provincia, como „lo hizo Montano de Toledo en la de Palen- „cia, nombrando por su Vicario á un Monge „llamado Toribio.“ Pagina 181.

Y gobernaban en los Obispados vacantes.

IV. „ Quando moria algun Obispo , entra- „ ba interinamente en su lugar el de la Dio- „ cesi mas vecina , á quien tocaba::: gobernar „ la Iglesia en lo espiritual y temporal , hasta „ que se consagraba nuevo Obispo ; pero siem- „ pre con acuerdo y dependencia del Metropo- „ litano ; pues este tenia derecho para entender „ en ello por sí mismo , ó por medio de otro , „ no solo en caso de muerte , sino tambien „ quando el Sufraganeo por sentencia canonica „ se habia de retirar á penitencia en algun Mo- „ nasterio.“ Pagina 190.

Antigüedad del asilo eclesiastico en la España Goda.

V. „ La piedad de nuestros Godos , ó ca- „ tolicos ó arrianos , tuvo siempre respeto á la „ ley antiquísima del asilo ; pues una de las „ primeras cosas que nos cuenta la Historia de „ la España Goda , es haberse refugiado en la „ casa episcopal de Barcelona los hijos de Ataul- „ fo , sacados despues escandalosamente por la „ impiedad de Sigerico. A los principios el lu- „ gar de asilo era solo el altar con el coro ; pe- „ ro despues se extendió á toda la Iglesia , y „ ultimamente baxo el reynado de Ervigio has- „ ta treinta pasos al rededor de ella , con tal „ que en aquel trecho no hubiese casas parti- „ culares , pues estas no estaban comprehen- „ didas en el privilegio.“ Pagina 224.

Antigüedad de la inmunitad eclesiastica en la misma.

VI. „ No sé con que fundamento han afir- „ mado algunos historiadores modernos , que „ Gundemaro fue el primero que concedió la „ inmunitad eclesiastica en la España Goda , „ habiendo memorias de ella , no solo de la „ edad de Recaredo , que fue anterior , pero „ aun de tiempos mas antiguos , en que rey- „ naban los Arrianos.“ Pagina 227.

El Clero esta-

VII. „ La inmunitad eclesiastica en tiem- „

„ po de la España Goda tenia muy estrechos ba sujetos al
 „ límites, y dependia toda del arbitrio y gene- fisco, y al tri-
 „ rosidad de los Reyes; pues por ley general, bunal secular.
 „ Obispos, Clerigos y Monges, todos estaban
 „ sujetos al fisco, y á la justicia secular, del
 „ mismo modo que los legos; y esto no solo
 „ en tiempo de los Arrianos, pero aun despues
 „ de haber subido al trono de la Religion ca-
 „ tolica. Las leyes de Cindasvinto, Recesvin-
 „ to, Wamba y Ervigo, Príncipes católicos y
 „ muy piadosos, imponen penas pecuniarias
 „ gravísimas á los Eclesiasticos, que citados
 „ por cualquier tribunal, no obedecieren al
 „ llamamiento; y encargan á los Gobernado-
 „ res y Jueces, que velen con mucho cuidado
 „ sobre la conducta de todo el Clero, y en
 „ particular de los Obispos; y quando notasen
 „ en ellos, ó escandalo en el proceder, ó des-
 „ cuido en el gobierno de sus subditos, ó in-
 „ justicia en la distribucion de los bienes ecle-
 „ siasticos, ó desamor de la nacion en las ne-
 „ cesidades publicas, los castiguen con multa,
 „ ó destierro, ó confiscacion de bienes segun
 „ la calidad del delito y de la persona.“ Pagi-
 „ na 225.

VIII. „ No tiene fundamento lo que dixo Cayetano Cenni, que el Clero de España no pagaba tributos al Rey; pues todas las leyes y Canones de la España Goda indican claramente lo contrario. El Rey Egica en una de sus Memorias presentadas á los Padres de Toledo, hablo en estos terminos: *Dareis orden á los Obispos, que para satisfacer á las imposiciones Reales no echen mano de los bienes de las Parroquias, ni se atrevan á cargarlas con pesos ó contribuciones, debiendo* Tom. XVIII. GG „ ellos

230. SUPLEMENTO XXIII.

„ ellos pagar á la Corona los acostumbrados ho-
„ menages con las rentas de sus Catedrales:::
„ Mas antiguo es todavía el canon octavo del
„ Concilio toledano tercero, en que se mandó
„ por disposicion de Recaredo que aun los es-
„ clavos, regalados por el Principe á la Igles-
„ sia, deban pagar su tributo por cabezas.“ Pa-
„ ginas 227, y 228.

Exención de IX. „ Las penas de que nuestros Reyes exi-
muerte, de-
calvacion, y
azotes, con-
cedida al Cle-
reto alto.
„ ximieron al Clero mas alto desde los Diaconos,
„ nos arriba, se colige no solo por las leyes
„ civiles, pero aun por los sagrados Canones,
„ que no eran sino tres, decalvacion, azotes,
„ y muerte. El Concilio de Merida del año de
„ seiscientos sesenta y seis mandó (con acuer-
„ do, sin duda, de Recesvinto) que el Juez
„ secular, excluyendo la infame decalvacion, cas-
„ tigue con todas las demas penas legales á los
„ Obispos que mutilaren algun esclavo de la
„ Iglesia. El Toledano oncenio, celebrado con
„ licencia del Rey Wamba, impuso la pena
„ de reclusion, y penitencia perpetua, á los
„ Eclesiasticos que cometieran delito capital.
„ Y el Toledano decimosexto, á que asistió el
„ Rey Egica, hablando de la Sodomia, que se
„ castigaba en el Clero mas bajo con azotes y
„ decalvacion, previno, que en los Obispos,
„ Presbiteros, y Diaconos se castigase con de-
„ gradacion y destierro.“ Pagina 226.

Exención de X. „ Los Clerigos inferiores, y asimismo
trabajos pu-
blicos, y de
algunas mul-
tas, concesi-
da al Clero
bajo.
„ los esclavos y libertos de la Iglesia, gozaban
„ de algunos privilegios; como el que les con-
„ cedieron Recaredo y Sisenando, de que no
„ los emplease el Gobierno en trabajos ni ser-
„ vicios publicos; y el que dió el Rey Wam-
„ ba á los que no tuvieron dinero, comun-
„ tan-

„ tandoles las penas pecuniarias con reclusion
 „ y penitencia. Pero fuera de esto , estaban
 „ sujetos á toda especie de castigos sin inmu-
 „ nidad alguna , segun se ve por el Decre-
 „ to arriba dicho del Concilio toledano deci-
 „ mosexto , y por lo que ordena el Rey Wam-
 „ ba en el Codigo Visigodo , que el liberto de
 „ la Iglesia , que se casare con muger ingenua,
 „ llevará azotes delante del Juez por tres dias
 „ seguidos , y entregará sus hijos al Principe en
 „ esclavitud.“ Paginas 226 , y 227.

XI. „ Aunque los Eclesiasticos estaban su-
 „ jetos á la Justicia ordinaria , quando esta los
 „ llamaba , ó de su motu propio , ó por instan-
 „ cia de algun seglar ; tenian sin embargo sus
 „ tribunales propios ; y solo delante de ellos
 „ podia citar un Clerigo á otro en causas asi
 „ civiles como criminales.“ Pagina 229.

XII. „ Los Presbiteros, Diaconos , y demias
 „ Clerigos , estaban sujetos al tribunal del Obis-
 „ po ; el Obispo al del Metropolitano ; y este
 „ estaba sujeto al del Concilio , ó al de dos Me-
 „ tropolitanos juntos : y el mismo orden se ob-
 „ servaba en las apelaciones.“ Pagina citada.

XIII. „ El Juez Eclesiastico , para levantar
 „ tribunal en causas ordinarias , debia llamar
 „ dos ó tres asistentes de autoridad , y en cau-
 „ sas de mayor motta necesitaba de convocar
 „ Concilio diocesano , formado de Presbiteros
 „ y Diaconos. Se oian las partes , se exâmina-
 „ ban los. testigos y juramentos , y se daba la
 „ sentencia por escrito con la firma del Obispo.
 „ Excomuniones , suspensiones , degradaciones,
 „ reclusiones , ayunos , destierros , privacion de
 „ beneficios ó estipendios , y aun azotes ó dis-
 „ ciplina para los Clerigos menores ; estos eran

Habia tribu-
 nales eclesias-
 ticos para las
 causas del Cle-
 ro.

Orden de di-
 chos tribuna-
 les , unos su-
 balternos &
 otros.

Metodo con
 que juzgaban,
 y sentencia-
 ban.

„ los castigos permitidos al tribunal eclesiastico, sin que pudiese condenar á muerte, ni decalvar, ni mutilar, ni dar otras penas afrentosas.“ Página citada: 230.

Para ejecuciones coactivas se valian del brazo seglar.

XIV. „ No tenian nuestros Obispos otras carceles, sino las de los Monasterios, asi de hombres como de mugeres; ni tenian otros alguaciles ó fuerzas, sino las del brazo seglar, á que hacian recurso en las ocasiones para ser obedecidos: Nuestros Reyes, como protectores de la Religion, por medio de sus Ministros y Justicias, daban ayuda á los tribunaes eclesiasticos siempre que la pedian, y solian enviar aun á los Concilios provinciales algun *Ministro Regio*, para que diese ejecucion á lo que mandasen los Obispos.“ Página 230.

Tribunal eclesiastico para las causas de los seglares pobres.

XV. „ Tenia el tribunal eclesiastico un vilegio muy grande á favor de los pobres, á quienes hiciese injusticia algun Juez ó Gobernador; pues de qualquiera sentencia que les fuese dada, podian apelar al Obispo segun leyes expresas del Codigo Visigodo. Mandan en ellas nuestros piadosísimos Soberanos, que como *Dios encargó al Obispo el remedio de los pobres y oprimidos*; escuche las quejas que se llevaren contra los Jueces ó Gobernadores, y levantando tribunal con otras personas sabias y prudentes, intimé la sentencia que fuere justa: y añadé, que el Magistrado secular que se opusiere á dicho juicio, pagará al Obispo la quinta parte del valor de la causa, y al erario Real dos libras de oro; y que tambien el Prelado, si por respetos del mundo concurriere en la iniquidad, haya de pagar al pobre otra quinta parte.“ Página 230.

XVI. „ Para mayor freno de los Ministros Reales , y alivio de los afligidos y necesitados , se observaba todavia otra costumbre , „ muy digna del corazon de Recaredo , que la instituyó. Acudian cada año á los Concilios provinciales todos los Jueces y Procuradores del Fisco , y debian sujetar su conducta al exámen y corrección de los Obispos , á quienes estaba encargado que no les permitiesen el menor abuso de su potestad ; y que en caso de no poder impedir de otra manera sus vexaciones ó maldades diesen aviso á la Cor- te , y los excomulgasen.“ Pagina 231.

Tribunal eclesiástico para corrección del tribunal secular.

XVII. „ Solian tambien nuestros Reyes sujetar extraordinariamente al juicio de los Obispos algunas causas muy graves , en particular las de rebeliones y levantamientos: pero estaba prevenido por los Canones , que los Prelados no recibiesen esta honra , sino con la condicion expresa de que no habian de dar sentencia de muerte ni aun á quien la mereciese.“ Pagina citada.

Tribunal eclesiástico para causas graves de estado.

XVIII. „ Todas las casas de religion estaban sujetas al Obispo diocesano , de quien dependian enteramente en lo espiritual y temporal. El Obispo ponia los Abades y Economos ; dirigia los Monges en el camino de la virtud ; castigaba las faltas de observancia ; vigilaba sobre la economía de la casa , y daba licencia para nuevas fundaciones quando lo juzgaba conveniente ; pues solo con su aprobacion se podian erigir Monasterios.“ Paginas 303 , y 304.

Monges y Monasterios dependian del tribunal eclesiástico.

CXXI. De las costumbres de la España Gooda , relativas á la autoridad de los Obispos é inmunidad del Clero , algunas permanecieron aun despues de la irrupcion de los Moros , y otras

Judicatura eclesiástica de la España Árabe.

otras se alteraron y mudaron. He aqui como hablé de la materia en el libro segundo de la España Arabe.

Gerarquia eclesiastica sin Primado, ni Patriarca, ni Arzobispos.

I. „ Tres solas clases de personas , como en „ tiempo de Romanos y Godos , componian el „ Orden Episcopal ; es decir , el Papa , los Me- „ tropolitanos , y los Sufraganeos ; sin que hu- „ biese ningun *Primado* , ni *Patriarca* , ni per- „ sona alguna con el titulo de *Arzobispo* : ... „ Nombre de *Patriarca* , ó de *Primado* , sino „ es en sentido de Obispo primero ó mas an- „ tiguo , no se halla en ningun libro ni docu- „ mento de aquella edad , hasta despues de la „ conquista de Toledo , que fue en el año de „ mil ochenta y cinco : y asimismo no se en- „ cuentra el de *Arzobispo* , sino en documen- „ tos apócrifos , ó en algunos que pertenecen á „ la Galia narbonense , donde asi esta , como „ otras novedades , algunas nacidas en Asia , y „ otras en Italia ó Francia , se introduxeron „ mucho antes que en España.“ Pagina 288.

Jurisdiccion divina de los Obispos.

II. „ La Iglesia Española juzgaba todavía , „ como en los siglos antecedentes , que los Pre- „ lados en virtud de su ordenacion y caracter „ reciben la jurisdiccion episcopal , no del Pon- „ tifice Romano , sino inmediatamente de Dios. „ En once siglos enteros no hay memoria de „ Prelado español , que se haya apellidado „ Obispo por gracia de la santa Sede. En Con- „ cilios , en Epistolas , en Diplomas , en todas „ sus firmas y escrituras , siempre han atribui- „ do su propia dignidad y jurisdiccion á gra- „ cia de Dios , ó á favor del Espiritu Santo , „ ó á virtud de Jesu-Christo.“ Pag. 302 , y 303.

Asilo ó segra-
do de las Iglesias.

III. „ La circunferencia del cementerio , „ que solia señalarse con cruces en lugar de „ mo-

„ mojones , formaba' por ley ordinaria en cada
 „ Iglesia los limites de su sagrado , que se ex-
 „ tendia hasta treinta pasos , y á veces por privi-
 „ legio hasta sesenta , pero sin quedar compre-
 „ hendididas dentro de este recinto las casas que
 „ hubiese de particulares. El sagrado de la Igle-
 „ sia de Santiago , en atencion al singular res-
 „ peto que debe la nacion española á su Santo
 „ Apostol y Patrono , logró de nuestros piado-
 „ sos Reyes mayor extension que los demas ::
 „ :: Los Concilios nacionales de Leon y Coyan-
 „ za renovaron las leyes antiguas en favor del
 „ asilo , mandando , que qualquiera robo ó de-
 „ sacato cometido en sagrado , se tenga y cas-
 „ tigue como sacrilegio : que quien molestare ,
 „ o sacare de él á los refugiados , deba pagar
 „ en pena al Obispo mil sueldos de plata : y
 „ que aun el tribunal competente , bajo penas
 „ espirituales y temporales , no pueda sacarlos ,
 „ sino en la forma permitida por las leyes go-
 „ das , que es decir , con licencia del Prelado , y
 „ con juramento de no condenarlos á muerte ,
 „ ni á decalvacion.“ Paginas 329 , y 330.

IV. „ El privilegio del asilo , y todas las El Clero esta-
 „ demas inmunidades eclesiasticas , dependian ba sujeto al
 „ enteramente de la voluntad del Soberano , fisco , y al tri-
 „ pues en virtud de las leyes evangelicas y go-
 „ das tan sujetos estaban los Clerigos como los
 „ seglares al fisco Real , y á los tribunales de
 „ la nacion.“ Pagina 331.

V. „ Las primeras exenciones de tributos y Exención de
 „ justicias , que suenan en la Historia de la Espa- tributos , y tri-
 „ ña Arabe , son las que concedieron los Reyes buna-
 „ de Francia en el siglo nono á varias Iglesias
 „ de Cataluña para ganarlas con este reclamo , fia , en el siglo
 „ y reducirlas á la devacion y obediencia que nono .
 „ de-

„ deseaban. Ludovico Pio honró con semejan-
 „ tes privilegios las Catedrales de Elna , Gero-
 „ na y Urgel , con la condicion expresa de que
 „ estuviesen baxo su Real proteccion , y depen-
 „ diesen de él unicamente.“ Pagina 331.

La misma VI. „ Nuestros Reyes de Leon y Castilla
 exención, con- „ empezaron á seguir este exemplo poco antes
 cedida al Cle- „ de la mitad del *siglo oncenio*::::: El reynado
 ro de Leon y „ de Don Fernando , hijo de Don Sancho el
 Castilla en el „ Mayor , es la verdadera época de las nuevas
siglo oncenio. „ inmunidades de nuestro Clero. El piadoso
 „ Rey , despues de haber hecho dar al Obispo
 „ de Astorga todas las haciendas y bienes que
 „ tenia antiguamente su Iglesia , y en particu-
 „ lar la villa de Matanza::::; mando con fecha
 „ de veinte y seis de Junio del año de *mil qua-*
 „ *renta y seis* , que el Obispo tuviese jurisdic-
 „ cion feudataria y criminal sobre los vecinos
 „ de dicha villa , haciendolos prender y casti-
 „ gar segun fuere necesario. Luego , despues
 „ de quatro años , en el de *mil y cincuenta* , man-
 „ do en general el mismo Rey en el Concilio
 „ de Coyanza , con acuerdo de todos los Obis-
 „ pos y Grandes del reyno , que en adelante el
 „ unico superior de los Eclesiasticos é Iglesias
 „ fuese el Obispo , sin tener sobre ellos ningun
 „ seglar jurisdiccion alguna : sistema que fue
 „ recibido en Aragon en el Concilio de Jaca
 „ del año de *mil sesenta y tres* , en que se or-
 „ denó , que los Eclesiasticos no estuviesen su-
 „ jetos á otro tribunal , sino al de su Prela-
 „ do. Don Sancho , hijo de Don Fernando ,
 „ con Decreto de veinte y uno de Marzo del
 „ año de *mil sesenta y ocho* , eximió á los Ecle-
 „ siasticos del Obispado de Oca de todo pe-
 „ cho , imposicion , tributo y pena pecuniaria ,
 „ en

„en atencion á lo mucho que habia padecido aquella Iglesia con las guerras en sus intereses temporales. Don Alonso Sexto , y sus Reales hermanas Urraca y Elvira , quando transfririeron de Oca á Burgos la Sede Obispal de Castilla , renovaron las mismas exenciones y privilegios en favor de la nueva Catedral , incluyendo en la gracia no solo las haciendas que entonces tenia ; sino tambien las que fuese adquiriendo en adelante. Si guieronte sucesivamente otros Diplomas semejantes , que pertenecen á la Historia de la España Restauradora.“ Paginas 331 , 332 , y 333.

VII. „Aun antes de las nuevas inmunidades de que acabo de hablar , estaba dispuesto en España por los sagrados Canones y leyes godas , que los Eclesiasticos no pudiesen hacer recurso unos contra otros , sino á su respectivo superior eclesiastico ; es decir , los Presbiteros , Diaconos , y demas Clerigos , al Obispo Sufraganeo ; el Sufraganeo al Metropolitano , y este al Concilio provincial. En el tribunal del Obispo tenian asiento , como Jueces asesores , los Canonigos ó Dignidades de la Catedral.“ Pagina 333.

Tribunales eclesiasticos para las causas del Clero.

VIII. „Como todavia no estaba introducido en España el uso extrangero de que la Iglesia tuviese alguaciles y carceles , y fuerza coactiva temporal , los Obispos acudian al brazo seglar para la ejecucion de sus sentencias quando era necesario. Las penas con que el tribunal eclesiastico castigaba &c. pagina citada.

IX. „El Obispo diocesano , ó el Patrono del Monasterio con acuerdo del Obispo , eran los nasterios de

TOM. XVIII.

HH

„uni-

pendian del tribunal eclesiastico. „unicos que podian dar las Abadias monacales „por razon del dominio que tenian sobre las „casas religiosas , el primero en lo espiritual, „y el segundo en lo temporal::: Los derechos „del Obispo sobre los Monges y Monasterios: „::: se confirmaron en los dos Concilios na- „cionales de la Espana Arabe , el de Leon del „año de *mil y veinte* , y el de Coyanza de *mil y cincuenta*.“ Paginas 348 , y 358.

Resumen historico de todo lo dicho. CXXII. Segun lo referido hasta aqui , toda mi Historia de autoridad Episcopal , é inmunitad eclesiastica , se reduce á los siguientes articulos.

I. La Iglesia de Espana juzgaba que los Obispos , en virtud del orden y caracter , recibian la jurisdiccion episcopal inmediatamente de Dios.

II. En tiempo de Romanos no hubo dignidad de Patriarca , ni de Primado , ni de Arzobispo , ni de Metropolitano , sino solo de Obispo decano , ó mas antiguo en el orden.

III. En tiempo de Godos y Arabes hubo Metropolitanos ; pero no todavia Arzobispos , ni Primados , ni Patriarcas.

IV. Todo Eclesiastico estaba sujeto á los tribunales de la Iglesia : el Presbitero con los demas Clerigos inferiores al tribunal de su Obispo , el Obispo al del Metropolitano , y el Metropolitano al del Concilio provincial ó nacional , y al del sumo Pontifice.

V. Los Monges y Monasterios estaban sujetos al Obispo , del mismo modo que los demas Eclesiasticos.

VI. La ley del sagrado ó asilo estuvo siempre en uso , y fue muy respetada.

VII. El tribunal eclesiastico para las ex-
cu-

cuciones coactivas se valia del brazo seglar.

VIII. Dicho tribunal juzgaba en apelacion las causas de los seglares pobres.

IX. El mismo tribunal eclesiastico tenia derecho de examinar y corregir la conducta de los tribunales seculares.

X. Tenia tambien el privilegio de juzgar las causas mas graves de la corona , relativas á delitos de estado.

XI. El Clero por ley general estaba sujeto á pagar tributos al Rey , y á obedecer al llamamiento de los Jueces seglares.

XII. En los *siglos sexto y septimo* consiguió la exención de los trabajos y servicios publicos , y de las penas de muerte , decalvacion , y azotes.

XIII. En el *siglo nono* consiguió en Cata-luña la exención de tributos y pechos , y la de toda judicatura secular.

XIV. En el *siglo oncenio* se extendió la misma inmunidad del Clero por todos los dominios de España.

No creo haber dicho en estos catorce articulos ni mas ni menos de lo que debia segun las noticias historicas que nos quedan : y si alguna costumbre de las que he insinuado fuese mala , no por esto seria yo culpable , no habiendo doctrinalmente adoptado , sino solo historicamente referido. Oigamos sin embargo lo que se dice contra mí , primero en asunto de jurisdiccion de Obispos , y despues en materia de inmunidad eclesiastica.

ARTICULO II.

Defensa de dicha relacion historica por lo que toca á la autoridad de los Obispos.

Cargos contra la relacion anterior. **CXXIII.** Los cargos que me hace un erudito anonimo sobre la materia presente, no son ni pocos, ni ligeros. Los pondré aqui con el mismo orden con que me vinieron, para dar aun en esto á su autor toda la satisfaccion que deseo darle.

Cargo I. **CXXIV.** Estas observaciones (asi habla el anonimo), hechas por un curioso que aprecia el justo concepto que á costa de muchos estudios y desvelos se han adquirido los Abates Masdeu y Bolgeni, se dirigen á darles á entender, que es lástima que malogren su trabajo en las criticas circunstancias de este siglo, en que muchos mal intencionados quieren que riñan entre sí los verdaderos defensores de la Iglesia; y por ensalzar los unos mas de lo justo la potestad de la Silla Apostolica, y por darsela otros toda á los Obispos.

Respuesta. En el numero 29 de este mismo suplemento se me hizo el mismo cargo que aqui se me hace; pero con alguna contradiccion. Allí se me dixo que yo, al contrario de Bolgeni, atribuyo la autoridad del Papa y de los Obispos á los Reyes; y aqui se me dice, que oponiendo me yo al mismo Bolgeni, doy toda la potestad de la Silla Apostolica á los Obispos. Al fin del cuento, yo no sé lo que se dice de mí; pues ora se dice que pongo la autoridad del Papa en manos del Obispo, y ora que la pongo en manos

nos del Rey: ora que doy al Obispo mas de lo que se le debe, atribuyendole no solo la autoridad episcopal, pero aun la pontificia; y ora que le niego aun lo justo, quitandole no solo la autoridad pontificia, pero aun la episcopal. Allá se las hayan entre si los que quieran pletear sobre el sentido de mis palabras, como si fueran mas obscuras que los geroglificos de Memphis. El hecho cierto es, que yo no he quitado jamas el menor derecho, ni al Papa, ni al Obispo, ni al Rey; ni he tenido jamas idea de escribir contra Bolgeni. Ya dije en el numero 29, que si este literato y yo hubiésemos caminado en questiones teológicas por diferentes rumbos, y aun hubiésemos literariamente reñido, como lo hicieron los Agustinos y Geronimos, los Suarez y Vazquez, los Molinas y Bañez, nada importaría este choque literario, ni en las circunstancias de este siglo, ni en las de otro; y qualquiera hombre sabio pudiera recibir las dos obras, aunque contrarias, y juntarlas amigablemente en su biblioteca; como lo ha hecho el sumo Pontifice Pio Sexto con su acostumbrada benignidad. Diye que nada he quitado, ni al Papa, ni al Obispo, ni al Rey, porque así consta con evidencia por lo que he referido hasta ahora en este mismo suplemento. I. He defendido: Que el Papa es primado de toda la Iglesia christiana, y patriarca de la de Occidente: Que su primacía es de derecho divino, y no lo es de honor sólamente, sino también de jurisdicción: Que por esta su primacía es superior no solo en dignidad, pero aun en potestad, á todos los demás Obispos del mundo christiano: Que podía juzgar, y juzgaba en las causas de nuestros Obispos, y en

en las apelaciones y recursos de nuestras Iglesias : Que podia enviar á España ó Nuncios, ó Vicarios, ó Jueces, y levantar tribunal en qualquiera de nuestras Iglesias ; y varias veces lo ejecutó : Que tenia el mismo derecho que tiene ahora á las reservaciones y dispensas , por mas que entonces nuestra nación no acostumbrase acudir á Roma por ellas.

II. He defendido : Que cada Obispo , en virtud de su orden y carácter tenia verdadera potestad y jurisdicción en los términos de su Diócesi sobre toda su grey : Que aunque superior y juez de todo su Clero , estaba sujeto al tribunal del Metropolitano , y este á los tribunales del Concilio y del Papa : Que el Pontífice Romano no solo podia juzgar y castigar á nuestros Obispos y Metropolitanos , pero aun suspenderlos y deponerlos : Que nuestros Obispos tenian particulares privilegios propios de nuestra nación , como lo eran el de levantar tribunal en favor de los seglares pobres , el de examinar y corregir la conducta de los tribunales seculares , y el de dar sentencia definitiva en las causas mas graves de la Corona.

III. He defendido históricamente algunas regalías antiguas de nuestros Soberanos en materias espirituales ó de Iglesia , como la de convocar y confirmar los Concilios nacionales , la de poner Obispos y establecer Obispados , la de tener tribunal supremo de coacción para las causas eclesiásticas ; pero las he defendido , previendo expresamente ; que gozaban de ellas no todos los Reyes , sino solos los de España ; no en todas las edades , sino solamente en la de los Godos y Árabes ; no como Soberanos en general , sino como Protectores de la Iglesia ; no por jurisdicción ó de-

derecho, sino *por privilegio y costumbre*; no con autoridad clandestina, sino *con noticia y aprobacion de Roma*; no por su propia eleccion y poder, sino *por cession de las Catedrales, por concesion de los Obispos, por determinacion de los Concilios nacionales, por convencion del Clero y de la plebe*.

Me parece que en estas tres descripciones de la autoridad Pontificia, Episcopal y Real, no pueden quejarse de mí ni Papas, ni Obispos; pues segun ella, lo que exerce el Rey en lo eclesiastico, lo exerce no por jurisdiccion suya, sino por privilegio que le concedia la Iglesia, ó el Obispo; y lo que exerce el Obispo, lo exerce con jurisdiccion verdaderamente suya, pero dependiente del Papa, que podia ó estrecharsela, ó quitarsela. Si mi censor pretende algo mas, debe determinadamente decirmelo, y probarmelo.

CXXV. „ Quien concede á los Obispos toda la potestad de la Silla Apostolica (asi propone sigue el anonimo), intenta que los mismos „ Pastores que puso Dios para gobernar su Iglesia, declaren guerra al supremo Mayoral y „ Xefe, que preside á todo el rebaño, y que „ sean tantas las cabezas y Pastores principales, „ como hay Obispos en toda la christiandad, „ de los quales unos son sabios, otros semisabios, y algunos ignorantes; unos muy celosos y humildes, y otros disipados y relaxados en „ sus costumbres y doctrinas.“

Cargo II.

Este modo de argumentar con generalidades, y sin tocar ningun punto particular, es propio absolutamente de quien tiene gana de censurar y reprehender, ó con razon, ó sin ella. Pero vamos al asunto. Dos cosas dice mi censor: que quien da á los Obispos toda la potestad

Respuesta.

244. SUPLEMENTO XXIII.

testad de la Silla Apostolica , pone zizaña entre los Obispos y el Papa ; y que no conviene dar tanto á los Obispos , porque entre ellos hay hombres ignorantes , disipados , y relaxados . La primera de estas dos proposiciones es calumniosa , y la segunda poco piadosa . Hay patente calumnia en la primera , porque ciertamente lo es el suponer y dar á entender á los lectores , que yo doy á los Obispos toda la potestad de la Silla Apostolica , siendo claro mas que la luz del sol , que jamas he insinuado tal cosa no solo doctrinalmente , pero ni aun historicamente . Hay poca piedad en la segunda proposicion , porque el Evangelio nos enseña , que la autoridad y el poder tanto pueden juntarse con la ignorancia y con el vicio , como con la ciencia y con la virtud ; y que debemos obedecer á los superiores malos del mismo modo que á los buenos , y hacer lo que nos dicen , y no lo que hacen . Pero no solo hay en esto poca piedad , sino tambien poca logica , porque si por el motivo insinuado no debiera darse á los Obispos la suprema potestad espiritual , tampoco debiera darse esta á los Papas , ni la temporal á los Reyes , porque tambien en Reyes y Papas ha habido varias veces ignorancia , disipacion , y relaxamiento . Es menester que se haga cargo mi censor , que las generalidades nada prueban , y que si tiene que decir algo contra mí , debe baxar á puntos particulares y determinados .

Cargo III. CXXVI. „ Para no caer en algun extremo vicioso (asi continua) es mas acertado el conservar la paz , y seguir el ejemplo que dió Abraham á Lot , quando tuvo noticia que rezaban entre sí los Pastores de sus

„sus rebaños , diciendole : *No haya disputas ni
rencillas entre nosotros , pues somos hermanos:
dirige tu rebaño , y manda á tus Pastores que
lo lleven por donde mas te convenga : yo me
acomodaré , y quedará gusto con tal que se
conserva la paz.* Esta sentencia del gran Pa-
triarca Abraham nos enseña , que los Pasto-
res inferiores no deben fomentar entre sí di-
sensiones , y mucho menos contra el Pastor
universal.“

¿A que viene contra mí este articulillo de *Resposta.*
sermon? ¿Dónde fomenté yo las disensiones
entre un Obispo y otro , y entre los Obispos y
el Papa? ¿No dixe yo que cada Obispo era su-
perior y juez en su propia Diocesi , sin poder
se mezclar en la agena , como Abraham y Lot
eran dueños cada uno de su rebaño , sin poder
mandar en el del otro? ¿No dixe yo que los
Obispos sufraganeos eran inferiores á los Me-
tropolitano , y estos y aquellos dependian to-
dos del Papa , como en el rebaño de Abraham
estaban sujetos los Zagales á otros Pastores ma-
yores , y estos y aquellos obedecian todos al
Rabadan ó Mayoral? ¿Pues para qué calum-
niarme? ¿Para qué desfigurar mi historia? ¿Pa-
ra qué viciar y adulterar mi doctrina? Oigamos
como prosigue el sermon.

CXXVII. „ No digo por esto que deba ha-
cerse en todo dependiente la autoridad de los
Obispos de la del Papa , como pretende Bol-
geni ; pues en los hechos de los Apostoles se
dice , que el Espíritu Santo puso á los Obis-
pos para gobernar su Iglesia ; y en el Prefa-
cio que se canta en la festividad de los Apos-
toles , se les llama Vicarios constituidos por
Dios para que presidan en ella ; y no han
„ *TOM. XVIII.* II „ te-

„ tenido reparo los Santos Padres , Expositores , „ y Teologos , en afirmar que los Obispos son „ sucesores de los Apostoles ; y en el Decreto „ de Graciano hay autoridades repetidas sobre „ esta misma proposicion.“

Respuesta. Responderá el señor Bolgeni á este articulo , si le pareciere conveniente ; pues por lo que toca á mí , quedo muy bien con él , habiendo yo citado en mi Historia todas las autoridades que aqui se citan de la Biblia , de la Misa , de Graciano , y de los Santos Padres , Expositores y Teologos. Lo que se sigue es para mí .

Cargo V. CXXVIII. „ No obstante , no debe decirse „ como se explica el Abate Masdeu , que el „ Obispo es el unico Juez y Pastor de su re- „ baño ; pues en verdad tiene superior y juez „ que enmiende sus faltas , y á quien debe obe- „ decer ; y no se puede llamar unico juez el que „ reconoce á quien puede revocar sus sentencias : „ y providencias.“

Respuesta. Mi honor y mi religion me dan derecho para decir con toda claridad , que este articulo de acusacion es un verdadero ensarte de calumnias. ¿ Dónde dixe yo que el Obispo es el *unico Juez y Pastor de su rebaño*? ¿ Dónde insinué que el Obispo no tiene superior y juez á quien deba obedecer? ¿ Dónde enseñé que no hay persona que pueda revocar sus sentencias y providencias? Lease mi Historia , y se descubrirá evidentemente la calumnia. Dixe en el tomo octavo pagina 225 , que *el Juez en toda causa eclesiastica era cada Obispo en su Diecesi* , como lo dicen , y deben decirlo todos los Catolicos ; pero ni aqui , ni en otra parte alguna lo llamé *Juez unico , ni unico Pastor* , como le

parecio á mi adversario por imaginacion , ó por sueño. Dixe en el mismo lugar , y tambien en otros del mismo tomo octavo , que aun quando en España no habia Metropolitanos, dependian nuestros Obispos no solo del Papa, pero aun de los Concilios nacionales y provinciales, y sin esto dependian tambien de los Obispos mas vecinos. Dixe en el tomo once pagina 181 , que despues de la introduccion de los Metropolitanos , tocaba á estos *el juzgar en las causas de los Obispos sufraganeos , y vigilar sobre el buen regimen de todos los Obispados y Parroquias de su provincia::::, y levantar tribunal en qualquiera Iglesia de la misma.* Dixe en la pagina 229 del mismo tomo , que *los Presbiteros , Diaconos , y demas Clerigos , estaban sujetos al tribunal del Obispo ; el Obispo al del Metropolitan ; y este estaba sujeto al del Concilio , ó al de dos Metropolitanos juntos ; y el mismo orden se observaba en las apelaciones.* Dixe en el tomo trece pagina 333 , que *estaba dispuesto en España por los sagrados Canones y leyes godas , que los Ecclesiasticos no pudiesen hacer recurso unos contra otros , sino á su respectivo Superior ecclesiastico ; es decir , los Presbiteros , Diaconos , y demas Clerigos , al Obispo Sufraganeo ; el Sufraganeo al Metropolitan ; y este al Concilio provincial.* Dixe en las paginas 152 , 157 , y 159 del tomo once , y en las 290 y 292 del tomo trece , que *el Papa por derecho propio de su divina Primacia podia enviar á España Vicarios , ó Nuncios , ó Jueces , y levantar tribunal con facultades Pontificias en la Iglesia ó provincia que lo necesitare.* Constando de todo esto con la mayor evidencia , que yo he sujetado cada parti-

cular Iglesia ó Rebaño no solo al tribunal de su Obispo, pero tambien al de los Prelados mas vecinos ; pero tambien al del Metropolitano; pero tambien al del Sinodo provincial ; pero tambien al del Concilio nacional ; pero tambien al de los Jueces ó Vicarios Pontificios ; pero tambien al del mismo Papa ; ¿con qué razon y conciencia se podrá dar á entender á las gentes , que yo he negado la sujecion de los Obispos á otros superiores á él , y que lo he llamado *unico Juez de su Iglesia , y unico Pastor de su Rebaño?* Es sobrado patente el empeño , que tienen algunos , de dar cuerpo á qualquiera falsedad y calumnia , con tal que logren por un camino ú otro el desacreditar mis libros , y mi doctrina.

Cargo VI. CXXIX. „ La experiencia ha enseñado , que „ por ensalzar mucho la autoridad episcopal , „ y la de los Patriarcas y Primados , se perdió „ Focio Patriarca de Constantinopla , y toda la „ Iglesia griega se separó de la Romana.“

Respuesta. ; A qué viene la memoria de un grave escándalo , que no tiene relacion alguna con la Historia de España , ni con lo que yo he contado de nuestra Iglesia y nacion ? Haya sido loable ó reprehensible lo que ha practicado España en materia de jurisdiccion eclesiastica en los once siglos primeros , que son los unicos de que yo he tratado hasta ahora ; lo cierto es que dicha practica no ha producido , ni puede producir en nuestra nacion los inconvenientes de la Iglesia griega. No los ha producido , porque asi nos lo enseña la experiencia , en que no cabe duda , ni disputa. No los puede producir , porque dicha practica , en lo que se diferenciaba de la de ahora , ya no existe en el dia;

dia; y es en vano el temer de un efecto, quando ya no vive su causa. Se sigue, que el cuento de Focio viene aqui muy á repelo, y tan fuera de su lugar, que naturalmente lo habrá citado el anonimo con el solo fin de dar alguna prueba de su mucho estudio y erudicion.

CXXX. „En nuestros dias ha tenido atrevimiento el Obispo de Pistoja, no siendo de la literatura de un Focio, para declarar guerra á la Silla Apostolica con su Sinodo, que es un compendio de errores y disparates; y aun el mismo Obispo no era capaz de hacerlo, sino hubiera tenido quien le soplase al oido, y le encendiese el fuego, que ha procurado su Santidad extinguir con su Bula dogmatica. Ahora pregunto, ¿qué adelanta el señor Masdeu en dar alas á otro Obispo, como el antecedente, para que resista al Papa, y autorice otros tantos desatinos?“

Ya otro censor (como puede verse en el numero 34 de este suplemento) me puso por delante el Sinodo de Pistoja, pero tan fuera de proposito y lugar, que se ve claramente que no tenia noticia de él, sino por haber oido su nombre en alguna conversacion. Lo mismo debo decir ahora con toda ingenuidad, pues yo no veo semejanza ni relacion alguna entre la doctrina condenada del Obispo pistoyés, y la de los antiguos Obispos españoles referida en mi Historia. Mientras el señor anonimo no se digne de traer las pruebas de esta relacion ó semejanza, las quales es cierto que jamas podrá traer; pasará siempre su erudicion pistoyesa, no solo por importuna, sino tambien por calumniosa; pues es mucha calumnia sin duda el afirmar sin el menor fundamento, y con

Cargo VII.

con la mas notoria falsoedad, que yo doy alas á los Obispos para levantarse contra el Papa. No sé que empeño tienen mis censores en desacreditar mi Historia á costa de su propia conciencia.

Cargo VIII. CXXXI. „ No es justo (prosigue el ano-
 „ nimo) desnudar á unos (esto es, á los Pa-
 „ pas), para vestir á otros (es decir á los Obis-
 „ pos), especialmente quando entre los bue-
 „ nos y acendrados catolicos se confiesa, que
 „ el sumo Pontifice y Vicario de Christo, tie-
 „ ne la superioridad, no solo de honor, sino
 „ tambien de autoridad y jurisdiccion sobre to-
 „ das las catedras episcopales de la christian-
 „ dad: que el Papa es supremo Juez de todos
 „ los Obispos en las causas mas graves de la
 „ Iglesia: que en materia de fe, canonizacion
 „ de santos, y reforma de costumbres, tiene una
 „ infalibilidad que no ha sido concedida á Pre-
 „ lado alguno, ni Patriarca, ni Primado: que
 „ los decretos y constituciones del sumo Pon-
 „ tifice obligan á todos los fieles, y aun á los
 „ mismos Obispos, quando los de estos no tie-
 „ nen fuerza fuera de su particular territorio:
 „ que solo el Papa puede convocar un Con-
 „ cilio general, y corregir á los demas Prela-
 „ dos en materia de fe, ó costumbres.“

Respuesta. ¿Quien podrá sufrir con paciencia, que se me echen en cara, como negadas por mí, las mismas proposiciones que yo expresamente he dicho y defendido? Siento mucho el haber de molestar á mis lectores con repeticiones enfadosas: pero me obligan á hacerlo las acusaciones injustísimas de mis adversarios.

I. En mi tomo XI. pagina 150 dixe asi ex-
 presamente, sin quitar ni añadir una sílaba:

Re-

Reconocian los Españoles en el Pontifice Romano verdadera primacia, no solamente de honor, pero aun de jurisdiccion: de una y otra habló San Isidoro en sus obras &c. Y en el tomo XIII. pagina 290, lo repetí con estas palabras: *Nuestra Iglesia reconocia con San Isidoro en el Pontifice Romano verdadera primacia de honor, porque Pedro fue el primero que recibió el Pontificado, y la potestad de atar y desatar; y asimismo verdadera primacia de jurisdiccion, porque Jesu-Christo escogió á Pedro para cabeza y piedra fundamental de su Iglesia, y le encargó en particular, que apacentase á los Corderos, que es decir los Prelados.* Luego el dar á entender que yo he negado, ó pretendido negar, que el sumo Pontifice tiene superioridad, no solo de honor, sino tambien de autoridad y jurisdiccion sobre todas las catedras episcopales de la christiandad:::; y que el Papa puede corregir á los demás Prelados en materia de fe, ó costumbres, es manifiesta y culpabilísima calumnia.

II. En mi tomo XI. comenzando desde la pagina 153, escribí asi: *Del segundo derecho del Papa, que es el de ser consultado en las dudas, y juzgar en los recursos y apelaciones, tenemos quatro ejemplos en la España Goda &c.::: Tercer derecho de la primacia de jurisdiccion del Pontifice Romano::: era el de enviar á España Jueces:::, y levantar tribunal con facultades pontificias en la provincia que lo necesitare.* Y en el tomo XIII. pag. 290 volví á decir: *Los derechos de Patriarca y Primado, que exerció en nuestra nacion el Pontifice, fueron tres, uno, que puede llamarse de honor, que es el de remitir el Palio: y otros dos, que per-*
te-

tenecen á la jurisdiccion , y son el de levantar en Roma tribunal de recursos ó apelaciones , y el de poner en España Nuncios Pontificios , ó Jueces Vicarios suyos. Luego el echarme en rostro , como si yo lo hubiese negado , que el Papa es supremo Juez de todos los Obispos en las causas mas graves de la Iglesia , es calumnia muy injuriosa.

III. En materia de canonizacion de santos (como lo he probado en el numero 65 de este suplemento) yo no he dicho en mi Historia sino tres cosas : Que en todo el mundo christiano , hasta el siglo nono ó decimo , cada particular Iglesia canonizó sus santos , ó por aclamacion del pueblo , ó por declaracion de su Obispo : Que desde el siglo decimo comenzó á quitarse esta costumbre , e introducirse la reservacion pontificia acerca de la canonizacion de los santos : Que las Iglesias de España hasta despues de la mitad del siglo once no continuaron con el primer sistema sin recibir el segundo. Aquí no se trata , ni por sombra , de la infalibilidad del Papa en la canonizacion de los santos. Luego el suponer que yo he negado esta infalibilidad , la que ni he negado , ni podido negar , porque no he hablado , ni he tenido ocasion de hablar de ella , es una solemne falsoedad notoriamente calumniosa.

IV. Por lo que toca á la infalibilidad del Papa en las demas materias de religion , tengo ya demostrado en los numeros 66 y siguientes de este suplemento , que una es mi doctrina , y otra mi Historia. Mi doctrina es en general , que el Papa es infalible en todas sus definiciones , relativas á materias de fe , ó de moral ; y mi Historia es en particular , que la nación española , hasta despues de la mitad del siglo

onceno, no reconoció al Papa por infalible sino en los Decretos sinodicos ó conciliares. De la infalibilidad de los demas Obispos, ó Primados, ó Patriarcas, jamas he hablado, ni pensado, ni soñado. Luego el decirme para mi desengaño, que el Papa en materia de fe y reforma de costumbres, tiene una infalibilidad que no ha sido concedida á Prelado alguno, ni Patriarca, ni Primate, es manifiesta calumnia, y desvergüenza.

V. Muchas veces he hablado en mi Historia de las Decretales de los Papas, recibidas por nuestra Iglesia, y citadas con el mayor respeto en nuestros Concilios nacionales: pero sobre todo hablé muy en particular de la antigua colección española de los sagrados Canones y Decretos Pontificios, que es la mas celebrada y estimada (como dixe en la pagina 257 de mi tomo once) por Balucio y Fabricio, y por todos los demas hombres sabios, por ser no solo la mas copiosa y completa entre todas las antiguas, sino tambien la mas pura y autorizada; pues comprendiendo en ella no solo los Canones de los Concilios, sino tambien las cartas de los Papas, no se cita ninguna de las apócrifas anteriores á San Dámaso. Habiendo pues enseñado yo repetidas veces que España no solo recibio todas las Decretales legítimas, sino que las colocó en su Código de leyes eclesiasticas; y no habiendo por otra parte insinuado jamas, que las leyes de los particulares Obispos tuviesen vigor fuera de su Obispado; antes bien habiendo dicho expresamente todo lo contrario en la pagina 225 de mi tomo octavo, y asimismo en otros lugares; ¿como se me podrá decir en tono de corrección, que los

Decretos del sumo Pontifice obligan á todos los fieles, y que los de los Obispos no tienen fuerza fuera de su particular territorio? Luego esta censura es tambien calumniosa como las antecedentes.

VI. Yo he tratado historicamente de nuestros antiguos Concilios nacionales convocados por el Rey, añadiendo, que el Soberano hacia esto, no por su propia autoridad, sino por la que le comunicaba la Iglesia: pero de convocacion de Concilios generales ó ecumenicos, jamas he hablado una palabra, ni he tenido ocasion de hablar. Luego significando mi censor á sus lectores, que segun mi doctrina *no es solo el Papa el que puede convocar los Concilios generales*, me calumnia tambien en esto como en todas las demas cosas. Luego el cargo octavo que me hace el anonimo, no es otra cosa todo él, sino un ensarte de calumnias. Pasemos al nono.

Cargo IX. CXXXII. „ El disminuir la autoridad episcopal fuera de los terminos en que se han explicitado los autores catolicos, es una adulacion que abominia la Silla Apostolica.“

Respuesta. Hasta ahora se ha quejado el señor anonimo de quien quita la autoridad al Pontifice Romano para darla á los Obispos: ahora revuelve sus quejas de repente contra quien la quita á los Obispos para darla al Papa. Me persuado, que en medio del furor con que peleaba contra mí, le vino á la memoria el nombre de Bolgeni, y dexando por un momento al primer enemigo, quiso echar un reto al segundo. Pero mi descanso dura poco; pues ya mi erudito censor me provoca de nuevo á la batalla.

AR-

ARTICULO III.

*Defensa de la misma relacion historica en asunto
de inmunidad eclesiastica.*

CXXXIII. El motivo porque se renueva la Cargos gene-
güestión, es la sagrada inmunidad eclesiastica. rales en mate-
Me reprehenden sobre este asunto dos diferen- ria de inmu-
tes censores: el anonimo, á quien hasta aho- nidad.

ra he rebatido, y un R. Religioso, respetado en su Orden. El primero camina como entre espinas sin atreverse á fixar el pie en ninguna parte; y el segundo corre y se atropella sin reflexion alguna: pero entrambos van á ciegas, y pelean á bulto, suponiendo que he negado lo que positivamente he afirmado.

CXXXIV. El primero dice asi: „ El hablar Cargo I.
„ un teologo de la inmunidad personal de los
„ Clerigos, de la real de sus bienes, y de la
„ local de sus Iglesias, es expuesto á tropezar
„ en algun escollo, y no tiene que temer el
„ Abate Masdeu, que los fiscales reales dexen
„ de promover siempre sus defensas contra la
„ inmunidad, que es cierto que los Principes
„ han concedido á la Iglesia porque son chris-
„ tianos, y saben que aun en la Ley escrita
„ mandaba Dios que se guardase inmunidad á
„ los Levitas; y es distinto hablar de la perso-
„ nal, que es mas privilegiada que la real, so-
„ bre la que ya tienen mas facultades los Prin-
„ cipes. Es falso que en la Espana Gotica, des-
„ pues de abjurada la heregia arriana, los Jue-
„ ces seculares conociesen de todas las causas
„ eclesiasticas (no sé contra quien escribe mi

Kx2

„ cen-

„ censor , ni donde tiene su juicio); pues re-
 „ sulta lo contrario de los Concilios toledanos:
 „ antes bien los Reyes , despues de elegidos,
 „ procuraban asegurar la obediencia de los va-
 „ sallos con la autoridad de los Obispos ; y por
 „ esto , y por tratarse en los Concilios de mu-
 „ chas materias puramente seculares , llaman
 „ los autores extrangeros á las juntas de Obis-
 „ pos de Toledo *Consilia Regia* , que es lo mis-
 „ mo que decir , que mas eran juntas de Cor-
 „ tes , que Concilios.“

Cargo II.

CXXXV. Las palabras del segundo censor son las siguientes : „ Pretende Masdeu , que la exēcion del Sacerdocio secular , y aun mas la del regular , es invencion francesa (el buen Religioso empieza por calumnias , y por calumnias acaba), y que los Clerigos y Frayles deben estar sujetos á todas las cargas de tributos , á que lo estan los seglares , y asi ser juzgados como el infimo zapatero de viejo; de manera que segun este hombre , el Sacerdocio de Jesu-Christo debe ser de peor condicion , no solo que el de la Ley de Moyses , sino que el de los deimas barbaros gentiles.“

Se responde en los párrafos siguientes. CXXXVI. Veo claramente , que mis dos censores hablan de inmunidad eclesiastica , local , personal , y real , sin tener sobre la materia sino ideas confusas , y noticias sobrado generales. Para que lleguen á conocer quan sin razon me han censurado , les pondré por delante con la mayor brevedad lo que dicen sobre el asunto los mejores teologos y canonistas , á cuya doctrina verán desde luego , que por ningun titulo se opone la mia.

§. I.

Inmunidad local.

CXXXVII. **Q**ualquiera jurisdiccion , ó dis- Definicion , y
pensa , ó privilegio , que exime de una obli- division de la
gacion comun , se llama generalmente *inmu-* inmunidad en
nidad : y la que exime á las Iglesias , ó á las general .
personas de su servicio , se llama por su ob-
jeto *inmunidad eclesiastica* . Esta es de tres es-
pecies : una *local* , otra *real* , y otra *personal* .
La *inmunidad local* es la de que gozan los Tem-
plos , Oratorios y Monasterios , y todos los de-
mas edificios , ó sagrados , ó pios ; en virtud
de la qual la Potestad secular no puede emplear
dichas fabricas en usos profanos , ni tiene ju-
risdiccion sobre los delinquientes que se reti-
raren á ellas para seguridad de sus personas .
La *inmunidad real* es la de que gozan las ha-
ciendas , casas , ganados , muebles , y demás
bienes que pertenecen , ó á Iglesias , ó á Ecle-
siasticos ; en virtud de la qual la Potestad se-
cular no puede echar la mano sobre dichos bie-
nes , ni cargarlos con tributos , ó pechos , ó
contribuciones . La *inmunidad personal* es la de
que gozan todas las personas dedicadas al ser-
vicio de la Iglesia ; en virtud de la qual la Po-
testad secular no puede sujetarlos á su fuero ,
ni prenderlos , ni encarcelarlos , ni condenar-
los , ni castigarlos , ni multarlos . Esta es toda
la anchura que se da actualmente por las leyes
canonicas á las tres especies de *inmunidad ecle-
siastica* . Exâminese ahora cada una en parti-
cular .

CXXXVIII.

258. SUPLEMENTO XXIII.

La inmunidad local estuvo en uso en todos tiempos y lugares.

CXXXVIII. El motivo intrínseco de la *inmunidad local*, que llamamos vulgarmente *Asilo* ó *Sagrado*, es el respeto debido á la Divinidad: porque echandose el delinquiente en los brazos de Dios para huir de la justicia de los hombres; es muy razonable que el Juez humano respete al Juez divino, y no intente castigar con su rigor, á quien la misericordia de Dios acoge en su Templo, y baxo su sombra, ofreciendole amparo y protección. Qualquiera hombre, con tal que crea en Dios, ha de tener alguna idea de este particular respeto que se le debe. Efectivamente es tan natural esta idea, que la han tenido en todo tiempo casi todas las naciones; pues consta por las historias, que no solo los Christianos y los Hebreos, pero aun los Mahometanos, los Romanos, y los Griegos, todos, de un modo u otro, han reconocido y respetado la inmunidad de los Templos.

Fue objeto de Ley para los Hebreos.

CXXXIX. En el antiguo pueblo de Dios se respetaba el Asilo no solo por estos principios naturales, comunes á todas las demás naciones, sino tambien por expresa ley positiva, que ademas de algunas ciudades, destinadas expresamente para refugio, concedió este privilegio en particular al sagrado Templo de Jerusalen. Es inutil el detenerse en este articulo de historia, bastante sabido.

Y lo es tambien para los Christianos.

CXL. Despues de haberse extinguido la Ley de Moyses con la muerte de nuestro Salvador, quedó la nueva Religion Christiana sin inmunidad local por dos razones extrínsecas; porque no habia Templos publicos, reconocidos por tales; y porque la Potestad secular no habia abrazado ni admitido la Religion de Jesus-
Chris-

Christo. Quitados por la piedad de Constantino Magno éstos dos impedimentos extrínsecos, renacieron en el pueblo las antiguas ideas del respeto debido á la Casa de Dios: y reflexionando sucesivamente las dos Potestades, espiritual y temporal, quan razonable era la antigua ley del asilo; de comun acuerdo la renovaron, mandando la una y la otra en sus respectivos Canones y leyes, que no solo en los Templos, pero aun en las sacristias y cementerios, y aun en todos sus contornos, hasta la extensión de quarenta pasos en las Catedrales, y de treinta en las demás Iglesias, pudiesen refugiarse los delinqüientes, y gozar allí del amparo de la misericordia divina. Esta ley canonica, aunque en varios tiempos y lugares, donde por un motivo, y donde por otro, se ha ido limitando y cercenando, principalmente por lo que toca á la extensión y multiplicidad de Sagrados; en substancia se ha respetado siempre y se respeta en todas las naciones y pueblos de la christiandad.

CXLI. Asentada esta historia del asilo, que me parece la mas natural, y verdadera, disputan entre sí los teólogos y canonistas sobre su origen primitivo, defendiendo los unos con el mayor empeño, que dicha inmunidad es de derecho divino, y otros con igual fuerza, que no es sino de derecho humano. Decio, Igneo, Lupo, Rebuffo, Italia, Rao, Germonio, Chartrario, Pechio, Diana, Farinacio y otros, sostienen la primera opinion (1); y siguen al contrario la segunda el Abulense, Covarrubias, Sua-

Quæstion so-
bre el origen
y derecho de
dicha inmu-
nidad.

(1) Farinacio: *De immunitate Ecclesiæ*; & con-
fugientibus ad eas, cap. 2.
m. 9. 10. 11. 12. pag. 4. 5.

Suarez, Fagundez, Bonacina, Layman, Reinfestuel, Pereyra, Gambacurta, Bobadilla, Del Bene, Laurenio, y otros muchos (1).

Algunos la
quieren de de-
recho divino.

CXLII. Los defensores del derecho divino alegan dos razones: la primera, la ley del Testamento viejo, que obligaba á respetar el refugio, que es el mismo que ahora llamamos asilo: y la segunda la autoridad del Concilio tridentino, que en el capítulo veinte de la sesión vigesimaquinta publicó el siguiente Decreto: *El sacrosanto Concilio, que juzga bien hecho el dirigir sus amonestaciones aun á los Principes temporales, espera, que como católicos, y como destinados por Dios para proteger la Iglesia, y la santa Fe, no permitirán que sus Ministros y Magistrados ofendan por motivo de codicia, ó por falta de reflexión, la inmunidad de la Iglesia, y de los Eclesiásticos, establecida POR ORDENACION DE DIOS, Y POR LAS LEYES CANONICAS; antes bien procurarán que dichos subalternos, juntamente con sus Principes, observen con el debido respeto las constituciones de los sumos Pontífices y Concilios. Manda pues, y decreta, que observen todos exactamente lo que está dispuesto en los sagrados Canones, en los Concilios generales, y en las demás constituciones apostólicas á favor de la libertad eclesiástica de las personas de Iglesia, y contra sus ofensores. Amnesta con este fin al Emperador, á los Reyes, á las Repúblicas, y á los demás Principes, para que no solo no permitan, que los Barones, Donceles, Gobernadores, y Señores temporales,*

(1) Laurenio: *Forum Ecclesiasticum*, lib. 3. de las De- cretales, tit. 49. c. 1. Quest. 1003. n. 4. pag. 537.

y mucho menos sus propios Ministros y Magistrados, perturben el derecho eclesiastico; sino que tambien severamente castiguen á los que impidieren la libertad, inmunidad, y jurisdiccion de la Iglesia (1).

CXLIII. Los que defienden al contrario, Otros de de-
que la inmunidad local no es de derecho divi- recho huma-
no, ni natural, sino meramente humano, dis- no.
curren asi: El Asilo (dicen en primer lugar) no es de ley divina positiva, porque la que se hizo en el Testamento viejo, ya presentemente no nos obliga; y Jesu-Christo por otra parte ni la confirmó, ni la renovó; pues (como dice Tomas Del-Bene, que escribió de propósito sobre el asunto y muy largamente) fuera de las leyes relativas á los siete Sacramentos, y

TOM. XVIII.

LL al

(1) Texto del Tridentino segun la edicion de Parma de 1771. pag. 177. y 178. *Sancta Synodus:...seculares quoque Principes officiis sui admonendos esse, censuit, confidens, eos, ut catholicos; quos Deus sanctae fidei Ecclesiæque protectores esse voluit...., non permisuros, ut Officiales, aut inferiores Magistratus, Ecclesia & personarum eclesiasticarum immunitatem, Dei ordinatione, & canonicis sanctionibus constitutam, aliquo cupiditatis studio, seu inconsideratione aliqua violent, sed una cum ipsis Principibus debitam sacris summorum Pontificum, & Conciliorum constitutionibus, observantiam prestant. Decernit itaque,*

& præcipit, sacros Canones, & Concilia generalia omnia, neconon alias apostolicas sanctiones, in favorem ecclesiasticarum personarum libertatis eclesiasticæ, & contra ejus violatores editas, quæ omnia præsenti etiam decreto innovat, exactè ab omnibus observari debere. Præterea admetet Imperatorem, Reges, Republicas, Principes...., ut quæ ecclesiastici juris sunt..., non ab ultiis Baronibus, Domicellis, Rectoribus, aliisve dominis temporalibus, seu Magistratibus, maximeque Ministris ipsorum Principum, laeti patiatur; sed severe in eos, qui illius libertatem, immunitatem, atque jurisdictionem impeditunt; animadvertant.

al santo Sacrificio del Altar , Jesu-Christo no instituyó ninguna otra ley ceremonial , dexando enteramente este cuidado al arbitrio y disposicion de la Iglesia (1). No es la ley del Asilo (dicen en segundo lugar) de derecho natural , porque el cerrar las puertas de la Iglesia á un malhechor con el fin de que pague la pena de sus delitos , no es cosa intrinsecamente mala , ni se opone al culto divino , ni á principio alguno natural ; antes bien es muy conforme á las luces de la razon humana , que los reos se castiguen segun su merecido , no solo para dar á la justicia y á la ley esta satisfaccion á que tienen derecho , sino tambien para asegurar con el escarmiento las vidas , las haciendas , y la tranquilidad de todo el publico. Añaden , que si la inmunidad local fuese de derecho natural ó divino , no pudieran los Reyes , ni los Papas , haberla quitado , ó alterado , ó limitado , como lo han hecho relativamente á varias personas , y á determinados delitos. El texto del Concilio tridentino no les hace fuerza , porque dicen , que varias veces el derecho canonico ha merecido el renombre de *divino* , por serlo en realidad , no inmediatamente , ni proximamente , sino mediataamente , remotamente , originariamente , incoactivamente , y fundamentalmente , que son los terminos con que se explican el P. Laurenio , y otros muchos escritores gravísimos ; los quales observan que la ley de la inmunidad , aunque eclesiastica y humana , puede tambien llamarse *divina* , no solo porque la dictó el mismo Dios en el Testamento .

(1) Del-Bene: *De immunitate & jurisdictione ecclesiastica*, tom. 2. cap. 16. Dubitacion 2. n. 8. pag. 252.

tamento viejo , sino tambien porque comunicó su autoridad al Papa y á los Obispos de la Iglesia christiana para restablecerla en el nuevo. Efectivamente si se hace reflexion sobre toda la seguida del decreto del Concilio tridentino , se verá , que descendiendo los Padres de Trento á determinar las fuentes de la inmunitad eclesiastica , no nombran la ley divina; sino los sumos Pontifices ; los sagrados Canones, y los Concilios generales , que son los que con divina autoridad la han establecido y mandado.

CXLIV. Me parece que pueden comprenderse todas las diferencias con facilidad , haciendo distincion entre las diversas causas , de donde se ha originado el efecto de que tratamos. El derecho natural , y el derecho positivo, han concurrido entrambos en el Testamento nuevo á formar la ley de la inmunitad local; el primero como *causa móvil* , y el segundo como *causa eficiente*. Es cierto que la recta razon , que es el libro en que escribió con su dedo el Autor de la Naturaleza los principios generales de la sana moral , nos enseña , que debemos particular respeto á la que llamamos Casa de Dios por estar destinada á su divino culto y servicio. Este principio natural es el que movió á los Hebreos , á los Griegos , y á los Gentiles ; y este mismo el que ha movido á nuestros Papas , á nuestros Obispos , y á nuestros Reyes , á conceder á la Casa de Dios el privilegio de la inmunitad. Las leyes que han establecido esta costumbre en la Iglesia christiana despues de la edad de Constantino , son leyes meramente humanas , hechas por Papas, por Concilios , por Reyes ; pero estan fundadas en el principio arriba dicho de la ley natural,

Es de derecho natural y divino en sus motivos , y de derecho humano en su institucion.

y en el exemplo que quiso darnos el mismo Dios en el Testamento viejo: asi como el precepto de oir misa en los dias festivos, es precepto meramente humano y eclesiastico, pero fundado en la ley natural y divina, que nos manda santificar las fiestas. He aqui la razon porque debiendo atribuir la ley de la inmunitad local al derecho humano, como á *unica causa eficiente*; puede atribuirse al mismo tiempo como, á *causas móvientes*, al derecho divino y al natural. Juzgo que los teologos, aunque divididos en diferentes sentencias, no reprobáran este modo de pensar, con que se concilian de algun modo las opiniones diversas.

CXLV. Explicada de este modo toda la doctrina de la inmunidad local, diganme mis censores, que hay que reprehender en mi Historia sobre este asunto. Observese lo que he dicho acerca de su principio, acerca de sus autores, acerca de su extensión, y acerca de su observancia, y se verá que no hay artículo que pueda censurarse.

ni por lo que dixe sobre la primera época del Asilo, CXLVI. En orden á su antigüedad ó principio hablé así: *La piedad de nuestros Godos, ó católicos ó arrianos, tuvo siempre respeto á la ley antiquísima del Asilo*; pues una de las primeras cosas que nos cuenta la Historia de la España Goda, es el haberse refugiado en la caza episcopal de Barcelona los hijos de Ataulfo, sacados después escandalosamente por la impiedad de Sigerico. Prescindi enteramente del origen, ó divino, ó humano de la ley del Asilo: pero la llamé antiquísima; y por lo que toca á la Historia de España, traxe de dicha ley un ejemplo, que es anterior por su antigüedad á todas las leyes canonicas relativas al asunto. ¿Qué

más puede pedirme mi escrupuloso censor?

CXLVII. Acerca de los autores ó introduc- ni por lo que tores de la inmunidad local en España hablé en insinué acer- estos términos: *La piedad de nuestros Godos tu- ca de sus in- tuvo siempre respeto á la antiquísima ley del Asilo.* ductores,
 lo::::: *Los Concilios nacionales de Leon y Coya-*
 za renovaron las leyes antiguas en favor del
 Asilo. No dixe mas. Es claro que no atribuí ni
 á nuestros Reyes, ni á nuestros Concilios la pri-
 mitiva institucion de la inmunidad local; pues
 de nuestros Concilios no dixe mas, sino que
 la renovaron; y de nuestros Reyes no dixe otra
 cosa, sino que la respetaron. Tampoco en esto
 creo que mi censor pueda quejarse de mí.

CXLVIII. Por lo que toca á la extension ni por lo que de la inmunidad local en España, mis expre- referí en or-
 siones fueron estas: *A los principios el lugar* *orden á su ex-*
 del Asilo era solo el altar con el coro, pero des- tension,
 pues se extendió á toda la Iglesia, y ultimamen- te
 baxó el reynado de Ervigio hasta treinta pasos
 al rededor de ella, con tal que en aquel tre- cho
 no hubiese casas particulares, pues estas no
 estaban comprendidas en el privilegio::::: La
 circunferencia del cementerio, que solia señalar- se con cruces en lugar de mojones, formaba por
 ley ordinaria en cada Iglesia los limites de su
 sagrado, que se extendía hasta treinta pasos, y
 á veces por privilegio hasta sesenta; pero sin
 quedar comprendidas dentro de este recinto las
 casas que hubiese de particulares. El sagrado de la
 Iglesia de Santiago, en atencion al singular res-
 peto que debe la nacion española á su Santo Apos- tol y Patrono, logró de nuestros piadosos Reyes
 mayor extension que los demás. El derecho ca-
 nonico general no extiende los limites del Asilo
 mas allá de treinta ó quarenta pasos: y la
 pie-

piedad española, según mi relación, no solo los extiendió hasta treinta y quarenta, pero aun en algunas Iglesias hasta sesenta, y en la de Santiago mucho más. Debiera contentarse sin duda mi celoso censor.

ni por lo que añadí respec-
to de su ob-
servancia.

CXLIX. Díxe finalmente, haberse manda-
do en nuestros Concilios nacionales: que qual-
quier robo, ó desacato cometido en sagrado, se
tenga y castigue como sacrilegio: que quien mo-
lestare, ó sacare de él á los refugiados, deba pa-
gar en pena al Obispo mil sueldos de plata: y que
aun el tribunal competente, bajo penas espiri-
tuales y temporales, no pueda sacarlos, sino en
la forma permitida por las leyes godas: que es
decir, con licencia del Prelado, y con juramento
de no condenarlos á muerte, ni á decalvacion.
¿Dicen mas que esto en favor del Asilo las le-
yes canonicas generales? Pues qué se preten-
de de nuestra antigua nación? qué se preten-
de de mí, que escribo su historia? No sé que
objeto puedan tener las quejas de mis censores
relativamente á la *inmunidad local*, de que has-
ta ahora he tratado.

§. II.

Inmunidad real.

Opiniones di-
versas acerca
de la inmuni-
dad real.

CL. *L*a *inmunidad real* (como díxe an-
tes) es la de que gozan todos los bienes de la Igle-
sia y de los Eclesiasticos, sobre los quales en con-
secuencia la Potestad secular no puede echar la
mano, ni cargarlos con especie alguna de tribu-
tos ó contribuciones. La misma diferencia de pa-
receres en que se dividen los sabios tratando
del

del origen de la *inmunidad local*; la misma se nota en orden á la *real*. Pretenden los unos, que es de *derecho divino*, y que, por consiguiente no pueden los Príncipes seculares exigir de los Eclesiásticos tributo alguno. Otros defienden que es de *derecho humano*, y dependiente de la voluntad de los Príncipes, de suerte que si estos no quieren dar o reconocer el privilegio, pueden cargar con pechos al Eclesiástico, del mismo modo que á qualquiera otro de sus subditos.

CLI. Los primeros alegan muchas razones; unas tomadas de la legislación y práctica del Testamento viejo: otras de los textos sagrados de la ley evangélica; otras de los decretos y constituciones del derecho canonico; y otras finalmente de lo que dicta la misma razón humana, discurriendo imparcialmente sobre la materia.

CEII. Del Testamento viejo citan dos hechos: el uno rel. de Joseph, que, habiendo sujetado al fisco y al tributo todas las tierras de Egipto, eximió las de los Sacerdotes. (1); y el otro el de Artaxerxes, que libertó de imposiciones á los Levitas, y demás Ministros del Templo. (2). Confiesan que en estos hechos no se expresa ley alguna divina; pero infieren de ellos, que la inmunidad real de los Eclesiásticos fue reconocida en el Testamento viejo, como privilegio sacerdotal, dictado á la razón humana por el Autor de la naturaleza; quién es el mismo Dios.

CLIII. En el Testamento nuevo (dicen) es célebre el caso del tributo que se pidió á

(1) Genes. c. 47. v. 22. (2) Esdras, 17. c. 5. v. 24.

Razones de
quien la atri-
buye á dere-
cho divino.

CLIV.

Razon I.

CLV.

Razon II.

Jesu-Christo. Nuestro Redentor preguntó á San Pedro: *De quienes exigen tributo los Reyes? de sus hijos, ó de los ajenos?* Y como el Apostol le respondiese, que lo exigen de los segundos, añadió inmediatamente el Señor: *Luego los hijos son libres: pagalo sin embargo por mí, y por tí, para que no demos escándalo.* Parece habernos enseñado Jesu-Christo con estas sus palabras, que él, como hijo de Dios, y los Apóstoles, como individuos de su familia, no debían pagar tributo; y que solo mandó pagarlos para evitar el escándalo de los Gentiles, que no conociendo á nuestro Salvador, y á sus Santos Apóstoles, por lo que ellos eran, no se hubieran hecho cargo del justo motivo, que los eximia de la ley comun.

Razon III. CLIV. El derecho canonico (añaden) favorece la misma opinion; pues en él se lee expresamente, que los bienes de las Iglesias y de los Eclesiasticos, por derecho no solamente humano, pero aun divino, están libres de las imposiciones de los seglares: y el tribunal romano de la Rota declaró en una de sus decisiones, que la inmunidad de los Eclesiasticos, no solo relativamente á las personas, pero aun á sus bienes, es de derecho divino. A la autoridad del derecho canonico puede añadirse mayor peso con la de muchos canonistas y teólogos, que atribuyen tambien á origen divino la ley de la inmunidad real.

Razon IV. CLVI. El ultimó argumento que traen es el de la dignidad y nobleza de los Eclesiasticos, que siendo Padres, Maestros, y Pastores de los seglares, parece que su propio carácter los exime de todo homenaje y tributo, pues no es razon que las ovejas, los discípulos, y los hijos

jos puedan hacer tributarios á sus Pastores , á sus Maestros , y á sus Padres. Esto es todo lo que han dicho y recogido los que defienden el derecho divino de la inmunidad de los bienes eclesiasticos.

CLVI. Argumentan por la parte contraria otros muchos escritores insignes ; y para autorizar su opinion , la apoyan igualmente sobre textos sagrados del Testamento viejo y del nuevo ; sobre hechos innegables de la historia eclesiastica ; sobre la recta inteligencia de las definiciones canonicas ; y sobre razones de verosimilitud y congruencia.

CLVII. Dicen en primer lugar , que en todos los libros del Testamento viejo no se halla precepto alguno divino relativo á la inmunidad real ; y que las disposiciones que se han citado poco antes de Joseph y Artaxerxes , no lo fueron de Dios , sino de hombres ; los quales no se movieron á esto por ninguna ley expresa , ni divina , ni natural , sino solo por los principios generales del respeto que debemos á Dios , y á las personas que le estan consagradas. Infieren de aqui , que no puede llamarse *divino* un privilegio que no desciende absolutamente de ninguna ley , ni institucion divina.

CLVIII. Por lo que toca al Testamento nuevo , son bien claras las palabras del Apostol San Pablo (1) en su Carta á los Romanos : *Todo hombre esté sujeto á las Potestades superiores : OMNIS ANIMA POTESTATIBUS SUBLIMIORIBUS SUBDITA SIT : cuya ley* (dice Del-Bene) *no hay que decir haberse hecho con el solo fin de evitar el escandalo , pues*

TOM. XVIII.

MM.

el

(1) San Pablo ad Romanos cap. 13. v. 1.

Razones de
quien la que-
re de derecho
humano.

Razon I.

Razon II.

el Apostol, para señalar la razon de ella, dice que quien resiste á la Potestad, resiste á la ordenacion de Dios, **QUIA QUI POTESTATI RESISTIT, DEI ORDINATIONI RESISTIT**; y aun añade mas determinadamente el mismo San Pablo, que los superiores son Ministros de Dios, y que por esto se les deben pagar los tributos, **EOS ESSE DEI MINISTROS, ET IDCIRCO EIS DEBERIT TRIBUTA**; de donde parece se infiere (prosigue Del-Bene) que aun los Eclesiasticos debieran pagarlos, si no los hubiesen dispensado de esta ley los Pontifices Romanos, y los mismos Principes seglares (1). Las palabras que cité poco antes, dirigidas por Jesu-Christo á S. Pedro, nada prueban en contrario: lo primero, porque nuestro Redentor pudo hablar solamente de sí mismo, que como hijo natural de Dios, que es decir, del Señor de todos los Reyes, y del Dueño de todos los Reynos, no estaba sujeto seguramente á tributos é imposiciones humanas: lo segundo, porque aunque hubiese hablado no solamente de sí, sino tambien de San Pedro, como Vicario suyo; este privilegio se podria extender á todos los Pontifices Romanos, que son los unicos sucesores de San Pedro, mas no á todos los demás Eclesiasticos, que no tienen esta relacion con el Santo Apostol: lo tercero, porque es cierto que Jesu-Christo no comprehendió en su discurso á los demás Apóstoles ni Discípulos, no habiendo nombrado sino su propia Persona, y la de su Vicario; y por consiguiente no pueden citarse las palabras

(1) Del-Bene: *De immunitate* Dubitacion 2. num. 30. y tom. I. cap. 1. 31. pag. 6.

de nuestro Redentor en favor de la inmunidad real de nuestros Obispos y demás Eclesiasticos, qué son los sucesores de los Apostoles y Discípulos : lo quarto , porque si en virtud de la exēncion de Jesu-Christo , ó de la de San Pedro , quisieramos eximir á todos los Eclesiasticos , como subditos y miembros de nuestro divino Maestro , y de su Vicario Apostolico ; pudiera por el mismo motivo extenderse al privilegio á todos los Christianos , siendo todos miembros de Jesu-Christo , é individuos de su Iglesia , y dependientes del Pontifice Romano.

CLIX. La antigua costumbre de la santa Iglesia christiana es prueba tambien muy convincente contra los defensores del derecho divino ; pues consta por las historias , que las Iglesias y los Eclesiasticos pagaban tributo antigualemente á los Emperadores y Reyes , no solo á los gentiles , pero aun á los christianos. El derecho canonico nos presenta dos testimonios relativos á este uso , el uno de San Ambrosio , y el otro del Papa Urbano. Las palabras del primero son estas: *Si el Emperador nos pide el tributo , no se lo neguemos : paguenlo las haciendas de la Iglesia.* El texto de Urbano Papa dice asi: *Con la moneda que se halló en la boca del pez; mandó Jesu-Christo que se pagase el tributo por sí y por San Pedro ; pues de los bienes temporales de la Iglesia debe darse á los Emperadores lo que desde tiempos antiguos se ha establecido, en atencion á que ellos deben defendernos para la conservacion de la paz y tranquilidad.*

CLX. Por los textos que acabo de citar del derecho canonico , se ve claramente , que los en que se habla del *origen divino* de la inmunidad real , no deben entenderse materialmente

como suenan, sus palabras á primera vista. Podrá decirse que dicha inmunidad está fundada en *ejemplos divinos*, porque realmente los hay en la divina Escritura: podrá decirse que se ha establecido con *autoridad divina*, porque de Dios ha recibido la Iglesia la autoridad canónica con que la estableció: podrá decirse que la ha dictado remotamente el *derecho divino natural*, porque es muy conforme á las luces de la razon humana, que nos dicta el respeto que debemos á las cosas consagradas á Dios. Todo esto podrá decirse en favor de la inmunidad real: mas no se podrá decir que es de *precepto divino positivo*, porque realmente no hay tal precepto.

Razon V. CLXI. La razon que alegan los adversarios, tomada de la dignidad de los Eclesiasticos, que son Padres, Maestros, y Pastores de todos los seglares, y aun de los mismos Príncipes, nada prueba en el particular; porque lo son relativamente á la vida espiritual, que es en la que nos crian como Padres, nos apacientan como Pastores, y nos instruyen como Maestros; mas no lo son relativamente á los bienes temporales, que son los con que se paga el tributo; antes bien por este respeto son iguales á todos los demás individuos de la Republica, y á todos los demás subditos del Príncipe; y si en algo se han de distinguir de sus iguales, ha de consistir la distincion en procurar con mayor celo el decoro del Príncipe, y el alivio del publico, que son los dos motivos principales de la institucion del tributo.

Razon VI. CLXII. Así discurren los que defienden en sus obras el origen humano de la inmunidad real de los Eclesiasticos, y confirman esta opini-

nion con la autoridad extrinseca de muy respetables teologos y canonistas , que han seguido en esto al angelico doctor Santo Tomas , enseñando como cosa cierta , que la exēpcion de los tributos , concedida por los Papas y por los Reyes á las personas eclesiasticas , es un privilegio de mucha equidad , mas no de necesidad ; un establecimiento muy conforme á la razon humana , mas no de derecho divino.

CLXIII. Haciendo reflexion sobre esta doctrina tan fundada y comun , verá qualquiera por sí mismo , que injustamente se censura mi Historia por lo que he dicho en ella en orden á la inmunidad real. Exáminese en primer lugar lo que he escrito relativamente á la época en que nuestros Eclesiasticos estaban sujetos al tributo ; y en segundo lugar lo que he referido en orden á los tiempos en que se les concedió la exēpcion. Constará , que he hablado en lo uno y en lo otro segun lo exige la verdad historica , y sin ofensa alguna del derecho canonico , ni del natural ó divino.

CLXIV. Por lo que toca á la primera época , que es anterior á las exēciones , escribí en la forma siguiente : *Por ley general Obispos , Clerigos y Monges , todos estaban sujetos al fisco::::: Las leyes de Cindasvinto , Recesvinto , Wamba y Ervigio , Príncipes catolicos y muy piadosos , imponen penas pecuniarias gravísimas á los Eclesiasticos que &c.::: No tiene fundamento lo que dixo Cayetano Cenni , que el Clero de España no pagaba tributos al Rey ; pues todas las leyes y canones de la España Goda indican claramente lo contrario. El Rey Egica en una de sus memorias , presentadas á los Padres de Toledo , habló en estos terminos : = Dareis*

Mi doctrina historica no es censurable,

ni por lo que he relatado contra la inmunidad real.

orden á los Obispos, que para satisfacer á las imposiciones reales no echen mano de los bienes de las Parroquias, ni se atrevan á cargarlas con pesos ó contribuciones, debiendo ellos pagar á la corona los acostumbrados homenages con las rentas de sus Catedrales:::: Mas antiguo es toda-via el Canon octavo del Concilio toledano ter-cero, en que se mandó por disposicion de Recare-do, que aun los esclavos regalados por el Prin-cipe á la Iglesia, deban pagar su tributo por cabezas. Esta mi relacion no da lugar á censura alguna: lo primero, porque todo lo que digo en ella es verdad historica indubitable, que no solo pude, sino que debí decir, por mi oficio de historiador en general, y por la particular constitucion de mi Historia: lo segundo, por-que prescindí enteramente de la razon ó sin-razon, y del derecho ó falta de derecho, con que mandaban nuestros antiguos Reyes y Concilios, que todo Eclesiastico estuviese sujeto al fisco: lo tercero, porque realmente esta antigua cos-tumbre de nuestra nacion no se opone á la ley divina, ni al derecho canonico, ni á la practi-ca de las demas Iglesias. No se opone á la ley divina, porque segun queda probado, jamas ha mandado Dios determinadamente, que los Eclesiasticos se tengan por exéntos de imposi-ciones y tributos: no al derecho canonico, por-que sus leyes acerca de la inmunidad real no son de los primeros siglos de la christiandad, ni se han hecho ni recibido en todas las Iglesias en un mismo tiempo: no á la practica de las demas naciones claristianas, porque, segun he probado poco antes con autoridades indisputa-bles, el pagar tributos los Eclesiasticos á los Emperadores y Reyes, ó fieles, ó infieles, ha si-do

do en los primeros siglos de la Iglesia un uso comun y general. Luego por lo que he dicho en mi Historia acerca de los primeros tiempos en que los Eclesiasticos españoles pagaban tributo al Rey , injustamente me reprehenden mis celosísimos censores.

CLXV. En orden á la época en que obtuvieron nuestros Clerigos la exēcion de los tributos , hablé historicamente con estas palabras formales : *Las primeras exēciones de tributos y justicias que suenan en la Historia de la España Arabe , son las que concedieron los Reyes de Francia en el siglo nono á varias Iglesias de Cataluña:::: Nuestros Reyes de Leon y Castilla empezaron á seguir este exemplo poco antes de la mitad del siglo oncenio:::: Don Sancho , hijo de Don Fernando , con Decreto de veinte y uno de Marzo del año de mil sesenta y ocho , eximió á los Eclesiasticos del Obispado de Oca de todo pecho , imposicion , tributo , y pena pecuniaria , en atencion á lo mucho que había padecido aquella Iglesia con las guerras en sus intereses temporales. Don Alonso Sexto , y sus Reales hermanas Urraca y Elvira , quando transfirieron de Oca á Burgos la Sede Episcopal de Castilla , renovaron las mismas exēciones y privilegios en favor de la nueva Catedral , incluyendo en la gracia no solo las haciendas que entonces tenia , sino tambien las que fuese adquiriendo en adelante. Sigieronse sucesivamente otros diplomas semejantes , que pertenecen á la Historia de la España Restauradora.* Si yo no he dado á la inmunidad real de nuestros Eclesiasticos de España ni mas antigüedad que la de los siglos nono y oncenio , ni mas extencion que la que acabo de referir , no es culpa mia ciertamente , si no

ni por lo que
he referido en
favor de ella.

no de la Historia , que no me perymite honrarla (en los once siglos de que únicamente he tratado hasta ahora) ni con mas extension , ni con mayor antigüedad. En caso que mis censores pretendan que diga mas , traiganme los documentos que tuvieren ; que yo diré desde luego todo lo que las historias digan , con la misma sinceridad y empeño , con que he dexado de decir lo que no dicen.

§. III.

Inmunidad personal.

Inmunidad personal indisputable, y de derecho divino,

CLXVI. Pero mis censores parece que ponen su mayor conato en la defensa de la inmunidad personal , en virtud de la qual la potestad secular no puede sujetar á los Clerigos á su fuero , ni prenderlos , ni encarcelarlos , ni condenarlos , ni castigarlos , ni multarlos. Es menester distinguir en esta materia entre lo que es cierto y de derecho divino , y lo que es dudoso y de derecho humano. Dos cosas son las que deben tenerse por ciertas é indisputables,

en las causas espirituales,

I. Por derecho divino estan exéntas de todo fuero secular las causas meramente espirituales , como son las que pertenecen á articulos de fe , á Sacramentos , á remision de pecados , á culto divino , á predicacion apostolica , á disciplina y liturgia , á excomuniones , suspensiones , deposiciones , degradaciones , irregularidades y entredichos. Pero es menester advertir , que la inmunidad personal en estas causas no es propia de solos los Eclesiasticos , sino de todos los christianos ; pues tratandose de semejantes ob-

objetos, tanto los legos, como los Clerigos, estan exentos de la Potestad secular, y dependen todos igualmente de sola la Potestad eclesiastica.

II. Tambien es de derecho divino, que los Clerigos esten exentos de la Potestad secular en todo lo que absolutamente les impida el ejercicio de sus sagrados ministerios. Asi el Principio por exemplo no puede llevarse á la guerra todos los Eclesiasticos de una ciudad ó provincia, ó encargarles tantos negocios temporales, que se queden los templos y los fieles sin el culto y alimento espiritual, á que tienen derecho por institucion divina.

Estos son los articulos ciertos é innegables de la inmunidad personal de los Eclesiasticos.

CLXVII. Los objetos en que cabe disputa son los civiles y temporales; como son los contratos de ventas, compras, y permutaciones; los derechos hereditarios, y testamentarios; las necesidades publicas de puentes, caminos, y demas fabricas; los delitos de robos, homicidios, rebeliones, y otros; los decretos, los bandos, los edictos, y todas las demas disposiciones civiles de Reyes, Gobernadores, y Jueces. Pretenden muchos autores, principalmente canonistas, que la inmunidad personal en estos objetos, es de derecho divino: asi lo han defendido el Hostiense, Baldo, Zabarella, Torquemada, Torreblanca, Farinacio, Correa, Grilenzon, Rebuffo, Riminaldo, y aun Diana y Azor: pero los mas de los teologos juzgan al contrario, que es de derecho meramente humano, como lo han enseñado Pedro Ferrariense, Victoria, Medina, Soto, Ledesma, Bañez, Covarrubias, Leurenio, y otros muchos insig-

Inmunidad personal questionable en causas temporales.

nes escritores. Propondré las razones de una parte y otra.

Razones en pro, y en contra. CLXVIII. Los que sostienen el derecho divino de la inmunidad personal, citan en primer lugar los textos de Zacarías, y del Real Profeta David: = *No toqueis á mis ungidos = Quien los toca, hiere las niñas de mis ojos* =: expresiones con que parece nos quiso Dios insinuar, que los tribunales del mundo no deben juzgar, ni castigar á los Sacerdotes. Responden los del partido contrario, que esta interpretación es muy arbitraria; porque en primer lugar no es cierto que los *ungidos*, de que hablaron los dos Profetas, sean los Eclesiásticos, no siendo improbable la opinión de los que por *ungidos* entienden á los Reyes; y en segundo lugar, aun quando en los textos arriba dichos se haya hablado de los Sacerdotes, lo que se prohíbe en ellos, es el ofenderlos ó agraviarlos; prohibición que no se dirige á los Reyes, ni á los tribunales del mundo, pues si estos con legítima potestad los juzgaren y castigaren segun las leyes, no les harian por cierto la menor ofensa ni agravio.

Razon II. CLXIX. Citan en segundo lugar los canonistas las palabras de la sagrada Escritura: = *Tú, ó Pedro, apacienta mis ovejas. = El Espíritu Santo puso á los Obispos para que gobernaren la Iglesia de Dios* =; palabras que prueban evidentemente, que las Iglesias dependen del tribunal de los Obispos, y los Obispos del tribunal del Papa. Responden á esto los teólogos, que dichos textos se refieren á las causas espirituales y eclesiásticas, mas no á las temporales y civiles; pues la sujeción que deben en estas los Clerigos al Príncipe seglar, es doctrina

trina certísima , confirmada por el Apostol San Pablo con los hechos , y con las palabras. Es un hecho historico del Santo Doctor de las gentes el haber apelado al tribunal del Cesar : pues por mas que digan algunos que la apelacion no fue de derecho , sino de hecho , y que San Pablo apeló al Emperador , no porque este Principe pudiese juzgar á él , sino porque podia juzgar al Presidente , en cuyo tribunal se agitaba la causa ; lo cierto es que , segun se refiere en los hechos de los Apostoles , el Santo apeló á Cesar como á su legítimo Juez , pues dixo expresamente : *Ante el tribunal de Cesar estoy , porque este es en el que me toca ser juzgado::::: A Cesar apelo. = Ad tribunal Cæsaris sto , ubi oportet me judicari::::: Cæsarem appello* (1). Pero esta doctrina del Santo Apostol se ve mas claramente indicada en aquella generalidad con que dixo á los Romanos (2) : *Todo hombre esté sujeto á las Potestades superiores : = Omnis anima Potestatibus sublimioribus subdita sit =* en cuya ley general estan comprehendidos sin duda los Eclesiasticos : pues en la glosa se nota , que nombrandose todo hombre , ninguno queda exceptuado ; y asi lo entendieron tambien los Santos Padres é interpretes Chrisostomo , Theodoreto , y Theofilacto. El primero dixo : *La ley es para todos , no solo para los seglares , pero aun para los Sacerdotes y Monges ; pues nombrando San Pablo á todos , nombró el Apostol al Evangelista , al Profeta , y á qualquiera otro . Theodoreto se explicó asi : Todo hombre , sea Sacerdote , sea Obispo , sea Monge , debe obe-*

NN 2

de-

(1) *Acta Apostolorum* , cap. 25. v. 10. 11. 21. (2) *S. Pablo ad Romanos* , cap. 13. v. 1. y sig.

decer á los que tienen á su cargo el tribunal. Teoflacto finalmente habló en estos términos: *San Pablo nos enseñó, que todo hombre, ó Sacerdote, ó Monge, ó Apostol, debe estar sujeto al Principado.* Es indubitable pues, que el Eclesiastico por ley general depende de los tribunales seculares; y que á esta ley no solo se debe el titulo de *apostólica* por haberla intimado San Pablo, sino tambien el de *divina*, pues el mismo Apostol (como dixe antes) para señalar la razon de ella, añadio, que debe obedecerse al Principe, porque de Dios proviene toda Poder... y quien resiste á ella, resiste á la ordenacion de Dios.

Razon III. CLXX. Prosiguen los que defienden el derecho divino de la inmunidad personal, citando algunos textos de la Ley canonica; como lo son el de Constantino Emperador, que de nadie pueden ser juzgados los Clerigos, estando reservadas sus causas al juicio de Dios; y el del Concilio lateranense bajo Leon Decimo, que ni las leyes humanas, ni las divinas, dan potestad alguna á los legos sobre los Clerigos. Pero Leurenio y Del-Bene, aunque canonistas entrambos, responden sin la menor dificultad, que en estos y otros semejantes textos del derecho canonico ó se habla de causas espirituales y eclesiasticas, y no de temporales y civiles; ó se da á las leyes canonicas el titulo de *divinas*, porque reciben de Dios su primitiva autoridad. Efectivamente asi debe pensarse por necesidad, porque es innegable (dice Del-Bene) que en los primeros siglos de la Iglesia se sujetaban los Eclesiasticos al tribunal del Principe, y del Juez seglar; y esta practica duro generalmente, hasta que las leyes canonicas e imperiales

riales comenzaron á eximirlos. La misma variedad con que les han concedido dichas leyes ora mas exēncion , y ora menos , es prueba evidente de que la exēncion no nace de derecho divino inmutable , sino de derecho humano variable. Justiniano Emperador , que fue el primero que concedió á los Clerigos la exēncion del fuero laical , la concedió para solas las causas civiles , mas no para las criminales ; y el Concilio de Trento en el capitulo sexto de la sesion vigesimatercera limitó los derechos de la inmunidad personal , mandando que los Clerigos menores no gocen de ella , á no ser que tengan beneficio eclesiastico , ó sirvan por orden del Obispo con tonsura y traje clerical á determinada Iglesia , ó se encaminen á las ordenes mayores , estudiando con licencia del mismo Obispo ó en el seminario , ó en la universidad , ó en otra escuela . Esta variedad que se nota en las leyes de inmunidad , así canonicas como civiles , no se podria tolerar en la Iglesia de Dios , si dicha inmunidad fuese de derecho divino. Lo mismo se convence (dicen los citados autores) con la costumbre , que tiene la Iglesia , de entregar á la libre disposicion del brazo seglar algunos Clerigos culpables de delito capital ; pues si el Juez secular los condena á muerte , los condena con su propia autoridad , y no con la de la Iglesia , que no puede dar , ni cooperar á dicho castigo (1).

CLXXI. Pasan adelante los defensores del **Razon IV.** derecho divino , y dicen , que el Clerigo por su caracter es superior al lego , y por consiguiente

(1) Vease Del-Bene: *De Dubitacion 2. Seccion 1. immunitate* , tom. 1. cap. 1. pag. 6.

te el sujetarlo á los tribunales seculares es oponerse directamente á la divina institucion de los ordenes sagrados. Mas á esto responden los contrarios, que el Clerigo es superior por un titulo, y es inferior por otro; debe juzgar al lego, y ser juzgado del lego; juzgar en las causas espirituales y eclesiasticas, y ser juzgado en las criminales y civiles. Explican esta aparente contrariedad con el exemplo de un Infante Real, á quien su padre haya renunciado el reyno: el nuevo Principe es inferior, y superior á su padre; es inferior como hijo, y superior como Rey; por su calidad de hijo debe obedecerle en lo que es propio de la sujecion filial, y por su dignidad de Rey debe mandarle en lo que pide y exige la autoridad suprema. Parece que en esto no puede haber quuestion.

Razon V.

CLXXII. Otro argumento hacen todavia los primeros. Si la inmunidad personal (dicen) no fuese de derecho divino, el Papa no tendría autoridad para eximir de la Potestad del Rey á tantos subditos del mismo; porque como el *sumo Pontifice* (asi habla Del-Bene en la pagina quinta de su tomo primero) *no puede privar al Rey de su trono, ni de la jurisdiccion que tiene sobre sus pueblos; tampoco podria eximir á estos de la sujecion que deben al Rey, á no ser que semejante exencion fuese de derecho divino.* A esto responde el mismo autor con otros muchos, que es de derecho divino la autoridad con que el Pontifice obra; pero no es de derecho divino todo lo que obra el Pontifice con su divina autoridad. Es de derecho divino por exemplo la autoridad, que tiene la Iglesia, de establecer rogaciones y fiestas; pero no son de derecho divino las fiestas y rogaciones estableci-

cidas por la Iglesia. Para qualquiera determinando establecimiento de inmunidad personal son necesarias dos circunstancias : que la Potestad eclesiastica lo fixe , y la secular lo acepte ; ó bien al contrario , que esta lo proponga y aquella lo reciba. La necesidad de esta determinacion y aceptacion es prueba de que ninguna particular inmunidad es de derecho divino por si misma ; porque si lo fuese , no seria necesario que la Potestad eclesiastica la determinase , ni la Potestad secular podria dexar de aceptarla. Esta doctrina es del derecho canonico ; pues en el capitulo *De majoritate & obedientia* hablo Inocencio Quarto con estas formales palabras : *Quien exime á los Clerigos del derecho imperial , á que estaban antes sujetos ? Se responde , que los exime el Papa con el consentimiento del Emperador : = Quis eximit Clericos de jure Imperatoris , cum prius ei subessent ? Respondetur , quod Papa , consentiente Imperatore.*

CLXXIII. Fixados estos principios historicos y doctrinales , exâmine lo que he dicho en mi obra acerca de la inmunidad personal del Clero de España. Distinganse tres épocas de esta inmunidad en nuestra Iglesia española: su principio , su aumento , y su perfeccion. Relativamente á estas tres épocas considerense todas mis proposiciones historicas , que son las que copié poco antes en los numeros 119 y siguientes , y se verá que en ninguna de ellas he dado fundamento á mis censores para que puedan reprehenderme.

CLXXIV. Hablando de los principios de su principio , la inmunidad escribí asi : *Aunque los Eclesiasticos estaban sujetos á la Justicia ordinaria , quan-*

Inmunidad personal del Clero de España.

quando esta los llamaba, ó de su *motu proprio*, ó por instancia de algun seglar ; tenian sin embargo sus tribunales propios ; y solo delante de ellos podia citar un Clerigo á otro en causas así civiles como criminales:::: Estaba dispuesto en España por los sagrados Canones y leyes godas, que los Eclesiasticos no pudiesen hacer recursos unos contra otros, sino á su respectivo Superior eclesiastico ; es decir los *Presbiteros*, *Diaconos*, y demas Clerigos al *Obispo sufraganeo*, el *Sufraganeo* al *Metropolitano*, y este al *Concilio provincial*. Este fue el primer escalon de la inmunidad personal en España, y lo fue tambien en toda la Iglesia catolica. No creo que por este articulo puedan reprehenderme mis censores.

Su aumento.

CLXXV. Pasé adelante, y referí los progresos que sucesivamente fue haciendo en nuestra nacion la inmunidad personal de los Eclesiasticos. Dixe, que el *Clero mas alto obtuvo de nuestros Reyes la exención de las penas de muerte, decalvacion y azotes*. Dixe, que los Clerigos inferiores, y asimismo los esclavos y libertos de la Iglesia, gozaban de varios privilegios ; como son el que les concedió Recaredo de que no los emplease el gobierno en trabajos ni servicios publicos ; y el que dió el Rey *Wamba* á los que no tuvieren dinero, comutandoles las penas pecuniarias con *reclusion y penitencia*. Dixe, que nuestros Reyes, como protectores de la religion, por medio de sus *Ministros y Justicias* daban ayuda á los tribunales eclesiasticos siempre que la pedian ; y solian enviar aun á los Concilios provinciales algun *Ministro Regio*, para que diese ejecucion á lo que mandasen los *Obispos*. Dixe, que tenia el tribunal eclesiastico otro privilegio muy grande á favor de los pobres, á quienes

nes hiciese injusticia algun Juez ó Gobernador; pues de qualquiera sentencia que les fuese dada, podian segun leyes expresas del Código Visigodo, apelar al Obispo:::; y el Magistrado secular, si se oponia al juicio del tribunal eclesiastico, debia pagar á dicho tribunal la quinta parte del valor de la causa, y al erario Real dos libras de oro. Dixe, que todos los Jueces y Procuradores del fisco debian presentarse cada año al Concilio provincial, y sujetar su conducta al examen y correccion de los Obispos, á quienes estaba encargado que no les permitiesen el menor abuso de su potestad; y que en caso de no poder impedir de otra manera sus vexaciones y maldades, diesen aviso á la Corte, y los excomulgasen. Dixe, que solian tambien nuestros Reyes sujetar extraordinariamente al juicio de los Obispos algunas causas muy graves, en particular las de las rebeliones y levantamientos. Habiendo yo referido históricamente con la debida verdad y sinceridad estos particulares privilegios que fue adquiriendo en España sucesivamente la inmunidad y potestad eclesiastica; y siendo tales estos privilegios, que no hay por ventura otra nacion que los haya concedido mayores á su Clero; ¿como podrá decirse de mí que no he dado á nuestros antiguos Eclesiasticos en materia de inmunidad personal todo lo que la verdad historica me permitia darles?

CLXXVI. Las personas eclesiasticas, despues de los referidos privilegios particulares, llegaron finalmente á conseguir una total exención de toda Justicia secular, que es en lo que consiste la perfección y complemento de la inmunidad personal, concedida generalmente á

TOM. XVIII.

Oo

to-

todo el Clero por los sagrados Canones. Hablando de esta inmunidad general, dixe, que se introduxo en Cataluña en el siglo nono, y en Leon y Castilla en el siglo oncenio. Mis palabras fueron estas: *Los Reyes de Francia en el siglo nono concedieron la exención de tributos y justicias á varias Iglesias de Cataluña para ganarlas con este reclamo, y reducirlas á la devoción y obediencia que deseaban. Ludovico Pio honró con semejantes privilegios las Catedrales de Elua, Gerona y Urgel, con la condición expresa de que estuviesen bajo su Real protección, y dependiesen de él únicamente:::: Nuestros Reyes de Leon y Castilla empezaron á seguir este ejemplo poco antes de la mitad del siglo oncenio:::: El piadoso Rey Don Fernando:::: en el año de mil y cincuenta mandó en el Concilio de Coyanza con acuerdo de todos los Obispos y Grandes del reyno, que en adelante el único superior de los Eclesiásticos é Iglesias fuese el Obispo, sin tener sobre ellos ningún segral jurisdicción alguna: sistema que fue recibido en Aragón en el Concilio de Jaca del año de mil sesenta y tres, en que se ordenó, que los Eclesiásticos no estuviesen sujetos á otro tribunal, sino al de su Prelado. Es evidente, que con estas palabras no niego, como me achacan mis censores, si no que expresamente afirmo la inmunidad eclesiástica personal, de que gozaba y goza nuestro Clero. Solamente podrían quejarse de mí, porque la he retardado hasta los siglos nono y oncenio: pero aun esta queja será injustísima, pues no soy yo quien da retardo, sino la verdad histórica, que es la que debo seguir ciegamente, sin quitar ni añadir una palabra á lo que ella me dice y enseña. Si son malos por*

algun titulo los hechos historicos que yo refiero, la maldad seguramente no es mia, sino de sus antiguos autores.

CLXXVII. Me parece que con esto queda bastante evidenciada la injusticia con que me reprehenden mis censores por lo que he dicho en mi Historia relativamente á la inmunitud eclesiastica.

Conclusion
del articulo
tercero.

I. Injustamente me insultan, diciendome con terminos ofensivos, *que no tiene que temer el Abate Masdeu, que los fiscales reales dexen de promover siempre sus defensas contra la inmunitad*: pues yo no he hablado de ella sino historicamente, sin defenderla, ni impugnarla; y si los fiscales reales, leyendo mi Historia, hallaren que nuestros Eclesiasticos antiguamente por ley general estaban sujetos al fisco, y á la Justicia seglar; hallarán tambien en ella, que nuestros piadosísimos Reyes Don Fernando, Don Sanchó, y Don Alonso, en publicas Cortes y Concilios, con acuerdo de todos los Obispos, y de todos los Grandes del reyno; los eximieron formalmente, y legítimamente, de dicha ley general; y hallarán por consiguiente, que nuestros Eclesiasticos en el dia de hoy en virtud de mi Historia deben tenerse por exéntos; pues habiendo yo hablado de una ley comun y anterior, y de una exención especial y posterior, deben saber sin duda los fiscales, que la ley anterior y comun queda derogada por la posterior y especial, y que sola esta segunda mantiene su fuerza, y esta sola es la que pueden legítimamente citar en el dia de hoy.

II. Injustamente me hacen saber, que *nuestros Principes han concedido á la Iglesia la in-*

munidad, porque son cristianos, y saben que aun en la ley escrita mandaba Dios que se guardase inmunidad á los Levitas: pues yo jamas he negado esto; antes bien lo he afirmado expresamente, refiriendo y especificando todos los decretos de nuestros Reyes relativos al asunto, sin omitir ni uno solo, como consta por mi Historia, y por lo que he copiado de ella.

III. Injustamente me echan en rostro, que *es falso que en la España Gotica, despues de abjurada la heregía arriana, los Jueces seculares conociesen de todas las causas eclesiasticas:* pues jamas he soñado tal desatino; y he distinguido siempre entre *causas eclesiasticas, y causas de Eclesiasticos*, pero no eclesiasticas; y he dicho, que las primeras han pertenecido siempre por derecho divino al tribunal de la Iglesia, y que las segundas, aunque por ley general dependieron antiguamente del fuero secular, en virtud de los Reales privilegios posteriores pasaron despues á ser propias del fuero eclesiastico.

IV. Injustamente me enseñan, que *nuestros Reyes despues de elegidos, procuraban asegurar la obediencia de los vasallos con la autoridad de los Obispos:* pues esto no solo lo he dicho en general, sino particular é individualmente repetidas veces, siempre que he hablado de los Concilios en que se aprobó la elección de algun Rey, y siempre que he tratado de los Reyes que solicitaron dicha aprobacion. Mi Historia está en las manos de todos, y puede ver qualquiera por sí mismo la verdad de lo que digo.

V. Injustamente suponen y afirman, que *pretende Masdeu que la exención del Sacerdocio*

secular, y aun mas la del regular, es invención francesa: pues (dexando el asunto de los Regulares para el capítulo siguiente) es cierto que de las exenciones del Clero secular no he dicho ni insinuado tal cosa; antes bien he nombrado varias exenciones particulares, concedidas originalmente por nuestros Reyes sin ninguna relación con Francia, ni con Franceses; como lo son por ejemplo la exención local de las Iglesias, que estaba ya en vigor en tiempos de Ataulfo, y mucho mas en los de Ervigio; la exención de las penas de muerte, decalvación y azotes, concedida por nuestros Reyes al Clero mas alto desde el siglo septimo; la exención de trabajos y servicios publicos, de que gozaban aun el Clero mas bajo por gracia de Recaredo; el privilegio que tenian los tribunales eclesiasticos, no solo de poder revocar las sentencias injustas, dadas por el tribunal secular en causas de pobres; pero aun de examinar y corregir anualmente en Concilio provincial la conducta de todos los Jueces y Procuradores del fisco. Estas exenciones, y otras semejantes á estas, no nos vinieron de Francia, ni de Franceses, sino directamente del corazon piadosísimo de nuestros Reyes. Quando yo nombré á Francia, no hablé de exenciones particulares, ni del tiempo de los Godos; hablé del tiempo de los Arabes: y de la entera exención general de todo tributo y Justicia: y aun hablando de esta, no la llamé *invención francesa*, como se me achaca por mera calumnia; dixe solamente, que los Reyes de Francia fueron los primeros que la introduxeron en España. He aqui mis palabras formales: *Las primeras exenciones (generales) de tributos y justicia*

ticias, que suenan en la Historia de la España Arabe, son las que concedieron los Reyes de Francia en el siglo nono á varias Iglesias de Cataluña. Esto es lo que he dicho, y no lo que falsamente se me hace decir; y lo he dicho, porque es una verdad histórica innegable, que yo segun el sistema de mi obra no debia, ni podia disimular, y de la que por consiguiente nadie puede reprehenderme sin evidente injusticia.

VI. Injusta y malvadamente describen como doctrina mia, que los Clerigos y Frayles deben estar sujetos á todas las cargas de tributos á que lo estan los seglares, y asi ser juzgados como el infimo zapatero de viejo. ¿Con qué cara pueden atribuirmé mis censores estos disparates? Yo nada he dicho, ni insinuado acerca de las actuales obligaciones ó exenciones de nuestros Clerigos y Frayles: he hablado de los once primeros siglos de la Iglesia, y nada mas; y de lo que he escrito relativamente á dichos tiempos, no se infiere (como argumenta la calumnia) que los Clerigos y Frayles **DEBEN ESTAR SUJETOS** á todas las cargas de tributos á que lo estan los seglares, y asi **SER JUZGADOS**, como el infimo zapatero de viejo; sino todo al contrario, que **NO DEBEN ESTAR SUJETOS** á las cargas de tributos á que lo estan los seglares, **NI SER JUZGADOS** como el zapatero. Recapitulen mis censores lo que yo he escrito en mi Historia acerca de las exenciones que se concedieron con legítima y suprema autoridad á nuestro Clero de España en los once primeros siglos de la Iglesia; y despues decidan por sí mismos, que conseqüencia se sigue. Dixe, que la inmu-

ni-

nidad eclesiastica en Espana no es solo de los años de Gundemaro, ni solo de los de Recaredo, pero de tiempos aun mas antiguos, en que rey-
naban los Arrianos. Dixe, que la piedad de nues-
tros Godos, ó catolicos ó hereges, tuvo siempre
respeto á la ley antiquísima del asilo. Dixe, que
esta ley se confirmó, y aun se amplió baxo el rey-
nado de Ervigio, y aun mucho mas en tiempos
de los Concilios nacionales de Leon y Coyańza.
Dixe, que los Reyes Recaredo, Sisenando y otros
eximieron al Clero baxo de todos los servicios
publicos; y al alto de las penas de azotes, decal-
vacion y muerte. Dixe, que los Eclesiasticos te-
nian sus tribunales propios, y solo delante de
ellos podía citar un Clerigo á otro en causas asi
civiles como criminales. Dixe, que el Obispo te-
nia derecho de examinar y revocar las sentencias
dadas por los Jueces y Gobernadores seculares en
causas de pobres. Dixe, que los Jueces y Procu-
radores del fisco debian presentarse cada año al
Concilio provincial, y sujetar su conducta al exá-
men y corrección de los Obispos. Dixe, que solian
tambien nuestros Reyes sujetar al juicio de los
Obispos algunas causas muy graves, en parti-
cular las de rebeliones y levantamientos. Dixe,
finalmente; que el piadosísimo Rey Don Fer-
nando; con acuerdo de todos los Obispos y Gran-
des de la nacion, mandó, que en adelante **EL UNICO SUPERIOR DE LOS ECLESIASTICOS E IGLESIAS FUESE EL OBISPO, SIN TENER SOBRE ELLOS NINGUN SECLAR JURISDICCION ALGUNA**; y que este sistema fue tambien re-
cibido en Aragón, donde se ordenó del mismo
modo, **QUE LOS ECLESIASTICOS NO ESTUVIÉSEN SUJETOS A OTRO TRI-**
BU-

BUNAL, SINO AL DE SU PRELADO.

¿Qué conseqüencia se sigue de éstos principios historicos? Se sigue evidentemente, que nuestro Clero, en virtud de privilegios los mas legítimos y autorizados, debe tenerse por exento de toda carga, y justicia secular. Luego el afirmar, como lo afirma uno de mis censores, *que segun mis principios historicos los Clerigos y Frayles deben estar sujetos á todas las cargas de tributos á que lo estan los seglares, y asi ser juzgados como el infimo zapatero de viejo*, es evidentesima calumnia: y mas infame calumnia es el añadir, como él mismo añade, *que segun la doctrina de Masdeu el sacerdocio de Jesu-Christo debe de ser de peor condicion, no solo que el de la ley de Moyses, sino tambien que el de los barbaros gentiles.* ¡Asi se escribe contra mí, sin temor alguno ni de hombre, ni de Dios!

CAPITULO VII.*Exenciones y privilegios de los Monges.*

Objeto y
vision de este
capítulo.

CLXXVIII. Los Monges y demas Religiosos no tienen solamente la dignidad de Clerigos, sino tambien la de Regulares, que los obliga por su profesion á mas estrecha y exemplar observancia. Como Clerigos, gozan generalmente de las mismas exenciones del Clero por lo que toca á tributos y justicias; pero como Regulares, han conseguido algunos otros privilegios, que no son comunes á los demas Eclesiasticos. Exáminese lo que he dicho en mi Historia en esta materia, pues tambien en esta me

cen-

censuran. Los objetos del exâmen son tres : Iº Sujecion de los Monges al Rey : IIº Subordinacion á los Obispos : IIIº Legitimidad de los privilegios monacales.

ARTICULO I.

Sujecion de los Monges al Rey.

CLXXIX. El primer objeto del presente exâmen es la suprema autoridad del Rey , y de sus tribunales y justicias , sobre todos los Monges y Religiosos , como individuos de la republica , y subditos de la corona. *Pretende* *Masdeu* (escribe un Religioso , de España á Italia , como insinué poco antes) *que los Frayles deben estar sujetos á todas las cargas de tributos , á que lo estan los seglares , y ser juzgados como el infimo zapatero de viejo.* Pondré aqui mis palabras , y luego la defensa de ellas , para que se vea quan injustamente me censura.

CLXXX. En el numero CCXXIII. de mi tomo trece puse por titulo marginal : *Sujecion de los Monges y Monasterios al Soberano.* Traité despues de la materia en los terminos siguientes : *Los Monges en España estuvieron siempre sujetos á los tribunales de sus respectivos Obispos y Soberanos. Por lo que toca á los derechos del Principe , tenemos infinitos ejemplos DE CAUSAS TEMPORALES DE MONASTERIOS , TRATADAS EN EL TRIBUNAL DEL REY ; como la de los Monges de San Martin de Castañeda , que pusieron pleito por una pesquera contra otros Monges ante Ordoño Tercero , y tuvieron sentencia* *Tom. XVIII.*

favorable en el dia cinco de Diciembre del año de novecientos cincuenta y dos ; y la de los Monasterios de San Benito de Sahagun , y San Pedro de Eslonza , que despues de haber pleiteado en el año de mil setenta y tres en el tribunal de Don Alonso Sexto , presente su Real hermana Doña Urráica , y los Grandes de palacio , se convinieron amigablemente con aprobacion de los Jueces. Estaban tambien sujetos los Monasterios POR LEY GENERAL á los tributos , alcabalas , é imposiciones , del mismo modo que los seglares , porque todos son igualmente subditos y ciudadanos , é interesados en el bien publico ; y esto no solo en las demas provincias de España , pero aun en Cataluña , principalmente desde los tiempos del Conde Borrello , por mas que á los principios usase de alguna dulzura por motivo de los privilegios que habia concedido á los Monasterios la Corte de Francia. Esto es lo que dixe en mi Historia , y nada mas.

Defensa primera de dicho articulo. CLXXXI. Observense las tres limitaciones con que he hablado. Primera limitacion : He dicho que nuestros Monges estaban sujetos al tribunal del Rey EN LAS CAUSAS TEMPORALES : quedan excluidas consiguientemente todas las demas causas , ó espirituales , ó eclesiasticas. Segunda limitacion : He dicho que estaban sujetos á los tributos y pechos POR LEY GENERAL : quedan exéntos consiguientemente de dicha obligacion general todos los que tuvieren particulares privilegios derogativos de la ley ; y de hecho he hablado separadamente de dichos privilegios , como se verá mas abajo. Tercera limitacion : He hablado de solos los once siglos primeros de la chris- tiandad , que son los unicos á que ha llegado mi

mi Historia : quedan excluidos consiguientemente todos los demás siglos posteriores , en que pueden haberse introducido , y realmente se han introducido , costumbres muy diversas. Considerado mi articulo historico con estas tres limitaciones que yo le dí , no puede estar sujeto á censura alguna ni por su parte doctrinal , ni por su parte historica.

CLXXXII. No es censurable por su parte doctrinal , porque es ciertísimo que los Religiosos POR LEY GENERAL , y prescindiendo de todos los privilegios que sucesivamente han conseguido , estan sujetos EN LO TEMPORAL al fisco y á la Justicia del Rey. En prueba de esta verdad , repetiré algunos textos de los que he citado en el capitulo anterior. El Apostol San Pablo , llamado á juicio por un Gobernador imperial , habló en estos terminos : *Ante el tribunal de Cesar estoy , porque este es en el que me toca ser juzgado::::: A Cesar apelo.* Y escribiendo á los Romanos dixo así : *Todo hombre esté sujeto á las Potestades superiores , porque quien resiste á la Potestad , resiste á la ordenacion de Dios: los superiores son ministros de Dios , y por esto se les deben pagar los tributos.* El autor de la glosa añadió : *Nombrandose TODO HOMBRE , ninguno queda exceptuado.* San Juan Chrisostomo dixo : *La ley de San Pablo es para todos , no solo para los seglares , pero aun para los Sacerdotes y MONGES.* Teodoreto se explicó así : *Todo hombre , sea Sacerdote , sea Obispo , sea MONGE , debe obedecer á los que tienen á su cargo el tribunal.* Teofilacto dixo lo mismo con estas palabras : *San Pablo nos enseñó , que todo hombre , ó Sacerdote , ó MONGE ,*

GE, debe estar sujeto al Principado. San Ambrosio escribió así: *Si el Emperador nos pide el tributo, no se lo neguemos: paguenlo las haciendas de la Iglesia.* El derecho canonico refiere el siguiente texto de Urbano Papa: *Con la moneda que se halló en la boca del pez, mandó Jesu-Christo que se pagase el tributo por sí y por San Pedro, pues de los bienes temporales de la Iglesia debe darse á los Emperadores lo que desde tiempos antiguos se ha establecido, en atención á que ellos deben defendernos para la conservación de la paz y tranquilidad.* Con estas y otras autoridades semejantes se convene sin disputa alguna, que la ley general, intimada á todos los hombres, para que obedezcan al Rey, le paguen tributo, y se sujeten á sus tribunales, comprehende á los Monges, del mismo modo que á los seglares. Luego en lo que yo he dicho, que nuestros Monges POR LEY GENERAL, prescindiendo de sus particulares privilegios, estaban sujetos EN LO TEMPORAL, no en lo espiritual, á las Justicias laicales, y al fisco Real; no es censurable mi doctrina.

Defensa III. CLXXXIII. Mucho menos merezco censura por lo que toca á mi relación histórica; pues es pura verdad innegable todo lo que he referido en general acerca de la obediencia con que debían nuestros Monges respetar al Principado; y verdad también lo que he indicado en particular relativamente á las causas de los Monasterios de Castañeda, Sahagún y Eslonza, tratadas en el tribunal del Rey. Si mi señor censor hallare en esto alguna falsedad histórica, entonces tendrá razón para quejarse de mí: pero mientras esto no suceda, en vano se cansa-

sará en abultar y desfigurar mis proposiciones. Yo no dixe, con la generalidad que se me atribuye, que los *Frayles* deben estar sujetos á todas las cargas de tributos; dixe que lo estaban entonces, y que lo estaban por ley general, hasta que un particular privilegio los eximiese. Tampoco dixe, con la desvergüenza de que quisiera culparme mi censor, que los *Frayles* deben ser juzgados como el infimo zapatero de viejo: no nombré *Frayles*, sino *Monges*, porque entonces no había *Frayles* en España: no afirmé que deben ser juzgados, sino que entonces eran juzgados: no los he hermanado con los zapateros de viejo, sino en general con los seglares, en cuyo numero no entran solos los zapateros y remendones, sino también caballeros y Grandes. Muchas veces no hay mentira ni calumnia en la substancia de una proposicion; pero la hay en el modo con que se dice.

ARTICULO II.

Sujencion de los Monges al Obispo.

CLXXXIV. Como nuestros *Monges* estaban sujetos al Rey en las cosas temporales publicas; así en las espirituales, y aun en las temporales domesticas, estaban sujetos al Obispo. Uno de mis eruditos censores, á quien no agrado esta generalidad, quiso darmie una prueba practica de su mucha erudicion canonica, instruyendome con la siguiente lección: *Las exenciones de los Regulares se extienden solo á su gobierno particular y economico, y no en quanto á la ley diocesana, pues estan sujetos á los*

Cargo general
acerca de la
sujencion de los
Monges al
Obispo.

los Obispos para exámenes de ordenes, para confesar y predicar, y para obedecer a todos los decretos de procesiones, rogativas, misiones, y otras muchas cosas concernientes al bien comun de la Iglesia, que es como un exercito bien ordenado, que tiene regimientos con distintos uniformes, y cada uno tiene su coronel, que goberna el suyo, y no el ajenos; y á todo el exercito le manda un Generalísimo, que en lo espiritual y eclesiastico es el Papa, como en lo temporal es el Rey. Lease en mi Historia lo que he escrito en la materia, y se verá desde luego quan ociosa es, y quan importuna la recondita erudicion canonica de mi censor.

Articulos de
la Historia
Critica sobre
el asunto.

CLXXXV. Hablé del asunto en las paginas 303 y 304 de mi tomo oncenio, y en las de 348 y 358 del tomo trece. He aqui mis palabras: „ Todas las casas de religion estaban sujetas al Obispo diocesano, de quien dependían enteramente en lo espiritual y temporal. El Obispo ponía los Abades y Económicos; dirigía los Monges en el camino de la virtud; castigaba las faltas de observancia; vigilaba sobre la economía de la casa; y daba licencia para nuevas fundaciones, cuando lo juzgaba conveniente, pues solo con su aprobación se podían erigir Monasterios:::; „ La elección de los Abades ó Abadesas no dependía entonces de la voluntad de los Monges ó Monjas. El Obispo diocesano, ó el Patrono del Monasterio con acuerdo del Obispo, eran los únicos que podían dar las abadías, por razón del dominio que les competía sobre las casas religiosas, al primero en lo espiritual, y al segundo en lo temporal:::; „ Los derechos del Obispo sobre los Monges „ y

„ y Monasterios son mas sagrados que los del
 „ Principe ; porque siendo de institucion y ley
 „ divina , no tiene poder , como el Soberano ,
 „ para renunciarlos ó cederlos. Los dos Con-
 „ cilios nacionales de la España Arabe , el de
 „ Leon del año de mil y veinte , y el de Co-
 „ yanza de mil y cincuenta , conocieron y con-
 „ firmaron esta divina jurisdiccion episcopal .
 „ El decreto del primero dice asi : *Abades y*
 „ *Abadesas , Monges y Monjas , todos esten su-*
 „ *jetos á la jurisaicion de sus propios Obispos*
 „ *diocesanos : nadie dispute al Obispo este dere-*
 „ *cho .* En el segundo se renovó la ley en es-
 „ *tos terminos : Abades y Abadesas , Monges*
 „ *y Monjas , esten sujetos y obedientes EN TO-*
 „ *DO á sus propios Obispos baxo pena de ex-*
 „ *comunion .*“ Esto es lo que dixe en mi His-
 storia , hablando del asunto en general , y pres-
 cindiendo de los particulares privilegios mona-
 cales ; de que trate separadamente , como lue-
 go se verá en el capitulo , aparte de la

CLXXXVI. ¿ A qué viene aquí la erudita Defensa de dichos articulos .
 „ ¿ que las exenciones de los Regulares se
 „ extienden solo á su gobierno particular y econo-
 „ mico , y no en quanto á la ley diocesana ? Hagase
 cargo mi censor , que yo no hablo de presente ,
 sino de preterito : no hablo de nuestros dias , sino
 de solos los once primeros siglos de la Iglesia : no
 hablo de todas las naciones de la christiandad ,
 sino solo de la nuestra : no hablo de tiempos
 ni lugares , en que estaban ya introducidas las
 exenciones monasticas , sino de lugares y tiem-
 pos en que todavía no estaban en uso . En la
 edad y nacion de que yo hablo , los Monges
 estaban sujetos al Obispo : no solo *en quanto á*
 „ la

la ley diocesana, como parece lo confiesa mi censor, sino tambien *en quanto á su gobierno particular y económico*; pues como lo he dicho en mi Historia, y como lo he probado tambien con infinitos ejemplos, *el Obispo ponía los Abades y Economos*; *castigaba las faltas de observancia*, *vigilaba sobre la economía de la casa*, *y daba licencia*, ó *no la daba para nuevas fundaciones*, *según lo juzgaba conveniente*; que son todos articulos, no tanto *de ley diocesana*, como *de gobierno particular y económico*: Antes de impugnar á un escritor, y mucho mas antes de ponerse de propósito á desacreditarlo, es preciso hacerse cargo de lo que dice, y de los lugares y tiempos de que habla; pues sin esta importantísima reflexión puede qualquiera desacreditar con suma facilidad no solo las obras de un particular, pero aun las de un Santo Padre, y de un escritor canonizado. Si mi censor no aprueba alguna de mis relaciones históricas, impugne lo que yo he dicho; mas no lo que no he dicho.

ARTICULO III. *que los monasterios y sus vivas extensos tienen exención de los privilegios monásticos.* En el año de 1710 se dictó en su capilla mayor la *Carta de la Exención de los privilegios monásticos* de la Ciudad de Valencia.

Cargos contra la Historia Crítica en materia de privilegios monásticos. CLXXXVII. Pero entremos ya en el punto principal de la presente materia; que es la de los privilegios monásticos. *La Historia Crítica de España* (dice uno de mis censores) hace sospechosos los archivos de todos los Monasterios. *Pretende Masdeu* (dice otro) que la exención de los Regulares es invención francesa. Otro finalmente, para convencerme de que los privile-

legios monacales estan fundados en razon y justicia , escribe asi : *Ha sido grande el provecho que han hecho en la Iglesia en lo espiritual y temporal las sagradas Religiones ; de modo que no solo han hecho la conquista de innumerables almas para Dios , sacandolas de la tirania del pecado ; sino tambien de muchos leales vasallos para los Soberanos. Mas ganó Hernan Cortés en las Indias con doce pobres Religiosos Franciscos, que con su valerosa tropa y armas de guerra. San Francisco Xavier en las Indias orientales hizo mas vasallos utiles y fieles al Rey de Portugal , que todos los conquistadores que fueron allá. Por esta causa , y otros semejantes servicios particulares , han concedido los Papas muchos privilegios y exenciones á los Regulares , y tambien porque muchos Señores temporales les gravaban sus Monasterios , y aun los Obispos con sus visitas é imposiciones pecuniarias les causaban muchas molestias.*

CLXXXVIII. Importuno me parece el responder á este ultimo censor , que no entiende las materias; ni distingue los tiempos. Se pone á tratar de la equidad de los privilegios , no habiendo sido mi asunto su equidad , de que no dudo , sino su antigua existencia ; y me viene con los ejemplos de los Jesuitas y Franciscos del siglo decimosexto , no baxando mi Historia de los once primeros siglos de la chris- tiandad. Espere mi buen censor hasta los tiempos de la *España Conquistadora* , y entonces verá lo que digo yo de las conquistas que hicieron los hijos de San Francisco y San Ignacio , y de las razones que tuvieron no solo los Papas , pero aun los Reyes , para concederles los privilegios que les concedieron. Yo no pue-

do responder á di-
chos cargos.

TOM. XVIII.

Qq

do



do escribir la Historia, como él escribe sus censuras, sin distincion de tiempos ni lugares: debo hablar de los acontecimientos, uno tras otro, con el orden con que sucedieron, y colocando á cada uno de ellos en su propio nicho. Dexando pues para otro tiempo el exámen de las reflexiones de este censor, que en este lugar seria importuno; examinaré aquí los demás cargos con la seriedad que merecen. Se me dice en primer lugar, que hago sospechosos los archivos de todos los Monasterios: falsificaré esta censura, renovando la distincion que hice en mi Historia entre privilegios legítimos y no legítimos. Se afirma en segundo lugar, que he atribuido á invención francesa las exéncias de los Regulares: falsificaré esta proposicion, poniendo bajo los ojos la historia de los privilegios monasticos, que nos vinieron de Francia. Se supone en tercer lugar, que yo niego á nuestros Monges y Monasterios las antiguas exéncias, que no debo negarles: falsificaré este supuesto, recopilando la verdadera historia de los privilegios monacales de nuestra antigua nacion.

§. I.

Legitimidad, ó ilegitimidad de los diplomas monacales.

Critica necesa-
saria para dis-
cernir entre
diplomas le-
gítimos, é ile-
gítimos.

CLXXXIX. **U**no de los principales apoyos en que fundan los Monges sus privilegios, son los archivos de los Monasterios donde se conservan las memorias ó documentos de las gracias que antiguamente recibieron ó de los

Pa-

Papas", ó de los Reyes. El tener por ciertos y legítimos todos los diplomas de dichos archivos, y el sospechar y dudar de todos ellos sin particular motivo ni fundamento, son dos extremos igualmente reprehensibles, é igualmente peligrosos. El *no*, y el *sí*, echados libremente, y como por juguete, forman un laberinto y un caos, de donde la verdad no halla salida. El echar á tierra un papel antiguo por un error de ortografia, por una palabra menos propia, por una frase extraordinaria, por una pequeña noticia desconocida, por otras frioleras semejantes; es puerilidad, y sandez. El sistema de Harduino, y de algunos otros, que tienen generalmente por dudosos qualquiera privilegio manuscrito, que lleve fecha anterior al siglo duodecimo, es exceso de critica, y efecto de imaginacion desreglada. El asegurar, como lo aseguro Muratori, que varios documentos deben tenerse por apócrifos á pesar de todos sus indicios de sinceridad, es una evidente contradiccion; pues con quales indicios se podrá argumentar que es falso y expurio un documento, si todos los indicios lo declararon verdadero y legítimo? El gloriarse, como Escaligero, de conocer por el olor la ingenuidad ó falsedad de cualquier papel antiguo, sin alegar una particular razon que pueda hacer fuerza al entendimiento, es una vanidad pueril y vergonzosa. El dar por apócrifo un original por solos defectos accidentales ó de su primer autor, ó de su copista, es sobrado rigor, que nos lleva facilmente al pirronismo. El dudar de todos los códigos monasticos por la costumbre que tenian algunos jóvenes religiosos de copiar á su modo los antiguos ori-

ginales, adornandolos con amplificaciones retoricas, como lo dicen Baillet y Vertot ; es demasiada liviandad , porque la duda se funda en un principio sobrado incierto , y sobrado general. Todas estas reflexiones , y otras semejantes que pueden hacerse en defensa de los archivos y sus antiguos papeles , son muy justas y razonables. Pero tambien es justo el reflexionar : Que ha habido muchos falsarios que han inventado diplomas , y los han archivado , para dar á sus casas , ó familias , ó patrias , los privilegios que no tenian , ó por otros fines igualmente torcidos : Que actualmente no hay archivo alguno , que conserve manuscritos originales , anteriores al siglo quinto : Que quanto mas antigua es la fecha de un manuscrito , mayores indicios se requieren para tenerlo por original : Que quanto una escritura se aparta mas de su origen por ser copia de copia , tanto mas fundamento hay para sospechar y temer de su exâctitud : Que hay innumerables indicios intrinsecos y extrinsecos , para poder dudar de la legitimidad de un diploma ú original , ó copiado : Que quando los indicios de su falta de legitimidad , de qualquier genero que sean , son suficientes por su naturaleza para fundar una duda prudente y razonable ; no es temeridad , sino mucha cordura el rechazarlo , ó como apócrifo , ó como dudoso. Si yo hubiese reprobado sin distincion alguna todos los diplomas monacales , tendria razon mi censor para decir , como dice , que *mi Historia Crítica hace sospechosos los archivos de todos los Monasterios*. Pero lo cierto es que yo he hablado de ellos con mucha diversidad , aprobando unos y reprobando otros , y diciendo

do ó insinuando varias veces el motivo porque los aprobaba ó reprobaba.

CXC. Aprobé en mi tomo XIII. pag. 260 un diploma Pontificio del año de mil y trece, en que se concede á los Monges de Ripoll, que en el dia de la Purificación de la Virgen puedan cantar el *Alleluya*, y el *Gloria in excelsis Deo*, aun en tiempo en que estuviere prohibido: y añadí, que *entre las varias Cartas de Benedicto Octavo, que parecen apócrifas, tengo á esta por genuina, porque no tiene las extravagancias de las otras, y porque se halla citada en las Actas de la dedicacion de la Iglesia de Ripoll del año de mil treinta y dos.*

Aprobé en la pagina 261 del mismo tomo trece el diploma del Conde Arnaldo Miron, que en el año de mil sesenta y ocho sujetó inmediatamente á la santa Sede Romana el Monasterio que dedicó al Apostol San Pedro en la villa de Ager de Cataluña. Aprobé en la pagina 262 el diploma Pontificio de Alejandro Segundo, que en el año de mil sesenta y tres, por condescender á los ruegos del Monasterio de Ripoll, *intimó excomunion á quien por dinero, ó por qualquiera otra especie de simonia, obtuviere el cargo de Abad; y asimismo á todos los que teniendo bienes del Monasterio por injusta usurpacion, ó por donacion gratuita de algun superior indigno de su caracter, no los restituyere en el plazo de seis meses.* Aprobé en la pagina 301 los diplomas del Rey Don Alonso Sexto, y de Don Sancho Rey de Aragon, que sujetaron á la Iglesia de Roma en lo espiritual y temporal, el uno el Monasterio de San Benito de Sahagun, y el otro todas las casas religiosas de sus dominios. Aprobé finalmente en la

pa-

naciales, recibidos en la Historia Crítica por legítimos.

pagina 355, como verdaderos y legítimos, muchísimos privilegios Reales, concedidos por la Corte de Francia en los siglos nono y decimo, á los principales Monasterios de Cataluña. ¿Cómo puede decirse despues de esto, que yo sospecho y dudo generalmente de todos los diplomas monacales?

Diplomas monacales, dados en la Historia Crítica por ilegítimos.

Diploma I.

CXCI. ¿Pero veamos quales son los de que he dudado, y si he dudado con razon, ó sin ella? Dixe en primer lugar en la pagina 352 de mi tomo trece, que tengo por dudosa una carta que corre de *Don Alonso Sexto*, en la qual dice, que su padre *Don Fernando*, hijo de *Don Sancho el Mayor*, señaló una pension ó censa anual en favor del Monasterio de Cluni. Pero alegué las razones de esta mi duda, añadiendo, que el estilo de la carta es muy afectado y extravagante, y diverso tambien del de las demás cartas del mismo Rey; y que los articulos que en ella toca, del gozo que tenia de haber recibido el oficio Romano, y de lo contento que estaba con el Monge Roberto, no concuerdan mucho el uno con el otro, porque se sabe por las Cartas de *Gregorio Septimo*, que el Monge Roberto fue contrario á dicho oficio.

Diploma II.

CXCII. En la ilustración decimana de mi tomo quince dí por dudosa una Carta dirigida por el Pontifice Leon Septimo á varios Obispos de Cataluña y Francia, á quienes encarga su Santidad, que protejan y defiendan con todo el vigor posible el Monasterio de Ripoll, y echen excomuniones é imprecaciones, las mas horribles y espantosas, á qualquiera que molestare á los Monges, ó tocare sus haciendas. Pero añadí por razon de mi duda, que es tal el empeño, que se descubre en la Carta en fa-

favor de los Monges de Ripoll, y tal la impro-
piedad é inverosimilitud con que se encarga la
defensa de aquel Monasterio á Prelados de Fran-
cia distantísimos de Cataluña, como lo son los
de Leon, Sens, Reims, Turs y Berri; que pue-
de muy bien sospecharse haberla inventado pos-
teriormente algun amigo ó individuo del Mo-
nasterio.

CXCIII. Prosegui diciendo, que el mismo Diploma III.
origen pudieron tener otras muchas Cartas Pon-
tificias del siglo decimo, publicadas la mayor
parte por Balucio, y algunas de ellas por Florez,
con los nombres de Agapito Segundo, Grego-
rio Quinto, Benedicto Sexto y Septimo, y Juan
Decimotercero y Decimoquinto, en favor de
muchos Monasterios de Cataluña. Pero apoyé
esta mi sospecha sobre los fundamentos si-
guientes: *Dichas Cartas (dixe) ensalzan de-
masiadamente la inmunidad é independencia de
las Comunidades religiosas con detrimiento ma-
nifiesto de la jurisdicción Episcopal, y de la So-
beranía del Príncipe; razon muy poderosa, que
debe obligarnos sin duda, ó á tenerlas por apó-
crifas, porque este es el mayor honor que puede
hacerse á la buena memoria de los Papas, á
quienes se atribuyen; ó á suprimirlas aunque le-
gítimas; porque siendo contrarias al derecho ca-
nonico y civil; no tenian entonces vigor, y mu-
cho menos lo tuvieron en adelante.* Añadi ade-
mas de esto, que es cosa muy digna de reparo
la inconstancia por una parte en las fechas, y
por otra parte la constancia y uniformidad en
el estilo. En algunas Cartas se empieza á con-
tar la Indiccion segun el uso imperial y griego
desde el mes de Septiembre, y en otras segun el
uso pontificio y romano desde el mes de Enero;
y

y en casi todas ellas por el espacio de medio siglo se firma un tal Esteban con el titulo de Notario, y se acaba con un Bene valete. La monotonía de nombres y palabras, y la duda y perplexidad acerca del modo con que se contaban en Italia las Indicaciones, dan mucho que sospechar, que las Bulas son todas de un mismo autor, y que este no era romano, ni muy practico en los estilos de Roma:

Diploma IV. CXCIV. Dixe en continuacion, que deben tenerse tambien por sospechosas las cinco Bulas que se atribuyen á Sergio Quarto, dirigidas á diferentes Monasterios: pero añadí tambien por fundamento de mi sospecha, que dichas Cartas Pontificias, aunque dirigidas á Monasterios diferentes, todas llevan la misma fecha del mes de Noviembre, y de Indiccion decima; todas tienen la firma del mismo Notario; todas conceden á los Monges los mismos privilegios exorbitantes, de poder recibir los sagrados Ordenes en qualquiera parte sin dimisorias del Ordinario; tomar el sagrado chrisma de qualquiera Catedral, ó propia ó agena; admitir en sus Iglesias á los penitentes echados de las otras; despreciar las excomuniones y demas censuras que les diere el Obispo, y las intimaciones que les comunicare para asistir á los Sinodos; vivir independientes de todo Prelado, de todo Juez, de todo Principe, de todo Rey. Se repiten (añadí) estos mismos privilegios, y otros semejantes, en quatro Bulas, que llevan el nombre de Benedicto Octavo, y van dirigidas á los Monasterios de Bañoles, Campredon y Besalú; y en ellas tambien se observa la estraña combinacion de ser todas de un mismo mes, y de una misma Indiccion, y haberlas firmado el mismo

mo Notario que firmó las de Sergio. Semejantes casos (proseguí diciendo) pueden absolutamente suceder: pero no dexan de ser raros: y tratándose de Bulas que contienen privilegios tan desmedidos, y tan contrarios á los sagrados Canones, y á las regalías de los Principes, y aun á la doctrina evangelica, y al derecho de las gentes, dan motivo suficiente para sospechar de engaño y falsoedad.

CXCV. En la ilustracion vigesima del tomo decimoquinto puse en el numero de manuscritos apócrifos los que nos dieron noticia de dos Concilios del siglo oncenio, el uno tenido en Leyre, y el otro en Pamplona, ambos destinados para sujetar la Sede Episcopal de Pamplona A LA DOMINACION DEL MONASTERIO DE SAN SALVADOR DE LEYRE, y mandar con Decreto irrevocable, que se confiera siempre el Obispado á los Monges de dicha casa. No alegué un solo indicio, sino hasta nueve, contra la legitimidad de dichos Concilios y manuscritos. *El primer indicio* (dixe) es la incertidumbre de las fechas; pues unos ponen los dos Concilios bajo el pontificado de Benedicto Octavo en los años de mil veinte y dos, y veinte y tres; y otros nombran expresamente á Juan Decimonono, y los años de mil treinta y dos, y treinta y tres. *El segundo* es la errada genealogía del Rey Don Sancho el Mayor, pues se truecan los nombres de las señoras de su casa, dando á su abuela Doña Toda el nombre de Urraca, que fue el de su primera muger; se le da un hijo llamado Gonzalo, de quien no habla ninguna historia; se nombra á su hijo Don Ramiro, ora como á Prímogenito, y ora como á Menor. *El tercero* es la asistencia de Tom. XVIII.

310 SUPLEMENTO XXIII.

de Berengario, Conde de Barcelona, al Concilio de Leyre, no teniendo este Conde relacion alguna con los asuntos que se trajeron en él, ni dependiendo de los Reyes de Navarra por ningun titulo. El quarto es la incoherencia con que se habla del Abad Don Sancho, Maestro del Rey: pues unos dicen, que por haber muerto en el mismo año en que se tuvo el segundo Concilio, no llegó á ser Obispo de Pamplona; y otros, que no solo lo fue, pero que en el mismo Sinodo firmó como tal: algunos dicen, que su inmediato sucesor fue otro Abad de Leyre llamado tambien D. Sancho; y otros, que no fue este, sino D. Pedro de Roda: quien asegura, que el primer Abad trasladó por sí mismo la Silla episcopal desde Leyre á Pamplona; quien atribuye la translacion al segundo Abad; y quien la retarda todavía mas tiempo, suponiendo que hubiese dificultades en la ejecucion. El quinto indicio es la falsa suposicion (pues su falsedad queda probada en la seguida de la Historia) de que Pamplona hubiese estado mucho tiempo en poder de los Moros, y que por este motivo sus Obispos habian residido largamente en el Monasterio de Leyre. El sexto es el titulo de CURIA ROMANA, que se da á la Silla de San Pedro contra la practica de nuestras Iglesias, que no habian adoptado todavía semejantes formularios, ni los adoptaron en adelante hasta la época memorable de nuestros primeros Obispos franceses. El septimo es la afectacion y falta de verdad con que se da la preeminencia al Monasterio de Leyre sobre todos los demas, llamandolo ENTRAÑAS DE TODO EL REYNO, Y CONVENTO PRIMERO Y MAS ANTIGUO DE TODOS. El octavo indicio de falsedad son los titu-

tulos que toma Don Sancho el Mayor, Rey de la mayor parte de Espana, no solo de Navarra y Aragon, pero aun DE TODA CASTILLA, y lo que es mas, aun DE LEON Y DE ASTURIAS, sin hacer ningun caso del verdadero Rey de Asturias y Leon, que era en aquel tiempo Don Alonso Quinto. El nono son las firmas estrañas y jamas oidas, de MANCIO OBISPO DE ARAGON, y JULIAN OBISPO DE CASTILLA, como si toda Castilla, y todo el reyno de Aragon fuesen dos Obispados solos.

CXCVI. En continuacion de lo dicho pu- Diploma VI.
se tambien en la clase de los apócrifos los documentos que cita el Monasterio de San Juan de la Peña en prueba de que sus Monges en un Concilio del siglo oncenio obtuvieron el singular privilegio de gozar ellos solos perpetuamente de la dignidad y titulo de Obispos de Aragon. Confirmé la falsedad de dicho Concilio en la forma siguiente: *La fecha que lleva el Sinodo, que es la de la Era de mil sesenta y dos, año christiano de mil veinte y quatro, es sobrado inverosimil é incoherente, porque entonces todavia no era Rey Don Ramiro Primeiro de Aragon, que suponen haber presidido al Concilio, y confirmado su Decreto en favor de los Monges. El mismo inconveniente nos queda con la corrección de Cosarcio, que añadió diez años á los arriba dichos por sospecha de que los copiantes hubiesen puesto en la fecha un X. de menos; pues en la Era de mil setenta y dos, año christiano de mil treinta y quatro, aun no habia muerto el Rey Don Sancho el Mayor, ni subido al trono su hijo Don Ramiro. Geronimo Blanca, el P. Yepes, y nuestros colectores de*

Concilios, pretenden componerlo todo, tomando por años christianos los que se nombran como de Era española: pero ni aun así se quita la inverosimilitud é incoherencia de la relación, porque en ella se notan las firmas de muchos sujetos, que no llegaron con su vida al año christiano de mil sesenta y dos. Así el Abad Paterno, que es uno de los firmados, segun el catalogo de los Abades de San Juan de la Peña, habia muerto veinte años antes; y la misma dificultad pue de moverse acerca de los Obispos Sancho de Aragon, Sancho de Pamplona, García de Naxera, Arnulfo de Ribagorza, Julian de Castilla, y Ponce de Oviedo; pues si firmaron estos Prelados, como dicen los mismos autores, en el Concilio que admiten de Pamplona del año de mil veinte y tres, ¿como es creible que todos viviesen todavía en el de mil sesenta y dos? Añadas la extravagancia que ya noté poco antes de los titulos de OBISPO DE ARAGON, y OBISPO DE CASTILLA; inverosimilitud que debiera parecer notable aun á los defensores de este Concilio; pues pretenden que dos años antes se había decretado en un Sinodo de Jaca, que los Prelados de esta ciudad no se atreviesen en adelante á tomar el titulo de OBISPOS DE ARAGON, como se supone lo habian hecho hasta entonces. Tambien es increible (añadí) que en un Concilio convocado por el Rey de Aragon, y por asunto de tan poca monta, en que solo podia interesarse el Monasterio de San Juan de la Peña, concurriesen, como se dice en las mismas Actas, MUCHISIMOS OBISPOS, y entre ellos no solo los aragoneses, pero aun los castellanos y navarros, que eran de otros estados, y subditos de otros Reyes,

y

y no tenian relacion alguna con Don Ramiro.

CXCVII. En la ilustracion vigesimaquarta de mi tomo quince dixe ser apócrifo un insigne diploma dirigido por Don Sancho el Mayor á todo el mundo para notificar á todas las Iglesias de la christiandad, que él habia introducido en España la vida monastica, haciendo la venir de Francia, y estableciendola con muchos privilegios en San Juan de la Peña, de donde pasó á Oña, y sucesivamente á otras ciudades y villas. Para fundar la falta de legitimidad de este diploma monastico, alegué las doce reflexiones siguientes. *I. En la fecha hay error ó equivocacion, porque en el año de mil treinta y tres el dia veinte y siete de Junio cayó en miercoles, y el sabado, que se nombra en la escritura, concurrió con el dia treinta.* *II. La direccion de la carta del Rey á todos los Obispos y fieles del universo es sobrado importuna, tratándose principalmente de la simple fundacion ó reforma de una casa religiosa.* Solo al compositor frances, que se valió de este medio para ensalzar á su nacion, y á su Monasterio de Cluni, pudo parecer objeto digno y suficiente para llenar con él á todo el mundo christiano. *III. Las expresiones de = salud y felicidad en la presente vida, y en la futura = tienen algun resabio de pluma extrangera, que no supo imitar los formularios de nuestros antiguos Reyes.* *IV. El estilo de la carta es sobrado culto para el siglo á que se atribuye, y es muy diferente del de otras escrituras de la misma edad.* *V. Es muy falsa, y aun inverosimil, la gloria que se apropiá el Rey Don Sancho el Mayor, de = haber arrojado á todos los sacrilegos hereges, que inficionaban con su pestífero aliento la*

re-

Diploma VII.

religiosidad de nuestra nacion. = En el siglo oncenio, y aun en todo el antecedente (como puede verse en el libro segundo de la *España Arabe*) nuestra peninsula no tuvo hereges: solo penetraron en ella algunos Italianos de la isla de Corcega, cuya ciega aficion á las obras de Virgilio y Oracio mas bien merece el titulo de locura que de heregia; y aun estos es dificil que desde las playas de Cataluña ó Valencia se internasen hasta Navarra. El falsario frances que inventó el diploma, midió á nuestra nacion por la suya, porque es cierto que á principios del siglo oncenio se inventó en Francia la costumbre de encender hogueras para quemar á los muchos hereges que habia en ella. VI. La fundacion ó reforma del Monasterio de San Juan de la Peña, segun todos los documentos en que se funda la fabula francesa, sucedió por los años de mil y veinte, en cuyo tiempo el Rey Don Sancho el Mayor no habia humillado todavia, como se supone en este diploma, la altivez y poder de los Agarenos. VII. El elogio que se hace del Orden Monastico, llamandolo = el mas perfecto de todos los Ordenes de la Iglesia de Dios =, no merecia la aprobacion y firma de los Obispos, cuyo estado de perfeccion es mucho mas alto que el de los Monges. VIII. La suposicion de que en Navarra, ó en otras provincias de *Espana*, no habia Monasterios, ni casas de perfeccion religiosa, ni era conocido absolutamente el Orden monastico, es la mas falsa que pueda hacerse, como demostraré mas abajo. IX. El desprecio con que se habla de *Espana*, como si en materia de religion y piedad virviese sumergida = en las tinieblas =, es muy propio de escritor frances, que debia apocar nuestro celo religioso no solo por titulo de envidia

dia y rivalidad , sino tambien para pretextar y encubrir el grave daño que nos hizo su nacion en el siglo oncenio , pervirtiendo nuestra disciplina eclesiastica. X. Es indicio tambien de espiritu galicano el empeño con que representa el autor á los Monges de Cluni como los mas santos y perfectos de todo el orbe christiano. XI. Se supone y establece , que el Monasterio de Oña fue fundado por el Conde Don Sancho de Castilla en el año de mil y diez , y reformado por el Rey Don Sancho el Mayor en el de mil y veinte y nueve , y que en este intermedio de diez y nueve años murió en concepto de santidad su primera Abadesa Doña Tigridia. ¿Como es creible que un Monasterio á los diez y nueve años de su primera fundacion necesitase ya de reforma? ¿Como pudo pervertirse tan pronto una comunidad religiosa , principalmente habiendola formado y dirigido una Abadesa santa? ¿Quien creerá que las Monjas de Oña en los mismos años primeros de su fervor religioso fuesen ya disolutas , y no solo viviesen sin religiosidad , pero aun sin honestidad ni decencia , como dice el diploma? XII. En las fechas y firmas hay tambien alguna inverosimilitud : lo primero , porque habiendose executado la reforma del Monasterio de Oña en el año de mil veinte y nueve , y queriendo el Rey participar esta novedad al Papa y á todo el mundo christiano , no debia retardar el aviso por quatro años enteros hasta el de mil y treinta y tres ; lo segundo , porque el Rey Don Sancho firma despues de los Obispos , y la Reyna despues de sus hijos , contra la practica mas ordinaria y comun de nuestra nacion : lo tercero , porque en un diploma tan ruidoso de Don Sancho el Mayor , en que se firman los

los Obispos de Alava, Burgos y Palencia, es muy notable la falta de los de Navarra, que era el reyno primitivo y principal de dicho soberano.

Diploma VIII. CXCVIII. En consecucion de lo dicho, llame tambien apócrifas ó modernas las dos vidas de San Iñigo Abad, la Pinnatense latina, y la Castellana de Oña, en que se repite la novela que acabo de insinuar del famoso diploma del Rey Don Sancho el Mayor. Apoyé este mi dictamen no solo en las mismas razones arriba dichas, pero tambien en las siguientes. I^a. *Los Padres Bolandistas, que publicaron la Vida Pinnatense, no la tuvieron por antigua; pues aseguran haber perecido las Actas antiguas y originales que podian darnos noticia del Santo Abad de Oña.* II^a. *El autor de la Vida da el nombre de CANTABROS á los subditos del Rey Don Sancho, y el de CANTABRIA á su reyno: expresiones que por sí solas lo hacen sospechoso; porque ó comprehendió los estados de Navarra y Aragon baxo el nombre de CANTABRIA, que es opinion falsa y moderna, y señal por consiguiente de su poca antigüedad; ó entendió por CANTABRIA lo que debe entenderse, y entonces cayó en otro error mucho mas grosero, siendo cierto que San Juan de la Peña nada tiene que ver con la verdadera Cántabria castellana.* III^a. *Parece que el autor no tenia noticia de nuestros Monasterios duplices, formados de hombres y mugeres; indicio tambien de ser obra muy posterior á los tiempos de que se trata, pues entonces dichos Monasterios eran muy comunes.* IV^a. *El autor, sin observarlo, reprueba y condena todo Monasterio de mugeres; pues no puede haberlo absolutamente*

te sin Monges ó Clerigos, que asistan á la Iglesia, y por consiguiente sin el mismo riesgo espíritual, que se supone haber sido el motivo de la destrucción del de Oña. V^a La Vida latina Pinnatense y la Castellana que se guarda en Oña, no convienen en la época de la muerte de San Ilíigo, pues la primera la pone en el año de mil cincuenta y siete, y la segunda en el de mil setenta y uno; y habiendo preferido el P. Yepes esta segunda, aunque castellana, y por consiguiente modernísima, hubo de tener á la primera por mas moderna todavia, y de menor autoridad.

CXCIX. Los ejemplos que acabo de traer, sacados todos de mi Historia, prueban con evidencia, que no he dado generalmente por apócrifos ni sospechosos todos los antiguos diplomas de nuestros Monasterios; pues he dicho de muchos expresamente, que los tengo por genuinos y legítimos; y si de otros he hablado diversamente, notandolos como falsos, ó como dudosos, he alegado los motivos que me han obligado á pensar así. Si mis censores no aprueban mi modo de discurrir, si mi critica no les agrada, si les parece ó débil, ó indiscreta; pueden muy bien impugnarme sin calumniarme. Consideren cada uno de los diplomas que he reprobado: pesen las razones que he propuesto contra su legitimidad: demuestren la insubstancialidad de cada una de ellas, y de todas juntas: evidencien con buenas razones mi sinrazón. Obrando de este modo, aun quando no acertaren con la verdad, tendrán la gloria de parecer hombres justos y razonables: pero impugnandome, como lo hacen, no con argumentos, sino con dicterios, no sobre la base de mis proposiciones, sino sobre el capricho

Conclusion de
este parágra-
fo.

de un supuesto falso; se perjudican á sí mismos con mengua de su propio honor literario, y con detrimiento de su propia conciencia.

§. II.

Historia del origen frances de algunos privilegios monásticos de España.

No se atribuye á Francia la invención de las exenciones monásticas:

CC. Pero pasemos ya al cargo particular que se me ha hecho de haber atribuido á *invencion francesa la exención de los Regulares*. Esta censura en su sentido propio y grammatical es falsa y calumniosa por dos titulos: lo primero, porque yo no he hablado ni una sola vez de la exención de los *Regulares* en general, sino determinadamente de las *particulares exenciones monacales de nuestra España*, y aun no de todas ellas, sino de solas las anteriores al siglo duodecimo: lo segundo, porque aun hablando de estas determinadamente, jamas las he llamado de *invencion francesa*, ni he dicho expresamente que los Franceses las *hayan inventado*, sino que ellos fueron los primeros que *los introdujeron en España*: y aun esto no lo dije de todos los artículos de exención monacal, sino solo de algunos; pues otros nombré (como se verá mas abajo) que por ningún título tuvieron origen frances.

pero si la invencion francesa. CCI. Mi defensa pues no exige otra cosa, sino que realmente sea verdad lo que he dicho en mi obra, que de Francia nos vinieron algunas de las exenciones monacales. Dos son las épocas históricas de este notable acontecimiento, el siglo nono, y el oncenio. Las nove-

dades monasticas del siglo nono sucedieron en Cataluña por manejo politico de la Corte de Francia ; y las del siglo oncenio comprehendieron á toda España por manejo de los Monges de Cluni. Exáminese lo que dixe en mi Historia relativamente á las dos épocas.

CCII. Por lo que toca á la primera época hablé asi , como puede verse en las paginas veinte y una , trescientas cincuenta y cinco , y trescientas cincuenta y seis de mi tomo trece : „ Los „ Reyes de Francia despues de haber perdido „ por los años de ochientos ochenta y ocho „ el título de *Seniores ó Protectores de Catalu- „ ña* , hicieron todos los esfuerzos posibles para „ conservar sus antiguos honores , ofreciendo „ con la mayor generosidad exēncias y privi- „ legios á qualquiera ciudad ó villa de Catalu- „ ña que quisiese sujetarseles ; y realmente con- „ siguieron vencer con sus lisonjas los conda- „ dos de Ampuriás , Urgel y Gerona , como „ mas vecinos á los Pirineos. A los Cabildos y „ Monasterios de dichos condados , para tener- „ los contentos y de su partido , concedian li- „ beralísimamente , como que nada les costaba ; „ qualquiera gracia que pedian , por exôrbi- „ tante que fuese ; de suerte que llegaron no „ solo á declararlos exéntos de toda jurisdic- „ cion de sus legítimos Príncipes y Jueces , pero „ aun á regalarles las alcavadas y tributos que „ pagaban antes á sus respectivos Condes , co- „ mo se ve por los privilegios otorgados á los „ Obispos de Gerona , y á los Abades de Roda , „ Besalú , Guixols y Ripoll. Los Condes de Bar- „ celona sufrian de mala gana tan manifiesta „ usurpacion : mas no pudiendo resistir al ma- „ yor poder , disimularon por unos ochenta años ,

Historia de las exēncias in-
troducidas por
los Franceses
en Cataluña.

„ hasta los tiempos del Conde Borrello , que to-
„ mó el mando por muerte de Seniofredo en
„ novecientos sesenta y siete::: Los primeros
„ ensayos de exēnciones monasticas en Cata-
„ luña fueron los privilegios concedidos por
„ los Reyes de Francia á los Monasterios y
„ Mōnges para tenerlos sujetos á su Real au-
„ toridad , y atraer con ellos á su partido todo
„ el principado de Cataluña. En el siglo nono
„ los Reyes Ludovico Pío , y Carlos el Calvo ,
„ y en el decimo Ludovico el Transmarino , y
„ Lotario , dirigieron cedulas Reales á los Mon-
„ ges de San Esteban de Bañoles , San Pedro de
„ Besalú , Santa Maria de Ripoll , San Pedro
„ Rodense , San Felix de Guixols , San Pablo
„ de Palamós , San Cucufate del Obispado de
„ Barcelona , Santa Grata del de Urgel , y San-
„ ta Cecilia del mismo , dandoles licencia á to-
„ dos para elegir por sí mismos á sus respecti-
„ vos Abades , concediendoles la posesion de
„ las tierras incultas que desmontaren , y exi-
„ miéndolos de toda imposicion y tributo , y
„ aun de la sujecion y obediencia debida por
„ leyes humanas y divinas á sus propios Prin-
„ cipes y Obispos ; pero todo esto con la con-
„ dicion expresa de que reconociesen por sus
„ Protectores y Soberanos á los Reyes de Fran-
„ cia.“ Estos hechos son ciertos e innegables ,
y por ellos consta indisputablemente que los
privilegios monacales del siglo nono y siguien-
te , nos vinieron de la Corte de Francia. Para
impugnar este articulo de historia , de nada
aprovecha el calumniarme , como lo hacen mis
censores : es necesario probar y demostrar que
los hechos son falsos. Pero el caso es , que no
solo son verdaderos los hechos , pero verdade-
ra

ra tambien la intencion que he insinuado de la Corte de Francia ; pues esta desde los tiempos de Carlo Magno halagó siempre á nuestros Christianos y á nuestros Clerigos y Monges , no por piedad ó celo de religion , sino para conseguir el dominio de nuestras tierras. Lo he probado en mi Historia con infinitos hechos y testimonios , y entre ellos con el del Monge de Silos , escritor , no de nuestra edad , sino del siglo oncenio , que en el numero 18 de su cronica hablo asi : *En la aficion que nos han oca-
sionado los Mahometanos , jamas nos ha dado
alivio ningun extrangero , ni aun el mismo Rey
Carlos , por mas que digan los Franceses , con
notoria falsoedad , que quando paso los Pirineos
quitó á los Infieles algunas ciudades:::: Es cier-
to que , por las ofertas del Moro Ben-Alarabi ,
y POR EL DÉSEO DE APODERAR-
SE DE CIUDADES DE ESPAÑA::::
llegó Carlo Magno hasta Zaragoza ; pero se de-
xo corromper con oro , como suelen los France-
ses , y se volvió luego á su tierra SIN TO-
MAR EMPEÑO EN DEFENDER LA
IGLESIA DE DIOS , ni en perseguir á los
enemigos de la religion. Efectivamente no era
para nuestras tierras marciales un Rey de toga
y de regalo , que suspiraba de continuo por sus
baños y estufas. ¡Así confirmó nuestro histo-
riador de Silos desde el año de mil y ciento
lo que yo debia escribir en mi Historia des-
pues de siete siglos! Queda pues evidenciado ,
que la Corte de Francia , por el solo fin de apo-
derarse de los estados de nuestros Reyes , hon-
ró á nuestros Monges en el siglo nono con mu-
chas exenciones que no tenian , y que estas por
consiguiente de Francia nos vinieron.*

CCIII.

História de las
exéncias in-
troducidas por
los Franceses
en toda Espa-
ña.

CCIII. Lo mismo sucedió tambien en el
siglo oncenio por manejo de los Cluniacenses.
Hablé de este hecho historico en el tomo tre-
ce de mi obra desde la pagina 352 hasta la de
360 con estas palabras : „ Juzgo que el prin-
„ cipio de la nueva disciplina monastica en Es-
„ paña debe fixarse despues de los años de mil
„ sesenta y nueve, y mil y setenta, en que los
„ Reyes Don Alonso Sexto de Leon, y Don
„ Sancho Ramirez de Aragon, se casaron con
„ Doña Ines, hija del Duque de Aquitania, y
„ Doña Felicia, hermana del Conde de Rou-
„ ci. Solos cinco años antes de estos casamien-
„ tos, que procuraria sin duda la nacion fran-
„ cesa, se formó en Borgoña el proyecto de
„ sojuzgar los piadosos pueblos españoles con
„ hipocresías y apariencias de piedad, insi-
„ nuando á nuestros Reyes y Obispos, que
„ los dominios de España eran de San Pedro;
„ que nuestra liturgia estaba viciada desde la
„ época de los Priscilianistas; que nuestra dis-
„ ciplina eclesiastica se había apartado mucho
„ de la Apostolica y Romana; que nuestros
„ Monasterios extragados necesitaban de refor-
„ ma; que la sujecion de nuestros Monges y
„ Eclesiasticos al Soberano temporal era un
„ abuso contrario á la libertad de la Iglesia;
„ que el legítimo dueño y administrador de to-
„ dos los bienes dedicados á Dios en las Catedra-
„ les, Parroquias y Monasterios, era el Vicario
„ de Christo, que residia en Roma. Los Mon-
„ ges de Cluni ó Clugny, famosos entonces en
„ Borgoña de Francia, y el Nuncio Pontificio
„ Hildebrando, íntimo amigo de dichos Mon-
„ ges, fueron los principales promotores del
„ gran proyecto, en el qual hicieron entrar al
„ Pa-

„ Papa Alejandro Segundo. El Abad Cluniacen-
 „ se , que era entonces Hugo , procuró de to-
 „ dos modos ganarse la voluntad de nuestro
 „ Rey D. Alonso ; consiguió de él muchos do-
 „ nes para su Monasterio ; y para inducirlo por
 „ fin á lo que pretendia , lo honró en sus claus-
 „ tros religiosos con una constitucion muy li-
 „ sonjera y honorifica. *En atencion* (decia) á
 „ que *Don Alonso , Rey de España , nuestro fiel*
 „ *amigo , nos ha hecho tantos beneficios y tan*
 „ *grandes , que no hay otro Principe , ni Rey ,*
 „ *ni jamas lo ha habido , con quien podamos co-*
 „ *tejarlo por su generosidad ; queremos &c.* Con
 „ estas y otras demostraciones de afecto , con
 „ que honraron los Cluniacenses á nuestro Rey
 „ Don Alonso , y á los demás Reyes y Princi-
 „ pes de España , consiguieron por fin cerca
 „ de los años de mil y ochenta poder entrar en
 „ Cataluña y Aragon , y luego en Leon y Cas-
 „ tilla , con el titulo apparente de reformadores
 „ de nuestros Monasterios (que por gracia de
 „ Dios no necesitaban de reforma) pero con
 „ el fin verdadero de dominar en ellos , como
 „ lo hicieron , eximiéndolos de la potestad Real
 „ y Episcopal , y sujetandolos á los Abades de
 „ Cluni y Marsella , y de otras ciudades de
 „ Francia.“ Hice ver despues de esto en el mis-
 mo tomo decimotercero , y mucho mas en el
 decimoquinto , que la larga serie de bulas Pon-
 tificias , que eximieron á nuestros Monges y
 Monasterios de toda potestad espiritual y tem-
 poral de Obispos y Reyes , comenzó despues
 de la época de las insinuadas conferencias de
 Borgoña , y tuvo determinadamente por prime-
 ros autores á los Papas Alejandro Segundo y
 Gregorio Septimo , que tuvieron parte uno y
 otro

otro en dichas conferencias galicanas. Mis eruditos censores, sino aprueban estos articulos indisputables de nuestra Historia de España, demuestren su falsedad; y entonces tendrán razon para reprehenderme, y la tendré yo tambien para desdecirme.

§. III.

Prospecto historico de los privilegios monasticos de España antes del siglo doce.

Privilegios CCIV. El ultimo cargo que me hacen mis monasticos de censores sobre la materia, es el haber negado que se trató en la Historia Critica. á nuestros Monges y Monasterios muchos privilegios de que realmente gozan. Tres respuestas debo dar á este cargo: la primera, que yo no les he negado los privilegios que ahora tienen, sino algunos de los que dicen haber tenido antes del siglo doce; la segunda, que no les he negado ninguna de las exenciones que realmente tuvieron; antes bien expresamente las referí en sus respectivos lugares y tiempos: la tercera, que las determinadas exenciones antiguas que les he negado no las he negado por capricho; sino porque así lo pide absolutamente la verdad historica.

Se trató solamente de los anteriores al siglo doce. CCV. En primer lugar yo no he hablado de nuestros días, sino de solos los once siglos primeros de la christiandad. El dia veinte y cinco de Mayo del año de mil ochenta y cinco, en que fue la famosa conquista de Toledo, es el ultimo termino á que ha llegado hasta ahora mi Historia, como consta por la ultima pagina de mi tomo doce. Mas abajo de esta época he ca-

caminado muy poco , y por el solo motivo de la conexión de los sucesos. El reprehenderme pues en general , como si yo hubiera negado todos los privilegios monasticos , antiguos y modernos, es manifiesta calumnia.

CCVI. Aun tratandose de solos los antiguos , es falso que los haya negado todos ; pues he dado al contrario por verdaderos y ciertos todos los que realmente existieron.

Se propusieron como ciertos los que realmente existieron.

I. Dixe en la pagina 304 de mi tomo oncenio , que *los Monges antiguamente eran todos legos ; mas nuestros Obispos empezaron desde el siglo Sexto , no solo á permitirles el Sacerdocio en sus Iglesias claustrales , sino tambien á darles licencias de confesar , y fiarles las Parroquias.* He aqui un privilegio verdadero de nuestros antiguos Monges.

II. Dixe allí mismo , que en conseqüencia de dicha novedad comenzaron los Monges á igualarse con el Clero , de suerte que se tenia ya por cosa santa el pasar del estado clerical al monacal , despues de haberlo prohibido con tan graves penas el Concilio nacional de Zaragoza del año de trescientos y ochenta. He aqui otro privilegio verdadero.

III. Dixe en las paginas 260 y siguientes de mi tomo trece , que los Papas Benedicto Octavo , Nicolas Segundo , Alejandro Segundo , y Gregorio Septimo , concedieron á las casas religiosas de nuestra nacion muchas gracias y exenciones , algunas de las quales fueron bien recibidas , y todavia estan en uso. He aqui otros privilegios monacales , sobre cuya existencia no puse duda en mi Historia.

IV. Hablé finalmente varias veces de las muchas exenciones que concedieron los Con-

des y Reyes de España á nuestros Monges y Monasterios despues de la introducción de los Cluniacenses ; y añadí , que trataré de estas exēnciones mas de proposito en sus respectivos lugares , donde lo exigiere la continuacion de la historia. He aquí otro manantial de innumerables privilegios , cuya existencia es historicamente cierta.

Se propusieron como falsos los que realmente no existieron , & no duraron.

CCVII. Pero como di por verdaderos estos privilegios , porque realmente los hubo ; asi tambien de otros muchos hablé diversamente ; porque en realidad ó no existieron , ó no fueron recibidos ; ó se quitaron. He aquí mis relaciones historicas , como se leen en mi obra.

I. Tomo XI. pag. 304 305. *El Papa San Gregorio Magno , á principios del siglo septimo , en un Concilio romano de veinte Obispos , empezó á eximir á los Monges de la jurisdiccion episcopal : pero nuestros santos Obispos no admitieron esta constitucion pontifícia , ni renunciaron á los derechos que les había dado Jesu-Christo sobre todas sus ovejas.:*

II. Tomo XIII. pag. 22. *El Conde de Barcelona Borrello , Principe valiente , y de corazon muy noble y generoso , comenzó á explicarse con libertad contra las pretensiones de Francia : insinuó en los diplomas sus derechos de Soberanía sobre Cataluña , y aun sobre el Ducado de la Gothia en la Galia Narbonense : tomó los titulos no solo de Conde , Marques , Duque , y Principe , pero aun el de Magestad : quitó á los Obispos , Cabildos y Abades , los privilegios que los Reyes de Francia les habian dado sin autoridad , y les concedió los que él quiso.*

III. Tomo XIII. pag. 349: Uno de los privilegios franceses que se quitaron en Cataluña

á nuestros Monges, fue el de elegir por sí mismos á los Abades y Abadesas. *Así en el año de novecientos setenta y siete el Conde Oliva Cabreta, y los Obispos de Gerona y Urgel nombraron al primer Abad del Monasterio de Sierra-de-Texo en el condado de Berga, y declararon para adelante con escritura formal, que el Obispo de Urgel como diocesano, y el Conde de Berga como Patrono, NO HABIAN DE CEDER A SUS DERECHOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS ABADES.* En el de novecientos ochenta y seis, quando se restauró el insigne Monasterio de San Pedro de Barcelona; saqueado y destruido por los Moros, el Conde de Borrello, con acuerdo del Obispo Vivian, nombró por Abadesa á su hija Bonifilia, y el mismo Prelado la consagró. En Besalú á ocho de Diciembre, dia de domingo, indiccion quinta, año de mil quarenta y cuatro de la Era española, y mil y seis de Jesu-Christo, gobernando en Francia el Rey Roberto, y en Besalú Bernardo Primero, fechas y circunstancias del diploma, que todas concuerdan; el Conde de Besalú, y el Obispo de Gerona, con aplauso general, así del Clero, como de todo el pueblo, nombraron por Abad de San Gines á un Diacono docto y exemplar, llamado Adalberto.

IV. Tomo XIII. pag. 357: La exención de todo tribunal y tributo, concedida por los Reyes de Francia á nuestros Monges en los siglos nono y decimo, en Cataluña no se respetó; y en las demás provincias de España no se recibió. *Tenemos infinitos ejemplos de causas temporales de Monasterios, tratadas en el tribunal del Rey; como la de los Monges de San Martin de Castañeda, que pusieron pleito por una pes-*

quera contra otros Monges ante Ordoño Tercero, y tuvieron sentencia favorable en el dia cinco de Diciembre del año de novecientos cincuenta y dos ; y la de los Monasterios de San Benito de Sahagun , y San Pedro de Eslonza , que despues de haber pleiteado en el año de mil setenta y tres en el tribunal de Don Alfonso Sexto , presente su Real hermana Doña Urraca , y los Grandes de palacio , se convinieron amigablemente con aprobacion de los Jueces. Estaban tambien sujetos los Monasterios por ley general á los tributos , alcavalas , é imposiciones :: ; y esto no solo en las demas provincias de España , pero aun en Cataluña , principalmente desde los tiempos del Conde Borrello.

V. Tomo XIII. pag. 358 359. Los dos Concilios nacionales de la España Arabe , el de Leon del año de mil y veinte , y el de Coyanza de mil y cincuenta , conocieron entrados y confirmaron la divina jurisdiccion que tiene el Obispo sobre los Monges y Monasterios. El decreto del primero dice asi : = Abades y Abadesas , Monges y Monjas , todos esten sujetos á la jurisdiccion de sus propios Obispos diocesanos ; nadie dispute al Obispo este derecho. = En el segundo se renovó la ley en estos terminos : = Abades y Abadesas , Monges y Monjas , esten sujetos y obedientes en todo á sus propios Obispos baxo pena de excomunión. = Aun antes de estos decretos , siempre se tuvo en España por indispensable la sujecion de los Monges á su Pastor. El Rey Don Ordoño Tercero , que subió al trono en el año de novecientos y cincuenta , por alguna contienda que habria habido entre el Obispo Teudemundo y los Monges de su Diocesis , declaró con cedula Real , que debian estarle sujetos y obedecerle en todo sin excusa , y ejecutar qualquier

quiero orden que les diese. En la fundacion del Monasterio de San Salvador de Lorenzana, hecha por el Conde Osorio Gutierrez en el año de novecientos sesenta y nueve, los siete Obispos que la autorizaron con su aprobacion, encargaron al de Mondoñedo que velase como Pastor sobre los Monges, exhortandolos á la virtud y á la perfeccion religiosa, y corrigiendo asi en ellos como en el Abad, qualquiera cosa en que pecasen contra la regla. El Abad Soniario en un contrato que hizo con Guistrimiro en el año de novecientos noventa y cinco sobre una hacienda de su Monasterio, previene, que lo hace SEGUN LOS SAGRADOS CANONES CON ACUERDO DE SU OBISPO DIOCESANO DE GERONA. El Obispo de Elna por fin, quando consagró la Iglesia de San Martin de Canigó en el año de mil y diez, hizo presente á los Monges de dicha casa la obligacion, que tenian, de estar sujetos á él, y á los demás Obispos que le sucedieren. Estos son hechos historicos indisputables, y prueban evidentemente, que muchas exenciones que se atribuyen á nuestros antiguos Monasterios, ó no tuvieron existencia, ó no estuvieron en uso.

CCVIII. Consta por mis articulos historicos que acabo de referir, que falsamente me pintan mis censores como enemigo de todos los diplomas y privilegios monacales; pues he hecho siempre la distincion que debia entre privilegios apócrifos y privilegios legítimos, y entre tiempos antiguos y tiempos modernos. Los Religiosos sabios facilmente comprenderán, que mi critica, ó buena, ó mala, no les puede hacer ningun daño; porque los antiguos privilegios monacales, si logran la aprobacion de los

Conclusion de
lo dicho.

los que actualmente nos gobiernan, estarán en vigor, aunque sean falsos; y si no logran dicha aprobación, de nada aprovecharán aunque sean verdaderos. Quiero dar fin á este capítulo con las palabras de un erudito Monge español, que me escribe con fecha de 25 de Abril de 1795, animandome á escribir con libertad sobre los antiguos privilegios por el mismo motivo que acabo de insinuar, de que mi critica no puede hacer daño á los presentes: *Su grande obra critica* (me dice) *pide la exactitud con que Vm. la escribe, y le acarrea la universal estimacion de los literatos. No debe retraerle el que algunos le murieren. Tome Vm. exemplo del eruditísimo P. Feijoo. Los privilegios de casi todos los Monasterios de mi Congregación, sean en su origen como se fueren, son sólidos y válidos en el dia, pues estan aprobados y confirmados recientemente por nuestros Soberanos, y los de mi Monasterio en particular lo estan por Carlos Tercero.*

C A P I T U L O VIII.

Rito godo y muzarabe.

Objeto y divi-
sion de este
capítulo.

CCIX. **D**espues de las tantas censuras de que hasta ahora he tratado, se me hace toda-via otra, que parece verdaderamente increible. Se quejan de mí mis adversarios por el respeto y elogio con que he hablado de nuestra antigua Liturgia. Si me presentasen esta queja los enemigos, ó los émulos de nuestra nacion no me admiraria; pues estoy acostumbrado á oír sus invectivas y sátiras contra todas

das nuestras cosas de qualquiera especie que sean. Pero que nuestros mismos Españoles me reprehendan y maltraten, porque desiendo la santidad y pureza de nestrás antiguas costumbres cristianas, de nuestra disciplina apostolica, de nuestra primitiva liturgia, es fenomeno en verdad que debe causar admiracion á los nacionales, y á los extrangeros. Para que se vea claramente quan injustas son estas quejas, representaré en primer lugar lo que resulta de mi Historia acerca de nuestro antiguo rito, llamese ó godo, ó muzarabe, y luego responderé á las censuras ó razones con que intentan mis adversarios envilecerlo y apocarlo.

ARTICULO I.

Historia cronologica del rito godo y muzarabe.

CCX. Cinco son las épocas en que consideró mi Historia Crítica de España á nuestro antiguo rito muzarabe: la de su origen y principio: la de sus alteraciones y progresos: la de su primera persecucion y primera victoria: la de su segunda persecucion y segunda victoria: la de su tercera persecucion y caida. Copiaré con orden historico y cronologico las palabras con que hablé del asunto relativamente á dichas cinco épocas.

CCXI. Acerca del principio y origen de nuestra Liturgia muzarabe tres veces hablé en principio, mi Historia, en la de la *España Romana*, en la de la *España Goda*, y en la de la *España Arabe*.

I. En la *España Romana* lib. 3. pag. 223
,, di-

dixe así: „El Rito de la misa que llevaron á España los siete Obispos Apostolicos, fue sin duda el mismo que habian introducido en Roma los dos Apostoles San Pedro y San Pablo (por cuya disposicion y orden pasaron á nuestra peninsula á establecer las Iglesias), y se mantuvo sin la menor alteracion hasta la edad de los Godos, aun despues de haber sufrido en Italia algunas mudanzas, que aun que dispuestas por los Pontifices Romanos, no se recibieron tan pronto en nuestra peninsula.“

II. En la *España Goda* lib. 3. en las paginas 203 y 206 hablé en estos terminos: „El Rito de la misa, introducido en España por los siete Apostolicos, se conservó en tiempo de los Godos sin alteracion notable, como lo prueba el P. M. Florez en su *España Sagrada* con mucha erudicion y doctrina::::: „La misa de muertos, de que hablan varios Concilios, afirma San Isidoro que se usaba desde el tiempo de los Apostoles.“

III. En la *España Arabe* lib. 2. pag. 275 y 280 dixe lo siguiente: „Es preciso confesar, á mayor gloria de Dios, y de nuestros Príncipes y Obispos, que la España Arabe, aun que inundada de Mahometanos perseguidores de la Religion de Jesu-Christo, la conservó con la mayor pureza y constancia, sin dexarse vencer en esto de ninguna otra nación de todo el mundo. Recibió por fuerza á los Arabes discípulos de Mahoma: pero el primer tratado que hizo con ellos fue el de conservar y mantener no solo la doctrina del Evangelio, pero aun el culto publico de la Religion:::: Nuestro Oficio divino de rezo „y

„ y misa , que se llama vulgarmente *muzarabe*,
 „ por el tratado formal con que los *Arabes* nos
 „ lo permitieron desde la primera conquista,
 „ de que se encargó por orden de la Corte de
 „ Damasco el Virey *Muza* ó *Musa* ; es el mis-
 „ mo de que usaban nuestros *Godos* , entrega-
 „ do á la Iglesia de España por los siete Apos-
 „ tolicos.“

Esto es lo que dixe en mi Historia , y nada mas , acerca del origen y principio de nuestra Liturgia goda y muzarabe.

CCXII. Por lo que toca á sus progresos y Sus alteracio-
 nes y progre-
 siones , hablé en los terminos siguientes :

I. Tomo XI. pag. 202 : „ Los salmos antigua-
 mente no se cantaban , sino que se rezaban
 „ con pausa ; pero despues se introduxo el can-
 „ tarlos con melodía , y acompañarlos con el
 „ organo.“

II. Tomo XI. pag. 202 : „ Acerca de los
 „ himnos hubo novedad en el siglo sexto por ra-
 „ zon de algunos introducidos por los *Prisci-*
 „ *lianistas* para esparrcir sus errores. El Conci-
 „ilio de Braga para quitar los malos , juzgó
 „ conveniente el prohibirlos todos en su pro-
 „ vincia de Galicia : pero como en consequien-
 „ cia de esta prohibicion reprobasen algunos
 „ temerariamente el uso contrario de la Iglesia
 „ catolica , mandó el Concilio toledano quar-
 „ to , baxo pena de excomunion , á todos los
 „ Fieles de España , y de la Galia Narbonense,
 „ que nadie se excusase de cantar los himnos
 „ eclesiasticos con el pretexto de ser composi-
 „ ciones humanas ; pues tambien lo son las ora-
 „ ciones de la misa , tan recomendadas sin em-
 „ bargo por el Apostol San Pablo.“

III. Tomo XI. pag. 203 : „ Al fin de los
 „ *Tom. XVIII.* Vv , sal-

„ salmos y responsoriōs en tiempo de la *Españña* Goda se cantaba el *Gloria Patri*, pero algo diferente del que introduxo en Roma nuestro Papa San Dámaso ; pues los Españoles en lugar de *gloria* decian *gloria & honor* en atencion á algunos textos de David , y de San Juan Evangelista , en que se da alabanza á Dios con las dos palabras juntas.“

IV. Tomo XI. pag. 203 y 204: „ Por lo que toca al rito de la misa , solo en Galicia hubo novedad por razon de los Priscilianistas , que con el largo tiempo de su pujanza habian compuesto varias preces y oraciones , y aun dado el sagrado titulo de escrituras canonicas á invenciones suyas , con que llegaron á desfigurar de tal suerte la liturgia , que ya muchos no distinguian en ella entre los ritos modernos y los apostolicos. El Papa Vigilio , informado de esta confusion por carta de Profuturo , Obispo de Braga , en el año de *quinientos treinta y ocho* le envió un directorio de la misa , como se decia en Roma ; y el Concilio bracarense de *quinientos sesenta y uno* , que es el primero que se tuvo despues de la conversion de los Reyes Suenos , ordenó que toda la provincia lo aceptase , como efectivamente se ejecutó con alteracion notable de nuestra antigua Liturgia , por ser la misa Romana en muchas oraciones y ritos diferente de la Apostolica , ó Española antigua , en que no habian entrado las novedades introducidas en ella por variuos Pontifices. Pero la alteracion no salio de los limites de la antigua Galicia , ni duro aun allí mucho tiempo ; pues en el año de *quinientos ochenta y siete* quedó ya sujetas aquellas

„ Ila provincia á nuestros Reyes Godos , que
 „ luego se hicieron catolicos ; y por consiguiente
 „ te empezarian desde entonces las Iglesias Ga-
 „ llegas á conformarse insensiblemente con las
 „ otras ; y acabaron por fin de uniformarse en
 „ el de *seiscientos treinta y tres* , quando jun-
 „ tos en Toledo los Obispos de Galicia con to-
 „ dos los demas de la nacion española y fran-
 „ cesa , mandaron de comun acuerdo , que *pa-*
 „ *ra cortar escandalos y divisiones , todas las*
 „ *Iglesias de España y Francia dixesen unos*
 „ *mismos salmos y oraciones , y observasen un*
 „ *mismo metodo en la misa y en el oficio divi-*
 „ *no ; y que como era uno el reyno , y una la fe*
 „ *de todos los Espanoles , asi fuese una tambien*
 „ *la disciplina eclesiastica.*“

V. Tomo XI. pag. 205 : „ El Concilio to-
 „ ledano del año de *quinientos ochenta y nueve* ,
 „ por instancia del piadosísimo Príncipe Reca-
 „ redo , añadió en la misa el Símbolo constan-
 „ tinopolitano , como se decia en Oriente ; y
 „ de España pasó despues este rito en los pri-
 „ meros años del siglo nono á las Iglesias de
 „ Francia y Alemania , y entrado el siglo on-
 „ ce á la de Roma.“

VI. Tomo XI. pag. 206 : „ A finés del si-
 „ glo septimo prevaleció entre algunos la falsa
 „ opinion de que la misa de muertos , diri-
 „ gida á un vivo , pudiese acortarle la vida ; y
 „ por consiguiente la decian , ó mandaban de-
 „ cir con el malvado fin de conseguir de Dios
 „ la muerte de algun enemigo. El Concilio
 „ toledano decimoseptimo , para quitar este
 „ abuso , en que se mezclaba la impiedad con
 „ la supersticion , prohibió semejantes misas
 „ á los Sacerdotes baxo pena de degradacion,

„ excomunión , y reclusion perpetua.“

VII. Tomo XI. pag. 205 y 206: „ En las „ oraciones y lecciones de la misa (en tiempo „ de la España Goda) habia alguna variedad „ segun la fiesta que se celebraba , y segun la „ persona , viva ó difunta , por quien se ofre- „ cia el sacrificio:::: En las misas de muertos „ y de Quaresma se quitaban los Alleluyas , y en „ las de domingo y demas fiestas se añadia el „ cantic de los tres niños de Daniel. De las „ misas propias de Santos se ha conservado la „ de San Martin de Dumio , que siendo (como „ parece) del siglo quinto , es muy apreciable „ por su antigüedad.“

VIII. Tomo XI. pag. 206 y 207: „ Varios „ Obispos influyeron sucesivamente con su tra- „ bajo en la formacion del misal de la España „ Goda. Pedro de Lerida , y Juan de Zaragoza , „ compusieron oraciones particulares para los „ dias solemnes y festivos. Conancio de Palen- „ cia enriqueció el breviario con varios him- „ nos. Eugenio Tercero , á peticion de Prota- „ sion de Tarragona , ordenó la misa de S. Hi- „ polito. San Leandro compuso canticos , res- „ ponsorios y versículos , asi para la misa como „ para el oficio. San Braulio hizo las lecciones , „ y un himno en versos jambicos para la fiesta „ de San Millan. San Ildefonso escribió varias „ misas de Santos , y de nuestra Señora. S. Ju- „ lian publicó un libro de oraciones para todas „ las fiestas que se celebraban en Toledo , y „ un misal entero dividido en quatro partes , „ correspondientes á las quatro estaciones , con „ el orden de las misas para todos los dias del „ año , unas corregidas y mejoradas , y otras „ hechas de nuevo.“

IX. Tomo XI. pag. 207: „En tiempo de „la España Goda todas las Catedrales y Parro- „quias en la misa mayor rogaban á Dios cada „dia por la salud y felicidad del Rey segun el „consejo de San Pablo; y mientras habia guer- „ra ofrecian á Dios el sacrificio por la pros- „peridad de nuestras armas.“

X. Tom. XI. pag. 207 y 208: „En las Cate- „drales y Parroquias se celebraba la misa cada „dia. Los Sacerdotes particulares no tenian en „esto regla fixa; pues unos la decian todos los „dias de la semana, otros sabado y domingo, „y otros el domingo solo: pero lo primero era „lo mas regular aun desde el siglo quarto en „que escribio Lucinio Betico á San Geroni- „mo, preguntandole si era loable costumbre „la que habia en España, de comulgar tan á „menudo. Aun en un mismo dia repetian al- „gunos el sacrificio no por avaricia (como su- „pone Catalani sin el menor fundamento) sino „para que pudiesen cumplir todos los fieles con „el precepto de oir misa la fiesta, pues la cos- „tumbre cesó del todo, quando se quitó el mo- „tivo de ella, que era el de estar fiadas varias „Parroquias á un solo Cura.“

XI. Tomo XI. pag. 208: „Estaba manda- „do que el sacrificio se celebrase en ayunas „para evitar las indecencias que pudieran na- „cer de lo contrario: pero como aun con es- „tas prevenciones no podian impedirse los inu- „merables males improvisos á que estamos su- „jetos los hombres; se ordenó en un Concilio „provincial de Todelo, que quien celebra el „sacrificio tenga otro Sacerdote asistente que „pueda suplir por él en caso de necesidad. „Entre los varios errores y abusos sembrados „en

„en Galicia por los Priscilianistas, habia toma-
 „do mucho pie el de romper el ayuno natural
 „antes de decir la misa de difuntos, como si
 „esta no mereciese el mismo respeto que la de
 „vivos, ó pudiera nuestra comida ó beberla
 „hacer provecho á los muertos. Los Prelados
 „de la provincia en dos diferentes Concilios
 „hubieron de repetir la prohibicion de tan su-
 „persticosa costumbre bajo pena de excomu-
 „nion y degradacion.“

XII. Tomo XI. pag. 209: „El uso que in-
 „troduxeron algunos en Galicia de consagrar
 „en uva, y aun en leche, era resabio de la an-
 „tigua herejia prisciliana, condenado con ra-
 „zon en el tercer Concilio de Braga.“

XIII. Tomo XI. pag. 209: „Pertenece á
 „los tiempos de la España Goda la costumbre
 „de algunos Sacerdotes, que para el sacrificio
 „redondeaban una corteza del pan usual con-
 „tra el exemplo de Jesu-Christo, que consagró
 „el pan entero, y lo repartió despues entré los
 „Apostoles. El Concilio toledano decimosex-
 „to, reprobando este abuso, mandó que se
 „consagrarse *en pan entero (azimo) blanco, y*
 „*pequeño, y hecho de proposito para el sacrificio*,
 „segun la costumbre de la Iglesia.“

Rito muzara-
 be perseguido
 en los siglos
 X. y XI.

CCXIII. He referido hasta aqui todas las alteraciones historicas de nuestra liturgia antigua, asi las buenas y loables, introducidas por varios Obispos y Concilios, como las malas y hereticales, de que fueron autores los Priscilianistas: en lo qual debe notarse, que las buenas fueron nacionales, y se adoptaron y permanecieron; y las malas fueron peculiares de Galicia, y se condenaron y quitaron. De esta reflexion resulta, que nuestra antigua Liturgia na-

nacional, aunque recibió sucesivamente algunos aumentos accidentales, como los recibieron todas las demás liturgias de la Iglesia católica, conservaba sin embargo de esto toda su primitiva pureza y santidad, y por sus calidades propias é intrínsecas no merecía prohibirse, ni reprobarse. Efectivamente por nueve siglos enteros todo el mundo christiano la respetó, sin atreverse nadie á mover guerra á un ritual santísimo, que fue instituido por los sagrados Apostoles, y aumentado por nuestros Santos Padres y Concilios. El siglo decimo, que fue entre todos los siglos de la Iglesia el de la mayor ignorancia y obscuridad; esta es la época fatal en que comenzaron los extrangeros á perseguir nuestra antigua liturgia, y la persiguieron por mas de un siglo y medio desde el año de *novecientos y veinte* hasta el de *mil y ochenta*, en que lograron por fin el deseado cumplimiento de sus designios. Los grandes ataques fueron tres: en los dos primeros quedó nuestra Iglesia vencedora; y en el tercero hubo de ceder á la fuerza. La relación que he dado en mi Historia de las tres consecutivas persecuciones es la siguiente.

CCXIV. *Persecucion I.* Tomo XIII. pag. 284 y 285: „En el año de *novecientos y veinti*, ó poco antes; gobernando en Roma el Papa Juan Decimo, en Francia Carlos el Simple, en Leon Ordoño Segundo, y en su Iglesia de Santiago Sisnando Primero, fechas que todas concuerdan; pasó á España por orden del Papa un Presbítero llamado Zanelo, con encargo de examinar nuestros libros de Iglesia, misales, breviarios, y sacramentales, que ya entonces alguno censuraria.“ El motivo de

Su primera persecucion, y primera victoria.

340 SUPLEMENTO XXIII.

de esta censura y exâmen hubo de ser sin duda la notoria desvergüenza de los dos Obispos hereges Felix y Elipando , que en defensa de sus errores citaron en el siglo antecedente algunos textos apócrifos de nuestro ritual forjados por ellos mismos : pues prosiguiendo , como es natural , ó los autores de dichos hereges , y otros hombres malignos e ignorantes , era citar dichos textos como verdaderos y genuinos ; era razon que la santa Sede Romana en un punto de tanta importancia exâminase la verdad ó la falsoedad de la acusacion. , , Lo cierto es que el su-
,, mo Pontifice con las relaciones y averigua-
,, ciones que le presentó Zanelo despues de su
,, vuelta á Italia , tuvo en Roma un Concilio
,, en el año de *novecientos veinte y quatro* , y
,, en él SE ALABO Y CONFIRMO LA LI-
,, TURGIA ESPAÑOLA , mandandose sola-
,, mente , que se dixesen las oraciones SECRE-
,, TAS de la misa SEGUN LA COSTUM-
,, BRE DE LA IGLESIA APOSTOLICA;
,, palabras que me dexan en duda , porque tan-
,, to pueden entenderse de la Iglesia Romana,
,, como de la Compostelana ; asi porque esta
,, es la que entonces se llamaba comunmente
,, *Apostolica* en todos los dominios de España,
,, como tambien porque el Papa Juan Decimo
,, era muy devoto del Apostol Santiago , y res-
,, petaba mucho al Obispo Sisnando , y por con-
,, siguiente es muy creible , que si Zanelo en
,, los ritos de nuestra misa notó alguna peque-
,, ña diferencia entre la Iglesia Compostelana,
,, y las demas de nuestra nacion , mandase el
,, devoto Pontifice , que se conformasen las otras
,, con la primera. No sé con quales fundamen-
,, tos aseguran nuestros escritores modernos ,
,, que

„ que entonces se introduxeron en nuestra misa , las palabras de la consagracion segun el rito Romano ; pues el documento del año de „ novecientos veinte y quatro en que fundamos todos la noticia , no habla de CONSAGRACION en particular , sino de SECRETAS , ni de IGLESIA ROMANA , sino de APOSTOLICA , lo qual es mucho de notar en una escritura en que se nombra otras veces la Iglesia de Roma con la expresion de ROMANA.“ Este fue el primer ataque que se dió á nuestra liturgia con gloriosísima resulta ; pues consta por su relacion , que en el siglo decimo nuestros libros rituales , aun los de Compostela y Galicia , eran puros y santos , y que por consiguiente estaban ya purgados y limpios de todos los errores con que los habian alterado y viciado los Priscilianistas en aquella provincia quatro siglos antes. Pasemos á la segunda persecucion , como se refiere en mi Historia.

CCXV. *Persecucion II.* Tomo XIII. pag. 285 y 286 : „ El Papa Alejandro Segundo en el año de mil sesenta y quatro , con el fin de prohibir nuestro oficio (segun el proyecto formado en Francia por los Monges Cluniacenses) , nombró por Nuncio Apostolico de España al Cardenal Hugo Candido , el qual hallandola aprobada y confirmada por la santa Sede Romana desde los tiempos de Juan Decimo , se volvió por entonces sin atreverse á condenarlo. Alejandro sin embargo persistió en su designio , y despachó para España otros Cardenales , para que absolutamente procurasen la prohibicion del oficio. La Iglesia española , llevando á mal tan repetida

Su segunda persecucion , y segunda victoria.

„ das instancias , y tan injustas , á que daba im-
 „ pulso la nacion francesa , que por decretos
 „ de Pipino Breve y Carlo Magno , habia reci-
 „ bido el oficio romano desde el siglo octavo;
 „ resolvio defender su causa en la ciudad de
 „ Roma , donde los Franceses nos habian ar-
 „ mado la persecucion , y dió el encargo de
 „ tan justa defensa á tres Obispos de entera con-
 „ fianza , Nuño de Calahorra , Ximeno de Oca ,
 „ y Fortuño de Alava. Se presentaron los tres
 „ en Roma con nuestros libros eclesiasticos , pa-
 „ ra que el Papa los mandase á exâminar , y
 „ se desengañase del error en que estaba. Ale-
 „ xandro Segundo exâmino por sí mismo el li-
 „ bro sacramental , y entregó á otros sabios
 „ censores el misal , y los libros de oraciones y
 „ antifonas ; y todos ellos LOS ALABARON
 „ Y APROBARON SIN DARLES LA ME-
 „ NOR CENSURA. No contentos con esta
 „ aprobacion los Obispos españoles , se fueron
 „ con sus libros al Concilio , que estaba en-
 „ tonces para celebrarse en la ciudad de Man-
 „ tua con asistencia del mismo Pontifice , y del
 „ Cardenal Hugo Candido. Allí se volvió á
 „ exâminar nuestra liturgia en el año de *mil*
 „ *sesenta y siete* ; y se juzgó y declaró , QUE
 „ ERA CATOLICA Y PURISIMA , y se
 „ mandó con autoridad apostolica y sinodal ,
 „ QUE DE ALLI EN ADELANTE NADIE
 „ SE ATREVIESE A CONDENARLA , NI
 „ CENSURARLA , NI ALTERARLA.“ De
 la relacion de este segundo ataque resulta sin
 disputa alguna (del mismo modo que de la
 relacion antecedente) que nuestro oficio mu-
 zarabe en el año de *mil sesenta y siete* , por
 repetidas y formales decisiones , así pontifi-
 ci

cias como conciliares , era *catolico , purísimo , santísimo , irreprehensible*. A pesar de tan clara y tan autorizada inocencia , despues de tres ó quatro años y no mas , y viviendo todavia el mismo Pontifice Alejandro , renovaron los Franceses la persecucion contra nuestro oficio , y consiguieron sucesivamente su prohibicion ora en una provincia , ora en otra , y ultimamente en toda Espana. Referí este hecho en mi Historia en la forma siguiente.

CCXVI. *Persecucion III.* Tomo XIII. des- Su tercera per-
de pag. 262 hasta pag. 269 : „ Alejandro Se-secucion , y
„ gundo dirigió una Bula::: al Abad Aquili- caída.
„ no de San Juan de la Peña en el dia diez y
„ ocho de Octubre de mil setenta y uno:::
„ Habiendo logrado el Papa despues de mu-
„ chas instancias y manejos , que Don Sancho
„ Rey de Aragon (recien casado por los Fran-
„ ceses con la hermana del Conde de Rouci)
„ aboliese en sus estados (segun el proyecto
„ de los Cluniacenses de Francia) nuestro an-
„ tiguo oficio muzarabe , y sujetase todos los
„ Monasterios de su reyno al dominio de la
„ santa Sede Romana ; pregoná este hecho en
„ su carta como un triunfo de la fe , y pinta
„ no solo al Rey , pero aun á toda la nacion ,
„ como si entonces hubiese salido de un ato-
„ lladero de errores y heregias ; pues *en las*
„ *provincias de Espana* (dice) *la unidad de la*
„ *fe católica habia descaecido , y casi todos los*
„ *fieles se habian descarrido de la disciplina*
„ *eclesiastica , y de la sagrada liturgia : por cu-*
„ *yo motivo me fue necesario comunicar mi au-*
„ *toridad al Cardenal Hugo Candido (Monge*
„ *Cluniacense) , el qual con el favor de la di-*
„ *vina clemencia ha restablecido en aquellas tier-*

„ras el vigor y entereza de la fe christiana,
 „ha echado afuera las suciedades de la heregia
 „simoniaca, y ha corregido segun la regla de
 „los sagrados Canones los ritos desordenados del
 „culto divino::: Gregorio Septimo (que ha-
 „bia asistido á las juntas cluniacenses de Fran-
 „cia), siguiendo los pasos de Alexandro Se-
 „gundo su antecesor, escribió con el mismo
 „estilo de amargura á nuestra nacion acerca
 „del oficio Godo, como si fuera detestable por
 „sus effores y heregias, porque asi se lo ase-
 „guraron (como él mismo dice) *algunos Va-*
 „*rones Religiosos*, que eran los franceses de
 „Cluni, en quienes hablaba la pasion, y la
 „fuerza del partido. Sus cartas sobre este asun-
 „to son nueve.“

„Carta I. „En la primera, que va dirigida
 „á Don Sancho Rey de Aragon con fecha de
 „veinte de Marzo de mil setenta y quatro, le
 „da gracias de haber desterrado de sus domi-
 „nios, como buen hijo de la Iglesia, el anti-
 „guo oficio de Espana.“

„Carta II. „La segunda, que es del mismo
 „mes y año, fue dirigida á los dos Reyes Don
 „Alonso de Castilla, y Don Sancho de Navar-
 „ra, que aun no habian recibido la liturgia de
 „Romá; pues el confundir aqui á Don Sancho
 „de Navarra con el de Aragon, como lo han
 „hecho los colectores de Concilios y Decreta-
 „les, es equivocacion manifiesta. En ella el
 „Pontifice, como mal informado, habla en es-
 „tos terminos: *Desde que el reyno de Espana*
 „*con las irrupciones de Godos y Sarracenos se*
 „*separó del rito Romano, dexandose pervertir*
 „*y contaminar con la locura de los Priscilianis-*
 „*tas, é infidelidad de los Arrianos, padece en*

„vues-

„vuestros dominios mucha mengua no solo la religion, pero aun la riqueza mundana. Os exhorto y amonesto, hijos muy amados, que deis, un corte por fin á tan largo cisma, y reconcilaios á los demás fieles por hermanos, y á la Iglesia Romana por madre vuestra, recibiendo, como los demás pueblos de septentrion y occidente, no el oficio de la Iglesia de Toledo, ni de otra particular, sino el de esta de Roma, que es la que fundaron sobre firme piedra, y consagraron con su sangre los Apóstoles San Pedro y San Pablo por virtud de Jesu-Christo, y en la que jamas prevalecerán las puertas del infierno, que son las lenguas de los hereges.“

Carta III. „En la tercera Carta del año de mil setenta y quatro notifica el Papa Gregorio á nuestro Rey Don Alonso Sexto, que Pablo Muñoz, y otros Obispos españoles, en el Sinodo romano, á que asistieron, le habian dado palabra de introducir en sus respectivas Iglesias la liturgia de Roma.“

Carta IV. „En el mes de Mayo del año de mil setenta y seis escribió á Simón ó Ximen Obispo de Burgos, alabandolo por su fidelidad y obediencia á la santa Sede, y animo su celo y religion á trabajar y sudar con todo empeño para la introducción del oficio Romano en Castilla, Leon, y Galicia.“

Carta V. „Habiéndose logrado por fin en el año de mil setenta y ocho, que el Rey Don Alonso permitiese el ritual de Roma en las Iglesias de Burgos y Castilla, el Papa le dirigió una Carta del tenor siguiente con fecha del mes de Octubre del año de mil setenta y nueve: Doy gracias á Dios, hijo caro, rí-

„rísimo, por ver vuestra fidelidad y obediencia á la santa Sede Romana. Confío en el Señor, que vuestra Excelencia, por lo que toca al culto y liturgia eclesiastica, mantendrá con firmeza no solo lo que ha recibido hasta ahora de mis Nuncios, sino tambien lo que recibirás de ellos mismos en adelante con el favor del cielo:... Yo debo esperar bien de vos, segun la relacion que me ha dado de vuestras piadosas intenciones mi amado hijo el Cardenal Ricardo, á quien despacho ahora segundada vez para España:... Os envio, segun la antigua costumbre de los Santos, una llavecita de oro, que ha tocado las cadenas de S. Pedro, para encender vuestro corazon en el amor de este Santo, y de su Silla apostolica:... Os encargo que recibais á mi Nuncio con amor y respeto, y executeis en materias eclesiasticas todo lo que él dispusiere.“

Carta VI. „Como el Rey Don Alonso despues de esta Carta mudase de parecer, y protestegiese otra vez el oficio Godo por insinuacion (segun pensaron en Roma) de su nueva muger Doña Constancia de Borgoña, y de un Monge frances de la misma provincia llamado Roberto; el Papa Gregorio Septimo se irritó indeciblemente, y dexandose llevar del enojo, escribió una carta sobrado impreciosa á su grande amigo el Abad de Cluni, con fecha de veinte y siete de Junio del año de mil y ochenta, incluyendo en ella otras dos, una para su Nuncio de España, y otra para nuestro Rey Don Alonso. Tu Monge Roberto (le dice al Abad) ha tenido la osadía de rebelarse á San Pedro, haciendo infinito daño por instigacion del Demonio con sus

„sus palabras y máximas erradas á toda la
 „Iglesia de España. Intíma desde luego exco-
 „munión, y degradacion de todos los empleos á
 „ese Monge maldito, hasta que vuelva á tu
 „Monasterio, y dé la satisfaccion debida por
 „tan grande atrevimiento. Escribe al Rey de
 „España engañado y pervertido por tu Monge:
 „reprehendele por la facilidad con que ha dado
 „fe á quien no debia, y por el poco respeto con
 „que ha tratado al Nuncio de la Iglesia Ro-
 „mana: dile, que ha irritado gravísimamente
 „á San Pedro, y lo ha provocado á terrible
 „venganza contra su persona y su reyno:::::
 „Añadele tambien, que si no se arrepiente de
 „su pecado, yo lo descomulgaré, y LEVAN-
 „TARE CONTRA EL A SUS MISMOS
 „SUBDITOS, y en caso que estos no fueren
 „obedientes á mí, ni fieles á San Pedro, IRE
 „YO MISMO A REVOLVER SU REY-
 „NO, Y A PERSEGUIRLO FURIOSA-
 „MENTE COMO A ENEMIGO DE LA
 „RELIGION CHRISTIANA.“

Carta VII. „En la Carta al Nuncio le
 „participa que ya ha dado providencia para
 „que salga de España el Monge perturbador;
 „y lo exhorta á pelear con perseverancia por
 „los derechos de la Iglesia Romana, no de-
 „biendo temer (le dice) del poder de los hom-
 „bres quien defiende la causa de Dios.“

Carta VIII. Al Rey Don Alonso le habla-
 ba asi: „Tú, que eras el exemplo de los Reyes,
 „y la gloria de la Iglesia Romana, ¿como te has
 „dexado pervertir por el falso Monge Roberto,
 „miembro del Diablo, y por una malvada mu-
 „ger, que siempre lo ha protegido? Echa, hijo
 „mio, de tu lado á ese Monge maldito, y á esa
 „, HEM-

„HEMBRA INCESTUOSA (habla de la „Reyna), no siendo buen matrimonio el que „has hecho con una parienta de tu primera mu- „ger. No tardes en alegrar con tu penitencia „la Iglesia de Dios, porque de otra suerte me „obligarás con la mayor pesadumbre de mi al- „ma á desenvaynar sobre tu cabeza la espada „de San Pedro.“

Carta IX. „Las amenazas que hizo Gre- „gorio Septimo de revolver los estados de „Don Alonso, y levantar contra él á sus mis- „mos vasallos, en tiempo que estas voces de „rebélion podian perturbar sus gloriosas guer- „ras y victorias contra los enemigos de Jesu- „Christo, tuvieron fuerza para doblar á nues- „tro Rey, aunque no en orden á su muger „Doña Constancia, sobrado maltratada por el „Pontifice, pero sí en el asunto del oficio, que „era el objeto principal de todo el empeño „de Roma. El Papa satisfecho de haber lo- „grado victoria, le escribió la carta siguien- „te, cuya fecha no se sabe: „He oido con „mucho gozo de mi alma, que has mandado „celebrar en las Iglesias de tu reyno segun el „antiguo rito de la santa Sede Romana, ma- „dre de todas las otras, desterrando el oficio „Espanol, en que, segun me han informado „varones religiosos, habia algunos errores muy „patentes contra la fe catolica &c.“ Esta es la relacion que dí, no tanto del hecho, como de los documentos autenticos que lo certifican; pues acerca de las circunstancias del mismo he- cho, que son muchas y muy dignas de saberse, me remiti á la historia de la España Res- tauradora.

Justa defensa CCXVII. Despues de haber referido inge-
nua-

nuamente las persecuciones que movieron los Cluniacenses de Francia á nuestro oficio antiguo, y el empeño con que procuraron y obtuvieron que la Corte de Roma lo prohibiese, juzgué que por mi empleo de historiador, y por mi celo nacional, me convenia hacer una justa defensa no tanto de la santidad y pureza de nuestra antigua liturgia, quanto de la religion y piedad de la santa Iglesia Espanola, que dió culto con ella por tantos siglos á nuestro Criador y Redentor. Las palabras con que la defendí son las siguientes, como puede verse en mi tomo trece desde la pagina 280 hasta la de 284: „ Los escritores modernos de historia eclesiastica y liturgia, por defender el empeño que tuvo Roma en quitarnos el oficio muzarabe, aseguran facilmente que tenia errores en materia de fe, sin mas pruebas ni razones que la de haberlo viciado los antiguos Priscilianistas de Galicia, y el haber citado Felix y Elipando en el siglo octavo varios textos de nuestro misal en prueba de que Jesu-Christo no era hijo natural de Dios, como lo enseña la Iglesia catolica. En estas razones, aunque tienen su apariencia de verdad, no es excusable el ánimo poco sincero con que suelen promoverse para desacreditar contra toda razon nuestra liturgia santísima, y juntamente con ella toda la Iglesia Espanola, la mas pura y limpia en sus ritos y costumbres, y la mas firme y constante en la defensa de la religion. Es verdad que los Priscilianistas en Galicia (como lo dije en la Historia de la Espana Goda) desfiguraron y viciaron nuestro misal para dar curso y autoridad á sus errores. Pero tambien es

„ cierto , que esto sucedió quando el reyno de
 „ Galicia estaba sujeto á Soberanos hereges : es
 „ cierto que la depravacion no salió de los li-
 „ mites de aquel reyno , ni se extendió por las
 „ demás provincias de España : es cierto , que
 „ aun allí en el primer Concilio que se tuvo
 „ despues de la conversion de los Reyes Sue-
 „ vos , se condenó el oficio priscilianístico : es
 „ cierto , que despues de unido el reyno de
 „ Galicia con el de nuestros Principes Godos ,
 „ los Gallegos en un Cónclilio que se tuvo en
 „ Toledo en el año de seiscientos treinta y tres ,
 „ volvieron á recibir de los Godos nuestro oficio
 „ y misal en su antigua pureza y sinceridad .
 „ El pregonar , como lo hacen muchos moder-
 „ nos , las manchas que recibió de los Prisci-
 „ lianistas nuestra liturgia ; sin hacer saber á
 „ los lectores , que por obra de nuestros celo-
 „ sos catolicos las manchas se borraron sin que-
 „ darnos de ninguna de ellas la menor sombra
 „ ni resabio , es calumniar injustísimamente la
 „ santidad de nuestra Iglesia . Asimismo es ver-
 „ dad que Felix y Elipando citaban textos de
 „ nuestro misal , y de nuestros Padres y Docto-
 „ res en prueba de su heregía . Pero los que es-
 „ to refieren en sus historias , ¿ por qué no aña-
 „ den con sinceridad , que los textos que ellos
 „ citaban eran todos imaginarios , é inventados
 „ por ellos mismos ? Oigase como habla no un
 „ español , ni un moderno , sino un ingle Al-
 „ cuino en sus obras dirigidas á los mismos
 „ Felix y Elipando . *Alegas en tu favor* (dice
 „ á Felix) *á varios Obispos de España , á quie-*
 „ *nes* *llamas catolicos . Yo digo , que si son de*
 „ *ellos las oraciones que tú refieres , no fueron*
 „ *catolicos , sino hereges : aunque mas bien creo*
 „ *que*

„ que habrás alterado sus palabras , como lo has
 „ hecho con las de otros , y para defender tu er-
 „ ror habrás tenido el atrevimiento de represen-
 „ tar con falsos colores lo que ellos dixerón se-
 „ gun verdad. Así lo juzgo , porque algunos de
 „ España me aseguran , que en los Padres es-
 „ pañoles que has citado , no se lee ADOP-
 „ CION ni ADOPTIVO , como tú dices , sino
 „ ASSUMPCION y ASSUMPTO ; alteracion
 „ que prueba no solo tu malignidad y pertina-
 „ cia , pero aun la falsedad de tu opinion , por-
 „ que si esta fuese verdadera , no necesitarías de
 „ confirmarla con autoridades falsificadas. En
 „ la obra contra Elipando habla todavía con
 „ mas aseveracion , porque ya entonces habia
 „ leido los libros de nuestros Padres y Docto-
 „ res , y conocido por sí mismo , que realmen-
 „ te no habian dicho lo que les atribuia la ma-
 „ lignidad. Hallandose (le dice) tu infidelidad sin
 „ el apoyo que pretendias de los demás Doctores
 „ de la Iglesia ; llamas en tu favor á los vene-
 „ rables Padres toledanos , y citas las oraciones
 „ que ellos decian en el sacrificio de la misa. Yo
 „ he leido las obras de los Padres españoles , y
 „ en ellos no hay rastro de lo que tú les atribu-
 „ yes El gran Doctor de Sevilla San Isidoro
 „ jamas llamo adoptivo al hijo de Dios ; el Pres-
 „ bitero Juvenco lo llama expresamente hijo pro-
 „ pio : Julian Pomerio (Alcuino confunde á
 „ Julian de Toledo con Pomerio de Africa , dos
 „ autores diferentes) nada dice en sus pronos-
 „ ticos en favor de tu opinion : las Sinodales de
 „ los Padres toledanos , que tambien he leido ,
 „ tampoco te son favorables Alguna maña
 „ moderna de los que siguen el nuevo error de-
 „ be haber corrompido para su propia peraicion

„ las palabras de los Santos Doctores de Toledo,
 „ y deshonrado así con horrible atrevimiento el
 „ nombre de sus propios Padres : Yo tengo ya
 „ experimentada tu temeridad , y la de tus
 „ compañeros en alterar á veces el sentido , y
 „ otras veces aun las palabras de los mas res-
 „ petables Doctores de la Iglesia de Jesu-Christo,
 „ como lo he evidenciado en algunos textos de
 „ los que citó en sus cartas el Obispo Felix , que
 „ entonces era vuestro , y ahora es nuestro ... Por
 „ cierto no debe estrañarse , que habiendo lle-
 „ gado tu osadía á inventar nuevos profetas , te
 „ hayas atrevido á fingir cartas y sentencias de
 „ Padres para confirmar con ellas tu nuevo er-
 „ ror. Despues de todo esto ; quien podrá su-
 „ frir , que autores por otra parte muy respe-
 „ tables , en sus tratados de liturgia y discipli-
 „ na eclesiastica , en sus anales é historias de la
 „ Iglesia de Dios , tomen en su boca el nom-
 „ bre de un impostor y falsario para desacred-
 „itar la liturgia purísima de nuestra nación ?
 „ En vano procuran cubrirse con la Epistola
 „ sinodica de Francfort , y con la Decretal de
 „ Gregorio Septimo ; siendo evidente con lo que
 „ acabo de referir , que el autor de la Sinodica,
 „ dió fe con sobrada facilidad á las invenciones
 „ de Elipando ; y Gregorio Septimo se dexó
 „ engañar de los varones religiosos (como él los
 „ llama) de cuyas informaciones y palabras se
 „ fió para decir en general , que en nuestro ofi-
 „ cio había errores contra la fe católica. Pero
 „ ¿para qué detenerme en defender el oficio
 „ muzarabe , estando patentes en las bibliote-
 „ cas de Europa sus antiguas misas y rezos ,
 „ donde no hallará que corregir ni notar el mas
 „ severo censor ? ; Para qué hacer apología de

„ un oficio , que aun despues de desterrado y
 „ prohibido volvió á introducirse con gloria en
 „ algunas de nuestras Iglesias ? ¿Para qué es-
 „ cribir defensas de una liturgia que toda la
 „ Iglesia Catolica por muchos siglos veneró co-
 „ mo santa ? De una liturgia que la misma Igle-
 „ sia Romana , antes de prohibirla exâminó y
 „ aprobó como buena , segun consta por las re-
 „ laciones antecedentes . “ Esta es la defensa que
 hice de nuestra antigua Iglesia . El justo empe-
 ño y razonable con que la defendí , no debiera
 merecer la desaprobacion de ningun Catolico ,
 y mucho menos la de ningun Espanol .

ARTICULO II.

*Respuesta á las injustas censuras con que se
 repreueba la defensa del rito godo
 y muzarâbe.*

CCXVIII. Es increible el desamor , y aun Censuras con-
 la bárbara ingratitud con que procuraron obs- tra la defensa
 eurecer algunos españoles nuestras propias glo- de la antigua
 rias , las más insignes y mas importantes . Yo he liturgia .
 defendido con verdad y justicia la santidad de
 nuestra Iglesia , y de sus antiguos ritos y cos-
 tumbras : y este mi empeño , tan propio de un
 español , y de un christian , ha dado motivo á
 dos Letrados , aunque christianos y españoles ,
 no para unirse conmigo (como debieran) en
 defensa de nuestra Madre comun , sino para es-
 carnecerla y desacreditarla , y reprobar al mis-
 mo tiempo mi conducta , porque la he defendi-
 do segun mis fuerzas , y segun las leyes na-
 turales de la gratitud y amor nacional . Copiaré
 aqui

aquí las censuras como me han venido, y se verá por ellas la injusticia con que procuran mis censores no sólo el apocamiento de mi Historia, que importará poco, sino aun el de nuestra Iglesia, y de toda nuestra nación.

Censura I. CCXIX. „; Qué ceguedad la de Masdeu! „(Así escribe un Religioso español) ; Qué ceguedad la de Masdeu por el rito muzarabe! „; Qué furor, porque le dexainos por el romano, no, como si el rito romano fuera el Alcorán de Mahoma, ú otro semejante!“

Respuesta. Hablemos con paz. ¿Dónde está mi ceguedad por el rito muzarabe? ; dónde mi furor contra el rito romano? Si yo hubiese dicho que la liturgia española era la única buena y loable, y que la romana era mala y reprehensible; yo mereciera por cierto no solo los titulos de ciego y furioso, con que mi adversario me honra, pero aun los de impío y herege. Mas yo no he hablado con semejante insolencia. He dicho que las dos liturgias eran buenas y santas una y otra: he dicho que entradas fueron instituidas por los Santos Apóstoles: he dicho que en su principio y origen fueron entradas una misma: he dicho que con el tiempo se diversificaron la una de la otra por las alteraciones y aumentos que fueron recibiendo: he dicho que la primera que se alteró fue la romana, porque tenemos memorias históricas de algunas novedades litúrgicas que se recibieron en Italia por disposición de los sumos Pontífices, y no se introdujeron en España: he dicho que las alteraciones introducidas sucesivamente en nuestro ritual por nuestros Obispos y Concilios, no profanaron la santidad de la liturgia española, como no profanaron la de la romana

na las novedades con que alteraron los Papas el ritual de Roma : he dicho que nuestra liturgia no merecía prohibirse por el título de impiá ó heretical , porque realmente no lo era: he dicho que se comprobó su santidad y pureza con definiciones de Concilios y Papas : he dicho que si á pesar de estas definiciones canonicas , la prohibieron sin embargo como heretical los dos Pontifices ~~Alexandro~~ Segundo , y Gregorio Septimo ; no lo hicieron con definicion apostolica , sino con cartas particulares , y fiandose (como ellos mismos lo insinuan) de las informaciones siniestras con que los engaño el Monasterio de Cluní. ¿Qué ceguedad hay aqui en favor del rito muzarabe? ¿qué furor contra el rito romano? Prueben mis censores, que mis noticias historicas son falsas , y entonces podrán culparme y reprehenderme , no ya como furioso , pero si como ignorante.

CCXX. „ Lo mas gracioso es (prosigue el Censura II. „ mismo censor) que Masdeu dice , que en el „ purísimo rito muzarabe no consta del Sacra- „ mento de la Extrema-Uncion:::; y pide á los „ teologos españoles:::, que disputen y apuren „ si el Sacramento de la Extrema-Uncion se de- „ be admitir ó no , respecto de no constar en „ el purísimo rito muzarabe.“

A esta calumniosa censura ya respondí mas arriba en el capitulo segundo. Todos los que sepan leer , y entender lo que leen , pueden conocer por sí mismos que no se dice en mi Historia , ni se insinua tan horrendo desatino. Hablando de la Extrema-Uncion , no hice memoria particular del rito muzarabe : la hice en general de todos nuestros documentos antiguos desde el siglo primero hasta el oncenio. No di-
xe

xe que en dichos documentos *no consta del Sacramento de la Extrema-Uncion*: dixe que no se halla indicado en ellos *con este nombre expreso*. No pedí á los teologos españoles, *que disputen y apuren si dicho Sacramento se debe admitir ó no*: les pedí que indagasen y apurasen *qual es la expresion ó palabra con que lo nombraban nuestros antiguos*: y como no hayan querido cansarse nuestros teologos en este exámen de tanta importancia, lo hube de hacer por mí mismo, y apuré finalmente con el favor de Dios, que muchas Iglesias comprendian al Sacramento de la Extrema-Uncion bajo el nombre general de *Penitencia de moribundos*. ¿Como no se avergüenzan mis censores de forjar calumnias tan patentes, y tan faciles de desmentirse? ¿Como tienen valor para desacreditarme tan injustamente? ¿Como se atreven á infamar tan sin razon el sagrado ritual de nuestra antigua Iglesia?

Censura III. CCXXI. „ No tiene razon Masdeu (asi escribe otro censor) para censurar la conducta de los sumos Pontifices, que procuraron que en España se recibiese el rito romano en lugar del antiguo rito gotico, porque esto era muy conforme al espíritu de la Iglesia, que siempre ha suspirado por la uniformidad en la creencia, en la disciplina, en el oficio di vino, y en la administracion de los Sacramentos.“

Respuesta. Debo decir en mi defensa lo que por respeto no quisiera decir: que la ignorancia y la calumnia son los dos únicos fundamentos de la presente censura. Es ignorancia en primer lugar el mezclar en materia de uniformidad la creencia con la disciplina, y el oficio con los Sa-

Sacramentos. La uniformidad de todos los fieles en articulos de dogma y de doctrina, es absolutamente esencial, pero no lo es del mismo modo en materias de disciplina y liturgia; porque la razon, que generalmente se suele alegar, de ser uno solo el Autor de nuestra religion christiana; y uno solo nuestro divino Maestro, es cierto que nos obliga á la unidad ó uniformidad en los puntos de fe y de moral, que son los que Jesu-Christo determinadamente nos enseñó y nos mando; pero no nos obliga á la unidad ó uniformidad en materias rituales y liturgicas, dexadas por el mismo Jesu-Christo á la disposicion de los Apostoles, y de los que debian sucederles consecutivamente. Es falsisima tambien la proposicion general de mi censor, *que la Iglesia ha suspirado siempre por la uniformidad en la disciplina y en el oficio*; pues, sin entrar en asuntos de Iglesia griega, que me darian mucho que decir; la historia eclesiastica latina nos presenta una muchedumbre de rituales diversos, que ora se han introducido, y ora se han quitado; ora se han usado en un tiempo, y ora en otro, y ora en una, y ora en otra nacion: y aunque despues de diez y ocho siglos de christiandad, quedan todavia resabios de esta diferencia en muchisimas Catedrales de toda Europa, y en las Comunidades religiosas de Dominicos, Cartuxos, y otros, sin que la Iglesia romana se queje, ni muestre el menor disgusto ni resentimiento. De la historia eclesiastica de España son infinitos los documentos que podria citar á este mismo proposito; pero me contentaré con renovar la memoria de la Carta que escribió San Gregorio Magno á San Leandro, aprobando lo que de-

cia este piadoso Obispo en defensa de la nueva costumbre, que se habia introducido en España, de bautizar con una sola inmersion contra el uso antiguo de Roma, y de todas las demás Iglesias. *Acerca de la duda que me proponeis sobre la trina inmersion en el bautismo* (dice el Papa á los Obispos de España) *no puede darse mejor respuesta de la que vosotros habeis dado, pues la diversidad de ritos en la santa Iglesia no se opone á la unidad de la fe: NIHIL RES- PONDERI VERIUS POTEST, QUAM IPSI SENSISTIS, QUIA IN UNA FIDE NI- HIL OFFICIT SANCTAE ECCLESIAE CONSUETUDO DIVERSA* (1). Así hablaba un Pontifice de los mas santos y doctos de la Iglesia de Dios; así hablaron y pensaron otros muchos Papas en otras ocasiones semejantes: y aun en nuestro asunto particular del oficio muzarabe asimismo hablaron, y asimismo pensaron los Pontifices Juan Decimo, y Alejandro Segundo, y asimismo tambien los dos Concilios romano y mantuano, á que los dos Papas presidieron; y pues ni Papas ni Concilios se atrevieron á prohibirlo, ni reprobarlo, por mas que lo viesen tan diferente del de Roma: y los que despues lo reprobaron, no alegaron su falta de uniformidad en materias liturgicas, sino en materias de fe, por el engaño en que estaban, de que nuestro oficio estuviese viciado con los errores de los Priscilianistas. Mi señor censor toma las cosas sobrado á bulto, sin hacer la distincion que debiera entre materias de fe, y materias de liturgia; y sin exâ-

(1) S. Gregorio Magno: *libri quatuordecim*, l. 1. Epist. *Opera*, tom. 2. *Epistolarum*. 43. alias 61. col. 532.

exáminar los diversos motivos porque nuestro mismo oficio en un mismo tribunal unas veces se aprobó, y otras se reprobó. He hablado hasta ahora de la ignorancia de mi corrector: me queda que hablar de sus calumnias. Dice, *que yo no tengo razon para censurar la conducta de los sumos Pontifices, que procuraron que en España se recibiese el rito rómano en lugar del antiguo gotico.* Dos calumnias hay aquí: la primera, *que yo haya censurado á los sumos Pontifices:* la segunda, *que sin razon me haya quejado de la prohibicion del oficio gotico.* Mis censuras cayeron siempre sobre los franceses de Cluni, que fueron los autores del proyecto, y los que encendieron el fuego en la Corte de Roma, y los que con engaños y malas artes consiguieron en ella lo que deseaban. De los Papas que tuvieron parte en la prohibicion hablé con el mayor respeto posible. Es cierto que no pude, ni debí mostrarme contento de que reprobasen sin consulta ni exámen, lo que otros Papas con exámen y consulta habian aprobado: pero excusé su conducta del mejor modo que puede excusarse, atribuyendola á engaño y á falta de informacion y noticia. En la pagina 283 de mi tomo trece dixe así: *Gregorio Septimo se dexó engañar de los varones religiosos (como él los llama), de cuyas informaciones y palabras se fió para decir en general, que en nuestro oficio había errores contra la fe católica.* En la pagina 279 dixe: *Nuestra liturgia fue el motivo porque los Papas Alejandro Segundo Milanes, Gregorio Septimo Toscano, y Urbano segundo Frances, engañados con noticias falsas, e informaciones malignas, nos dieron injustamente el odioso titulo de Christianos*

nos impíos y hereges. En la pagina 263 escribí así: *La lastimosa preocupacion de Alejandro y de sus dos sucesores Gregorio Septimo, y Urbano Segundo, que persiguieron con sobrado calor nuestra antigua liturgia santísima, debe servir de humillacion al entendimiento humano tan sujeto á la fuerza del engaño; mas no disminuir en nosotros la veneracion, que merece por su dignidad divina el supremo Vicario de Jesu-Christo.* ¿Podia yo excusar con mas modestia el error de estos Pontifices? ¿Podia yo nombrarlos en mis circunstancias con mas veneracion y respeto? Suponga mi censor, como yo lo supongo, que erraron en la reprobacion de nuestro oficio; y muestreme despues un camino mejor del que he tomado, para excusarlos, y aun defenderlos. Pero mi censor me dirá, qué mi suposicion es falsa. En esto está puntualmente su segunda calumnia. Si ha leido mi obra, debe haber visto en ella, que los errores de los Priscilianistas no viciaron todos nuestros libros de Iglesia, sino solos los de Galicia; que aun estos, despues de algun tiempo, fueron purgados y limpiados de todo error; que los errores que citaban Felix y Elipando, no lo eran de nuestros libros, sino de la mentira y mala fe de estos dos hereges; que en los siglos decimo y oncenio, en que fue la persecucion y prohibicion de nuestros libros de Iglesia, no quedaba en estos ningun resabio de herejia, ni sombra alguna de error; que asi lo ha probado en sus obras el P. M. Florez con su acostumbrada erudicion y doctrina; que asi consta indisputablemente por repetidas decisiones autenticas; por decision de Zanelo, Nuncio Pontificio; por decision del Papa Juan Décimo; por decision

de

de un Sinodo romano celebrado de orden de este Papa ; por decision del Cardenal Hugo Candido , Legado apostolico ; por decision de Alexandro Segundo ; por decision de los Consultores romanos nombrados por este Pontifice ; por decision del Concilio de Mantua , presenciado y confirmado por el mismo Papa. Si yo digo despues de todo esto , que nuestro oficio no contenia entonces error ninguno contra la fe catolica ; ¿habrá quien pueda reprehenderme ? ¿habrá quien pueda culparme ó de temeridad , ó de falsedad ? Puesto este principio de que en nuestro oficio no habia error , principio tal segun las cosas dichas , que no solo es cierto historicamente , pero aun autenticamente ; ¿podrá negarse que los Papas que lo reprobaron *como heretical* , erraron en esto con error privado , y meramente humano , por falta de examen y noticia ? ¿podrá negarse , que si me quejo de una prohibicion tan mal fundada , tengo justo motivo para quejarme ? ¿podrá negarse , que es calumnia manifiesta el afirmar que me quejo *sin razon alguna* , siendo tantas y tan fuertes las razones que he alegado de mi justa queja ? Debo concluir en suma con toda ingenuidad , que la censura con que mi adversario me reprehende , no tiene en su favor sino dos apoyos , el de la calumnia , y el de la ignorancia .

CCXXII. „ En el Concilio primero toledo (prosigue el mismo censor) se mandó que hubiese solo un breviario para todas las Iglesias de España , á fin de que se conservase esta unidad .”

„ Quién podrá sufrir que se meta á censurar la Historia de España uno que nada sabe de

Censura IV.

de nuestras historias, y cita á bulto y á ciegas los documentos antiguos que jamas ha visto, ó que no tiene presentes? El Concilio toledano que mi censor llama *primero*, no fue el *primero*, sino el *quarto*; y la *unidad*, que pretende mi censor, no es la de que habló dicho Concilio, sino muy diversa. Abranse las colecciones de Aguirre y Catalani, y se verá que el Concilio de que tratamos lleva en lengua latina este título expreso: *Concilio toledano quarto de sesenta y dos Obispos de las provincias de España y Galicia, celebrado á nueve de Diciembre en el año seiscientos setenta, y uno de la Era seiscientos treinta y tres de Jesu-Christo, y tercero del Rey Sisenando* (1). La decisión que insinúa mi censor es la que se lee en el capítulo segundo con estas palabras: *Para evitar escandalos y divisiones, mandamos que se observe entre nosotros en toda España y Galia (esto es, en la porción de las Galias que era de nuestro Rey) un mismo orden de orar y rezar los salmos, y un mismo metodo en las solemnidades de la misa, y en los oficios vespertinos y matutinos. No se permitan en adelante entre nosotros diferentes costumbres eclesiasticas, puesto que vivimos bajo una misma fe, Y UN MISMO REYNO, pues está decretado en los antiguos Canones, que CADA PROVINCIA observe el mismo modo de rezar y oficiar. Observese lo primero, que el oficio que aquí se encarga á todas las Iglesias de España no es el de Roma, sino el de nuestra nacion, que era el que enton-*

(1) Catalani: *Collectio Josephi Saens de Aguirre. maxima Conciliorum omnium Editio altera*, tom. 3. pag. Hispaniae, cura G. studio 304.

tonces estaba en uso en Toledo. Observese lo segundo, que la uniformidad que se pretende lograr, no es la de todo el mundo christiano, sino la de todo nuestro reyno. Observese lo tercero, que los Canones que se citan en apo-
yo de dicha pretension no piden unidad ó uni-
formidad de oficio en todas las Iglesias de la
christiandad, sino solo en las de cada provincia
separadamente de las otras: de donde infieren
los Padres toledanos, que es bien que la haya
tambien en todas las Iglesias de España; pues-
to que habiendo unido bajo un solo Rey, y
debiendo tener por consiguiente mucha comu-
nicacion, y muchas relaciones comunes, po-
dian considerarse por muchos titulos, como
Iglesias de una sola provincia. De todo esto, no
veo que conseqüencia pueda sacarse contra el
oficio godo; debiendo antes bien inferirse del
Decreto toledano, que la liturgia de nuestra
nacion no debe ser la comun y la de Roma,
sino la nuestra particular, y la de nuestro rey-
no. Asi van los argumentos de mi censor.

CCXXIII. Pero reflexiona él mismo, que Censura V.
si los Padres toledanos pudieron establecer en
toda España la unidad del oficio; „ con mas
„ razon podian mandar los sumos Pontifices,
„ que en toda la Iglesia latina se observase un
„ mismo rito.“

Sepa lo primero mi censor, que los Padres toledanos tenian todo el poder para convenir en lo que convinieron; pues dichos Padres no eran los Obispos de la sola provincia toledana; sino los de toda España; y es cierto que todos juntos podian muy bien convenir en un decreto comun, que obligase igualmente á todos. Sepa lo segundo, que el Papa tiene todo el po-
der

Respuesta.

der para mandar ó exhortar á todas las Iglesias del mundo , que reciban un mismo oficio *por el motivo de la uniformidad* : pero debe igualmente saber , que los Papas jamas han intentado tal cosa ; pues han permitido y permiten lo contrario (como dixe antes) á muchas provincias , á muchas Catedrales , á muchas Comunidades religiosas ; y aun por lo que toca á nuestro oficio muzarabe no intentaron quitarlo *por el motivo de la uniformidad* , como se imagina mi censor , sino *por motivo de los errores heréticos* , que pensaban hubiese en él. Sepa lo tercero , que quando la falta de uniformidad en el oficio lleva consigo algun error contra la fe , ó contra las costumbres , el Papa entonces no solo puede , sino que debe obligar á la uniformidad : pero sepa tambien , que nuestro caso no es este ; pues nuestro oficio (como queda evidenciado) no tenia error alguno que mereciese su reprobacion. Mi censor habla de este asunto , y de otros muchos de la Historia de España , sin tener las noticias que son necesarias para hablar de lo que habla.

Censura VI. CCXXIV. Prosigue mi cesor en dar pruebas de su falta de instruccion : „ Ademas de „ esto (dice) tenian los sumos Pontifices otro „ motivo muy poderoso para desear que en „ España se substituyese el oficio romano en „ lugar del muzarábe , porque habia llegado á „ su noticia , que se habia viciado y alterado „ mucho con la barbarie del siglo en que se „ habia introducido mucha ignorancia en el „ Clero , y no se cuidaba sino de exercitarse „ en las armas para expeler á los Moros.“

Respuesta. Tres proposiciones son las que comprehende esta censura ; todas ellas falsísimas , y muy propias

pias de quien no tiene conocimiento del asunto de que se trata. Dice lo primero mi censor, que *el oficio muzarabe se habia viciado y alterrado mucho con la barbarie del siglo.* ¿De dónde ha sacado esta noticia tan peregrina? ¿en qué libro la ha leido? ¿en qué archivo la ha descubierto? Mientras no nos diga su merced quales son los *vicios de barbarie* que tenia nuestro ritual, y quales son los fundamentos en que se apoya para asegurarnos semejante cosa, debemos juzgar que los autores en que ha leido la noticia, deben ser de algun otro mundo diferente del nuestro. Si acaso se hubiese fundado en la regla general de la barbarie de los tiempos; este no seria motivo para desacreditar en particular á nuestro oficio muzarabe: lo seria igualmente para desacreditar á todos los demas oficios de la christiandad, comenzando por el de Roma; pues la barbarie fue comun á todas las naciones. Antes bien (segun lo he probado en mi Historia con toda la evidencia posible) no fue tanta en España, como en Alemania, en Francia, y en Italia: y por consiguiente, si la barbarie hubiese viciado á nuestros rituales, mucho mas hubiera viciado los de Roma, y á los de las otras naciones; en cuyo caso es evidente, segun la logica de mi censor, que los romanos y demas europeos debian haber tomado nuestra liturgia, y nosotros la de ellos. Dice en segundo lugar mi censor, que esta barbarie de nuestro oficio *llegó á noticia de los sumos Pontifices, y que este fue otro motivo muy poderoso para desear que se prohibiese.* He aqui otra noticia que no es de nuestro mundo sublunar. Tenemos á lo menos diez cartas de Papas, y sin ellas otros muchos

TOM. XVIII.

AAA

do-

documentos , en que se trata de los motivos que hubo para procurar la prohibicion de nuestros libros de Iglesia , y en ninguna de dichas memorias se insinúa que los Papas tuviesen semejante noticia , ni semejante motivo. ;Quales serán los libros que forman la exótica biblioteca de mi erudito censor? Dice en tercer lugar, que *con la barbarie del siglo* (querrá decir *del oncenio*, en que se prohibió nuestra liturgia , ó *del decimo y nono*, que inmediatamente precedieron) *se había introducido mucha ignorancia en el Clero* , y no se cuidaba sino de exercitarse en las armas para expeler á los Moros. Ya que mi censor quiere tener la complacencia de impugnar mi Historia , tenga la paciencia de leerla y exâminarla , porque es cierto que es cosa insopportable el haber de oír á un censor, que no entiende ni sabe lo que censura. Si hubiese leido mi obra , no hablaría , como habla, de la ignorancia de la España Arabe ; no tendría tan baxo concepto de la cultura española de aquellos tiempos ; no envilecería con tanta ingratitud y desamor las glorias literarias de nuestra nacion. Copiaré aqui para su noticia el numero septimo de mi suplemento quarto, que se escribió puntualmente para desengaño de otro español , igualmente mal informado acerca de la cultura de los siglos arriba dichos. *Fue muy rica y fecunda* (dixe entonces) *nuestra literatura en los quattro siglos que he comprendido baxo el titulo de España Arabe* ; *tiempos infelicísimos* , en que gemian casi todos los demás pueblos baxo las tinieblas de la barbarie. *Los Españoles entonces* (como queda demostrado en el Tomo XIII.) *eran los mejores gramáticos que hubiese* : los que hablaban el latin con mas

mas pureza , y mejor estilo ; los que resistieron mas tiempo á la general corrupcion del lenguage : los unicos (fuera de los Ingleses) que conservaron las ciencias. Entre nosotros se formó el italiano Gualtero antes de abrir escuelas en su patria ; y entre nosotros el celebre Gerberto frances , á quien dió la universal ignorancia europea el renombre de endiablado y hechicero. Nuestros dos cultísimos Eclesiasticos Teodulfo y Claudio fueron llamados de proposito por Carlo Magno para desbastar las dos naciones Italiana y Francesa. Se aplicaron los Espanoles al estudio de las lenguas , á la oratoria , poesía , fisica , medicina , y matemáticas , quando eran estas nobles ocupaciones , fuera de nuestra peninsula , enteramente desconocidas. Ninguna nacion tuvo tantos teologos , ni tan doctos como la nuestra : ninguna produxo tantos doctores en el derecho canonico y civil : ninguna escribió historias tan veriadas y sinceras : ninguna usó de notas musicales , antes que nosotros , para el canto eclesiastico y profano. Los Arabes , que entraron en Espana sin letras , con el trato de los Espanoles se hicieron cultos y letrados : en el primer siglo no dieron ninguna prueba de cultura , en el segundo pocas , en el tercero grandes , y en el quarto mayores : crecian en literatura , al paso que se iban naturalizando en nuestro clima. Quando ellos cantaban y versificaban con tanta dulzura ; quando escribían con mas elegancia que los demas Mahometanos ; quando habian cobrado tanta afición á la agricultura y á las artes ; quando hacian tantos progresos en la quimica y medicina ; quando eran famosos arithmeticos y algebristas ; quando se habian aventajado tanto en las matematicas ; quando inven-

taban los instrumentos astronomicos, tan celebrados en el mundo; quando enseñaban y disputaban en tantas escuelas y academias publicas; quando tenian abiertas en la Betica setenta bibliotecas, y una entre ellas con mas de medio millon de libros: entonces ya no eran Arabes, ni Africanos; eran Espanoles por patria, por nacimiento, y por origen. He aqui el retrato verdadero de nuestra literatura en la época de los Arabes hasta el año de mil y ciento. ¿Cómo pudo pues mi censor exagerar tan fuera de verdad la barbarie española de aquellos tiempos? ¿Cómo no se avergüenza de mostrarse tan poco instruido en las historias de nuestra nacion? ¿Cómo no se corre de la ingratitud y残酷 con que se arma contra su propia madre? Se dexó cegar miserablemente del empeño que tenia de desacreditar la santidad de nuestra antigua liturgia, para desacreditar con este medio la piadosa critica de quien la defiende.

Censura VII. CCXXV. „ Si no fuera por los Monasterios „ (asi continua mi censor en apocamiento de „ la cultura de la Espana Arabe). Si no fuera „ por los Monasterios, en que se conservaron „ algunos escritos goticos; no hubiera quedado „ memoria de las obras de San Isidoro, de los „ Padres toledanos, ni de otros insignes escri- „ tores de Espana.“

Respuesta. ¡Quanto ciega la fuerza del empeño! Si mi censor está tan ocupado, y tan falto de tiempo, que no puede leer todas las memorias historicas de los literatos de la Espana Arabe; emplee á lo menos unos pocos minutos en leer el solo catalogo de sus nombres al fin de mi tomo trece. Verá allí, que nuestra cultura ni estuvo encerrada en los Monasterios, como él

su-

supone, ni fue tan aborrecida de nuestro Clero seglar como piensa, y se atreve á decir. Verá que nuestro Clero en todos sus ordenes y clases tuvo muchos escritores y letrados, muy dignos de nuestra memoria y agradecimiento. Hallará entre nuestros Clerigos y Presbiteros un Urbano, un Evancio, un Migeocio, un Perfecto, un Anastasio, un Gualabonso, un Leovigildo, un Pablo, un Ciprian, un Raguel, un Vincente, dos Joanes, y dos Pedros. Hallará entre nuestros Obispos un Isidoro de Beja, un Fredoario de Guadix, un Felix de Urgel, un Heterio de Osma, un Saulo de Córdoba, un Claudio de Turin, un Teodulfo de Orleans, un Juan de Sevilla, un Sebastian de Salamanca, un Bonifilio de Gerona, un Hatto y un Oliva de Vique, un Egilan y un Raymundo de Granada, un Osmundo y un Sampiro de Astorga, un Cixilan y un Elipando de Toledo, un Pedro y un Sisnando de Santiago, un Ascarico y un Ildefonso de Obispados inciertos. Haga despues de esto dos cotejos; el uno entre nuestro Clero, y el Clero de las demas naciones; y el otro entre nuestros letrados Clerigos, y nuestros letrados Monges: y hallará dos verdades, que segun su poca noticia le causarán admiracion: la primera, que la doctrina de nuestro Clero en tiempo de la España Arabe era superior á la de todos los demas Cleros de Europa: la segunda, que nuestra literatura en aquellos tiempos reynaba mas en las Catedrales que en los Monasterios. ¿Porque se pone á hablar mi censor de lo que no sabe? Es verdad que por confesion general de los criticos modernos, los Monges nos conservaron la mayor parte de las obras de los escritores antiguos. Pero mi

cen-

censor adoptó esta verdad con sobrada falta de critica. Sepa y entienda, que se verifica esta proposicion, hablando generalmente de toda Europa, porque generalmente en todas las naciones europeas los Clerigos eran ignorantísimos; y los Monges, que no lo eran tanto, porque se ocupaban á lo menos en leer y copiar, recogian y conservaban los libros, de que los Clerigos no se cuidaban. Mas en España la proposicion no se verifica con tanta amplitud como en lo restante de Europa; porque nuestro Clero ni era tan ignorante como los otros, ni cedia en cultura á nuestros Monges; y este es el motivo porque ha conservado la nacion española tantas obras y escrituras antiguas no solo en sus Monasterios, pero aun en sus Catedrales. Muy falto está de noticias mi censor y muy falto de critica: no sabe lo que hay en España, y atribuye ciegamente á nuestra nacion lo que ha oido de otras. La logica con que se afana para desacreditar el oficio muzarrabe, convence todo lo contrario de lo que él pretende. Su argumento es este: „El Clero en „España era barbero, y solo en los Monasterios „habia algun resabio de cultura: luego la „barbarie de nuestro Clero se hubo de comunicar á nuestros libros de Iglesia: luego nuestros rituales merecian prohibirse: luego era necesario introducir en España un ritual extranjero.“ Quiteose á esta logica de mi adversario todas sus falsedades historicas, y con ella se prueba evidentemente todo lo contrario de lo que él dice. He aqui el argumento en forma: „El Clero barbero (segun la dialectica de mi censor) debe comunicar su barbarie á los libros de iglesia aun á pesar de „la

„ la cultura de los Monges : consta por las historias verdaderas de toda Europa , que los Cleros de Italia , Francia y Alemania eran muy barbaros , y que el de España no era barbaro , ó no lo era tanto como aquellos: luego el ritual de España (según la lógica de mi censor) debía ser mas puro que el de los otros pueblos ; y el de los otros pueblos debía ser mas barbaro que el de España : luego (según el raciocinio de mi adversario) debía prohibirse el ritual de las demás naciones de Europa , é introducirse en ellas el nuestro.“ He aquí las consecuencias legítimas de la lógica de mi censor. Es mucha lastima , que teniendo (según parece) bastante uso de razon para defender la santidad de nuestra antigua Iglesia, se valga tan torcidamente de sus propias luces naturales para deshonrarla.

CCXXVI. Prosigue mi censor en su em- Censura VIII.
peño con estas palabras : „ Tanto ensalza Maspicio decirle , y él no podrá negarlo con documentos , que quando entraron los Godos á dominar en España , ni aun sabian escribir, y ya fuese el Obispo Ulfila , ú otro , les enseñó á formar las letras.“

¡Que falta de noticias! ¡que confusión de ideas! ¡que perversion de raciocinio! La España Goda debe considerarse en dos puntos de vista muy diferentes ; en el de su principio y establecimiento , y en el de su progreso y perfección. En qualquiera de estos dos puntos se engaño muy groseramente la vista de mi censor. Vamos por partes.

Primer punto de vista de la España Goda.
El hombre critico que quiera echar los ojos

sobre el principio y primer establecimiento de la España Goda, no debe confundir baxo una misma idea á los Españoles conquistados, y á los Godos conquistadores; porque la union que entonces comenzaba, ó iba á comenzar, no tenia fuerza todavia, ni para que los unos hubiesen ya comunicado sus calidades á los otros, ni para que estos segundos hubiesen ya destruido ó alterado las calidades de los prime-ros. Para semejantes alteraciones y mudanzas de una nacion entera se necesita mucho tiem-po: no bastan ni pocos meses, ni pocos años. Habiendose pues de formar idea de la cultura de la España Goda en sus principios; debe considerarse con separacion la cultura de los Conquistados, y la cultura de los Conquistadores. En este punto de vista puedo decir, que los Españoles eran mas cultos de lo que piensa mi censor, y los Godos no eran tan incultos como él se figura y afirma. Por lo que toca á la cultura de los Españoles, que era entonces la romana, evidencié su admirable esplendor en mi tomo octavo desde la pagina 148 hasta la de 194; y sobre los principios y documentos que allí se hallarán citados, formé en el suplemento quarto el siguiente retrato compendiosísimo: *En tiempo de los Romanos casi todas las naciones de Europa dieron alguna prueba manifiesta de su nueva erudicion y doctrina; pero la nuestra por antigüedad y por merito se aventajó sin duda á todas las demás, y algunas veces á la misma Roma. Contando solamente los hombres mas conocidos en doctrina, tuvimos entonces veinte y cuatro poetas famosos, veinte y siete oradores celebres, nueve historiadores insignes, cuatro filosofos de mucha fama,*

ma, seis medicos, tres astronomas, quatro geografos, cinco jurisconsultos, seis eruditos de primera esfera, dos ó tres teologos gentiles, y diez christianos. Las primeras escuelas publicas que se abrieron en las provincias fueron las de Huesca: los primeros poetas extrangeros que cantaron en Roma fueron los de Cordoba: el primero que dió á los Romanos un cuerpo sistematico de leyes, fue nuestro Emperador Adriano: el primero que fundó en la capital del mundo universidad de estudios fue el mismo Principe Espanol: el primer maestro insigne de eloquencia que tuvo Italia fue el cordobes Marco Porcio Latron: el primer profesor que mereció estipendio del publico por su notoria habilidad fue Quintiliano de Calahorra: los primeros astronomas del Lacio fueron Higino, Senequa, y Lucano: el primer geografo latino fue Pomponio Mela: el primero que consagró el verso latino á la religion fue el Presbitero Juvenco: el primero que proyectó la version latina del Testamento viejo fue Desiderio, Presbitero de Barcelona: el primero que procuró y dispuso la version exacta de los libros del Testamento nuevo fue nuestro Pontifice San Dámaso: los Obispos que por su doctrina turvieron la preferencia y los primeros asientos en los dos primeros Concilios generales fueron los de Espana: el Presidente del primer Concilio ecumenico de la Iglesia Catolica fue Osio Obispo de Cordoba. ¿Qué nacion podrá decir otro tanto en punto de literatura? ¿Qué pueblo se halla en las historias romanas que pueda cotejarse con el nuestro? En este espejo debe mirar mi censor la cultura de los Espanoles, quando todavía los Godos no la habian alterado. Pero que diré de nuestros conquistadores, de quie-

nes dice mi adversario que ni aun escribir sabian quando entraron en nuestra peninsula? Desde las primeras paginas de mi tomo onceño procuré borrar esta preocupacion vulgar, probando con documentos historicos, que los Godos en lugar de ser barbaros, como se dice, eran hombres civiles, honrados, castos, piadosos, y prudentes. Acerca de su arte de escribir en particular, no puede hablarse con mas desacuerdo del que se nota en mi censor. Dice que *Ulfilas, iú otro, les enseñó á formar las letras despues de su entrada en España*, y que *antes de Ulfilas ni aun sabian escribir*: dos proposiciones, la una mas falsa que la otra. El abecedario de Ulfilas (segun dixe en la pagina 317 de mi tomo oncenio) no lo aprendieron en España, sino antes, quando estaban sobre el Danubio en tiempo del Emperador Valente: he aqui la primera proposicion echada por tierra. Antes de esta época no es verdad que los Godos no supiesen escribir: habian escrito en el Norte, y habian escrito mucho, no con el nuevo alfabeto de Ulfilas, sino con el antiguo, que se llamaba Runico; y si tomaron el de Ulfilas, no fue porque necesitasen de él para entenderse entre sí, sino para hacerse entender de los pueblos que iban conquistando, pues Ulfilas con su nuevo metodo no hizo mas que acomodar, en quanto pudo, las letras runicas á la configuracion de las griegas y romanas: he aqui descubierta la falsedad de la segunda proposicion de mi censor. ¡Asi van todos sus argumentos, fundados siempre sobre principios falsos! Pero demos ya una ojeada á la cultura de la España Goda en su segundo aspecto.

Segundo punto de vista de la España Goda.
Uni-

Unidos los Espanoles cultísimos con los Godos menos cultos, debia suceder necesariamente, que estos adquiriesen, y aquellos perdiessen; y segun fuese mayor ó menor la ganancia de los unos, ó la perdida de los otros, quedase la cultura nacional en un grado mayor ó menor de mediocridad. Del estado en que se mantuvo la cultura hice una descripcion larga y fundada en mi tomo oncenio; y en ella se apoya el siguiente retrato en resumen, que es el mismo que dí en el suplemento quarto: *Cayó el Imperio Romano, y con él en todas las provincias de Europa fueron desapareciendo las ciencias, menos en España. En Italia llegó á ser tan profunda la ignorancia, así de los Godos y Longobardos, como de todos los nacionales, que la historia de la literatura italiana de aquellos tiempos, aun baxo la pluma del señor Abate Tirabosqui, causa compasion y espanto. Las demás naciones iban casi á la par con la italiana en la falta de cultura; pues en Alemania se hacia mas caso de las armas que de las letras, en Inglaterra fue poquíssima la aplicacion á los estudios, y en Francia no solo dominaba mas la supersticion que la sabiduria, pero se llegó muy apriesa á tal exceso de barbarie, que se tenía por cosa rara el saber leer. La única nacion, en que residía la cultura, era la nuestra. El ilustre genio de la antigua literatura romana, arrojado de su trono, se escondió mas allá de los Pirineos en nuestra península; y luchando de continuo ya con los guerreros del Norte, ya con sus mismos hijos que lo perseguián, logró finalmente alguna paz y quietud entre los nietos de los Sénecas y Quintilianos. Estos conservaron la latinidad, quando ya la misma Roma no se acordaba de ella:*

cultivaron las lenguas de la Grecia y del pueblo Hebreo, quando ya en Occidente eran desconocidas: versificaron y cantaron mas que todas las demás naciones: manejaron la eloquencia sin niñerías, la historia sin fábulas, la física sin prodigios, la astronomía sin sortilegios, la teología sin superfluidades, la ascética sin supersticiones, la erudicion sin demasia. Estaban mudas las ciencias en las demás provincias, y nosotros teniamos colegios y seminarios, en que se educaba la juventud: teniamos bibliotecas en casas y comunidades para alivio y provecho de los estudiosos: teniamos escuelas, en que se enseñaban las ciencias y bellas letras; academias, en que se componian musicas, y cantaban poesias; liceos, en que dictó la filosofia los primeros codigos de leyes, que sirvieron de norma á todas las demás naciones européas. Tuvo nuestra nacion en tiempos tan obscuros cinco grecistas, seis compositores de musica, diez y ocho poetas, diez oradores, diez y seis historicos, cinco matematicos, catorce jurisperitos, quattro interpretes sagrados, nueve escritores de liturgia, nueve de ascética, veinte y tres teologos, catorce eruditos, y hasta doce Reyes, que por su doctrina y estudio merecen el nombre de sabios. Leanse las historias de todas las naciones de Europa relativamente á los tres siglos de la España Goda. No se hallará ninguna que pueda dar un catalogo, como lo da la nuestra, de setenta y nueve literatos. Las conseqüencias que debe sacar mi censor de todo lo dicho son las siguientes: que la España antes de los Godos, en tiempo de ellos, y despues de ellos, no solo no fue una nacion barbara, como él se lo ha figurado por falta de noticias, sino que fue en todo tiempo

ó la mas culta de todas las provincias de Europa, ó la unica culta entre todas ellas: que por consiguiente, segun la misma logica de mi censor, la liturgia, viciada por la barbarie, no debia, ni podia ser la española, que estuvo en poder de hombres cultos, sino la extrangera, que estuvo en manos de barbaros: que en conseqüencia de estos principios la liturgia que merece defensa es la española, que yo defiendo, y la que él impugna sin saberlo ni quererlo, no es la española, sino la extrangera. ¡Admirable virtud de los argumentos de mi censor!

CCXXVII. Mas todavia no está cansado de *Censura IX.* seguir su proyecto, tan contrario á la verdad historica. „En el Concilio (dice) de Francfort, „donde fueron condenados Felix y Elipando, „aquellos Obispos trataron ignominiosamente „á los Padres de la España Gotica, que Eli- „pando citaba en su favor, diciendole: *Ya se* „*conoce que Padres turvisteis; por tanto os en-* „*tregó Dios en mano de los Sarracenos.* En es- „tas palabras se demuestra que no tenian en „gran concepto á los Padres que veneramos, „y que reputaban á la España por una nacion „muy ignorante.“

Mucho odio es el que tiene mi censor á *Respuesta.* nuestra antigua Iglesia purísima, y á nuestros santos Padres y Maestros; pues no solo las falsedades adopta, de qualquiera boca que le vengan, pero aun las malas artes de los hereges para desacreditar á nuestros Padres, y á nuestra Iglesia. ¿No sabe acaso mi censor lo que saben los menos eruditos? ¿No sabe que Felix y Elipando fueron dos embusteros y calumniadores, que para defender su malvado error, lo atribuyeron desvergonzadamente á nues-

nuestros Obispos y Doctores? ¿No sabe que los textos que ellos citaban de nuestros misales, y de nuestros Padres santísimos, eran textos imaginarios, y forjados sacrilegamente por ellos mismos? ¿No sabe que los Obispos de Francfort, y de otras ciudades alemanas y francesas, formaron inculpablemente un siniestro concepto de nuestra antigua doctrina, porque los engaño con sus textos apócrifos el herege Elipando? ¿No sabe que aun Baronio, y otros extranjeros nada aficionados á nuestra nacion, confiesan con toda sinceridad, que el autor de la Sinodica de Francfort se dexó engañar del embustero? ¿No sabe que los mismos que cayeron entonces por inadver-tencia en el engaño, lo descubrieron por fin, y lo detestaron, y restituyeron la gloria á nues-tria nacion? ¿No sabe las invectivas con que desmintió el ingles Alcuino las falsedades y calumnias de los dos hereges, y los grandes é inge-nuos elogios con que ensalzó la pureza y san-tidad de nuestros antiguos Padres tan malicio-samente calumniados? ¿Y habrá despues de es-to quien se atreva á renovar tan infames calumnias, sepultando en el olvido y silencio la gloria con que desde entonces se desvanecieron? ¿Y procederá de este modo, no un herege, si-no un catolico? ¿no un extranjero, sino un español? ¿no un enemigo nuestro declarado, si-no un hijo de nuestra misma madre? ¡A tanto llega el empeño de impugnar mis escritos, y desacreditar mi Historia!

Censura X. CCXXVIII. Prosigue asi mi censor: „En „prueba de que se ponía mucho cuidado en „las copias de los rituales, basta lo que dice „Masdeu, que no se halla en los once siglos „pri-

„ primeros memoria de que se administrase el „ Sacramento de la Extrema-Uncion en Espa- „ ña ; pues este es un argumento muy claro de „ que los libros de liturgia estaban muy defec- „ tuosos , quando no se hace en ellos mencion „ de este Sacramento.“

¿Quántas veces se ha de repetir una misma calumnia? ¿En quántas formas diversas se han de desfigurar mis proposiciones? ¿Quándo acabará la mentira de perseguir mis verdades? Llamo por testigos á todos los hombres que tienen ojos. Jamas he dicho que en los once siglos primeros *no se halla memoria de que se administrase el Sacramento de la Extrema-Uncion en España* : jamas he dicho que *en nuestros libros de liturgia no se hace mención de este Sacramento*. He dicho al contrario con palabras bien claras, *que se administraba , y se debia administrar* : he dicho *que se halla , y debe hallarse memoria de él* : he dicho *que si nuestros antiguos no lo denominaban con el nombre EXPRESO de Extrema-Uncion , debian denominarlo de otro modo* : he dicho por fin, *que la expresion , en que lo comprehendian , era la de penitencia de moribundos*. ¿Quándo acabarán mis censores de aprender la lengua castellana para entender lo que escribo?

CCXXIX. Continúa mi adversario en esta Censura XI. forma : „ Aun el señor D. Alonso Ortiz , Ca- „ nonigo de Toledo , que dió á la prensa el „ misal y breviario gotico por mandado del se- „ ñor Cisneros , no pudo evitar que quedase „ lleno de mentiras y equivocaciones , porque „ se iba arreglando á los manuscritos que ha- „ bian dexado los Clerigos muzarabes.“

Muy pocas escrituras antiguas debe haber

Respuesta.
vis-

visto, mi señor censor, quando se admira tanto de que hubiese errores en las de nuestros breviarios y misales. Abra mi buen censor qualquiera archivo del mundo, y pongase á copiar literalmente qualquier papel de la antigüedad, y verá de quantos errores llenará su copia: pero es bien que advierta con toda modestia, que los muchos errores que notare no son todos del papel antiguo; pues muchos sin duda los habrá forjado él mismo, por no haber sabido entenderlo, ni leerlo. La ignorancia del antiguo copista, y la ignorancia del copista moderno; estas son las dos fuentes copiosísimas de los muchos errores que se notan en las obras antiguas recien copiadas: pero esta no es desgracia particular de nuestro oficio muzarabe: lo ha sido de todos los oficios de la christianidad, donde mas, donde menos: lo ha sido de todas las actas de Santos Martires, y Concilios: lo ha sido de todos los diplomas de Emperadores y Papas: lo ha sido de todas las crónicas de ciudades y reynos: lo ha sido por fin de todos los documentos antiguos, y aun de las mismas escrituras sagradas dictadas por el mismo Dios. El argumento de mi censor ó no hiere á los rituales de nuestra nacion é Iglesia, ó desacredita los libros de todas las Iglesias y naciones del mundo.

Censura XII. CCXXX. „Nuestros Clerigos muzarabes (he mos llegado por fin á la ultima censura del perseguidor de nuestra divina liturgia) eran tan ignorantes al tiempo de la conquista de Toledo, hecha por D. Alonso el Sexto, que para restaurar las Iglesias Catedrales fue necesario traer de la Francia Monges muy acreditados en virtud y letras.“

Van

Van quince años que trabajo de continuo para restablecer nuestras antiguas glorias ; y desarraigas las preocupaciones vergonzosas con que los extrangeros han armado á nuestro vulgo contra nuestra propia nacion. Mi censor, por el solo deleite de poderme impugnar, no se avergüenza de echarse al partido del vulgo: no se corre de apocar injustamente nuestra antigua literatura, nuestra antigua firmeza en la fe, nuestra antigua pureza en las costumbres, la antigua santidad de nuestra Iglesia exemplarísima, cuyos Concilios y Padres dieron ley á todo el mundo: no tiene dificultad ni reparo en llamar instructores y reformadores nuestros á los que nos pervirtieron y envilecieron. Mi *España Restauradora* (que publicaré con el favor de Dios despues de haber dado fin á estos suplementos) espero que lo desengañará. Entre tanto considere que unos rituales que se prohibieron despues de muchas canonicas y apostolicas aprobaciones ; y que aun despues de prohibidos se han venerado y usado en nuestra misma Iglesia, y se han vuelto á publicar repetidas veces por los Tordesillas, por los Cisneros, por los Lorenzanas, no pueden ser ni barbaros, ni hereticales.

CAPITULO IX.

Adiciones al suplemento en que se trató del famoso Voto de Santiago.

CCXXXI. **D**espues de haber dado á la imprenta mi suplemento primero acerca de la falsedad de la batalla de Clavijo, y sus memorables

Objeto y
vision de este
capitulo.

TOM. XVIII.

CCC

bles

bles circunstancias, he logrado ver la representacion contra el pretendido voto de Santiago, publicado por el Excelentissimo señor Duque de Arcos en mil setecientos setenta y uno, juntamente con un apendice de cincuenta y ocho documentos relativos al mismo Voto. A cinco falsedades reduxe entonces toda la materia: Primera falsedad, la del diploma de Don Ramiro; segunda, la del infame tributo de las doncellas; tercera, la de la batalla de Clavijo; quarta, la de la aparicion de Santiago en dicha jornada; quinta, la del Voto nacional en favor de la Iglesia de Compostela. La representacion del Duque de Arcos me deixa enteramente satisfecho por lo que toca a las quattro falsedades primeras, que juzgo haber demostrado en mi suplemento aun con mayor fuerza de razones; pero me da materia para discurrir con nuevas luces, y con mayor acierto en orden al quinto articulo, que es el de los Votos q contribucion nacional. El pleito literario en que me han hecho entrar algunos celosos á viva fuerza, y un papel de nuevas reflexiones que me ha presentado ultimamente uno de los Religiosos mas condecorados de la ciudad de Roma, me obligan á la presente adicion, que dividire en dos articulos. En el primero examinare la realidad y el origen de la contribucion nacional en favor de la Iglesia de Santiago; y en el segundo daré satisfaccion al autor de las nuevas reflexiones, que con mucha prudencia me encarga no se publique su nombre.

o, and the first of the last hundred days of the year. 1888-89

9月24日 13時30分 朝霞駅にて、新幹線の車両を撮影する。

1. *What is the relationship between the two groups of people in the text?*

ARTICULO I.

*Examen del origen y realidad de la contribu-
cion nacional en favor de la Iglesia
de Santiago.*

En el año de 1733, en el articulo quarto y hono-
ble de mi Suplemento primero, hice cargo de al-
gunos documentos antiguos que me citó el erudi-
to disertador compostelano, para probar la an-
tigüedad y generalidad de la contribución nacio-
nal en favor de la santa Iglesia de Compostela.
Como yo por una parte no tuviese copia de di-
chos documentos, ni me atreviese por otra á
poner la menor duda sobre lo que aseguraba
acerca de ellos el disertador; dije, que los do-
cumentos citados (en caso que sean legítimos, y
que aigan realmente lo que se refiere de ellos)
hablan de una contribución general en favor de
la Iglesia de Santiago; mas, no de una contribu-
ción tan antigua como se pretende, ni de una
contribución votada por el motivo, que se supone,
de la victoria de Clavijo. Así hablé entonces,
porque sin haber visto los documentos, no
pude hablar de otro modo. Mas ahora, habien-
dolos leido en la representación del señor Du-
que de Arcos; debo decir ingenuamente, que
no solo no se habla en ellos de la contribución
motivada sobre el supuesto de la victoria, pero
ni de otra alguna contribución que pue-
da llamarse general ó nacional. Copiaré los do-
cumentos á la letra; les añadiré la traducción
castellana para la mas facil inteligencia de to-
dos, y haré sobre ellos las reflexiones oportunas.

- CCC.2

§. I.

CCXXXVII. **H**emos articulos quarto y hono-
ble de mi Suplemento primero, hice cargo de al-
gunos documentos antiguos que me citó el erudi-
to disertador compostelano, para probar la an-
tigüedad y generalidad de la contribución nacio-
nal en favor de la santa Iglesia de Compostela.
Como yo por una parte no tuviese copia de di-
chos documentos, ni me atreviese por otra á
poner la menor duda sobre lo que aseguraba
acerca de ellos el disertador; dije, que los do-
cumentos citados (en caso que sean legítimos, y
que aigan realmente lo que se refiere de ellos)
hablan de una contribución general en favor de
la Iglesia de Santiago; mas, no de una contribu-
ción tan antigua como se pretende, ni de una
contribución votada por el motivo, que se supone,
de la victoria de Clavijo. Así hablé entonces,
porque sin haber visto los documentos, no
pude hablar de otro modo. Mas ahora, habien-
dolos leido en la representación del señor Du-
que de Arcos; debo decir ingenuamente, que
no solo no se habla en ellos de la contribución
motivada sobre el supuesto de la victoria, pero
ni de otra alguna contribución que pue-
da llamarse general ó nacional. Copiaré los do-
cumentos á la letra; les añadiré la traducción
castellana para la mas facil inteligencia de to-
dos, y haré sobre ellos las reflexiones oportunas.

Documentos
que se citan en
favor de la
contribución
nacional.

I. ORIGENICA.

Examen del documento primero alegado por el disertador compostelano.

Documento I. CCXXXIII. El primer documento que alega el disertador compostelano, es el de la fundación del Monasterio de S. Sebastián de Picosagro, hecho por Sisnando Obispo de Compostela en el dia primero de Febrero del año de novecentos y catorce. Es del tenor siguiente.

ORIGINAL EN TRADUCCION.

*In nomine sancte Trinitatis, talis individua Trinitatis, & Filii, & Spiritus, Padre, Hijo, y Es-
tritus Sancti: Amen. Ego spiritu Santo: asi sea. Yo
Sisnandus, divino yntu Sisnando, por divina
Iriensis Episcopus, & voluntad Obispo Iriense
Ecclesiae Sancti Jacobi se, y Sacerdote Apos-
tolicos Apostolicus, in honorem Domini nostri Santiago; en honra de
Iesu Christi, & honora nuestro Señor Jesu-
gloriosi Martyris Sebas- Christo, y honor del
tiani, edificamus Eccle- glorioso Martir Sebas-
siam sub umbraculo de tiani, levanto una Igle-
alis, & sub protectione gloriose sombra, y
Beati Jacobi, & nossas alas, y proteccion de
tri Pontificatus, labo Santiago, y de esta mi-
re nostro, & expensa Sede; y la construyo
nostra, in monte quod con mi trabajo, y á mis
quondam Ilicinus dic- expensas en el monte
tus est, post adventum que antigamente se
Sane- lla-*

*Sancti Jacobi Mons Sa-
cer est appellatus, quia
septem Pontificibus dis-
cipulis Beati Jacobi as-
persus sacramento salis
& aquae, & ab omni
spurcitia diaboli, & af-
flatu pestiferi draconis
purgatus.*

llamó *Ilicino*, y des-
pues de la venida de
Santiago se apellidó
Mon-Sagro, porque los
siete Pontifices discípu-
los de dicho Santiago
lo rociaron con el sa-
cramento del sal y agua,
y lo limpian de toda
inmundicia diabolica,
y del aliento del pestí-
fero dragon infernal.

*In ipsius ergo mon-
tis cacumine ædificamus
Monasterium sub nor-
ma sancta, ut sit mihi
& successoribus meis,
ante Dominum merces
copiosa salutis in die fu-
roris Domini; fecimus
istud Monasterium de-
vota anima, & mente
jucunda.*

*Et hoc Monasterium,
sic constructum & per-
fectum, cum directuris
& appenditiis, que cir-
cum circa sunt, com-
mendamus, & concedemus,
& damus per
hoc legitimum Testamen-
tum Monasterio Sanc-
ti Martini de Pignario,
quod situm est in urbe
Compostella, & Abba-
ti ipsius Cœnobii Do-
mi-*

Edifico pues en la
cumbre de dicho mon-
te un Monasterio baxo
una regla santa, para
que me sirva á mí y á
mis sucesores, de co-
pioso merito ante nues-
tro Señor en el dia del
juicio universal; que
por esto lo he edificado
con devoción y alegría.

Y este Monasterio,
así construido y acaba-
do, con todas las adya-
cencias y pertenencias
de su rededor y vecin-
dado, lo encargo, y lo doy por
esta legítima Escritura
al Monasterio de San
Martín de Pignario, si-
tuado en la ciudad de
Compostela, y á su
Abad el señor Guto, y
á

mino Guto, & Fratribus ejus, qui vitam secundum Regulam districtissimam Sancti Benedicti vivunt, ut per ipsius Abbatis institutione & ipsius Monasterii mittant ibi Fratres Presbiteros in Regula sancta in prædicto Monasterio Sancti Sebastiani, quod nos edificavimus in prædicto monte.

Et tam ipsum Monasterium, quam omnes adjectiones suas, ab omni fisco Regis, & ab omni debito nostræ Sedis absolvimus in perpetuum.

Et offèrimus Sancto Sebastiano ministeria Ecclesie, id est, calicem argenteum, crucem argenteam, signos, frontales, pallias, vellos, & alios duos calices, libros, unum ordinarium, & unum sacerdotalem, & unum geronticum, tertium cum Officio passionis & missæ ipsius martyris, & scalam argenteam cum nostro nomine. ibidem domus de Ecclesiis territorii pro-

á los demás Frayles de la misma casa, que vien segun la Regla estrechísima de S. Benito; para que con la dirección de dicho Abad y Monasterio algunos Frayles Presbiteros de su santa Regla pasen á vivir al Monasterio de San Sebastian, que he edificado en dicho monte.

Absuelvo para siempre el dicho Monasterio, y á todas sus pertenencias, de todo fisco Real, y de toda contribucion, á que tuviere derecho nuestra Sede.

Ofrezco á S. Sebastian el servicio de Iglesia, esto es, un caliz de plata, una cruz de plata, las imágenes, los frontales, las casullas, los velos, otros dos calices, un libro ritual, otro sacerdotal, y otro gerontico, y este tercero con el Oficio de la pasión y misa del Santo Martir; tambien unas gradas de plata con mi nombre, y asimismo las casas de las de-

pro victu Fratrum, & Clericorum, & Sacerdotum, qui ibi fuerint, Deo servientium.

VOTOS (offerimus)
Ecclesiarum, de Sancto Mamete quartas sex, de Sancta Cruce quartas sex, de Villanova quartas quinque, de Sancto Christophoro quartam unam, de Sancto Michaeli quartas sex, de Sancta Eulalia Veterco, quartas sex, de Bahamundi modium unum, de Sancto Andrea quartas tres, de Sancto Petro quartas tres, de Tabore m. 1, de Talegio quartas sex, de Sancto Juliano m. 1, de Sancto Felbe m. 1, de Lestedo m. 1, de Sergudi m. 1, de Lamis quartas tres, de Vigo m. 1, de Laureda m. 1, de Gradanes quartas duas, de Prividinos m. 1, de Fogianes m. 1, de Aural m. 1, de Minuci querau de Caran m. 1, de Vilar quartas tres, de Codesion quartas duas, de Boqueison quartas duas, de Sancta

Ma-

demas Iglesias del territorio para sustento de los Frayles, y de los Clerigos, y Sacerdotes que allí sirvieren á Dios.

Ofrezco tambien los VOTOS de las siguientes Iglesias, de S. Matmeis seis quartas (de trigo) de Santa Cruz seis quartas, de Villanova cinco, de S. Christoval una, de San Miguel seis, de Santa Eulalia en Veterco seis, de Bahamundi un almud, de S. Andres tres quartas, de San Pedro otras tres, de Tabor un almud, de Talegio seis quartas, de San Julian un almud, de S. Felbe almud uno, de Lestedo uno, de Sergudi uno, de Lamis tres quartas, de Vigo un almud, de Laureda otro, de Gradanes dos quartas, de Prividinos un almud, de Fogianes uno, de Aural uno, de Minuci querau de Caran otro almud, de Vilar quartas tres, de Codesion dos, de Boqueison dos, de Santa Marina una,

J

Marina quartam unam, y de Asnois tres quartas. de Asnois quartas tres.

De ipsis VOTIS habent Sanctus Sebastianus partes duas, & Sanctus Joannes de Fovea tertiam partem per manus Fratrum, qui fuerint in Sancto Sebastiano, & de predictis Ecclesiis veniant Clerici, & Presbyteri cum VOTIS ad Sanctum Sebastianum.

Damus ad Sanctum Sebastianum clamores de Iria, & de Sancto Jacobo de Giro, de Montanos, de Cercedillo, de Ripa Uliae, de Tabeyrosos, de Belegia. Hos clamores habeat integros Sanctus Sebastianus.

Damus Sancto Sebastiano de Cornado de Subvereda quartas sex de tritico.

Damus Sancto Sebastiano ad servitium nostros homines de nostro servitio Damelem cum uxore Fragundia & filiis, & alium Damelem cum uxore Gota & filiis. Usque in saecula saecul-

y de Asnois tres quartas.

De dichos VOTOS irán dos tercios á S. Sebastian, y el otro tercio á S. Juan de Fovea por mano de los Frayles del Monasterio de San Sebastian, pues los Clerigos y Presbiteros de las Iglesias arriba dichas se presentarán con sus VOTOS á este Monasterio.

Doy á San Sebastian los derechos de clamores de la ciudad de Iria, y de las Iglesias de Santiago de Giro, Montanos, Cercedillo, Riva de Ulla, Tabeyrosos, y Balegio. Tenga S. Sebastian todos estos derechos por entero.

Doy á San Sebastian seis quartas de trigo de Cornado de Subvereda.

Doy para servicio de San Sebastian los hombres de mi servicio Damel con su muger Fragundia y sus hijos, y otro Damel con su muger Gota y sus hijos. Permanezcan estas fami-

culorum permaneant in servitio ipsius Monasterii.

*Constituimus & ei-
dem Monasterio domus
& officinas, & conclu-
dimus ipsum Monaste-
rium per istos terminos:
per villam Argiarum,
& inde per illam arcam,
que dividit inter Sir-
guidi & Argileiros, &
inde per illam stratam,
qua currit super domum
Gudi & Gatonis
usque in arcam de Isba-
rindo, & per ipsam
stratam infantandi, &
inde per Reboradellum,
ubi est congregatio Sa-
cerdotum in die letania-
rum, & inde per stra-
ta, ubi reddunt termi-
ni de Suberido ad mon-
tem, & ad terminos de
Soveianes, per ubi di-
vidunt cum Argilario:
transruptas, dirutas,
arbores, babeias, fel-
garias, & quiquid ibi
conclusum est, habeat
Sanctus Sebastianus in
perpetuum.*

*Si quis hinc in poste-
rum hoc nostrum tam
voluntarium factum,*

TOM. XVIII.

millas hasta el fin de los siglos al servicio del Monasterio.

Doy al mismo Monasterio las casas y oficinas que le corresponden, y le doy por linderos los siguientes terminos: la villa de Argias, el vallado de division entre Sirgudi y Argileiros; el camino que pasa por sobre las casas de Gudo y Gaton hasta el foso de Isbarindo; las vecindades de dicho camino hasta Reboradello, donde se juntan los Sacerdotes para las letanias; la seguida del camino real hasta el lugar, en que los terminos de Suberido llegan al monte, y tocando los linderos de Soveyanes, los dividen de los de Argiliario: todo lo que se encierra en estos terminos, asi labrado, como inculto, sea de S. Sebastian para siempre.

Si alguno en lo por venir intentare de irrigar esta mi voluntaria

DDD do-

per hoc legitimum Testamento prædicto Monasterio Sancti Sebastiani traditum, & à nobis assignatum, in irrum revocare retentaverit, sive Episcopus successor noster, princeps, comes, potens, miles, clericus, laicus, quisquis fuerit, attentare, aut disturbare, aut impedire voluerit; oculos habeat & non videat, aures & non audiat, os & non loquatur, nares & non odoretur, manus & non palpet, pedes & non ambulet; & insuper cum Datan & Abiron, & Juda, & Core, quos terra absorbuit, pœnas in perpetuum sustineat; & ab Ecclesia catholica, & corpore & sanguine Christi alienus existat; & parti Monasterii Sancti Sebastiani sex millia solidorum pariat, & testamento firmum permaneat in aeternum.

Facta series Testamenti Kalen. Februar. Æra CMLII.

Ego

donacion, hecha y confirmada por la presente legítima Escritura en favor del Mónasterio de San Sebastian; fure Obispo sucesor nuestro, ó principe, ó conde, ó poderoso, ó militar, ó clérigo, ó lego, el que intentare estorbarla, ó impedirla; haga Dios que tenga ojos y no vea, oídos y no oiga, boca y no hable, narices y no huelea, manos y no palpe, pies y no camine; sea condenado ademas de esto á las penas eternas con Datan, y Abiron, y Judas, y Core, á quienes trago la tierra; sea separado de la Iglesia católica, y de la participación del cuerpo y sangre de Jesu-Christo; pague al Monasterio de San Sebastian seis mil sueldos de pena; y quede en su vigor esta Escritura eternamente.

Se hizo esta Escritura en el dia primero de Febrero de la Era de novecientas cincuenta y dos.

Yo

Ego Sisnandus Irenensis Episcopus, &c. Ministrus Apostolicus, hoc Apostolico, confirmo Testamentum confirmo, y corroboro esta Escritura. Amen.

Athanasius Decanus confirmat. Vilielmo de los Presbiteros y Diaconus confirmat, Diaconos de la Catedral, Atanasio, Guillelmus, &c. &c. Elias scripsi, & pro teste me posui. Se siguen las firmas de los Presbiteros y Diaconos de la Catedral, Atanasio, Guillelmus, &c. &c. Elias escribió, y me pongo por testigo.

CCXXXIV. Citando el disertador compostelano este documento del siglo decimo (que disertador fue confirmado en el doce por Don Diego Geli compostelano. mirez primer Arzobispó de Santiago) dice, que es innegable que en él se habla de VOTOS; y añade, que en un pleito que hubo ultimamente entre el Monasterio de San Sebastian y la Catedral de Santiago, convinieron las dos partes en que los VOTOS, de que se habla en dicho documento, son de los que ofreció la nacion por la victoria de Clavijo.

CCXXXV. En la representacion del Duque de Arcos se pone en duda la legitimidad del documento por no haberlo citado los literatos en prueba de la venida de Santiago á España, que en él se supone por cierta. (1) Yo no tengo por cosa extraña, ni que se hable de dicha venida en un manuscrito del siglo decimo, ni que este no se haya citado con motivo de dicha question: pues mucho mas antiguos son, y mucho mas respetables, los libros de Didio

DDD 2

Respuesta á la reflexion.

(1) Duque de Arcos: *to de Santiago*, num. 120. *Representacion contra el Voto*, pag. 75.

mo Alexandrino del siglo quarto ; y sin embargo de su mayor autoridad , y de la expresa relacion que tienen con el mismo asunto , no se han citado jamas ni conocido hasta el año de *mil setecientos sesenta y nueve* , en que los ha publicado el P. Mingarelli. Debo decir pues con ingenuidad , que la aseveracion y sencillez con que se nombra en el documento *la venida de Santiago á España* , en lugar de hacerme sospechoso , me lo hace parecer mas ingenuo ; y mas respetable. Mas con toda la legitimidad del documento , de que no tengo motivo de dudar ; debo oponerme á las pretensiones del disertador compostelano , porque los VOTOS , de que se habla en él , no veo que tengan relacion alguna con el pretendido Voto de Clavijo. Los VOTOS que allí se nombran no son sino ofrendas ó dadiwas , que presentaban cada año á Santiago varias Iglesias de su contorno y diocesi , todas ellas del partido de Ulla. ¿Con que fundamento podremos extender á toda España una piadosa contribucion , ceñida en tan estrechos limites ? ¿Con que razon podremos atribuirla á un Voto ó promesa general de toda la nacion española ? ¿Con qual apariencia de verdad podremos afirmar , que este pretendido Voto general es puntualmente el de Clavijo , no haciendose memoria alguna de él , no solo en otros documentos semejantes , pero ni aun en el mismo de que se trata ? El amigable tratado en que se han convenido para dar fin á su pleito los Canonigos de Santiago , y los Monges de S. Sebastian , importa muy poco para nuestra question literaria ; pues en qualquiera tribunal del mundo los pleiteantes , que quieran retirarse de

de un pleito en que no se interesan otros , pue-
den convenirse en las capitulaciones que qui-
sieren , por falsas y mal fundadas que sean.

§. II.

*Exámen del documento segundo alegado por
el disertador compostelano.*

CCXXXVI. El segundo documento alegado por el disertador compostelano es una Bula del Papa Inocencio Segundo , dirigida en el siglo duodecimo al Arzobispo de Braga , y relatada y copiada por los autores de la Historia de Compostela , que escribieron por aquellos mismos tiempos. He aqui la Bula.

ORIGINAL.

*Innocentius Episco-
pus , servus servorum
Dei , Venerabili Fratri
P. Bracarensi Episco-
po , salutem & apostoli-
cam benedictionem. Cha-
rissimus frater noster
Didacus Compostella-
nus Archiepiscopus gra-
viter adversum te con-
queritur , quod villas
Beati Jacobi , quas ab
eo in beneficium sucepis-
ti eo siquidem tenore , ut
quamcumque hora idem
Archiepiscopus illas à
te*

TRADUCCION.

Inocencio Obispo ,
siervo de los siervos de
Dios , al Venerable her-
mano Pedro , Obispo ,
de Braga , salud y apos-
tolica bendicion. Nues-
tro carísimo hermano
Diego , Arzobispo de
Compostela , grave-
mente se queja de tí ,
porque á pesar de sus
repetidas demandas re-
tienes con violencia al-
gunas tierras de Santia-
go , que él te cedió á
titulo de beneficio con
la

*te repeteret, libere ei
& absque molestia ali-
qua redderes, quod
etiam per scriptum di-
ceris roborasse, à te se-
pe repetitas, per vio-
lentiam detines.*

la condicion expresa-
de que al punto que el
mismo Arzobispo te las
volviese á pedir, sin
tergiversacion ni difi-
cultad alguna se las hu-
bieses de devolver, á lo
que se dice, que te has
obligado aun por es-
crito.

*Per apostolica igitur
scripta fraternitate tuæ
mandamus, quatenus
villas, & alias Bea-
ti Jacobi possessiones,
prefato modo suscep-
tas, jam dicto venera-
bili fratri nostro Dida-
co Archiepiscopo abs-
que difficultate aliqua
reddas, nec ulterius
contra ejus voluntatem
detineas.*

Por Breve apostolico
pues mandamos á tu
fraternidad, que de-
vuelvas desde luego sin
la menor resistencia á
nuestro venerable her-
mano Diego Arzobis-
po, las tierras y demás
posesiones de Santia-
go, que en la forma
arriba dicha hubieres
conseguido, sin mas
retenerlas en adelante
contra su voluntad.

*Ad hæc mandamus
tibi, ut VOTA fide-
lium, quæ Beato Jaco-
bo per Parochiam tuam
debentur, juxta anti-
quam consuetudinem,
absque contradictione
dari. & persolvi per-
mittas.*

Te mandamos tam-
bién, que permitas dar
y pagar sin contradic-
cion alguna los VOTOS
de los fieles, que
de tu Diocesi segun an-
tigua costumbre se de-
ben dar á Santiago.

Reflexión del
disertador.

CCXXXVII. En las ultimas palabras del
Breve Pontificio piensa haber hallado el diser-
tador compostelano un argumento muy fuerte
en

en su favor ; pues hablando de *Votos de fieles* en general , y de *Votos que se daban á Santiago en el siglo doce segun antigua costumbre* ; le parece que deben ser necesariamente los que se votaron en tiempo de Ramiro Primero por la victoria de Clavijo , puesto que desde aquella edad hasta la de Inocencio Segundo pasaron unos tres siglos , que son los que bastan sin duda para que el Papa pudiese atribuir dicha contribucion á *costumbre antigua*.

CCXXXVIII. Pero lo cierto es , que la reflexion del disertador es insubsistente por tres motivos : primero , porque en el Breve no se habla del Voto general de toda la nacion , sino de Votos ú ofrendas particulares de solo la Diocesi de Braga : segundo , porque aun quando no constase de otro verdadero y determinado origen de los Votos bracarenses , no podrían atribuirse á un principio , de que no tenemos documento alguno fuera del mismo Diploma de Don Ramiro , que es el objeto de la question : tercero , porque mucho menos podrán atribuirse á un origen tan incierto y disputado , constandonos , como nos consta , de otro origen Real é indisputable , como lo es sin duda el Diploma despachado por Alonso Terceiro en favor de la Iglesia de Santiago con fecha del mes de Mayo del año de *ochocientos noventa y nueve*. Este piadoso Rey (segun dixe en la pagina 180 de mi tomo doce) renovó con magnificencia real el Templo de Santiago Apostol , y lo enriqueció con haciendas y tesoros , que darán siempre testimonio á los venideros de su mucha piedad y devoción. En el Diploma insinuado , que es uno de los en que nos dexó memoria autentica de estas sus piadosas disposiciones , nom-

Respuesta á la reflexion.

nombra en particular varias haciendas de la Diocesi de Braga, y de otras Diocesis vecinas, cuyas cosechas y rentas con inteligencia de Sisnando, Obispo de Compostela, cedió por su Real generosidad á la apostolica Iglesia de Santiago; y en esta ocasión, y con este motivo habló en los terminos siguientes: *Con este divino testimonio de mi voluntad, que quedará en las edades venideras, amonesto á todos los futuros Obispos compostelanos, que no sean ti-bios en cumplir, y hacer cumplir ESTE MI VOTO:* y mas abajo vuelve á decir: *Dignate, Señor, de recibir estos dones, que ofrezco en el templo de tu honor á Santiago Apostol, entre-gandolos en manos de tu Pontifice Sisnando, que juntamente conmigo cumplió ESTE VOTO* (1). He aqui los VOTOS de que habla el Papa Inocencio Segundo: no se cobraban estos de toda España, sino de una pequeña parte de ella: no los instituyó la nacion, sino el Rey Don Alonso Tercero: no se daban por la victoria de Clavijo, sino por la devocion y piedad del Rey: no eran de los fieles que los presentaban, sino del piadoso Principe, que cedió al Apostol Santiago el derecho que tenia de percibirlos. En vano se buscan las imaginarias ideas de los Votos de Clavijo en un Breve Por-tificio, que no tiene con ellos relacion alguna.

§. III.

(1) *Apéndice á la repre-sentación del Duque de Ar-* cos, num. VII, pag. 11.

§. III.

Exámen del documento tercero alegado por el disertador compostelano.

CCXXXIX. Diez y seis años despues de Inocencio Segundo, cuyo es el Breve de que se ha hablado hasta aqui, subió á la Silla de San Pedro el Papa Alejandro Tercero, que dirigió á España otro Breve sobre el mismo asunto en la forma siguiente:

ORIGINAL.

Alexander Episcopus, servus servorum Dei, venerabilibus fratribus Archiepiscopis & Episcopis, in quorum episcopatibus redditas Compostellana Ecclesiae, qui VOTA vocantur, sunt constituti, salutem, & apostolicam benedictionem.

Cum Ecclesiam Beati Jacobi ob reverentiam ipsius Apostoli multipliciter diligere debeamus & fovere; nul latenus pati volumus vel debemus, ut jura ipsius aliquatenus minuantur, vel ipsa per-

TOM. XVIII. mi-

TRADUCCION.

Alexandro Obispo, siervo de los siervos de Dios, á los venerables hermanos Arzobispos y Obispos, en cuyos Obispados estan las rentas, que llaman VOTOS, de la Iglesia Compostelana, salud, y apostolica bendicion.

Debiendo nosotros mirar con particular amor y proteccion la Iglesia de Santiago por la reverencia debida al Santo Apostol; de ningun modo queremos ni debemos permitir, que sufran sus derechos la

EEE me-

minorem sollicitudinem nostrorum aliquem sustineat in rebus suis defectum.

Inde est, quod universitati vestrae per apostolica scripta precipiendo mandamus, ac mandando præcipimus, quatenus omnes, qui predicta Vota, vel alteros redditus, Ecclesia Compostellana dare tenentur, auctoritate nostra moneatis, & districtius compellatis, ut eadem Vota, & redditus, prescripta Ecclesie, omni occasione & excusatione cessante, cum integritate persolvant.

Datis Ferentini Kalendis Julii.

Reflexión del disertador.

CCXL. Dice el disertador compostelano en el numero VII. de su Disertación, que no puede dudarse de la legitimidad de este Breve de Alejandro *por haber sido reconocido de orden superior*; y añade, que en él se hace mención de los Votos debidos á Santiago no solo en el distrito de entre Pisuerga y mar occidental, sino tambien en los de Toledo, y allende de las sierras ó puertos.

Respuesta á la reflexión.

CCXL. La autoridad de los tribunales, que por motivo de pleito hayan reconocido y reci-

menor mengua, ó padecza ella misma por falta de nuestra solicitud algun menoscabo en sus intereses.

De aqui es, que á todos vosotros con este Breve apostolico ordenando mandamos, y mandando ordenamos, que usando de vuestra autoridad amonesteis, y aun severamente obligueis á todos los que deben dar á la Iglesia Compostelana ó dichos Votos, ú otras rentas, para que los paguen por entero á la misma Iglesia, sin que les valga pretexto ni excusa alguna.

Fecha en Fiorentino á primero de Julio.

bido el Breve , no me quita por cierto la libertad de poderlo tener por legítimo , ó por apócrifo , segun sus propias circunstancias me lo representaren á la luz de una justa critica. Mas no se dude en horabuena de su legitimidad, por mas que nos haya venido por un canal tan sospechoso como lo es el del historiador de Santiago Don Mauro Castellá y Ferrer. ¿Qué puede sacarse despues de todo esto en favor de la fabula de Clavijo? Nada absolutamente. Asegura el disertador , que en el Breve se haceencion *no solo de los Votos de entre Pisuerga y mar , pero aun de los de Toledo.* Aunque fuese verdadera esta proposicion del abogado compostelano , ¿como podria probar su merced, que los dichos Votos de Toledo son los de la pretendida contribucion nacional? Yo no veo en el Breve una palabra sola que indique , ó pueda indicar semejante cosa. Pero lo mas notable es , que en él no se haceencion de Toledo , ni de Pisuerga , ni de mar , ni de otra cosa alguna de las que afirma el disertador. No se habla sino en general , *de los Obispados que deban pagar Votos , ú otras rentas á la Iglesia de Santiago.* ¿Mas como podremos saber quales son estos Obispados que se insinuan en el Breve? El hombre critico que quiera hacer esta averiguacion , no ha de consultar un documento dudoso y qüestionado , como lo es el de Don Ramiro Primero : ha de exâminar los ciertos é indisputables , en que se hable de Obispados , ó territorios que remitian Votos ó rentas á la Iglesia de Compostela. Haciendo este exâmen , hallará un Diploma de Alonso el Casto , que con fecha del mes de Septiembre del año de ochocientos treinta y cinco cedió á

Santiago todos los derechos que tenia S. M. sobre las haciendas y tierras que estan al rededor de su sepulcro por tres millas de circunferencia: hallará otro Diploma de Ordoño Primero, que en ochocientos cincuenta y quatro aumentó la cesión de Alonso el Casto, extendiendo los derechos fiscales ó Regios de la santa Iglesia Compostelana hasta la circunferencia de seis millas: hallará otro Diploma de Don Alonso Tercero, que en el mes de Mayo del año de ochocientos noventa y nueve, con el título expreso de VOTO, regaló y cedió á la misma Iglesia de Santiago varios derechos y bienes, de que gozaba su Real persona en los Obispados de Compostela, Braga, Dumio, Tuy, Oviedo, Leon y otros: hallará otro Diploma de Don Ordoño Segundo, que con fecha de Enero del año de novecientos y quince confirmó y aumentó las cesiones de sus Reales antecesores, explicando expresamente, que los derechos adquiridos por la Iglesia de Santiago en virtud de dichas cesiones, son *los del censo debido al Rey*: hallará otros dos Diplomas de Ramiro Segundo, que en los años de novecientos treinta y dos, y novecientos treinta y cuatro, volvió á confirmar las Reales cesiones arriba dichas, renovando la antigua expresión de que el derecho cedido á la santa Iglesia Compostelana no era otro, sino *el de cobrar para sí el censo que debiera pagarse al erario*: hallará finalmente otro Diploma de Don Ordoño Tercero, que con fecha de mayo del año de novecientos cincuenta y dos añadió á las donaciones arriba dichas la del territorio de Corno, mandando que todos los habitantes de este distrito paguen á la santa Iglesia

sia el censo fiscal que hasta entonces habian acostumbrado pagar al erario del Rey. He aqui los verdaderos Votos ú ofrendas de que pudo hablar Alejandro Tercero , quando ordenó que los Arzobispos y Obispos , en cuyas diocesis hubiese votos ó rentas de Santiago Apostol , mandasen pagarlas. ¿Para qué ir buscando titulos y derechos fabulosos , quando los tenemos verdaderos?

§. IV.

Exámen del documento quarto alegado por el disertador compostelano.

CCXLII. El documento que cita en quarto lugar el disertador compostelano , es el siguiente Breve de Celestino Tercero.

ORIGINAL.

TRADUCCION.

*Cœlestinus Episco-
pus , servus servorum
Dei , venerabili fratri
Petro compostellano Ar-
chiepiscopo , salutem &
apostolica benedictio-
nem.*

*Cum à nobis petitur ,
quod justam est , & ho-
nestam ; tam vigor & qui-
tatis , quam ordo exigit
rationis , ut id per solli-
citudinem officii nostri
ad debitum perducatur
effectum .*

Ea

ANNA

Por

Celestino Obispo ,
siervo de los siervos de
Dios , á su venerable
hermano Pedro Arzo-
bispo compostelano ,
salud y apostolica ben-
dicion.

Quando se nos pide
alguna cosa justa y ho-
nesta ; exigen las leyes
de la razon y equidad ,
que con la solicitud
que es propia de nues-
tro oficio , procuremos
su ejecucion.



Ea propter, venerabilis in Christo frater, annuentes, pagina præsenti statuimus, ut, cum in lege contineatur humana, quod in tributis & publicis functionibus nullum præscriptio locum obtineat, & illa nota sint quasi tributa, quæ Deo & Beato Jacobo Apostolo in Hispania statuit annis singulis exsolvenda Rex Ranemirus, illa, quæ tibi, & Ecclesiae tuae in eis præscriptio objicitur, locum non habeat, aut vigorum.

Por este motivo, venerable hermano en Christo, en atencion á tus justas peticiones, considerando nosotros por una parte, que la ley humana en materia de tributos y funciones publicas no da lugar á prescripcion, y por otra parte, que son notorios los casi tributos, que mandó pagar anualmente en España el Rey D. Ramiro á Dios, y á Santiago Apostol; mandamos con la presente escritura, que la prescripcion que en este genero se objeta á tí, y á tu Iglesia, no tenga fuerza ni vigor.

Decernimus autem, ut nulli omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ constitutio- nis infringere, vel ei ausu temerario contrarie- re. Si quis vero hoc aten- tare præsumperit, in- dignationem Omnipotenti- sis Dei, & Beato- rum Petri & Pauli Apostolorum ejus se no- verit incursum.

*Datum Later. II.
Kal.*

Decretamos que ningun hombre pueda rasgar esta nuestra constitucion, ni contradecir á ella con temerario atrevimiento. Si alguno presumiere intentarlo, entienda que incurrá en la indignacion del Todopoderoso, y de sus santos Apostoles Pedro y Pablo.

Fecha en la residen- cia

Februarii , Pontifica-
tus noster anno quar-
to (1195). cia Lateranense , á 31
de Enero del año quar-
to de nuestro Pontifi-
cado (1195).

CCXLIII. En vista de este Breve de Celestino Tercero , el disertador compostelano se tiene ya por seguro de haber ganado el pleito; pues no pone la menor duda en que el Rey Don Ramiro , nombrado por el Papa , es Ramiro Primero , y que los *casi tributos* , de que habla el Pontifice , son los votos que ofreció dicho Rey juntamente con toda la nación por la famosa victoria de Clavijo.

CCXLIV. ¡Pero quan vanas son, y quan mal fundadas las suposiciones del disertador! Tres cosas supone , todas ellas falsas. Supone falsamente en primer lugar , que no puede sospecharse de la legitimidad del Breve. Lo cierto es que tiene contra sí los siguientes indicios: que no se halla memoria de él en ningun Bulario , ni colección antigua : que jamas ha salido á la luz publica , sino despues de haberse alegado contra la Iglesia Compostelana el innegable título de la prescripción inmemorial : que la ley , que en dicho Breve se intimia contra la fuerza de la prescripción , es contraria al derecho comun , y por consiguiente no es digna del Pontifice. Estas reflexiones hacen sospechar , que el Breve de Celestino se haya inventado en España con verdadero desdoro de la santa Sede Romana para cerrar la boca , si fuera posible , á los que en prueba de no haber de pagar los pretendidos votos de Clavijo alegaban el título innegable de no haberlos pagado en ningun tiempo. Supone el disertador en segundo lugar , que el Rey Don Ra-

Ramiro, nombrado en el Breve, es el primero de este nombre. Esta suposicion es contraria á toda buena razon ; pues aun dando el Breve por legitimo, el Rey Don Ramiro, que se nombra en él, es *aquel* (segun dice el mismo Papa) que *mandó pagar anualmente unos casi tributos á Dios, y al Apostol Santiago* ; y esto claramente se verifica de Ramiro Segundo, que en su Diploma del año de novecientos treinta y quatro mandó con palabras expresas, que en los territorios cedidos al Santo Apostol *se pagasen á su Iglesia los censos ó tributos debidos al Rey* ; mas no se verifica de Ramiro Primero, de quien no tenemos documento alguno de semejante tenor, fuera del Diploma apócrifo de que se questiona. Supone en tercer lugar el disertador, que los *casi tributos* de que habla el Papa Celestino, ó por mejor decir, de que se le hace hablar, deben ser necesariamente los que se votaron en Clavijo. Muy mala suposicion, y muy contraria á las leyes de la critica : lo primero, porque las palabras del Papa, deben referirse á alguna contribucion de que tengamos noticia cierta, como lo es por exemplo la de que habla Don Ramiro Segundo en el Diploma que acabo de citar ; mas no pueden referirse á una contribucion ó fabulosa ó questionada, como lo es la que nombra el disertador : lo segundo, porque la contribucion insinuada en el Breve es de *tributos*, ó *casi tributos* ; y tal es sin duda la del *censo fiscal*, confirmada por Ramiro Segundo ; mas no es tal de ningun modo la del supuesto Diploma de Clavijo, en que no se habla de tributos, ni censos, ni derechos de Rey, sino de *ofrendas y donativos en forma de pri-*

primicias. El Breve Pontificio pues, de qualquier modo que se considere, ó por su dudosa legitimidad, ó por sus formales palabras y expresiones, es muy contrario á las ideas del disertador compostelano.

§. V.

Exámen del documento quinto alegado por el disertador compostelano.

CCXLV. En la Era de mil doscientas y ocho, que corresponde al año christiano de mil ciento y setenta, se hizo un concordato entre los caballeros de la Orden de Santiago, y el Arzobispo y Canónigos de Compostela. Esta escritura, citada tambien por el disertador en prueba de la fabula de Clavijo, es del tenor siguiente.

ORIGINAL.

*In nomine Domini nostri Jesu Christi: amen.
Æra MCCVIII. & pridie idus Februarii.*

*Thesaurus memoriae
est scriptura, ad quam
expedit recurrere, quo-
ties contingit de con-
ventionibus dubitare.
Eò videlicet prospectu,
præsenti scripto, quasi
testimonio quodam, tam
TOM. XVIII. præ-*

TRADUCCION.

En nombre de nues-
tro Señor Jesucristo;
así sea. Fechá en la Era
MCCVIII. á doce de
Febrero.

El papel escrito es
el tesoro de la memo-
ria, á que conviene
hacer recurso quando
nace duda sobre con-
venciones hechas. Este
es el motivo porque
nos valemos del testi-
monio FFF mo-

præsentibus, quam futuris, notum fieri volumus, quia ego Petrus Dei gratia secundus Compostellanus Archiepiscopus, cum consensu & voluntate Canonicorum meorum, volens fidem & Ecclesiam Dei propagare, juvare, protegere, & dilatare. recipio vos Petrum Fernandi Magistrum militum Sancti Jacobi in socium & Canonicum Ecclesie Sancti Jacobi; quod idem concedimus universis successoribus vestris, qui locum vestrum tenuerint, hoc est, qui Magistri militum fuerint, ut diximus, Sancti Jacobi. Cæteros autem fratres vestros, & vos ipsum, & qui post vos Magistri militum fuerint, in vassallos & in milites Beatisimi Jacobi Apostoli sub Christo militatuos in vexillo Sancti Jacobi ad honorem ejus Ecclesie, & fidei amplificationem.

monio de la presente
escritura, para con ella
notificar á todos pre-
sentes y futuros, como
yo Pedro por gracia de
Dios Arzobispo Segun-
do de Compostela, con
voluntad y acuerdo de
mis Canónigos, y con
el fin de propagar, ayu-
dar, proteger y dilatar
la fe y la Iglesia de Dios,
recibo por compañero
y Canonigo de esta mis-
ma Iglesia Compostelana á
vos Pedro Fernandez,
Maestre de la milicia
de Santiago, y del mis-
mo modo que á vos,
á todos los sucesores
vuestros, que vuestro
lugar tuvieran, y fue-
ren Maestres, como
vos, de la milicia de
Santiago. Recibo tam-
bién baxo el título de
vásallos y soldados del
Beatísimo Apostol San-
tiago á todos vuestros
hermanos, y á vos mis-
mo, y á todos los que
despues de vos fueren
Maestres de la misma
milicia, para que mili-
ten baxo la bandera de
Santiago en honra de

Jesu-Christo y de su Iglesia, y amplificacion de la fe.

Meque ipsum Petrum, Compostellatum Archiepiscopum Dei gratia, in socium vestrum & fratrem offero & trado; & quod me ad unum vestrum admittatis, Deo & vobis gratias ago; quod & manere ratum & consequens volumus apud universos successores nostros & posteros, qui Cathedram compostellanam temuerit, (ut) prout quisque successerit, in fraternitatem & in societatem vestram venerabiliter suscipiatis.

Unde ob hanc mutuam fraternitatem, & salutarem devotionem, in primis munimus vos & donamus vexillo Sancti Jacobi, imo Christi & Jacobi, ut sub Christo militetis Sancto Jacobo beatissimo Patrono & Apostolo nostro, ac opera nostra semper adjuti, ut quandcumque nobis pos-

Yo Pedro, por la gracia de Dios Arzobispo Compostelano, me ofrezco tambien y me entrego por vuestro companero y hermano; y doy las gracias á Dios, y á vos, porque me habeis admitido por uno de vosotros; y quiero que esto mismo se entienda hecho por todos mis sucesores y venideros, que ocuparen la Catedra de Compostela, de suerte que asi como me fueren sucediendo, los recibais con veneracion en vuestra sociedad y hermandad.

En atencion á esta reciproca hermandad, y saludable devicion, os armamos y decoramos ante todo con la bandera ó señal de Jesu-Christo, y de Santiago, para que militéis bajo el mismo Christo en la milicia de nuestro Santissimo Apostol y Patrono con nuestra

FFF 2 ayu-

posse datum fuerit, vel per nos, vel cum Rege, auxilio vestro simus cum vassallis & militibus nostris, consilium & auxilium, arma & armatos præstantes, prout melius voluerimus.

ayuda continua ; pues en quanto dependa de nuestro poder , queremos ayudaros ó por nosotros solos , ó juntamente con el Rey, acudiendo con nuestros vasallos y soldados , y dandoos consejo y ayuda, y armas y armados, del mejor modo que pudieremos.

*Vos autem nos, nos-
trosque successores Ar-
chiepiscopos, fratres so-
cios cum vexillo Sancti
Jacobi ad ejus honorem
& fidei augmentum sus-
cipiatis venerabiliter
cum devotione. Si autem
interdum evenerit, quod
eveniet, quod absque
persona nostra, vel suc-
cessorum nostrorum, mi-
litites & vassalli nostri
Regis, expeditionem se-
quentes, vel specialiter
in castra vestra venien-
tes, Magistrum ves-
trum, vel Vice-magistri
vestrum tenentem, tam-
quam me ipsum, sequan-
tur fidelissime ac reve-
reantur.*

Vosotros en tanto re-
cibireis con respeto y
devocion , como á her-
manos y compañeros
vuestros , á mí , y á mis
sucesores Arzobispos ,
que acudieren con la
bandera de Santiago
para honra del Santo y
aumento de la fe. Y si
alguna vez sucediere ,
como es facil suceda ,
que sin asistencia mia
ó de mis sucesores , si-
guieren los soldados y
vasallos de nuestro Rey
alguna expedicion , ó
se presentaren deter-
minadamente á vuos-
tros Reales ; en este ca-
so habrán de respetar
y seguir con toda fide-
lidad á vuestro Maes-
tre, ó á su Lugar-tenien-
te,

Ad

*Ad honorem igitur
Sancti Jacobi, & ejus
vexilli exaltationem,
donamus vobis, tradi-
mus, & concedimus me-
diatatem VOTORUM,
que habemus in his tri-
bus partibus Zamora,
Salamanca, Civitates,
& earum terminis.*

*Universa item VO-
TA ex integro usque ad
unum, que ad nos spec-
tant in Episcopatu de
Abula; vel ejus termi-
nis cum omnibus illis de
Transerra: & medium
illius Alburquerque cum
mediatate terminorum
suorum: & quartam
partem civitatis Eme-
ritae cum una de me-
lioribus cappellis, &
cum mediata omnium
eorum, que infra suos
terminos ad nos jure re-
gali pertinere noscuntur
ejusdem civitatis, sal-
vo in omnibus jure pon-
tificiali.*

*Luctuosas quoque om-
nium militum, que ad
nos de terra Sancti Ja-
cobi spectant, cum de-*

-79-

A gloria pues de San-
tiago, y exaltacion de
su bandera, os damos,
entregamos y concede-
mos la mitad de los
VOTOS, que tenemos
en las tres ciudades de
Zamora, Salamanca,
Ciudad-Rodrigo, y sus
contornos.

Os damos tambien
por entero todos los
VOTOS que nos tocan
en el Obispado de Avi-
la, y en sus terminos,
con todos los de Tras-
sierra: asimismo la mi-
tad de Alburquerque
con la mitad de sus ter-
minos; y la quarta parte
de la ciudad de Merida
con una de sus mejo-
res capillas, y con la
mitad de todo lo que
nos pertenece en dicha
ciudad y contornos por
disposicion Real, sal-
vos siempre en dichas
dadivas los derechos
episcopales.

Os concedemos tam-
bien con devucion las
luctuosas de todos los
soldados, á que tene-
mos

votione vobis concedimus.

Hæc enim dona, quæ præscripsimus sive oblationes, vobis perpetuo habendas concedimus, ut teneatis, & defendatis Alburquerque opidum.

Ad cujus tuitionem, & ceterorum defensionem, quorum labor vobis incumbit, & aliorum acquisitionem, superaddimus vobis mediætatem fructuum omnium hereditatem, & mediætatem consuetudinem, quas possidemus sub Zamora, Salamanca, Ledesma, & earum terminis: scilicet eo pacto, ut tanto tempore possideatis hos hereditatum fructus & percipiatis, quosque Alburquerque, Caceres, Merita, à labore Sarracenorum, ac vigiliis, & desudatione tenendi frontariam cessaverint; hoc est, cum civitates aliae, vel Castella, hunc laborem contra Sarracenos principaliter sustine-

mos derecho en tierra de Santiago.

Todas las donaciones ú ofrendas, que hasta aqui hemos dicho, os las damos en posesion perpetua, para que conserveis y defendais la fortaleza de Alburquerque.

Para facilitaros la defensa de dicha fortaleza, y de las demás que teneis á vuestro cargo, y juntamente la conquista de otras; os añadimos la mitad, así de los frutos de todas las herencias, como de los demás derechos consuetos, que nos provienen de las ciudades y terminos de Zamora, Salamanca, y Ledesma: pero con la condicion expresa que poseais y cobreis dichos frutos de herencias hasta el punto en que las fortalezas de Alburquerque, Caceres, y Merida, cesaren de ser fatigadas de los Moros, y de tener guardias y fronteras contra ellos; de suerte, que quando otras

*nere suscepérint, ab eo
inquam, tempore fructus
hæreditatum quorum me-
dietatem sub Zamora,
Salamanca, Ledesma,
& earum terminis, vo-
bis concessimus, redeant
cum omni integritate in
jus pristinum, & posses-
sionem Ecclesiæ Sancti
Jacobi.*

otras ciudades ó casti-
llos tomaren este cui-
dado de defender las
fronteras contra los Mo-
ros, desde luego la di-
cha mitad de frutos de
herencias de las ciuda-
des y terminos de Za-
mora, Salamanca, y
Ledesma, vuelva ente-
ramente al antiguo de-
recho y posesion de la
Iglesia de Santiago.

*Ego quoque Petrus
Fernanai Magister mi-
litum Beati Jacobi, li-
cet indignus, una cum
consensu militum & fra-
trum nostrorum, ob præ-
dicta beneficiorum meri-
ta, recipimus vos Do-
minum Petrum Compos-
tellanum Archiepisco-
pum, vestrosque succe-
sores, qui Cathedram
Compostellanam tenyé-
rint, in nostram socie-
tatem, & fraternalm di-
lectionem: me quoque,
meosque successores, &
fratres nostros univer-
sos contradimus, &
asserimus in vassallos &
milites Sancti Jacobi,
ut juxta præscriptum
tenrem in honorem ejus-
dem*

Tambien yo Pedro
Fernandez, indigno
Maestre de la milicia
de Santiago, en reco-
nocimiento de dichos
beneficios, con acuer-
do de mis soldados y
hermanos recibo á vos
Don Pedro Arzobispo
Compostelano, y á to-
dos vuestros sucesores,
que obtuvieren la Ca-
tedra de Compostela,
en nuestra sociedad, y
fraterna dilección: y
ofrezco y entrego á mí
mismo, y á mis suce-
sores, y á todos nues-
tros hermanos, por va-
sallos y soldados de San-
tiago, para que en la
forma arriba dicha en
honra del mismo glo-
rio.

*dem glorio-
sissimi Apos-
toli sub ejus vexillo per-
petuo militemus in Chris-
to.*

*Ego Petrus, Dei
gratia Ecclesiae Beati
Jacobi secundus Archie-
piscopus, hoc scriptum
proprio robore confirmo.*

*Petrus Dei gratia
Jacobitanæ Ecclesiae
Decanus confirmo.*

*Ego Pelagius de Lau-
ro, Ecclesiae Beati Ja-
cobi Archidiaconus con-
firmo.*

*Ego Petrus Judex
confirmo.*

*Ego Bernardus Com-
postellanae Ecclesiae Car-
dinalis confirmo.*

*Pelagius Gund. Ec-
clesiae Beati Jacobi Can-
tor, confirmo.*

*Ego Petrus Stephani
Archidiaconus, con-
firmo.*

*Magister Petrus,
Cardinalis Archipresby-
ter de Giro, confirmo.*

*Ego Petrus, Præpos-
itus Ecclesiae Beati Ja-
cobi Canonicus, & Do-
mi-*

riosísimo Apostol mi-
litemos todos perpetua-
mente bajo su bande-
ra por la fe de Jesu-
Christo.

Yo Pedro, por la gracia
de Dios segundo
Arzobispo de la Iglesia
de Santiago, confirmo
de mi mano esta Escri-
tura.

Pedro, por la gracia
de Dios Decano de la
Iglesia de Santiago con-
firmo.

Yo Pelayo de Lauro,
Arcediano de la Iglesia
de Santiago confirmo.

Yo Pedro Juez con-
firmo.

Yo Bernardo, Car-
denal de la Iglesia Com-
postelana, confirmo.

Yo Pelayo Gonzalez,
Chantre de la Iglesia de
Santiago, confirmo.

Yo Pedro Estebanez
Arcediano, confirmo.

Yo el Maestre Pedro,
Cardenal Arcipreste de
Giro, confirmo.

Yo Pedro, Canoni-
go Preboste de la Igle-
sia de Santiago, y Can-
ci-

mini Archiepiscopi Canciller del señor Arzobispó, confirmo.

CCXLVI. Hablando de este documento el *Reflexion del disertador compostelano*, pretende en el numero septimo de su escritura, que los *Votos*, que en él se nombran, de Zamora, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Avila y Tras-sierra, deban comprenderse necesariamente en los que prometió toda la nacion española en el celebre Diploma de Don Ramiro primero.

CCXLVII. ¿Cómo podrá apoyar el disertador esta su pretension, no hallandose en el documento ni expresa ni tacita mención del pretendido Diploma? ¿Cómo podrá sostenerla, sin probar antes de un modo ú otro, la realidad y existencia del Diploma questionado? ¿Cómo podrá fundar un hecho historico sobre un vano supuesto, de qué se duda y disputa? Pero la sinrazon del disertador es todavía mayor, y mas palpable. Observe que tenemos (como dixe antes) otros Diplomas ciertos, y otras memorias autenticas é indisputables de verdaderos *Votos*, ofrecidos á Santiago Apostol. ¿Pues cómo podrá presumir, que un hombre de razon haya de referir las expresiones del documento citado á una contribucion nacional, de que no tenemos memoria alguna anterior, mas bien que á otras contribuciones particulares de que tenemos repetidas memorias? Los papeles que se citan en prueba del Voto y contribucion de Clavijo, solo pueden hacer fuerza á quien no los vea ni exâmine.

Respuesta a la reflexion.

§. VI.

*Exámen del documento sexto alegado por el disertador compostelano.*Documento
VI.

CCXLVIII. Otro documento se cita en favor del Voto nacional, y es el siguiente Diploma del Rey Don Alonso el Emperador con fecha del dia primero de Abril del año de mil ciento y cincuenta, confirmado por el Rey Don Fernando Tercero en el dia seis de Enero de mil doscientos y veinte.

ORIGINAL.

In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti: Amen. Dignum est, ut Ecclesia Beati Jacobi, in qua venerabile corpus ipsius requiesceret, creditur, ab universis Dei fidelibus diligatur, & honoretur, & debitus ei honor ac reverentia conservetur.

Quocirca ego Aldephonsus, Dei misericordia Hispaniae Imperator, una cum filio meo Rege Sancio, & Domino Raymundo Toleano Archiepiscopo, totius Hispaniae Primate,

En nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo: así sea. Es justo que la Iglesia de Santiago, en que se cree que reposa su venerable cuerpo, sea amada y honrada por todos los fieles de Jesucristo con el debido honor y respeto.

Por este motivo yo Alonso, por misericordia de Dios Emperador de España, juntamente con mi hijo Rey Sancho, con D. Raymundo Arzobispo de Toledo y Primado de toda España

necnon & Clero, atque cum omni populo toledano, pro amore Dei & beatissimi Apostoli Jacobi, & pro animabus parentum nostrorum, qui AB ANTIQUITATIS HOC VOVERUNT, etiam ad peccatorum nostrorum remissionem votemus, & per scriptum firmitatis usque ad finem mundi dare annuatim volumus Deo, & beato Jacobo de Compostella, de uno quoque jugo boum singulas fanegas de tritico per totum terminum toletanum ab integrō.

Hoc autem inspirante Deo, grato animo, & spontanea voluntate, die dominica in ramis palmarum, in communione Concilio virorum ac mulierum, erectis manibus ad Deum, unanimiter promisimus; & praedicto Apostolo Patrono nostro, cuius meritis & auxilio nos, & praecedentes nostri de paganis, firmiter credimus, s̄epe habuisse triumphum, indubitanter dabimus.

Ita

España, y con el Clero y pueblo toledano, por amor de Dios y del beatísimo Apostol Santiago, por las almas de nuestros padres, que DESDE TIEMPOS ANTIGUOS VOTARON ESTO MISMO, y por el perdón de nuestros pecados, votamos y nos obligamos con esta firme escritura á dar anualmente hasta la fin del mundo á Dios, y á Santiago de Compostela, una fanega de trigo por cada una yugada de todo el entero territorio toledano.

Por inspiracion de Dios, con grato animo y espontanea voluntad, en dia de domingo de Ramos, en congreso publico de varones y mugeres, con las manos levantadas á Dios, asi lo hemos prometido de comun acuerdo; y asi lo executaremos indubitablemente en favor de dicho Apostol nuestro Patrono, por cuyo merito y ayuda, asi nosotros, como nues-

GGG 2 tros

Ita videlicet, quod hanc fanegam tritici simul cum decimis ad Ecclesiam (toletanam) fideliter demus, & unus ipsius Ecclesiae fidelis Clericus per scriptum recipiat, & Ministro Ecclesiae Beati Jacobi similiter per scriptum veraciter reddat.

Si quis tamen, quod fieri non credimus, contra hoc nostrum votum & donativum in aliquibus disturbare aut violare temerario ausu præsumpserit, iram Dei Omnipotentis & nostram incurrat, & post advectionem à domino Metropolitano, & Primate Toletano, excommunicetur, donec emendatus satisfaciat; & hoc scriptum semper maneat firmum.

*Facta carta Toleti
Kalendis mensis Aprilis*

tros antecesores, creemos firmemente haber triunfado muchas veces de los infieles.

Queremos expresamente, que dichas fanegas de trigo junto con los diezmos se den con fidelidad á la Iglesia (de Toledo); y un Clerigo fiado de esta Iglesia las reciba con escritura, y con otra escritura formal las entregue al Ministro de la Iglesia de Santiago.

Si alguno, lo que no creemos, con temerario atrevimiento presumiere oponerse o contradecir á qualquier articulo de este nuestro Voto y Donativo; incurra en la indignacion del Todopoderoso, y en la nuestra, y por el señor Metropolitano y Primado de Toledo, sea antes citado, y despues excomulgado, hasta que se enmiende y satisfaga; y quede siempre firme esta nuestra escritura.

Fecha en Toledo en el dia primero del mes de

Ego Adephonsus Imperator cum filio meo Rege Sancio, & Dominno R. Toletano Primate, necnon & Clero & omni populo Toletano hoc scriptum, quod fieri jussimus, confirmamus, & propriis manibus roboramus.

de Abril de la Era de mil ciento ochenta y ocho.

Yo Alonso Emperador con mi hijo Rey Sancho, con D. Raymundo Primado Tolezano, y con el Clero y todo el pueblo de Toledo, esta escritura, que hemos mandado hacer, la firmamos y confirmamos con nuestras propias manos.

CONFIRMACIÓN DE D. FERNANDO TERCERO.

Regali congruit excellentiae, & consonantia pietati, ut ea, quæ religiosis personis per regiam magnificentiam conferentur, seu per singulos Dei fideles monasteriis, ecclesiis, & earum cultoribus erogantur, authoritate Regalis privilegii robore confirmantur.

Ea propter modernis, ac posteris praesentibus innotescat, quod ego Fernandus, Dei gratia Rex Castellæ & Toleti, ex assensu & beneplac-

Conviene á la Real excelencia, y es conforme á la piedad, que los dones que se presentan ó por la generosidad del Rey á personas religiosas, ó por la devoción de los fieles á monasterios é iglesias, y á sus ministros, se confirmen y autoricen con Real privilegio.

Por este motivo haremos saber con la presente escritura á los modernos y venideros, que yo Fernando, por gracia de Dios Rey de Cas-

*cito Dominae Berenga-
liae Reginæ matris meæ
serenissimæ , una cum
uxore mea Beatrice Re-
gina, & cum fratre meo
Infante Domino Al-
phonso , factam cartam
concessionis , confirmationis , & stabilitatis
Deo & Ecclesiae Beati
Jacobi de Compostella ,
& vobis Domino Petro
eiusdem Archiepiscopo ,
vestrisque successori-
bus , necnon & toti Ca-
nonicorum Capitulo præ-
senti & futuro , peren-
niter valitaram.*

Castilla y Toledo, con acuerdo y beneplacito de mi Serenísima madre la Reyna Doña Berengaria, mi muger la Reyna Beatriz, y mi hermano el Infante D. Alonso, quiero que la presente concesion, y confirmacion estable, hecha por mí á Dios, á la Iglesia de Santiago de Compostela, á vos Don Pedro su Arzobispo, á vuestros sucesores, y á todo el Cabildo de Canonigos presente y futuro, tenga perpetuamente valor.

*Concedo itaque vobis
hoc Privilegium subs-
criptum , & omnia in
eodem contenta , quæ
super VOTIS à proge-
nitore meo Domino Al-
phonso , Hispaniarum
Imperatore bona me-
moria , sigillis ejus , &
reverendi tunc temporis
Archiepiscopi Toletani
Hispanie Primatus ,
atque Beati Seguntini
Episcopi , conjuncti cum
subscriptionibus Baro-
num , aliorumque Cu-
ria-*

Os concedo pues el adjunto privilegio, y todas las cosas en él contenidas en materia de VOTOS, segun con los sellos de mi progenitor Don Alonso Emperador de las Españas de buena memoria, y del reverendo Arzobispo Toledano Primado de España, y del Seguntino Obispo Beato, y con las firmas de los Barones, y otros señores de palacio, y aprobara-

rialium, necnon & confirmationibus Curialium tam Clericorum quam laicorum termini Toletani, Ecclesiae Beati Apostoli memorati reperi collatum & concessum misericorditer in hunc modum:

In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti: amen. Dignum est &c. (ut supra).

Suprascriptum igitur privilegium cum omnibus suis contentis vobis concedo, roboro, & confirmo, ut illa habeatis, & irrevocabiliter possideatis pacifice in aeternum.

Siquis vero huic meae concessionis privilegio in aliquo voluerit contraire, iram Regiam & Dei Omnipotentis plenarie incurrat, cum Juda Domini proditore poenas sustineat infernales, & damnum, quod vobis super hoc intulerit, restituat duplum.

*Facta Vallisoleti, oca-
ta-*

bacion de los Palatinos, así Clerigos como legos, del territorio Toledo, se dieron y concedieron misericordiosamente á la Iglesia de dicho Santo Apostol con escritura del tenor siguiente:

En nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo: así sea. Es justo &c. (como arriba).

Os concedo pues, y corroboro, y confirmo el susodicho privilegio con todas las cosas contenidas en él, para que irrevocable y pacíficamente las tengais y poseais en eterno.

Si alguno quisiere oponerse á qualquiera parte de esta mi concesion y privilegio; incurra de lleno en la indignacion Regia, y en la del Todopoderoso; sufra las penas del infierno en compañía de Judas, traidor de Jesu-Christo; y el daño que os hubiere hecho lo restituya doblado.

Fecha en Valladolid,
dia

420. SUPLEMENTO XXIII.

*tarvo idus Januarii; dia seis de Enero de la
 Æramillesimacclviii. Era de mil doscientas
 cincuenta y ocho, en el
 mismo año en que yo
 Fernando Rey en el
 Real Monasterio de
 Santa Maria de Burgos
 me ceñí por mí mismo
 con el cíngulo militar,
 y me casé despues so-
 lemnemente con la ar-
 riba dicha Doña Bea-
 triz, hija del difunto Fe-
 lipe Rey de los Chris-
 tianos.*

*Et ego Rex F. reg-
 nans in Castella & To-
 leto, hanc cartam, quam
 fieri jussi, manu pro-
 pria roboro, & confir-
 mo.*

E yo Fernando Rey, que reyno en Castilla y Toledo, esta escritura, que he mandado hacer, la firmo y confirmo de mi propia mano.

Reflexión del disertador. CCXLIX. Alega el disertador compostelano el privilegio que acabo de copiar, concedido por el Emperador Don Alonso, y renovado y confirmado por el Santo Rey Don Fernando Tercero; y reflexiona en el numero septimo de su disertacion, que las dadivas de que se habla en el privilegio, *votadas* (según se dice en él) *por otros Reyes desde tiempos antiguos*, deben ser necesariamente las que se votaron por la victoria de Clavijo, pues este Voto es el mas celebre y famoso, de que nos quede memoria.

Respuesta a la reflexión. CCL. Aun suponiendo que los arriba dichos privilegios de los piadosísimos Reyes Don

Don Alonso Septimo , y Don Fernando Tercero , sean legítimos y autenticos ; no descubro relacion alguna necesaria entre la contribucion que en ellos se promete , y la que se pretende prometida por Don Ramiro : pues la de este Rey es de trigo y vino ; y la que prometen Alonso y Fernando , es de solo trigo: aquella comprehende todas las tierras de España , conquistadas y por conquistar ; y esta es limitada al solo territorio de Toledo : aquella se prometió en agradecimiento á Santiago por una determinada y particular victoria , entre todas las otras muy señalada y memorable ; y esta por el general Patronato del Santo Apostol en todas las guerras de infieles : aquella se ofreció en general por las almas y pecados de todos los cristianos de España , presentes y venideros ; y esta en particular por las almas y pecados de solas las personas Reales. Pero lo mas importante es , que los dos privilegios que he copiado de los Reyes Alonso y Fernando , son inventados y apócrifos ; y por consiguiente de ningun valor , aun quando en ellos se hablase del pretendido Diploma de Don Ramiro , de que ciertamente no se habla. Como las pruebas de su falsedad dependen principalmente de la historia y cronología de la España Restauradora , que todavía no he publicado ; me remito á darlas en mejor ocasión , quando mis lectores podrán hacerse cargo de ellas mas facilmente.

§. VII.

Exámen de otros documentos alegados por el disertador compostelano.

Todos los demás documentos son apócrifos, ó inconcluyentes.

CCLI. Alega el disertador otros Diplomas en general, sin decir cuales son, y nombría uno en particular del primer año del Rey Don Alonso el Nono, que fue el de *mil ciento y ochenta y ocho*, en el qual (según dice el mismo disertador) se leen las palabras siguientes: *Confirmo en favor de la Iglesia de Compostela por todos los estados de mi reyno las rentas que llaman Votos de Santiago: y para el caso que Dios me concediere la dilatacion de mis dominios por tierra de Moros, mando desde ahora, que se pague en ellos sobre cada yugada el mismo censo que establecieron desde tiempo antiguo nuestros antecesores.* Ya dije en mi Suplemento primero, que nada probaría este último documento aun cuando fuese legítimo; porque los *Votos de Santiago*, de que se habla en él, pueden ser Votos falsos, y fundados en algún falso Diploma; y cuando fuesen verdaderos, podrían ser diferentes de los que se suponen hechos por la batalla de Clavijo. Pero ahora debó añadir, que me es lícito sospechar de la autenticidad del documento; porque habiéndome enseñado la experiencia, que el disertador con mucha facilidad se fia de papeles apócrifos; es muy posible que sea tal un privilegio de Alonso Nono, de que no se ha hecho memoria en la representación del Duque de Arcos, ni en ninguno de los varios pleitos de

que

que se habla en ella. Lo mismo en general puedo decir de todos los demás documentos que insinúa ; pues todos ellos sin la menor disputa ó son apócrifos , ó modernos , ó no hablan del Voto de Ramiro Primero , á que el disertador voluntariamente los refiere. Qualquiera por sí mismo quedará persuadido de esta verdad , con tal que lea la colección de documentos , publicada por el Duque de Arcos , cuyo exemplo no sigo en esta ocasión por solo deseo de brevedad.

CCLII. En atención á los documentos de que hasta ahora he hablado , y á la firmeza con que me aseguró el disertador compostelano , que segun ellos antes del siglo trece estaba ya en práctica la contribución nacional , y lo estuvo después sin interrupción en los siglos siguientes ; convine entonces con el disertador en que la Iglesia de Santiago , aunque la contribución está realmente mal fundada , y es de origen opócrifo , tiene sin embargo verdadero derecho á su cobranza en virtud de una posesión pacífica , no interrumpida jamás por setecientos años , desde el principio del siglo duodecimo hasta fines del decimo-octavo. Habiendo ahora examinado no solo los documentos , pero aun la legítima historia de la contribución desde la época de ellos hasta la de nuestros días ; debo confesar ingenuamente , que no tiene dicha contribución ninguna de las tres circunstancias con que se pretende honrarla , ni la de su antigüedad desde el siglo doce , ni la de su continuación pacífica hasta nuestros días , ni la de su generalidad relativa á toda la nación española. En conseqüencia de esto podré defenderla , segun entonces lo hice , como contribu-

Recapitulación del artículo primero.

ción piadosa y razonable, en virtud de su verdadero y sólido motivo, que es el favor que nos ha dado el Santo Apostol en nuestras guerras contra los infieles: mas no puedo sostenerla como debida y obligatoria; ni en virtud de los diplomas del siglo doce, pues son ó apócrifos, ó importunos; ni en virtud de otros posteriores, pues ni han tenido siempre vigor, ni lo han tenido en todas las provincias; ni en virtud finalmente de una larga posesión pacífica, pues no la ha habido. Sirvase el disertador compostelano de presentar sus pruebas en defensa de la contribución nacional, evidenciando su generalidad, su antigüedad, y su continuación; y tendrá la mayor complacencia en poder decir lo que ahora no puedo, que á pesar del origen apócrifo de la contribución nacional, tiene la Iglesia de Santiago un verdadero derecho á su cobranza.

ARTICULO II.

Exámen de algunas nuevas reflexiones acerca de la fabula de Clavijo.

Reflexiones:
de un nuevo
censor acerca
del Voto de
Santiago.

CCLIII. **L**a representación del Duque de Arcos, de que he hablado en el artículo antecedente, es uno de los argumentos de que se vale un anónimo para impugnar de nuevo mi opinión acerca de la falsedad del Diploma de Don Ramiro Primero, y de todos los hechos históricos relativos á la batalla de Clavijo.

Reflexión I. CCLIV. Dice lo primero, que „ el señor „ Robles Vives, autor de la representación del „ Excelentísimo Duque de Arcos, juntó quanto „ ha-

„ habian escrito todos los autores antiguos y
 „ modernos , y quanto se habia alegado en los
 „ tribunales ; suprimiendo todo lo que no di-
 „ xeron á su paladar , asegurando lo falso , y
 „ negando lo cierto con tal delicadeza y sofis-
 „ teria , que hay quien dice que los materiales
 „ son de él , pero el escrito es del Conde de
 „ Floridablanca su cuñado.“

CCLV. Quando yo escribí contra el Diploma de Don Ramiro Primero , no tomé , ni pude tomar por norma la representacion del señor Duque de Arcos , pues habiendose compuesto y publicado despues de mi salida de España , no la había leido , ni conocido. Si entre las muchas razones fortísimas con que he impugnado el Diploma , hay algunas de las que se han propuesto en dicha representacion ; esto no empeora mi causa , antes bien la mejora ; pues quando dos personas , sin saber la una de la otra , se convienen en unos mismos argumentos , es señal de que estan fundados en buena razon , y en el merito de la misma causa , mientras no se convenza lo contrario. Que el autor de la representacion haya sido el señor Robles , ó el Conde de Floridablanca : que del uno fueron los materiales , y del otro la formacion de la escritura : que hayan recogido en esta obra todo lo que escribieron los antiguos y modernos : que hayan alegado todas las decisiones de los tribunales sobre la materia : todo esto nada prueba contra la causa del Duque de Arcos , ni contra la mia. Lo que seria de mucho desdoro para los señores Robles y Moñino , es el que hubiesen realmente (como asegura mi censor) ó asegurado lo falso , ó negado lo cierto , ó suprimido lo que

no

no les convenia. Mas estas no son cosas de decirse sin probarlas y convencerlas: y quando realmente se probaren y convencieren, no es asunto en que yo deba meterme, á no ser que se tratare de falsedades ó ruindades, que tambien yo en mis escritos hubiere adoptado. Expliquese mi censor con individualidad, y responderé individualmente á todas su dudas.

Reflexion II.

CCLVI. „El Duque de Arcos (prosigue „el censor) era muy querido del Rey D. Carlos Tercero, y tenia en su favor no solo al Conde de Floridablanca, y al Conde de Campomanes Fiscal, pero aun á otros del Consejo, contrarios tambien al Voto. Y sin embargo de todo esto, se mandó pagar en todos los tribunales: y aun habiendo logrado el Duque preocupar al Consejo, y que excusase á los pegujaleros de que no pagasen Voto en los años de *setenta y cinco*, y *setenta y seis*; vista la justicia de la Iglesia de Santiago, se mandó por la Real camara en el año de *setenta y nueve*, que pagasen todos los años que no lo habian hecho: cuya executoria, ganada en un tiempo tan critico á vista del Duque, del Conde de Floridablanca, del Conde de Campomanes &c., debiera bastar para serenar el animo de qualquiera que estuviese preocupado por dichos de autores, que escriben muy diferente de lo que se hace en los tribunales.“

Respuesta.

CCLVII. Toda la energía con que exagera mi censor la suma justicia de una ó mas executorias ganadas ultimamente por la Iglesia de Santiago á pesar del señor Duque de Arcos, y de sus poderosos favorecedores, nada probará absolutamente en el tribunal de la criti-

critica , mientras su merced no se digne representar los decretos con todas las formales clausulas y palabras con que se hicieron. Visitos los decretos , descubrirá la critica los motivos en que estan apoyados , y podrá juzgar sobre ellos. Si viere que se alega por motivo ó la voluntad del Rey , ó la equidad de la gracia , ó la convencion de las partes , ó la ley de la prescripcion , ó algun documento positivo de verdadera y real existencia ; entonces dirá la critica , que el decreto es justísimó , pero que en vano se cita contra el mérito de nuestra causa , de que allí no se trata. Si se alegare al contrario por unico fundamento y motivo el Diploma de Don Ramiro Primero , que es el objeto de nuestra question ; la critica entonces , prescindiendo de la justicia ó injusticia del decreto , porque no es exámen propio de su tribunal literario , dirá con ingenuidad , como lo ha dicho en otras ocasiones semejantes , que el Diploma que se cita es apócrifo , y de ningun valor ; y que si en el decreto se le dió el lugar que no merecia , debe atribuirse á la floxedad del procurador ó abogado , que no supo , ó no quiso defender su notoria insubsistencia. Refiera mi censor las executorias , y los motivos en que estan fundadas , y entonces manifestara por si mismo la flaqueza de sus razones.

CCLVIII. „ Escribieron varios (asi continua) contra Robles Vives con razones y fundamentos convincentes , y mejor que todos el señor Morajaraba en el papel en derecho que escribió quando se seguia el pleito con el Duque de Arcos , haciendo ver demonstrablemente la certeza de dicho Diploma.

„ El

Reflexion III.

„ El señor Figueroa no quiso que se diese á
 „ luz , porque sin él ya el Duque había cono-
 „ cido que le habían engañado por fines par-
 „ ticulares , y desistió de su empeño : y por
 „ esto no permitió el señor Figueroa que se
 „ imprimiese papel en derecho , y mandó lo
 „ reservase la Iglesia , para si en algun tiempo
 „ se necesitase publicarlo.“

Resposta. CCLIX. Que el señor Figueroa no quisiese permitir la publicacion del papel de Morajaraba , porque supiese que el Duque de Arcos estaba ya desengañado , ó bien al contrario porque viese que el papel no tenia fuerza bastante para desengañarlo ; estas son quies-
 tiones que me importan muy poco , porque nada deciden sobre el asunto principal. El pa-
 pel de Morajaraba es el que pudiera decidir, si realmente fuese tal y tan convincente como lo pinta mi censor. Mas yo temo mucho que en este su juicio se engañe ; pues el diserta-
 dor compostelano que ha escrito contra mí, habrá recogido sin duda todos los tesoros de dicho papel ; y es cierto , que despues de to-
 das sus diligencias no ha formado un argu-
 mento solo , que tenga alguna apariencia de probabilidad.

Reflexion
IV. CCLX. Continúa mi censor : „ El señor
 „ Masdeu escribe en su tomo XII. aseguran-
 „ do todo , como si fuera evidente , á mane-
 „ ra de Robles Vives. Dice que el tributo de
 „ las doncellas es fabula , y fabula mal forxa-
 „ da , y destituida de todo fundamento. Supo-
 „ ne por cierto , lo que para asegurarla debia
 „ probarse primero con sólidos fundamentos.“

Resposta. CCLXI. Los cincuenta y ocho documen-
 tos , que ocupan en la representacion del se-
 ñor

ñor Duque de Arcos ciento cincuenta y dos paginas en folio , son las mejores pruebas que podia alegar el señor Robles en defensa de su causa ; pues se descubre en ellos evidentemente la poca critica de los que los alegan en apo- yo de una fabula tan mal forjada como lo es la de Clavijo. Pero sea lo que fuere de la es- critura del señor Robles , cuya defensa no es de mi oficio ; de mí puedo decir con toda fir- meza , que nada he asegurado en la materia sin haberlo probado. En los numeros 53, 65, y 111 de mi tomo doce (que es el que cita mi censor) produxe las pruebas que bastan pa- ra satisfaccion de los inteligentes. Es cierto que las produxe con brevedad , y solo á ma- nera de insinuacion , porque asi debe hacerse en el cuerpo de una historia , cuya seguida no es justo interrumpir con fastidiosas quæsiones: pero dixe ciertamente lo que sobra , para que no pueda decirse de mí , como se atreve á de- cirlo el señor anonimo , que *aseguro las cosas sin probarlas*. Dixe que la historia del vergon- zoso tributo , concertada (segun cuentan) por Aurelio y Mauregato con el Rey Moro , para que este no los molestase con las armas , no solo no tiene verdad , pero ni aun verosimili- tud , porque entonces *Abdelrahman Rey de Cor- doba debia estar muy humillado por los muchos dominios que habia perdido en Galicia , Portu- gal y Leon , y por la no interrumpida conti- nuacion de desgracias en todas sus empresas militares baxo los reynados de Pelayo , Alonso y Fruela*. ¿Quien no sospechará (añadí) de la legitimidad y antigüedad del Diploma (en que se da noticia del tributo , y de la batalla de Clavijo) viendo referido en él un acontecimien-

to memorabilísimo, que con ser tan digno de comunicarse á la posteridad, no se halla jamas insinuado en ninguno de nuestros escritores por quatro siglos enteros? ¿Quien no tendrá por invencion del siglo trece (ó de poco antes) una relacion tan ruidosa, de que no se halla memoria alguna antes de dicho siglo? ¿Quien, leyendo el Diploma, no descubre sus incoherencias, sus inverosimilitudes, sus falsedades, sus anacronismos? El hablar Don Ramiro de sus padres y abuelos con las infames expresiones que se le ponen en la boca: el atribuir á nuestros Reyes tan piadosos y catolicos un asiento tan indigno de su religion y piedad: el suponer á dicho Principe en la Corte de Leon, antes que Leon fuese Corte, y aun antes que volviese á salir de las tinieblas y ruinas en que la sepultaron los Arabes: el darle por muger á Urraca no conocida por ningun escritor, sabiendose de cierto que entonces estaba casado con Paterna: el insinuar como profeticamente la costumbre, que se habia de introducir con el tiempo, de invocar á Santiago en las batallas: el nombrar Arzobispos, quando todavia este titulo eclesiastico no era recibido en Espana: el dar al Obispo Dulcidio un Arzobispado cantabriense, ó catalabrense, que jamas se ha conocido: el anticipar unos cien años la existencia de Salomon Obispo de Astorga: la fecha del reynado de Ramiro en ochocientos treinta y quatro, ocho años antes de ser Rey: la firma de las personas Reales repetida y fuera de lugar: la de las Potestades de la tierra, que no suenan en otros Diplomas: la del Sayon del Rey en lugar del escribano: estas y otras inverosimilitudes, que pudieran notarse en el Diploma, son indicios evi-

evidentes de que la obra es apócrifa, y la batalla fabulosa. En este mi articulo (que es del tomo doce, que se me cita) son quince á lo menos las pruebas que se proponen contra la fabula de Clavijo, como lo ve sin duda qualquiera que tenga ojos. ¿Cómo se podrá decir despues de esto, que yo no he dado pruebas de lo que he dicho, y que he supuesto y asegurado lo que no he probado? Añadase, que en el Suplemento primero, para satisfacer al disertador compostelano, he añadido las pruebas de dichas pruebas; y con tanta fuerza de razon las he confirmado y corroborado, que pueden casi llamarse demostraciones. Si mi censor juzga que todas estas mis pruebas no son pruebas, no basta que lo diga, pues no tiene el privilegio de la infalibilidad: es necesario que lo convenza, y para esto es preciso que las repase todas una tras otra, y demuestre de todas, y de cada una de ellas, la insubsistencia que pretende. Mucho trabajo es este: pero todo esto es necesario para que pueda decir, como se ha atrevido á decirlo, que yo no pruebo lo que aseguro.

CCLXII. Prosigue el anonimo: „ Dice el Reflexion V. „ autor de la Historia Critica de España, que „ el Diploma de la batalla de Clavijo, aunque „ reproducido con buena fe por el P. M. Flo- „ rez, tiene muchos y muy patentes indicios de „ ser apócrifo. Perdoneme el señor Masdeu, „ que esto en cierto modo es contradecirse, „ pues los indicios no son fundamentos, y por „ indicios no se condena á nadie.“

CCLXIII. Muy valiente legista debe ser mi censor, y muy famoso defensor de reos, pues me pone por delante el terrible texto

criminal de que por indicios no se condena á nadie. Sepa el señor doctor de uno y otro derecho, que yo no trato causa de muerte, ni hablo con terminos forenses. El asunto de mi pleito es una causa historica: el tribunal en que se trata es el de la critica: las escrituras que se forman sobre ella son en terminos vulgares de literatura comun. En este idioma de pobres hombres, que no entienden el lenguage de los escribanos del crimen, quando se pronuncia la palabra *indicio*, no se pretende significar con ella una mera sospecha, que no llegue á los quilates de prueba probante; se quiere significar en general qualquiera suerte ó de conjetura, ó de señal, ó de razon, ó de argumento, ó de cosa tal, que nos dé motivo suficiente para formar un juicio segun las leyes de la critica. En suma, los abogados ó fiscales de causas literarias no se glorian de saber la xerga de los legistas, y allanandose humildemente á las expresiones del vulgo, dicen con toda llaneza, que las huellas del pie humano en una huerta son *indicios* de haber caminado por ella algun hombre; que las canas de la cabeza, y las arrugas de la cara, son *indicios* de vejez; que los punteros ó indices del reloj son *indicios* de la hora que señalan; que la humedad de la tierra es *indicio* de agua, y el herbor de la olla es *indicio* de calor. Con esta vulgaridad hablan los pobres criticos, y con esta misma he hablado yo: y de este mal lenguage se sigue, que como los *indicios* de huellas y pisadas, y los de arrugas y canas, y los de indices y punteros, y los de herbores y humedades, son pruebas muy buenas y muy suficientes para asegurar lo que se indica con

se-

semejantes cosas ; del mismo modo los *indicios* que yo alegué de la falsedad del Diploma de Don Ramiro, son pruebas muy convincentes en el tribunal de la critica para asegurar que es apócrifo. Tengase el señor anonimo su erudito lenguage para altercar con los fiscales del *crimen*, mas no para argumentar con literatos, que no saben tanto.

CCLXIV. Prosigue el mismo en la forma Reflexion VI. siguiente : „ Añade (Masdeu), que pueden verse dichos indicios en las disertaciones eclesiasticas del P. M. Joseph Perez, sin reparar en lo que acaba de decir del P. M. Florez, pues debia bastarle que hubiese dicho lo contrario este grande critico, que vió todo lo que dixo dicho M. Perez, y lo que dixerón otros antes y despues.“

CCLXV. Yo reparé muy bien en lo que dixe, y no tengo motivo para desdecirme. Mis palabras son estas, como pueden verse en las paginas 87 y 88 de mi tomo doce : *El celebre Diploma del Voto*, aunque reproducido con buena fe por el P. M. Florez, tiene muchos y muy patentes indicios de ser apócrifo, como puede verse en las disertaciones eclesiasticas del P. M. Joseph Perez. ¿Qué contradiccion hay aqui? ¿qué incoherencia? ¿qué inadvertencia? *El M. Florez* (dice mi censor) es grande critico, y tenia mas noticias que el M. Perez. ¿Y qué le hace para mí su mayor ó menor critica ; su mas ancha ó mas estrecha erudicion? Si yo no hubiese examinado la causa por mí mismo, y hubiese querido seguir á ciegas el dictamen de algun sabio ; es cierto que en caso de ser el P. Florez (como decide el oráculo de mi censor) mas sabio que el

el P. Perez , hubiera hecho bien en seguir al primero mas bien que al segundo. Pero yo no estoy en este caso : no me prefixé de seguir el juicio ageno : quise ver la causa y el proceso con mis ojos : quise averiguar la verdad por mí mismo : quise decir mi parecer ; y no el de otros. Yo no cito al P. Perez , cito sus indicios : no cito su autoridad ; cito sus razones. No desprecio al P. Florez ; desprecio su Diploma : no me opongo á su autoridad ; me opongo á su opinion como mal fundada. Tanto es para mí el M. Florez , como el M. Perez ; de suerte que si hubiese hallado en el primero los fundamentos y razones del segundo , me hubiera unido con aquél , y apartado de este. Inculca mi censor , que el P. Florez ha visto todo lo que ha dicho Perez , y han dicho otros muchos. Lo he visto yo tambien , y por lo mismo porque lo he visto , debo decir lo que dixe. El P. Florez era hombre critico: pero no quiso emplear su critica en el exámen de la presente causa ; y por esto reproduxo con buena fe el Diploma fabuloso de Don Ramiro.

Reflexión CCLXVI. „ No sé porque el señor Mas-
VII. „ deu (prosigue mi censor) nombrando á su-
„ favorito , le da el titulo de *P. M. Joseph*
„ *Perez* ; y hablando de nuestros autores mas
„ clasicos , los llama á secas *Alonso el Sabio*,
„ *Rodrigo Ximenez* , *Lucas de Tuy* ; que qual-
„ quiera de ellos supone mas que el P. M.
„ *Perez* .“

Respuesta. CCLXVII. Son muy graciosos los reparos del señor anonimo. Dice en primer lugar , que el P. Perez es mi favorito. No sé haberle hecho ningun favor , ni me presumo capaz de po-

poderselo hacer , ni tengo ciertamente por beneficio el de haberle dado el titulo de *Padre Maestro* , que es honra que debe á su Orden, y no á mí , y de que no tendria mucho que hincharse , aun quando la hubiese recibido de mi espontanea liberalidad. Mas ya que soy tan cumplido con el P. Perez , ¿porque no lo soy (dice mi censor) con Lucas de Tuy , con Rodrigo Ximenez , y con Alonso el Sabio ? Con dos razones puedo satisfacerle. La primera es , que los señores Don Lucas y Don Rodrigo no aspiraron al titulo de *Padres Maestros* , y mucho menos se cuidó de tan gloria- sa condecoración nuestro Sabio Rey D. Alonso. La segunda razon es , que estos tres escritores son tan famosos , que les basta su solo nombre para darse por muy honrados ; y al contrario mi favorito P. Perez , para dar credito á su obra , juzgó muy oportuno el honrarse á sí mismo desde la primera pagina de su libro con el titulo que le habia dado su Orden. De este mi modo de hablar podrá inferir el señor anonimo , que yo respeto á nuestros antiguos historiadores , aunque no titulados de magisterio , mucho mas que al P. Perez con todo su titulo de Maestro ; y que si me he unido con este , y no con aquellos , no he respetado en esto á su persona , ni á su titulo , sino á sus razones. La verdad es la que deseo , doquiera que la encuentre ; y aborrezco la falsoedad , de qualquiera boca que me venga.

CCLXVIII. „ Si vamos por antigüedad „ (continúa el anonimo) no es tanta la del P. „ M. Perez , como la del Rey Don Alonso el „ Sabio , la de Don Rodrigo Ximenez , Arzo- „ , bis-

Reflexion
VIII.

„ bispo de Toledo , y la de D. Lucas de Tuy.
 „ A las historias de estos llama modernas el
 „ señor Masdeu , sin reparar en que si por ser
 „ modernas (aunque del siglo trece) no se les
 „ debe dar asenso ; mucho menos debia darlo
 „ al dicho del P. M. Perez , que escribió á ul-
 „ timos del siglo pasado , como asegura el mis-
 „ mo Masdeu en la pagina 138 de su tomo
 „ duodecimo.“

Respuesta. CCLXIX. El señor anonimo se persuade con sobrada facilidad , que mi critica es como la suya ; y por esto me atribuye sin ningun reparo ciertas extravagancias , de que estoy seguramente muy lejos. Jamas he hecho cotejo alguno por lo que toca á nuestra question , entre la antigüedad del P. Perez , y la de Rodrigo Ximenez , y sus coetaneos. Es cierto que estos son mas antiguos que aquel ; pero de nada les aprovecha la mayor antigüedad , porque relativamente á los sucesos historicos de la edad de Don Ramiro Primero , tanto estos , como aquel , todos son sobrado modernos , y todos carecen de la autoridad necesaria , para que se les deba dar fe sobre su palabra. Yo no he dado asenso á la relacion de Rodrigo Ximenez ; pero tampoco lo he dado *al dicho del P. M. Perez* , por mas que asi lo asegure mi señor censor por no haber entendido lo que yo escribi. Haga reflexion sobre mis palabras , que son las siguientes , como él mismo me las echó en cara poco antes , sacandolas de la pagina 88 de mi tomo doce : *El celebre Diploma del Voto , aunque reproducido con buena fe por el P. M. Florez , tiene muchos y muy patentes indicios de ser apócrifo , como puede verse en las disertaciones ecle-*

eclesiasticas del P. M. Joseph Perez. Yo aqui no doy asenso al dicho de este escritor: doy asenso á los indicios ó razones que pueden verse en su obra: y no doy asenso á estas razones porque son del P. Perez, sino porque despues de haberlas exâminado, he hallado que son razones buenas y convincentes. Me dirá tal vez el señor anonimo, que para convencer á mis lectores con ellas, no era necesario que yo citase el Monge Benito. Sepa su merced que lo cité por cortesia, y aun por necesidad. Lo cité por cortesia, porque siendo razones halladas por dicho Religioso, era muy justo que yo le tributase en mi obra el honor que se le debe. Lo cité tambien por necesidad, porque no alegando yo en mi pagina 88 las razones y fundamentos de lo que entonces decia, era necesario insinuar á mis lectores el libro en que podian verlas para convencerse: y por esto mismo en la pagina 140, donde alegué las razones, no lo volví á citar, porque ya habia cumplido con la cortesia, y no subsistia ya la necesidad de antes. Creo haber dado con esto bastante satisfaccion al escrupuloso reparo de mi censor.

CCLXX. Prosigue el mismo en estos ter- Reflexion IX.
 minos: „ Añade el autor de la Historia Criti-
 „ ca, que el Diploma es tan injustamente de-
 „ nigrativo de la fama de nuestros piadosísi-
 „ mos Reyes, que mereciera quemarse publica-
 „ mente como libelo infamatorio. Es de estra-
 „ ñar, que el señor Masdeu profiera semejan-
 „ te proposicion. Si fuera en otra persona que
 „ no supiera nada de historias, no habria que
 „ estrañarlo: pero es forzoso que qualquiera
 „ lo estrañe en un escritor que sabe bien que
 „ TOM. XVIII. KKK „ no

„no hay reyno , por pequeño que sea , que
„no haya tenido Reyes malos , y que aun en
„los Vicarios de Christo los ha habido.“

Respuesta.

CCLXXI. Sé muy bien que España ha tenido Reyes malos ; y qualquiera que lea mi historia verá con sus propios ojos , que como no he disimulado en ella las grandes virtudes y hazañas de nuestros Príncipes , tampoco he pasado bajo silencio sus errores y defectos. He dado las relaciones que debia de la codicia de Egica , de la altaneria de Ramiro Tercero , de las injusticias de Fruela Segundo , de la luxuria de Teudiselo y Suintila , de las crudeltades de Amalarico y Leovigildo , de la ambicion de Vitterico , de Ervigio , de Rodrigo , de Mauregato , de los Garcias , y de otros. Mas como he referido los vicios verdaderos de varios Reyes , porque asi lo exigia la verdad historica ; asi tambien por este mismo motivo los he disculpado y vindicado de las maldades que se les atribuyen contra toda verdad y justicia. Este es el caso presente á que no ha querido hacer reflexion el señor anonimo. Yo no reprobé el famoso Diploma de Don Ramiro , porque cuenta maldades de nuestros Reyes , sino porque las cuenta con mentira y calumnia ; y sin que las hubiese. No lo reprobé solamente por ser como quiera *denigrativo* , sino por ser INJUSTAMENTE DENIGRATIVO de la fama de nuestros piadosísimos Reyes. Pruebe mi censor , que las maldades que refiere el Diploma son verdaderas , y verdaderamente se cometieron , y entonces tendrá razon para admirarse , y aun reprehenderme de lo que digo. Mas mientras esto no se probare , yo tendré mucha ra-

zon en decir, como dixe, que un *Diploma TAN INJUSTAMENTE DENIGRATIVO* de la fama de nuestros piadosísimos Reyes, merece quemarse publicamente como libelo infamatorio. Esta proposicion mia no ha nacido de inadvertencia, ni de calor, sino del verdadero zelo con que miro las glorias de nuestra nacion, y el honor de nuestros Principes.

CCLXXII. „Aun es de mayor admiracion Reflexion X.
 „(prosigue el anonimo) que le cause (á Mas-
 „deu) tanta novedad lo que se hizo en un
 „siglo barbaro, y en un reyno poseido de los
 „Moros, que daban las leyes segun su barba-
 „rie; pues jamas se ha estrañado que los ven-
 „cidos admitan el yugo que les pone el ven-
 „cedor.“

CCLXXIII. El señor anonimo debe haber leido muy apriesa mi obra, pues no ha entendido lo que digo en ella. No me causaria novedad alguna, que los Moros, aun en el siglo cultísimo, nos hubiesen pedido un tributo de doncellas; ni me admiraria de que nadie guno de nuestros Reyes, ó por impiedad, ó por temor, ó por ligereza, ó por imprudencia, ó por falsa politica, hubiese condescendido á tan escandalosa peticion. De nada de esto me admiraria; ni manifesté, ni insinué en mi obra semejante admiracion. Lo que dixe es, que todo el cuento de las doncellas es fabuloso, y que por consiguiente la historia, cuyo objeto en todo tiempo ha de ser la pura verdad, no debe profanar el trono de nuestros Principes con una falsedad tan enorme y escandalosa. Pruebe el señor anonimo que el hecho del nefando tributo es verdadero, y entonces, desde luego sin la menor admiracion

Respuesta.

440. SUPLEMENTO XXIII.
cion le daré lugar en mi Historia.

Reflexion XI. CCLXXIV. „En el caso presente (continua el mismo) era menos malo el dar un tributo de cien doncellas, porque de otra suerte podia suceder que se perdiere todo el reyno, y todas las doncellas de España fuesen presa de los Barbaros.“

Respuesta. CCLXXV. Mi señor censor me argumentó mas arriba con un principio forense, que en ley de tribunales iba bien: mas ahora me argumenta con un principio de su teología moral, que en ley de Jesu-Christo va muy errado. Dice que es menos mal el perder á cien doncellas, que el exponerse á perderlas todas. Si el anonimo hablase de mal politico, y, como suelen decir, de tejas abajo, tendría razon en lo que dice: pero hablando de mal moral, no dice menos que una heregia. En perder á una sola doncella con culpa de quien la pierde, hay gravísimo mal; mas en perder sin culpa no solo una, pero aun á millares de ellas, no hay mal alguno. El prostituir espontaneamente la virginidad de cien doncellas, y prostituirla en forma publica, y con sacrilegio tratado formal, y con firma expresa de las personas Reales, y de los Obispos y Grandes del reyno, es un pecado gravísimo y escandalosísimo del Rey y de toda la nacion: pero el que los enemigos se las lleven aun todas contra nuestra voluntad, y despues de haber hecho nosotros toda la resistencia posible, no es culpa alguna ni de la nacion, ni del Rey. Es ley evangelica bien sabida, que no puede hacerse el menor pecado ni para conseguir el mayor bien, ni para evitar el mayor mal, aunque fuese seguro, ¿Con qué teo-

teología pues podrá decir mi censor , que los Reyes de España hubieran cometido menor culpa en dar un tributo de cien virgenes al trono de la luxuria , que en sufrir una guerra sangrienta con la duda de perderlas ó salvarlas á todas ? El señor anonimo sabe poco de critica ; pero aun sabe menos de moral , y de doctrina christiana .

CCLXXVI. Prosigue el mismo : „ Lo que dice (Masdeu) que el Diploma es denigratorio de nuestros piadosísimos Reyes , y mereciera quemarse publicamente como libelo infamatorio , mejor lo pudiera aplicar á lo que dice el P. M. Perez ; porque el Diploma , aunque fuese denigrativo , solo lo seria para Aurelio y Mauregato ; y lo que dice el P. M. lo es para los demás piadosísimos Reyes , que casi todos aprobaron dicho privilegio , y aun algunos aumentaron la contribucion , como lo hicieron el Emperador Don Alonso Septimo ; y los Reyes Catolicos .“

CCLXXVII. Muy destemplada es la critica del señor anonimo. En todo lo que dice en este articulillo hay mucha falta de verdad y de logica. En primer lugar los Reyes , de cuya fama el Diploma es denigrativo , no fueron Aurelio y Mauregato individualmente , sino en general los antiguos Reyes sucesores de Don Rodrigo , pues las palabras del Diploma son estas : *Fuerunt in antiquis temporibus circa destructionem Hispaniae , à Sarracenis factam Rege Roderico dominante , quidam nostri antecessores pigri , negligentes , desides , & inertes Christianorum Principes , quorum utique vita nulli fidelium extat imitanda : hi , quod relatione non est dignum , ne Sarracenorum infes-*

festationibus inquietarentur, constituerunt eis nefandos redditus de se annuatim persolvendos, centum videlicet puellas excellentissimæ pulchritudinis, quinquaginta de nobilioribus Hispaniæ, quinquaginta vero de plebe: ¡proh dolor! ¡Exemplum posteris non observandum! pro pacctione pacis temporalis & transitoriae tradebatur captiva Christianitas luxuriae Sarracenorum explende. En castellano: *En los tiempos antiguos, inmediatos á la destrucción de España, obrada por los Sarracenos bajo el reinado de Don Rodrigo, hubo algunos antecesores nuestros, perezosos, negligentes, desidiosos, Príncipes inutiles de la christiandad, é indignos de la imitacion de los fieles: es vergüenza el decirlo: estos Reyes, para no ser molestados con las excusiones de los Moros, establecieron darse anualmente el nefando tributo de cien doncellas hermosísimas, cincuenta de la primaria nobleza de España, y otras cincuenta de la plebe: ¡oh afrenta! ¡oh exemplo indigno de los ojos de la posteridad! por una paz temporal y transitoria se entregaba cautiva la Christianidad para hartar con ella la luxuria de los Sarracenos.* Qualquiera ve que con estas palabras no se ultraja el honor de solos Aurelio y Mau-regato (á quienes algunos escritores atribuyen toda la infamia sin otro motivo que el de su propio capricho) sino en general el de nuestros antiguos Reyes, inmediatos á la irrupcion de los Moros. No es menos falsa y ridicula la segunda reflexión de mi censor, que quisiera echar todo el peso de la deshonra sobre los demás piadosísimos Reyes, que casi todos (dice) aprobaron el privilegio de D. Raimiro. Desde la mitad del siglo nono, en que

vivia este Principe , hasta la mitad del siglo catorce , en que gobernarón Don Alonso Undecimo , y su hijo Don Pedro , se pasaron *quintos años* , y reynaron en este tiempo *veinte y ocho Reyes* , sin que ninguno de ellos en tan largo espacio de cinco siglos aprobase jamas , ni expresamente nombrase el fabuloso Diploma de Don Ramiro Primero. ¿Con qué verdad pues dice el señor anonimo , que los demás Reyes *casi todos* lo aprobaron? Es verdad que lo aprobaron , despues de esta época , algunos de nuestros Príncipes. ¿Pero qué culpa tuvieron , si hubo personas que los engañaron , presentandoles como verdadero y legítimo un Diploma falso y apócrifo? La culpa que hubo en esto no fue de los engañados , sino de los engañadores. Mucho menos puede recaer sobre ellos la infamia del nefando tributo , siendo cierto que no es culpable quien refiere ó cree una accion infame de otros , sino quien la comete. Los piadosos Príncipes , que confirmaron por engaño el Diploma de Don Ramiro , refirieron la maldad del tributo , mas no la aprobaron ; antes bien en reprobacion de tan grave escandalo confirmaron el Voto de Clavijo , porque pensaron que se hubiese hecho en agradecimiento y memoria de haberse quitado un tributo tan ignominioso. No sé entender en verdad , como piensa mi censor , pues no ve la deshonra donde la hay , y la quisiera encontrar donde no hay rastro de ella.

CCLXXVIII. „ Confirmaron el Voto de „ Santiago (prosigue el anonimo) Alonso Ter- „ cero el Magno año de ochocientos noven- „ ta y nueve , Ramiro Segundo en novecen- „ tos

Reflexión
XIII.

„ cientos treinta y quatro , y Alonso Septimo „ el Emperador en mil ciento y cincuenta , „ los tres anteriores al siglo trece , en que se „ dice inventado el Diploma.“

Respuesta. CCLXXIX. Lea el señor anonimo lo que he dicho poco antes en los numeros 241 y 250 , y hallará desvanecida toda la fuerza de las tres autoridades que cita. Hallará , que Don Alonso Tercero , con el titulo expreso de *Voto* , regaló y cedió á la Iglesia de Santiago varios derechos y bienes , de que gozaba su Real persona en los Obispados de Compostela , Braga , Dumio , Tuy , Oviedo y Leon , que son cosas que no tienen relacion alguna con el objeto de nuestra qüestión : y si consultare el mismo privilegio , publicado por el P. Florez y por otros , verá que D. Alonso Tercero confirmó en él expresamente *las dadivas hechas á Santiago por sus antecesores Alonso Segundo , Ramiro Primero , y Ordoño Primero* ; mas no la supuesta dadiva nacional de los guerreros de Clavijo , de que ni muestra siquiera haber tenido noticia , como realmente no podia tenerla. Hallará que D. Ramiro Segundo , sin referirse tampoco á dicha contribucion nacional , ni dar el menor indicio de que la conociese , no hizo otra cosa sino volver á confirmar las reales cesiones arriba dichas , con la declaracion expresa de que el derecho cedido á la santa Iglesia compostelana no era otro , sino *el de cobrar para sí el censo que debia pagarse al erario* , que es cosa bien diversa de la que se supone votada por la batalla de Clavijo. Hallará que el privilegio que se cita de Don Alonso Septimo el Emperador , es documento falso y apócrifo , y que

que aun quando fuese verdadero, habla de una contribucion muy diferente de la del fabuloso Diploma de D. Ramiro. He aqui desvanecida toda la aparente autoridad de los tres privilegios alegados por el señor anonimo.

CCLXXX. Prosigue diciendo, que „ con-
„ firmaron tambien dicha contribucion nacio-
„ nal varios Pontifices Romanos anteriores al
„ siglo trece; Pasqual Segundo en el año de
„ mil ciento y dos; Calixto Segundo despues
„ del de mil ciento y diez y nueve; Inocencia
„ Segundo en mil ciento y treinta; Alexandra
„ Tercero despues del año de mil ciento cin-
„ cuenta y nueve, y Celestino Tercero en el
„ de mil ciento noventa y ocho.“

Reflexion
XIV.

CCLXXXI. Los Breves de estos cinco Pon-
tifices tampoco favorecen al señor anonimo.

Respuesta.

I. Pasqual Segundo en su Breve no nombra Clavijo, ni batalla, ni Ramiro Primero, ni Voto nacional, ni cosa alguna que se le asemeje. Sus clausulas relativas al asunto son los siguientes:

ORIGINAL.

TRADUCCION.

Mansuro in perpetuum decreto sancimus, ut quidquid hactenus juste Beati Jacobi Ecclesie Regibus, seu quibuscumque fidelibus oblatum est; quidquid catalogis legitimis continetur; quidquid parochiarum Iriensis Cathedra juste habuisse cognoscitur; tibi (Didaco

Tom. XVIII. Epis-

Con decreto que de-
ba siempre tener vigor,
establecemos que todo
lo que hasta ahora jus-
tamente se ha ofrecido
ó por los Reyes, ó por
los demas Fieles á la
Iglesia de Santiago; to-
do lo que está notado
en memorias legitimas;
todo lo que justamente
cobraba de las parro-
quias

LII

Episcopo Compostellano) tuisque legitimis successoribus Compostelle permanentibus, firmum semper integrumque servetur.

quias la Sede Iriense; sea siempre por entero y establemente para tí (Diego Obispo Compostelano), y para tus legítimos sucesores, que residieren en Compostela.

Illud omnimodis interdicimus, ut nulli umquam personæ facultas sit, Beati Jacobi Ecclesiæ censum illum quilibet occasione subtrahere, quem Hispanorum Reges quidam nobilis memorie, Alfonsi præsentis prædecessores pro salute totius provinciæ statuerunt, à flumine videlicet Pisorgo usque ad littus Oceanii, annuatim ex singulis boum paribus persolvendum, sicut in scriptis ejusdem Ecclesiæ continentur.

Prohibimos de todos modos, que á ninguna persona sea lícito el defraudar por ningún motivo á la Iglesia de Santiago el censo, que algunos Reyes de España de noble memoria, antecesores del actual Rey Alonso (el VI.) por la salud de toda la provincia establecieron se pagase anualmente de cada yugada de tierra, desde el río Pisueña hasta la playa del mar Oceano, segun está notado en las escrituras de la misma Iglesia.

En la primera de estas dos cláusulas se habla generalmente de todos los derechos de la Iglesia de Santiago, que juntamente con la traslación de la Sede se trasladaron desde Iria á Compostela; y en la segunda se nombra en particular el censo fiscal, que es cosa bien diferente del pretendido Voto; y se añade con términos expresos, que no se extendía á toda la nación, sino solo entre los límites del río Pi-

Pisuerga y del mar. ¿Para qué pues alegar en favor de la contribución nacional un Breve de Pasqual Segundo que no tiene relación alguna con ella?

II. Del Breve del Papa Calixto, que cita el anonimo en segundo lugar, no me acuerdo haber visto copia jamas, y por consiguiente no puedo darle satisfaccion alguna, mientras no se sirva presentarlo. Es facil que haya confundido á Calixto Segundo con Pasqual Segundo, de quien tenemos otro Breve del año de mil ciento y diez, posterior al arriba citado. En caso que de este hubiese querido hablar, nada conseguiría en su favor; pues el Pontifice en su segundo Breve, como puede verse en el apendice de la representacion del señor Duque de Arcos, no hace otra cosa sino confirmar á la Iglesia de Santiago la posesion de todos los bienes y derechos de que entonces gozaba, de cuyo catalogo, comprendido expresamente en el Breve, puede mas bien sacarse argumento contra la pretendida contribucion nacional, pues en él no se halla notada ni indicada entre los demas derechos de la misma Iglesia.

III. El Breve de Inocencio Segundo, que cita el anonimo en tercer lugar, debe ser el mismo que copié poco antes en el numero 236. Es verdad que allí se nombran *los Votos de los Fieles, que de la Diocesi bracarense se daban á Santiago segun antigua costumbre*. Mas estos *Votos bracarenses* (como hice reparar al disertador compostelano en el numero 238) no son los fabulosos *Votos nacionales*, que se atribuyen á Ramiro Primero, sino los verdaderos *Votos bracarenses* que ofreció al Apos-

tol Santiago el Rey Don Alonso Tercero en el mes de Mayo del año de ochocientos noventa y nueve. No es juguete digno de hombre sabio el confundir una cosa clara y cierta con otra obscura y dudosa.

IV. Tambien hablé mas arriba, en el numero 241, del Breve de Alexandro Tercero, que cita el anonimo en quarto lugar. Dixe allí que el documento Pontificio ni es ciertamente legítimo, ni habla de los *Votos fabulosos* de Don Ramiro Primero, sino de los *verdaderos Votos ofrecidos á Santiago* por diplomas legítimos de otros Reyes. No sé como documentos en que no se dice siquiera una palabra que tenga relación con el romance de Clavijo, se citan con tanta frescura en favor de la pretendida novela.

V. El quinto Breve que alega mi censur es el de Celestino Tercero, de qué hablé en el número 244. Consta por lo que dixe entonces, que tambien este Breve es sospechoso, y que aun dandolo por legítimo, nada convence, pues en él no se habla de *Votos*, si no de *tributos*, ni se hace mencion de *Ramiro Primero*, sino de *Ramiro Segundo*. Es cosa que pasmá el conato con que se pretende atribuir á los Pontifices Romanos lo que ellos no díxeron, ni pensaron en decir.

Reflexión
XV.

CCLXXXII. „, Despues de entrado el siglo „, trece (prosigue el anonimo) continuaron va „, rios Papas y Reyes en confirmar el celebre „, Voto de Santiago. Asi lo hicieron Inocen „, cio Tercero en los años de mil y doscientos, „, y mil doscientos y doce; Alexandro Quar „, to en mil doscientos cincuenta y nueve; Bo „, nifacio Octavo en mil doscientos noventa y „, qua-

„ quatro ; Don Fernando Segundo (debe decir *Tercero*) en mil doscientos treinta y dos ; „ Don Alonso Undecimo en mil trescientos „ quarenta y uno ; Don Pedro su hijo en mil „ trescientos cincuenta y uno ; Don Henrique „ Segundo (debe decir *Tercero*) en mil quatro- „ cientos uno ; Don Juan Segundo en mil qua- „ trocientos veinte y uno ; los Reyes Catolicos „ Don Fernando y Doña Isabel en los años de „ mil quatrocientos setenta y ocho , y mil qua- „ trocientos noventa y dos , y consecutivamen- „ te otros Reyes hasta Carlos Tercero.“

CCLXXXIII. Pienso dar en otro tiempo una colección critica de todos los documentos , verdaderos y apócrifos , relativos á la causa de Santiago ; y entonces podré hacer las debidas reflexiones sobre cada uno de los Diplomas y Breves que cita aqui mi censor. Para su entera satisfaccion basta decirle ahora , que aun suponiendo legítimos todos los documentos que alega , de nada le pueden aprovechar ; porque son todos posteriores á la época en que se inventó la fabula , y por consiguiente no tienen mas autoridad por lo que toca al hecho historico , que la que pudieron darle sus inventores. Esta mi proposicion parecerá escandalosa en el tribunal del crimen , pero se tiene por sacrosanta en el de la critica.

CCLXXXIV. „ La opinion del P. M. Pe- „ rez (asi dice por ultimo mi censor) es de- „ nigrativa de todo el reyno de España ; pues „ lo hace tan barbaro é insensato en el siglo „ trece , que imponiendosele una contribucion „ en virtud de un antiguo privilegio fingido , „ todos pasaron por ella , y no solo los de „ aquell siglo , sino aun todos los demás , has- „ ta

Respuesta,

Reflexion
XVI.

„ta que vino á ultimos del siglo pasado un
„P. M. Perez á decirles que el privilegio habia
„sido fingido. ¡Atrevimiento indiscutible!“

Respuesta.

CCLXXXV. Esta descarga del señor anónimo contra el P. M. Perez, lo es tambien contra mí; pues como se ve por varias expresiones suyas que quedan ya referidas, tiene al P. Perez por un pobre pedante, y á mí por ciego discípulo de tan ciego maestro. A pesar de tanta superioridad y sobrecejo, podemos sin embargo asegurarle el P. Perez y yo, que se engaña mucho su merced en tener á nuestra opinion por denigrativa de la nación española. Hagase cargo de lo que voy á decir en los numeros siguientes, y quedará sin duda convencido.

CCLXXXVI. Asegura el anonimo, que habiéndose publicado *en el siglo trece* el falso Diploma de Don Ramiro, *todos pasaron por él*, sin haberse dudado jamas de su legitimidad *hasta fines del siglo decimoseptimo*. No es verdadera esta proposicion: pero pasemos por ella por ahora. Este engaño general de nuestros Españoles, dado que sea verdadero, no seria de ninguna mengua para nuestra nación, ni desacreditaria su cultura y talento. Llame se á la memoria lo que dixe en mi Suplemento primero acerca de la época y origen del fabuloso Diploma. El hecho hubo de ser asi: Antes de los años de *mil y ciento*, innumerables Franceses se internaron en España: dieron Reynas de su nación á nuestros Reyes: se apoderaron de nuestras Cortes, de nuestros Exercitos, de nuestros Obispados, de nuestros Tribunales: lograron en particular, que el Rey Don Alonso entregase los estados de

Ga-

Galicia al Conde Raymundo de Borgoña : pusieron en manos de los de su nacion varias dignidades y rentas eclesiasticas del Cabildo de Santiago : obtuvieron que el continuador de la historia compostelana fuese un Canonigo frances llamado Giraldo : eran dueños del archivo de Compostela , y de poner y quitar los papeles que les pareciese. He aqui la época en que hubieron de forjar y archivar el Diploma para aumentar sus rentas , y las de sus venideros , y desacreditar al mismo tiempo con la mayor infamia toda la nacion española. Con este fundado discurso no se hace ningun agravio á los franceses de aquella edad; pues consta por otros mil hechos historicos, que ellos fueron entonces los corruptores de nuestra nacion en lo eclesiastico , en lo politico , en lo historico , y llenaron nuestros archivos de innumerables papeles apócrifos y calumniosos. El sostener la invencion sin el menor obstáculo les era facilísimo ; pues tenian por una parte en su mano toda la fuerza temporal y eclesiastica del reyno de España ; y por otra parte los Pontifices Romanos de aquel tiempo eran ó franceses , ó partidarios suyos; y franceses tambien , ó nombrados en Francia , los Nuncios Pontificios de nuestra nacion. Comenzando en el siglo trece á correr copias de un falso Diploma tan fuertemente pertrechado ; ¿á quien debe causar admiracion , que los Españoles de aquella edad , ó sin el menor exámen lo tuviesen por legítimo , ó reconociendolo apócrifo en su corazon , exteriormente lo respetasen sin atreverse á desmentirlo? No habia hecho entonces la critica tan grandes progresos como en nuestros dias : mas aun

aun quando los hubiese hecho ; salia el Diploma de manos tan autorizadas , y se presentaba con tal aparato de protecciones , que el recibirlo á ciegas no era imprudencia , y el rechazarlo por falso hubiera sido temeridad muy peligrosa.

No todos la
creyeron en
aquel siglo.

CCLXXXVII. Pero el caso es que el famoso Diploma en el tiempo de su publicacion no fue recibido de todos , ni tuvo el general aplauso que supone el anonimo. D. Rodrigo Ximenez , Don Lucas de Tuy , y Don Alonso el Sabio , que son los celebres historiadores de aquella edad , ó no lo recibieron , ó lo recibieron por mera politica , y sin tenerlo por legitimo. Digo en primer lugar , que quizá no lo recibieron , porque asi lo han sospechado algunos sabios , á quienes sigue el autor de la representacion del Duque de Arcos ; y fundan la sospecha en las muchas afilliduras que se notan en sus historias impresas respecto de las copias manuscritas ; por lo qual es muy creible , que habiendo comenzado á imprimir dichas historias á mitad del siglo decimosexto , quando ya la fabula habia tomado mucho pie , se interpolase en ellas este cuento , como se interpolaron otros igualmente falsos , porque se tenian por verdaderos , y por dignos de colocarse en ellas. Digo en segundo lugar , que si realmente escribieron ellos mismos lo que se lee en sus obras , lo escribieron por temor ó politica , y no solo sin dar asenso á lo que decian , pero aun dandnos testimonio practico de su contrario parecer. Exâminense las obras de los tres historiadores , y se verá evidenciado lo que digo.

Don

CCLXXXVIII. Don Rodrigo Ximenez en su historia (1) afirmó expresamente, que *Ramiro subió al trono en la Era de ochocientos cincuenta y nueve, y reynó seis años...., y murió de enfermedad en el año sexto de su reynado...., y había ya muerto quando le sucedió su hijo en la Era de ochocientas sesenta y seis.* Habiendo fixado estas épocas, y habiéndolas repetido tantas veces para que no se pongan en duda, es cierto que quando contó la novela de Clavijo no pudo dar asenso al Diploma que le refiere; pues este coloca toda la serie de los sucesos en la Era de *ochocientas setenta y dos*, que es decir, *unos seis ó siete años* despues del en que puso Don Rodrigo la muerte del Rey. Esta es prueba evidente de que el historiador contó el romance del Diploma por solos respetos humanos, y por no oponerse claramente á la opinion popular de aquellos tiempos. Otra prueba dió de este su interno parecer en la manera con que habló del celebre Voto nacional. *Entonces (dice) se pagaron votos y dones á Santiago; y EN ALGUNOS LUGARES de España, no por fuerza ó necesidad, sino POR VOLUNTARIA DEVOCION* todavía se pagan (2). De estas palabras de Rodrigo Ximenez saco dos conseqüencias: la primera, que en el siglo trece no se pagaba la contribucion (como piensa mi adversario) en *toda España*, sino solo en *algunos lugares*: y

TOM. XVIII.

MMM

(1) Rodrigo Ximenez: *Beato Jacobo persolverunt;*
Rerum in Hispania gestarum, lib. 4. cap. 13. y 14. *& IN ALIQUIBUS LOCIS, non ex tristitia, aut*
pag. 76. *necessitate, sed DEVOTIO-*

(2) He aqui el texto latino: *Tam vota & donaria* *NE VOLUNTARIA ad-*
buc solvunt.

Don Rodrigo Ximenez no la creyó.

lo segundo, que los que la pagaban, lo hacian á juicio de historiador *por voluntaria devocion*, y no por *necesidad*, ó por obligacion que hubiesen contraido en virtud del pretendido voto: lo qual es otra prueba clara de que Don Rodrigo Ximenez en su corazon no creia que se hubiese hecho tal Voto, ni que fuese legitimo el Diploma que lo refiere.

Don Lucas de Tuy tampeco. CCLXXXIX. Don Lucas de Tuy (1) lleva una cronología muy diferente de la de D. Rodrigo Ximenez, pero igualmente contraria á la del celebre Diploma, pues pone el principio del reynado de Don Ramiro en la Era de *ochocientas y ochenta*, y su muerte á *los seis años cumplidos de reynado en la Era de ochocientas ochenta y seis*. ¿Como pudo dar fe este escritor al Diploma del Voto, que pone todo el ruidoso acontecimiento en la Era de *ochocientas setenta y dos*; asegurandones él mismo, que comenzó á reynar D. Ramiro *ocho años mas tarde en la Era de ochocientas y ochenta*? Pero todavia nos da otro indicio de lo poco que se fiaba del Diploma; pues no teniendo valor (segun parece) para oponerse del todo á la voz comun del infame tributo de las cien doncellas, cincuenta nobles, y cincuenta plebeyas; disminuye mucho su infamia, atribuyendo á solo Mauregato, lo que el Diploma atribuye en general á varios Reyes antiguos, y convirtiendo en matrimonio la vergonzosa prostitucion de las cincuenta nobles, igualadas en el Diploma con las plebeyas. Es claro que Don Lucas de Tuy ó no contó la fabula en su original, ó la contó

(1) Lucas de Tuy: *Chronicon mundi*, l. 4. pag. 76. y 77.

tó por condescendencia, y sin creerla.

CCXC. Lo mismo se observa en el modo de hablar de Don Alonso el Sabio (1). Dice ^{Tampoco la} creyó Don en primer lugar, que Don Ramiro subió al ^{Alonso el Sa-} trono quando se contaban de la Era española ^{bio.} *ochocientos cincuenta y nueve* años, de la venida de Jesu-Christo *ochocientos veinte y uno*, del imperio de Ludovico Pio *once años*, del pontificado de Eugenio Segundo *un año*, del reynado de Abdelrahman de Cordoba *tres*, y de la egira de los Arabes *doscientos y uno*; y que murió en el año *sexto* de su reynado, *ochocientos sesenta y quatro* de la Era, *ochocientos veinte y seis* de Jesu-Christo &c. Observense todas estas épocas cronologicas una tras otra, y se verá que la del celebre Diploma del Voto, que es la de la Era de *ochocientas setenta y dos*, no solo no concuerda en todas juntas (que no seria de extrañar, atendiendo á los errores de la cronología, que se notan en la historia de Don Alonso) pero ni aun con una sola entre todas ellas.

I. Don Ramiro empezó á reynar en la Era de *ochocientas cincuenta y nueve*, y acabó á los *seis años no cumplidos* en la de *ochocientas sesenta y quatro*, que es decir que murió *ocho años* antes de la Era de *ochocientas setenta y dos*, en que pone el Diploma de Don Ramiro toda la fabula de Clavijo. Luego Don Alonso el Sabio segun esta primera cuenta no pudo dar asenso al Diploma.

II. Don Ramiro subió al trono en el año
MMM 2 chris-

(1) Alonso el Sabio: *La 3. cap. 11. fol. 39. y sig.*
Corónica de España, parte

456. SUPLEMENTO XXIII.

christiano de *ochocientos veinte y uno*, y lo perdió con la muerte en el de *ochocientos veinte y seis*, que es decir *ocho años* antes del de *ochocientos treinta y cuatro*, que es el que corresponde al de la Era de *ochocientas setenta y dos*, insinuada en el Diploma. Luego D. Alonso el Sabio en virtud de esta segunda cuenta no pudo dar fe á un documento en que se alarga la vida de Don Ramiro *ocho años* mas de lo que él dice.

III. El Emperador Ludovico Pio comenzó á gozar de este titulo por muerte de su padre en el año de *ochocientos y catorce*. Su año *onceno*, en que pone Don Alonso el principio del reynado de Don Ramiro, hubo de ser el de *ochocientos veinte y cinco*, á cuya suma añadiendo los *seis años incompletos* de dicho reynado, resulta que hubo de morir el Rey en el de *ochocientos y treinta*, ó lo mas tarde en el de *ochocientos treinta y uno*, que es decir *tres ó cuatro años* antes del de *ochocientos treinta y cuatro*, en que sucedió segun el Diploma todo el cuento de Clavijo. Luego Don Alonso el Sabio segun esta tercera cuenta no dió oídos al Diploma.

IV. El primer año del Papa Eugenio Segundo, en que pone Don Alonso el principio de Don Ramiro, fue el de *ochocientos veinte y cuatro*, y por consiguiente la muerte de este Rey, que sucedió *antes de los seis años*, hubo de ser en el de *ochocientos veinte y nueve* ó *ochocientos y treinta*, que es decir *cuatro años ó cinco* antes del de *ochocientos treinta y cuatro*, que es la época del Voto de Clavijo. Luego Don Alonso ni aun en virtud de esta cuenta pudo dar asenso al Diploma, que po-

pone á Don Ramiro en batalla *quatro ó cinco años* despues de muerto.

V. El *primer año* de Abdelrahman Rey de Cordoba segun lo he probado en las Tablas cronologicas de mi tomo XV. fue el de *ochocientos veinte y dos*. Por consiguiente D. Ramiro, que fue nombrado Rey segun D. Alonso en el *año tercero* de Abdelrahman, y murió de allí á *seis años*; hubo de empezar á reynar en el de *ochocientos veinte y cinco*, y acabar en el de *ochocientos y treinta*, ó *treinta y uno*. Murió segun esto *tres ó quatro años* antes del que se fixa en la fabula, que es el de *ochocientos treinta y quatro*. Luego tambien con esta cuenta se convence que Don Alonso el Sabio tuvo el Diploma por sospechoso.

VI. La ultima nota cronologica que nombra Don Alonso para establecer el principio del reynado de Ramiro, es el *año doscientos y uno* de la egira, que tocó, segun queda probado en mi tomo XIV. los dos años christianos de *ochocientos diez y seis*, y *ochocientos diez y siete*. Añadiendo á esta suma los *seis años* de la vida del Rey, resulta que murió Don Ramiro en el de *ochocientos veinte y uno*, ó *veinte y dos*, ó *veinte y tres*, que es decir *once años*, ó *doce*, ó *trece* antes del que se nombra en el Diploma, que es el de *ochocientos treinta y quatro*. Luego esta ultima cuenta obliga tambien á confesar, que Don Alonso el Sabio no se fió mucho del Diploma. He aqui todas las fechas del historiador contrarias á la de este fabuloso documento. Pero se demuestra aun mas esta contrariedad con la nota del año en que pone expresamente la batalla de Clavijo; pues dice haber sucedido en el año de *ochocientos*

tos y sesenta de la Era española, y ochocientos veinte y dos de la christiana, que son doce años cabales antes de lo que dice el falsario Diplomista, cuya anticipacion creyó necesaria Don Alonso el Sabio en caso de haber de admitir la fabula, para que su fecha á lo menos fuese tal, que no se descubriese por ella su imposibilidad.

Otros dos indicios nos da todavia D. Alonso el Sabio en prueba de lo poco que se fiaba del Diploma. El primero es el mismo que noté en la relacion de Don Lucas de Tuy; pues tambien Don Alonso atribuye á solo Mauregato la infamia del nefando tributo, y convierte tambien en matrimonio no solo la sacrilega prostitucion de las doncellas nobles, pero aun la de las plebeyas. El otro indicio es la clausula con que dió fin á la historia del primer año de Don Ramiro antes de entrar en el cuento de Clavijo, pues dice en ella expresamente asi: *Los dos homes Condes Seuma é Cipion prendieron en Pravia al rebelde Nepociano, é troxieronlo al Rey Don Ramiro de Leon, é sacaronle los ojos: é DE ALLI ADELANTE TOVO EL REY DON RAMIRO SU REYNO ASOSEGADO E EN PAZ, que non quiso ninguno facerle pesar.... é este Rey Don Ramiro fue home muy derechurero, é muy esforzado, é mantovo bien su reyno.* El hablar asi antes de contar el hecho de Clavijo, es lo mismo que decir á los lectores advertidos, que tengan por fabulosa la guerra, que luego añade en continuacion de la de Nepociano, pues no podia contarla como verdadera, habiendo advertido antes á sus lectores, que *de allí adelante el Rey Don Ramiro tuvo su rey whole sosegado y en paz.*

Ni

Ni hay que decir que segun esta advertencia de Don Alonso debiera tambien tenerse por fabulosa la guerra de los Normandos , de que habló en continuacion de la de Clavijo , pues la de los Normandos no fue absolutamente guerra , sino desembarco de Piratas ó cosarios, ni pretendian apoderarse de los estados del Rey , sino dar un sacomano en su litoral y quando su relacion se opusiese realmente á la advertencia de arriba , seria preciso decir que fue añadida por otra mano con todo lo demas que se sigue : y en efecto asi hubo de suceder, segun la grosera contradiccion con que en el primer articulo se lee , que *Ramiro reynó siete años* , y en el ultimo articulo , que *murió en el año sexto de su reynado*. Conclúyese pues que Don Alonso el Sabio , y los demas historiadores del siglo trece , ó no adoptaron la relacion del falso Diploma , ó la adoptaron por respetos humanos , teniéndola por fabulosa.

CCXCI. Comose engaña el señor anonimo en pensar que el Diploma desde el dia de su publicacion fue recibido de todos sin dificultad alguna ; asi se equivoca tambien quando asegura que desde el siglo trece hasta fines del decimoseptimo todos han pagado la contribucion á Santiago , y *han pasado siempre por ella*. Del siglo trece á buena cuenta tenemos el testimonio ocular de Don Rodrigo Ximenez , que dice expresamente (como se vió precedentemente) que no se pagaba por obligacion , sino por *devotion voluntaria* , y no en toda España , sino solo *en algunos lugares*. Desde entonces hasta nuestros días siempre ha habido quèstiones y dificultades. La Iglesia de Santiago por una parte siempre ha solicitado las rea-

El tributo de los Votos ha sido siempre controvertido.

reales aprobaciones de su pretendido derecho; y los pueblos por otra siempre se han resistido, quien alegando la nulidad del Diploma, y quien la prescripcion contra él en caso de ser legítimo. Son prueba de esto los repetidos pleitos que dieron motivo en varios tiempos á tantas decisiones y sentencias que cita la Iglesia Compostelana, como son la carta escrita por Fernando Tercero en mil doscientos treinta y dos, la Bula dada por Alexandro Quar-
to en mil doscientos cincuenta y nueve, el orden de Alonso Decimo de mil doscientos y sesenta, la disposicion de Fernando Quarto de mil trescientos y quatro, el Decreto de Alonso Undecimo de mil trescientos quarenta y uno, la confirmacion de Pedro el Justiciero de mil trescientos cincuenta y uno, la Real provision de Henrique Segundo de mil trescientos setenta y quatro, las respuestas dadas en Cortes por Juan el Primero antes de mil trescientos y noventa, la Real cedula de Henrique Tercero de mil quatrocientos y uno, la concesion de Juan el Segundo de mil quatrocientos veinte y uno, y la comprobacion de los Reyes Catolicos de mil quatrocientos setenta y ocho. La mayor parte de estos Decretos, publicados en los siglos decimotercero, decimoquarto, y decimoquinto, tuvo su origen y principio en los recursos hechos por la Iglesia de Santiago contra varios pueblos de España, que no se tenian por obligados á la pretendida contribucion. En los dos siglos que se siguieron, decimosexto, y decimoséptimo, hubo pleitos muy reñidos y largos, cuyas sentencias definitivas, aunque fueron favorables las mas de ellas á la santa Iglesia Compostela-

lana por haberse dado en tiempos en que la critica no habia hecho sobre el particular tan grandes progresos como ahora, siempre tuvieron contrariedades, y siempre apelaciones, ni jamas se ha logrado extenderlas á toda la nacion española.

CCXCII. Por lo dicho hasta aqui en todo este capitulo, resulta claramente, que considerando la historia de los Votos desde el siglo nono hasta el nuestro, no se descubre haber sido la contribucion ni tan *antigua*, ni tan *general*, ni tan *continuada*, como lo pretenden sus defensores. La mayor *antigüedad*, en que se presenta, es la del siglo trece; pues por una parte no hay documentos de cobranzas anteriores; y por otra los hay de la prescripcion, que comenzaron á alegar desde entonces, los que no querian pagar un tributo que jamas se habia pagado. Su *generalidad nacional* es un objeto puramente imaginario; pues consta por Rodrigo Ximenez, que en el siglo trece no pagaban votos todos los pueblos de Espana, sino solo algunos; y desde entonces hasta nuestros dias, muchos pueblos no han contribuido jamas, y otros ora han contribuido, y ora no. Tampoco subsiste su pretendida *continuacion*; pues desde el siglo nono hasta el trece se pasaron *cuatrocientos años*, en que no solo no se continuo en pagar, pero ni se empezó siquiera; y desde el trece hasta el decimo-octavo se han pasado otros *quinientos años*, en que ha habido quinientos pleitos, y quinientas representaciones contra la cobranza de los Votos. Debo pues volver á decir, como dixe poco antes al fin del articulo primero, que la contribucion podrá sostenerse *como piadosa y razonable*.

TOM. XVIII.

NNN

na.

Recapitula-
cion del capi-
tulo IX.

nable en virtud de su verdadero y sólido motivo, que es el favor que nos ha dado el Santo Apostol en nuestras guerras contra los Infieles; mas no *como debida ni obligatoria*, pues no tiene los títulos que debiera tener, ni de *antigüedad* relativa á su pretendido principio, ni de *generalidad* relativa á todos los pueblos de España, ni de *continuación* relativa á todos los tiempos. Los señores de Santiago deben considerar la contribución en este segundo aspecto, que les quita todo el derecho para pedirla de justicia: y los pueblos españoles deben considerarla en el primer aspecto, que los estímula y obliga á la piadosa gratitud.

IN-

INDICE

463

DE LOS ARTICULOS Y MATERIAS de este tomo XVIII.

S uplemento XXIII. Apología Católica de la Historia Crítica de España.	Pag. 1
Num. I. Objeto de este Suplemento.	ibi.
Cap. I. Defensa general de mi piedad y religion.	3
Num. II. Masdeu, representado como loco, herege, diablo, y cohe- chado.	ibi.
III. Masdeu no es loco.	5
IV. No es diablo, ni herege.	6
V. Nadie lo ha cohechado, ni ins- tigado.	9
Cap. II. Sacramento de la Extrema-U- ncion.	10
Num. VI. Cargos acerca de la Extrema- Uncion.	ibi.
Cargo I.	11
Respuesta.	ibi.
VII. Cargo II.	16
Respuesta.	ibi.
VIII. Cargo III.	18
Respuesta.	ibi.
Cap. III. Autoridad y jurisdiccion del Rey.	20
Num. IX. Cargos acerca de regalías.	ibi.
Cargo I.	ibi.
Respuesta.	ibi.
X. Cargo II.	24
Respuesta al cargo, y exâmen de las regalías.	25
NNN 2	XI.

ÍNDICE

Num. XI. Regalía primera.	25
XII. Su uso y objeto.	ibi.
XIII. Su institucion y origen.	28
XIV. Regalía segunda.	29
XV. Su uso y objeto.	30
XVI. Su institucion y origen.	34
XVII. Regalía tercera.	37
XVIII. Su uso y objeto.	ibi.
XIX. Su institucion y origen.	38
XX. Regalía quarta.	40
XXI. Su uso y objeto.	41
XXII. Su institucion y origen.	47
XXIII. Regalía quinta.	48
XXIV. Su uso y objeto.	ibi.
XXV. Su institucion y origen.	49
XXVI. Cargo III.	58
Respuesta.	ibi.
XXVII. Cargo IV.	56
Respuesta.	57
XXVIII. Cargo V.	59
Respuesta.	ibi.
XXIX. Cargo VI.	62
Respuesta.	63
XXX. Cargo VII.	64
Respuesta.	ibi.
XXXI. Cargo VIII.	65
Respuesta.	ibi.
XXXII. Cargo IX.	72
Respuesta.	73
XXXIII. Cargo X.	80
Respuesta.	81
XXXIV. Cargo XI.	82
Respuesta.	ibi.
XXXV. Cargo XII.	84
Respuesta.	ibi.
Cap. IV. Autoridad y jurisdiccion del Papa.	86
	XXXVI.

DE LAS MATERIAS.		465
Num. XXXVI. Objeto y division de este capítulo.		86
Art. I. Primacia del Pontifice Romano.		87
XXXVII. Cargo acerca de la primacia del Papa.		ibi.
XXXVIII. Respuesta. Aserciones mias en el asunto.		ibi.
XXXIX. Asercion I.		88
XL. Asercion II.		ibi.
XLI. Asercion III.		89
XLII. Asercion IV.		91
XLIII. Asercion V.		92
XLIV. Asercion VI.		ibi.
XLV. Asercion VII.		ibi.
Art. II. Tribunal pontificio romano de recursos y apelaciones.		95
XLVI. Cargos acerca de la jurisdiccion del tribunal pontificio.		ibi.
XLVII. Cargo I.		ibi.
Respuesta.		96
XLVIII. Cargo II.		97
Respuesta.		98
XLIX. Cargo III.		100
Respuesta.		ibi.
L. Cargo IV.		101
Respuesta.		102
LI. Cargo V.		103
Respuesta.		ibi.
LII. Cargo VI.		105
Respuesta.		ibi.
LIII. Cargo VII.		106
Respuesta.		ibi.
LIV. Cargo VIII.		109
Respuesta.		110
LV. Cargo IX.		115
Respuesta.		116
Art.		

Art. III. Derecho pontificio de nombrar Jueces y Vicarios.	117
Num. LVI. Cargos acerca del tribunal de los Nuncios.	ibi.
LVII. Cargo I.	118
Respuesta.	ibi.
LVIII. Cargo II.	119
Respuesta.	120
LIX. Cargo III.	121
Respuesta.	ibi.
Art. IV. Derecho pontificio de reservaciones y dispensas.	125
LX. Cargo acerca de dispensas y reservaciones.	ibi.
LXI. Respuesta I.	ibi.
LXII. Respuesta II.	126
LXIII. Respuesta III.	128
LXIV. Respuesta IV.	129
LXV. Respuesta V.	131
Art. V. Infalibilidad del Pontifice Romano.	133
LXVI. Cargos acerca de la infalibilidad del Papa.	ibi.
LXVII. Cargo. I.	ibi.
Respuesta.	ibi.
LXVIII. Cargo II.	137
Respuesta.	ibi.
LXIX. Cargo III.	139
Respuesta.	ibi.
Art. VI. Potestad del Papa sobre los dominios temporales de los Reyes.	144
LXX. Cargos acerca del dominio del Papa en lo temporal.	ibi.
LXXI. Cargo I.	145
Respuesta.	ibi.
LXXII. Cargo II.	147
Num.	

	DE LAS MATERIAS.	467
Num. Respuesta.		148
LXXXIII. Cargo III.		150
Respuesta.		151
LXXXIV. Cargo IV.		158
Respuesta.		ibi.
LXXXV. Cargo V.		161
Respuesta.		ibi.
LXXXVI. Cargo VI.		163
Respuesta.		ibi.
LXXXVII. Cargo VII.		165
Respuesta.		ibi.
Art. VII. Respuesta á algunas censuras generales en materia de jurisdiccion pontificia.		166
LXXXVIII. Cargos generales.		ibi.
LXXXIX. Cargo I.		ibi.
Respuesta.		ibi.
LXXX. Cargo II.		169
Respuesta.		171
LXXXI. Cargo III.		ibi.
Respuesta.		ibi.
Art. VIII. Respuesta á una particular censura sobre el asunto.		175
LXXXII. Cargos de imprudencia.		ibi.
LXXXIII. Cargo I.		ibi.
Respuesta.		ibi.
LXXXIV. Cargo II.		178
Respuesta.		ibi.
LXXXV. Conclusion de este capitulo.		ibi.
Cap. V. Antigua eleccion de los Prelados y Ministros de la Iglesia.		180
LXXXVI. Objeto y division de este capitulo.		ibi.
Art. I. Exposicion de lo que se dixo en la historia acerca de la antigua		
Num.		

ÍNDICE	
Num.	elección de los Sacerdotes y Obispos.
	182
	LXXXVII. Relacion de lo dicho en la <i>España Romana</i> acerca de la elección de Obispos y Sacerdotes.
	ibí.
	LXXXVIII. Relacion de lo dicho en la <i>España Goda</i> .
	183
	LXXXIX. Relacion de lo dicho en la <i>España Arabe</i> .
	ibí.
	XC. La elección de los Obispos y Sacerdotes <i>dependia del pueblo</i> .
	184
	XCI. El <i>pueblo</i> , de quien dependia la elección, era el <i>agregado de los Clerigos y seglares</i> .
	185
Art. II.	La elección de los Obispos en España dependia antiguamente de la voluntad del Clero, y de la plebe.
	187
	XCII. Pruebas de mi proposición histórica.
	ibí.
	XCIII. Prueba I. sacada de las obras de San Cipriano.
	ibí.
	XCIV. Prueba II. sacada de los Concilios de España.
	198
	XCV. Prueba III. sacada de una Decretal de San Hilario.
	199
	XCVI. Prueba IV. sacada de un hecho de Cataluña.
	200
Art. III.	La disciplina de España, donde la elección de los Obispos dependia del Clero y de la plebe, era comun á otras muchas Iglesias.
	201
	XCVII. La elección de los Obispos y Clerigos dependia general-
	Num.

	DE LAS MATERIAS.	469
Num. mente del pueblo.		201.
XCVIII. Prueba I. Textos de los Santos Papas Celestino, Leon, é Hilario.		ibi.
XCIX. Prueba II. Textos de varios Concilios.		203
C. Prueba III. Textos de San Cipriano, y Orígenes.		204
CI. Prueba IV. Hechos historicos de la antigüedad.		207
CII. Prueba V. Autoridad de Azor.		209
CIII. Prueba VI. Autoridad de Pétavio.		210.
CIV. Prueba VII. autoridad de Fleury.		211
CV. Prueba VIII. Autoridades de Pertuis, y Hallier.		ibi.
CVI. Conclusion de este articulo.		212
Art. IV. Exámen del derecho con que el Clero y la plebe concurrian á la elección del Obispo.		ibi.
CVII. Exámen teologico sobre la elección popular de los Obispos.		ibi.
CVIII. La elección popular no fue prohibida en el Concilio Niceno.		213
CIX. Se quitó despues por sus abusos.		214
CX. Qüestion entre catolicos y hereges sobre dicha materia.		215
CXI. Definiciones del Concilio tridentino sobre la misma.		216
CXII. Explicacion de dichas definiciones.		217
CXIII. El Concilio tridentino no condenó la opinion que yo cité de S. Cipriano.		218
<i>Tom. XVIII.</i>	<i>Ooo</i>	Num.

Num. CXIV. Tampoco se oponen los teólogos modernos á la opinión del Santo.	219
CXV. Primer sistema para conciliar los intereses de los Obispos y de los Clericos.	220
CXVI. Segundo sistema de conciliación.	222
CXVII. Conclusion del capítulo V.	223
Cap. VI. Autoridad del Obispo, é inmunidad del Clero.	225
CXVIII. Objeto y division de este capítulo.	ibi.
Art. I. Relacion de lo que se dixo en la historia sobre la materia.	ibi.
CXIX. Judicatura eclesiastica de la España Romana.	ibi.
I. La gerarquía episcopal no tenía Metropolitanos.	ibi.
II. Cada Obispo era juez en su Diocesi. Solo en caso de necesidad acudian los mas vecinos.	226
CXX. Judicatura eclesiastica de la España Goda.	ibi.
I. La Gerarquía episcopal no tenía Primados, ni Patriarcas, ni Arzobispos.	ibi.
II. Tenia Metropolitanos.	227
III. Estos eran Jueces de los Obispos sufraganeos.	ibi.
IV. Y gobernaban en los Obispados vacantes.	228
V. Antigüedad del Asilo en la España Goda.	ibi.
VI. Antigüedad de la inmunidad en la misma.	ibi.
	Núm.

	DE LAS MATERIAS.	471
Num.		
VII.	El Clero estaba sujeto al tribunal secular.	228
VIII.	Y pagaba tributos al Rey.	229
IX.	Exénciones concedidas al Clero alto.	230
X.	Exénciones concedidas al Clero baxo.	ibi.
XI.	Tribunales eclesiasticos para el Clero.	231
XII.	Orden de dichos tribunales.	ibi.
XIII.	Metodo con que juzgaban.	ibi.
XIV.	Sus ejecuciones con el brazo seglar.	232
XV.	Tribunal eclesiastico para los pobres.	ibi.
XVI.	Tribunal eclesiastico para correccion del secular.	233
XVII.	Tribunal eclesiastico para causas de estado.	ibi.
XVIII.	Monges dependientes del tribunal eclesiastico.	ibi.
CXXI.	Judicatura eclesiastica de la España Arabe.	ibi.
I.	Gerarquia sin Primados, ni Patriarcas, ni Arzobispos.	234
II.	Jurisdiccion divina de los Obispos.	ibi.
III.	Asilo, ó Sagrado de las Iglesias.	ibi.
IV.	El Clero estaba sujeto al fisico, y al tribunal secular.	235
V.	Exención de tributos y tribunales, concedida al Clero de Cataluña en el siglo IX.	ibi.
VI.	La misma concedida al Cle-	
	Ooo 2	Num.

Num.	ro de Leon y Castilla en el si-	
	glo XI.	236
	VII. Tribunales eclesiasticos pa-	
	ra el Clero.	237
	VIII. Sus ejecuciones con el	
	brazo seglar.	ibi.
	IX. Monges dependientes del	
	tribunal eclesiastico.	ibi.
	CXXII. Resumen historico de to-	
	do lo dicho.	238
Art. II.	Defensa de dicha relacion histo-	
	rica, por lo que toca á la auto-	
	ridad de los Obispos.	240
	CXXIII. Cargos contra la relacion	
	antecedente.	ibi.
	CXXIV. Cargo I.	ibi.
	Respuesta.	ibi.
	CXXV. Cargo II.	243
	Respuesta.	ibi.
	CXXVI. Cargo III.	244
	Respuesta.	245
	CXXVII. Cargo IV.	ibi.
	Respuesta.	246
	CXXVIII. Cargo V.	ibi.
	Respuesta.	ibi.
	CXXIX. Cargo VI.	248
	Respuesta.	ibi.
	CXXX. Cargo VII.	249
	Respuesta.	ibi.
	CXXXI. Cargo VIII.	250
	Respuesta.	ibi.
	CXXXII. Cargo IX.	254
	Respuesta.	ibi.
Art. III.	Defensa de la misma relacion	
	historica en asunto de inmuni-	
	dad eclesiastica.	255
	Num.	

Num. CXXXIII. Cargos generales en materia de inmunidad.	255
CXXXIV. Cargo I.	ibi.
CXXXV. Cargo II.	256
CXXXVI. Se responde en los parafos siguientes.	ibi.
§. I. Inmunidad local.	257
CXXXVII. Definicion y division de la inmunidad.	ibi.
CXXXVIII. La inmunidad local estuvo en uso en todos tiempos y lugares.	258
CXXXIX. Fue objeto de ley para los Hebreos.	ibi.
CXL. Y lo es tambien para los Christianos.	ibi.
CXLI. Question sobre su origen y derecho.	259
CXLII. Algunos la quieren de derecho divino.	260
CXLIII. Otros de derecho humano.	261
CXLIV. Es de derecho natural y divino en sus motivos, y humano en su institucion.	262
CXLV. Mi doctrina historica no es censurable.	264
CXLVI. Ni por lo que dixe sobre la primera época de la inmunidad local.	ibi.
CXLVII. Ni por lo que insinué acerca de sus introductores.	265
CXLVIII. Ni por lo que referí en orden á su extension.	ibi.
CXLIX. Ni por lo que añadí respecto de su observancia.	266
	§. II.

§. II. Inmunidad Real.	266
Num. CL. Opiniones acerca de la inmunidad Real.	ibi.
CLI. Razones de quien la atribuye á derecho divino.	267
CLII. Razon I.	ibi.
CLIII. Razon II.	ibi.
CLIV. Razon III.	268
CLV. Razon IV.	ibi.
CLVI. Razones de quien la quiere de derecho humano.	269
CLVII. Razon I.	ibi.
CLVIII. Razon II.	ibi.
CLIX. Razon III.	271
CLX. Razon IV.	ibi.
CLXI. Razon V.	272
CLXII. Razon VI.	ibi.
CLXIII. Mi doctrina historica no es censurable.	273
CLXIV. Ni por lo que he relatado contra la inmunidad Real.	ibi.
CLXV. Ni por lo que he referido en favor de ella.	275
§. III. Inmunidad personal.	276
CLXVI. Inmunidad personal indisputable, y de derecho divino, en las causas espirituales, y en el ejercicio &c.	ibi.
CLXVII. Inmunidad personal questionable en causas temporales.	277
CLXVIII. Razones en pro y contra. Razon I.	278
CLXIX. Razon II.	ibi.
CLXX. Razon III.	280
CLXXI. Razon IV.	281
Num.	

	DE LAS MATERIAS.	475
Num. CLXXII. Razón V.		282
CLXXIII. Inmunidad personal del Clero de España.		283
CLXXIV. Su principio.		ibi.
CLXXV. Su aumento.		284
CLXXVI. Su perfección.		285
CLXXVII. Conclusion del articulo III.		287
Cap. VII. Exenciones y privilegios de los Monges.		292
CLXXVIII. Objeto y division de este capítulo.		ibi.
Art. I. Sujecion de los Monges al Rey.		293
CLXXIX. Cargo general acerca de la autoridad del Rey sobre los Monges.		ibi.
CLXXX. Articulo de la Historia Critica sobre el asunto.		ibi.
CLXXXI. Defensa I. de dicho articulo.		294
CLXXXII. Defensa II.		295
CLXXXIII. Defensa III.		296
Art. II. Sujecion de los Monges al Obispo.		297
CLXXXIV. Cargo general acerca de dicha sujecion.		ibi.
CLXXXV. Articulo de la Historia Critica sobre el asunto.		298
CLXXXVI. Defensa de dicho articulo.		299
Art. III. Privilegios monasticos.		300
CLXXXVII. Cargos contra la Historia Critica en materia de privilegios monasticos.		ibi.
CLXXXVIII. Plan de respuesta á dichos cargos.		301
§. I. Legitimidad, o ilegitimidad de los		
Num.		

Num.	diplomas monacales.	302
	CLXXXIX. Critica necesaria para discernir entre diplomas legítimos, é ilegítimos.	ibi.
	CXC. Diplomas monacales, recibidos en la Historia Crítica por legítimos.	305
	CXCI. Diplomas monacales, dados en la Historia Crítica por ilegítimos. Diploma I.	306
	CXCII. Diploma II.	ibi.
	CXCIII. Diploma III.	307
	CXCIV. Diploma IV.	308
	CXCV. Diploma V.	309
	CXCVI. Diploma VI.	311
	CXCVII. Diploma VII.	313
	CXCVIII. Diploma VIII.	316
	CXCIX. Conclusion de este parágrafo.	317
§. II.	Historia del origen frances de algunos privilegios monasticos de España.	318
	CC. No se atribuye á Francia la invencion de las exenciones monasticas.	ibi.
	CCI. Pero sí la introducción de algunas de ellas en España.	ibi.
	CCII. Historia de las exenciones introducidas por los franceses en Cataluña.	319
	CCIII. Historia de las exenciones, introducidas por los franceses en toda España.	322
§. III.	Prospecto historico de los privilegios monasticos de España antes del siglo XII.	324
	Num.	

Num. CCIV. Privilegios monasticos de que se trató en la Historia Crítica.	324
CCV. Se trató solamente de los anteriores al siglo doce.	ibi.
CCVI. Se propusieron como ciertos los que realmente exsistieron.	325
CCVII. Se propusieron como falsos los que realmente no exsistieron, ó no duraron.	326
CCVIII. Conclusion de lo dicho.	329
Cap. VIII. Rito godo y muzarabe.	330
CCIX. Objeto y division de este capitulo.	ibi.
Art. I. Historia cronologica del rito godo y muzarabe.	331
CCX. Rito Muzarabe.	ibi.
CCXI. Su origen y principio.	ibi.
CCXII. Sus alteraciones y progresos.	333
CCXIII. Rito Muzarabe perseguido en los siglos X, y XI.	338
CCXIV. Su primera persecucion, y primera victoria.	339
CCXV. Su segunda persecucion, y segunda victoria.	341
CCXVI. Su tercera persecucion y caida.	343
CCXVII. Justa defensa de la Iglesia española, y de su antigua liturgia.	348
Art. II. Respuesta á las injustas censuras con que se repreuba la defensa del rito godo y muzarabe.	353
CCXVIII. Censuras contra la defensa de la antigua liturgia.	ibi.
<i>Tom. XVIII.</i>	PPP
	Num.

Num. CCXIX. Censura I.	354
Respuesta.	ibi.
CCXX. Censura II.	355
Respuesta.	ibi.
CCXXI. Censura III.	356
Respuesta.	ibi.
CCXXII. Censura IV.	361
Respuesta.	ibi.
CCXXIII. Censura V.	363
Respuesta.	ibi.
CCXXIV. Censura VI.	364
Respuesta.	ibi.
CCXXV. Censura VII.	368
Respuesta.	ibi.
CCXXVI. Censura VIII.	371
Respuesta.	ibi.
CCXXVII. Censura IX.	377
Respuesta.	ibi.
CCXXVIII. Censura X.	378
Respuesta.	379
CCXXIX. Censura XI.	ibi.
Respuesta.	ibi.
CCXXX. Censura XII.	380
Respuesta.	381
Cap. IX. Adiciones al Suplemento en que se trató del famoso Voto de San- tiago.	
	ibi.
CCXXXI. Objeto y division de es- te capítulo.	
	ibi.
Art. I. Exámen del origen y realidad de la contribucion nacional en favor de la Iglesia de Santiago.	383
CCXXXII. Documentos que se ci- tan en favor de la contribucion nacional.	
	ibi.
	§. I.

	DE LAS MATERIAS.	479
§. I. Exámen del documento primero ale- gado por el disertador compos- telano.		
Num. CCXXXIII. Documento I.	384	ibi.
CCXXXIV. Reflexión del diserta- dor compostelano.	384	ibi.
CCXXXV. Respuesta á la refle- xión.	391	ibi.
§. II. Exámen del documento segundo ale- gado por el disertador compos- telano.		
CCXXXVI. Documento II.	393	ibi.
CCXXXVII. Reflexión del diser- tador.	394	
CCXXXVIII. Respuesta á la refle- xión.	395	
§. III. Exámen del documento tercero ale- gado por el disertador compos- telano.		
CCXXXIX. Documento III.	397	ibi.
CCXL. Reflexión del disertador.	398	
CCXLI. Respuesta á la reflexión.	398	ibi.
§. IV. Exámen del documento quarto ale- gado por el disertador compos- telano.		
CCXLII. Documento IV.	401	ibi.
CCXLIII. Reflexión del diserta- dor.	403	
CCXLIV. Respuesta á la reflexión.	403	ibi.
§. V. Exámen del documento quinto ale- gado por el disertador compos- telano.		
CCXLV. Documento V.	405	ibi.
CCXLVI. Reflexión del diserta- dor.	405	
CCXLVII. Respuesta á la refle- xión.	413	

xión.	413
§. VI. Exámen del documento sexto ale- gado por el disertador compos- telano.	414.
Num. CCXLVIII. Documento VI.	ibi.
CCXLIX. Reflexión del diserta- dor.	420
CCL. Respuesta á la reflexión.	ibi.
§. VII. Exámen de otros documentos ale- gados por el disertador compos- telano.	422
CCLI. Todos los demás documen- tos son apócrifos , ó inconclu- yentes.	ibi.
CCLII. Recapitulacion del articu- lo I.	423
Art. II. Exámen de algunas nuevas refle- xiones acerca de la fabula de Clavijo.	424
CCLIII. Reflexiones de un nuevo censor acerca del Voto de San- tiago.	ibi.
CCLIV. Reflexión I.	425
CCLV. Respuesta.	ibi.
CCLVI. Reflexión II.	426
CCLVII. Respuesta.	ibi.
CCLVIII. Reflexión III.	427
CCLIX. Respuesta.	428
CCLX. Reflexión IV.	ibi.
CCLXI. Respuesta.	ibi.
CCLXII. Reflexión V.	431
CCLXIII. Respuesta.	ibi.
CCLXIV. Reflexión VI.	433
CCLXV. Respuesta.	ibi.
CCLXVI. Reflexión VII.	434
CCLXVII. Respuesta.	ibi.
	Num.



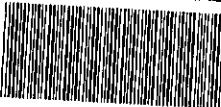
	DE LAS MATERIAS.	481
Num. CCLXVIII. Reflexión VIII.	435	
CCLXIX. Respuesta.	436	
CCLXX. Reflexión IX.	437	
CCLXXI. Respuesta.	438	
CCLXXII. Reflexión X.	439	
CCLXXIII. Respuesta.	ibi.	
CCLXXIV. Reflexión XI.	440	
CCLXXV. Respuesta.	ibi.	
CCLXXVI. Reflexión XII.	441	
CCLXXVII. Respuesta.	ibi.	
CCLXXVIII. Reflexión XIII.	442	
CCLXXIX. Respuesta.	444	
CCLXXX. Reflexión XIV.	445	
CCLXXXI. Respuesta.	ibi.	
CCLXXXII. Reflexión XV.	448	
CCLXXXIII. Respuesta.	449	
CCLXXXIV. Reflexión XVI.	ibi.	
CCLXXXV. Respuesta.	450	
CCLXXXVI. La novela de Clavijo pudo creerse en el siglo XIII. en virtud de un engaño.	ibi.	
CCLXXXVII. No todos la creyeron en aquel siglo.	452	
CCLXXXVIII. Don Rodrigo Jiménez no la creyó.	453	
CCLXXXIX. Don Lucas de Tuy tampoco.	454	
CCXC. Tampoco la creyó Don Alonso el Sabio.	455	
CCXCI. El tributo de los Votos ha sido siempre controvertido.	459	
CCXCII. Recapitulación del capítulo IX.	461	







BIBLIOTECA NACIONAL



1001151283